

**UNIVERSITAT DE BARCELONA**  
DEPARTAMENT D'ANTROPOLOGIA SOCIAL  
Màster Oficial en Antropologia i Etnografia

# **“Ser una persona con todas las de la ley”**

Aproximación al proceso de incapacitación judicial  
de personas diagnosticadas con discapacidad intelectual

Autor: Juan Endara Rosales\*  
Tutora: Dra. Sílvia Bofill Poch

Promoción 2014-2016  
2ª convocatoria  
junio 2016

---

\* [juanitoendara@gmail.com](mailto:juanitoendara@gmail.com)



## **Resumen**

La incapacitación judicial es un proceso que habitualmente afrontan personas diagnosticadas con una discapacidad intelectual. Esta práctica se realiza habitualmente para establecer medidas judiciales de protección personal y patrimonial. Sin embargo, algunas de estas medidas comportan la vulneración de derechos fundamentales. En algunos casos las personas afectadas, sus familiares o las organizaciones que les dan apoyo, han pasado a denunciar estas prácticas judiciales y a reivindicar derechos por vías formales. Los relatos de las experiencias vividas por las personas afectadas o sus familiares, sugieren que las prácticas judiciales están profundamente atravesadas por un conjunto de prejuicios, estigmas y estereotipos sobre las personas con discapacidad. Esta investigación aborda las experiencias vividas en torno al proceso de incapacitación judicial desde una perspectiva sociocultural. Para ello se ha utilizado una metodología de corte cualitativo.

## **Palabras clave**

Capacidad Legal, Incapacitación, Discapacidad Intelectual, Antropología, Etnografía, Derechos Humanos

## **Abstract**

Legal capacity deprivation is a process usually faced by people diagnosed with intellectual disability. This practice is usually performed to establish judicial measures of personal and property protection and guardianship. However, some of these measures involve the violation of fundamental rights. In some cases the affected, their families or organizations that supports them, have gone on to denounce these practices and to formally claim legal rights. The accounts of the experiences of those affected and their relatives suggest that judicial practices are deeply informed by a set of prejudices, stigmas and stereotypes about people with disabilities. This research addresses the experiences on the process of legal incapacitation from a social and cultural perspective. A qualitative methodology has been used.

## **Keywords**

Legal Capacity, Legal Capacity Deprivation, Intellectual Disability, Anthropology, Ethnography, Human Rights



## Agradecimientos

A todas las personas que con sus relatos aportaron contenido a estas páginas. Gracias por confiarme sus palabras y permitirme indagar en experiencias que no siempre han sido gratas de recordar.

La profesora Sílvia Bofill ha contribuido enormemente a que estas líneas tengan sentido. Además de su atenta dirección, ha sido una gran interlocutora. Le agradezco su interés en la temática así como la confianza en la pertinencia del análisis que he desarrollado.

Debo al profesor Ignasi Terradas el haberme descubierto la perspectiva analítica empleada, así como el haberme orientado respecto a la categoría jurídica en torno a la que desarrollo este trabajo.

En general el profesorado del máster se ha mostrado abierto a mi propuesta de considerar la categoría “discapacidad” desde la perspectiva de las distintas asignaturas impartidas. Esto me ha permitido enriquecer la consideración teórica que forma parte del presente trabajo.

A mis colegas del grupo Disantropología debo el estímulo que las innumerables charlas y debates compartidos me ha dado para profundizar algunas reflexiones.

Agradezco especialmente a Maia por su incondicional apoyo. Sin su consejo no habría tomado esta senda; sin sus ánimos no habría perdurado en ella. No puedo hacer menos que dedicarle este trabajo.



If we start with the premise that retarded persons are different, scientific concern will inevitably be directed toward finding *the* nature of the difference.

–Harold G. Levine y L. L. Langness

To be a 'person', within the meaning of private law, means to be capable of holding property, of having claims and liabilities. A person, then, in the sense of private law, is a subject endowed with proprietary capacity.

–Rudolph Sohm

Todo lo que permite a cada uno de nosotros distinguir las cosas que otros confunden, operar una diacrisis, un juicio que separa, son los principios de clasificación, los principios de jerarquización, los principios de división que son también principios de visión.

–Pierre Bourdieu



# Contenido

1. Introducción.....	3
2. Problema teórico y contextualización .....	7
2.1. La perspectiva de las ciencias sociales.....	7
2.1.1. La discapacidad intelectual y la antropología .....	14
2.1.2. Deconstruyendo la categoría “discapacidad intelectual” .....	16
2.1.3. La ideología de la normalidad .....	19
2.2. La perspectiva jurídica .....	23
2.2.1. La incapacitación judicial .....	28
2.2.2. La perspectiva de Derechos Humanos .....	34
3. Metodología .....	39
4. Informe etnográfico.....	47
4.1. El caso de Karla .....	47
4.1.1. “Todo estaba juzgado de antemano” .....	51
4.1.2. “Si lo llego a saber no lo hago” .....	54
4.2. El caso de Maria .....	58
4.2.1. Recurrir una sentencia.....	62
4.3. El caso de Diana .....	68
4.3.1. ¿Cuánto cuesta recuperar un derecho? .....	72
4.4. El juzgado como situación social .....	78
4.5. La perspectiva “experta” .....	86
5. La construcción judicial de la incapacidad .....	91
5.1. ¿Qué hay en una sentencia?.....	91
5.2. Probar la “incapacidad” .....	102
5.3. La inscripción (ideológica) de un estatus.....	108
5.4. Regularidad procesal y homogeneización procesal .....	113
6. A manera de cierre y posible expansión .....	117
7. Bibliografía.....	124
7.1. Fuentes citadas .....	124
7.2. Legislación.....	128
8. Anexos .....	130
8.1. Entrevistas.....	130
8.1.1. Entrevista a Carolina.....	130

8.1.2. Entrevista a Núria .....	145
8.1.3. Entrevista a Diana.....	160
8.2. Documentación judicial .....	177
8.2.1. Caso de Karla .....	177
8.2.2. Caso de Maria .....	184
8.2.3. Caso de Diana .....	201

# 1. Introducción

Este trabajo surgió de la necesidad de ampliar el conocimiento sobre una realidad muy concreta: el conflicto en los procesos de incapacitación judicial de personas diagnosticadas con discapacidad intelectual. Comenzó hace algunos meses, cuando desde la federación de entidades del sector de la discapacidad intelectual de Cataluña –con la cual mantengo una vinculación laboral– se llevaron a cabo algunas acciones para reivindicar los derechos de participación política de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual<sup>1</sup>. Esto ocurría frente a la previsión de que durante el año 2015 se realizarían al menos dos procesos electorales, uno de alcance municipal y otro autonómico, si bien finalmente también se realizó un proceso de alcance nacional.

Existen varios aspectos del sistema electoral que vulneran los derechos de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual. Sin considerarlos aquí en profundidad, estos aspectos tienen que ver con la poca accesibilidad de los procesos y con la exclusión de las personas de tales procesos. Esto ocurre por distintas razones en las cuales es posible encontrar un conjunto de creencias, prejuicios y estereotipos –una ideología– sobre las personas con discapacidad. Esta ideología atraviesa las prácticas, las instituciones y las reglas.

La exclusión de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual de los procesos electorales está amparada en la costumbre pero también en la ley: todas las personas mayores de edad y que posean la nacionalidad española pueden participar en los procesos electorales que se realizan en España, salvo que exista una prohibición judicial al respecto. Esta prohibición se deriva de los procesos de incapacitación, o como se los denomina más recientemente, los procesos de modificación de la capacidad de obrar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La denominación “discapacidad intelectual” refiere, ante todo, a una categoría diagnóstica. Por otra parte, es necesario considerar que esta denominación también hace referencia a un sector formal de intervención social (González Luna, 2013).

<sup>2</sup> Desde el 2009 los procedimientos de incapacitación judicial ha pasado a denominarse formalmente procesos de “modificación de la capacidad de obrar” (Disposición final primera Ley 1/2009 de 25 de marzo de Reforma de la Ley sobre el Registro Civil). En la narrativa informal, sin embargo, persiste la denominación como “incapacidad” o “incapacitación”. He añadido el adjetivo “judicial” para precisar

Fue en la realización de las acciones para reivindicar los derechos políticos de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual, concretamente el ejercicio del derecho a votar, que me encontré con esta problemática. Pude realizar un acercamiento desde la perspectiva legal y descubrir el conflicto entre la legislación local y los instrumentos de Derechos Humanos. Esto me llevó a interesarme aún más y a intentar conocer la expresión de este conflicto jurídico en la experiencia de personas concretas. De esta manera conocí a algunas de las personas cuyos relatos me han servido para reflexionar sobre la cuestión.

Tras la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el estado español existe un marco jurídico referencial para las actuaciones que tienen que ver con personas de los distintos sectores de la discapacidad. Ocurre no obstante que determinados procedimientos judiciales que buscan la protección de la persona –como es el caso de la incapacitación judicial– actúan de manera contraria a lo que dicta dicho marco, incurriendo en vulneraciones de derechos humanos fundamentales.

Además del conflicto entre los textos jurídicos he podido conocer otras cuestiones que tienen que ver tanto con las representaciones de la discapacidad en los textos legales, como con los procesos judiciales. Se trata de un tema complejo en el cual intervienen además de la ideología, unas relaciones de poder y que tienen por resultado la reproducción del estatus de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual.

Para construir una verdad jurídica, un juez recurre a unas ideas y creencias propias de una época y lugar concretos, y se sirve de ellas para comprender aquello sobre lo que se pronuncia en una sentencia. En el caso de la discapacidad, los conjuntos de ideas, creencias y representaciones se han agrupado en torno a unos modelos teóricos determinados. Al considerar el tema de la incapacitación judicial es posible notar que, más allá del debate teórico entre modelos, existe un sesgo ideológico importante: no

---

que se trata de este proceso formal y distinguirlo de otros usos coloquiales o técnicos. Pese a este cambio reciente en la denominación, a lo largo de estas páginas utilizaré el término “incapacitación judicial” puesto que me parece transmite con mayor fuerza el acto al que da lugar, además de que históricamente es el término que ha presentado mayor estabilidad. Aunque la nueva denominación aparezca como técnicamente más precisa o incluso más “respetuosa”, el efecto que persigue es el mismo.

solo que es posible comprobar la pervivencia, sino que al contrario, hay una preeminencia de la ideología médico-rehabilitadora.

La incapacitación judicial es definida como una medida de protección de la persona; puede asumir una vertiente patrimonial (económica) o una vertiente personal. Aun cuando esta distinción está formalmente estipulada, el caso es que a nivel práctico las dos vertientes suelen ir juntas, dando lugar a una paradoja: la protección de unos derechos va acompañada de la vulneración de otros. Esta paradoja está profundamente relacionada con las representaciones que existen sobre la discapacidad, especialmente cuando esta es de orden "intelectual". Prejuicios, estereotipos e ideas normativas intervienen en estos procesos poniendo de manifiesto la parcialidad y sesgos ideológicos en que incurren determinadas acciones judiciales.

La incapacitación judicial es una figura legal que tiene una larga duración. Algunos estudiosos de la materia lo sitúan en códigos antiguos; otros apuntan a que se trata de una elaboración más reciente inspirada en las fuentes clásicas (Martínez, 2004). La cantidad de materiales y referencias a la incapacitación judicial es abrumadora. Casi en su totalidad los trabajos que abordan el tema lo hacen desde una perspectiva experta legal, sea exponiendo la jurisprudencia que existe al respecto para clarificar las dudas en la práctica judicial, o bien mediante manuales dirigidos en la mayoría de ocasiones a un público que por lo general guarda relación con los ámbitos de atención directa y los servicios sociales.

Salvo alguna excepción, estos trabajos no abordan la temática con una perspectiva distinta a la del experto que escribe en tiempo presente sobre la cuestión. Las escasas referencias históricas apuntan a fuentes tan lejanas en el tiempo que da la sensación que las cosas siempre fueron así, o que al menos siguieron un cierto desarrollo natural sin conflictos más allá de los derivados de las decisiones judiciales. No es que este último hecho carezca de importancia: estoy seguro que la discusión legal experta tiene una razón de ser. Sin embargo este abordaje genera la impresión de que se trata de cuestiones totalmente alejadas de la vida cotidiana.

He planteado una aproximación antropológica a distintos casos etnográficos para poner en relieve los aspectos socioculturales en torno a los procesos de incapacitación

judicial. Creo que eso nos brinda una posibilidad para conocer las razones que llevan a solicitar la incapacitación judicial y los imaginarios sobre las situaciones que merecen protección. También nos sirve para conocer la manera en que el sistema judicial responde a estas solicitudes, la manera en que se organizan y dirimen los procesos judiciales, el recibimiento de las sentencias judiciales de acuerdo a las expectativas, las reacciones que estas sentencias causan y los canales por los que se expresa el acuerdo o el desacuerdo. Atender a distintos casos nos permite realizar un trabajo comparativo que no se agota en el conocimiento de las similitudes y diferencias (cada caso es particular) sino que nos permite entrever las regularidades en los procesos, es decir, los patrones culturales.

## 2. Problema teórico y contextualización

### 2.1. La perspectiva de las ciencias sociales

La categoría discapacidad es comparable a otras grandes categorías que han ocupado a las ciencias sociales. Uno no puede dejar de notar los paralelismos con las perspectivas analíticas que parten de categorías como las de género, etnia o edad. Sin embargo, definir la discapacidad sin caer en sesgos etnocéntricos resulta difícil ya que se trata de una categoría “occidental”, profundamente determinada por distintos regímenes de verdad. De allí que se trata de una categoría altamente problemática, la cual es necesario deconstruir y contextualizar para comprender sus significados así como las implicaciones y efectos que tiene sobre la vida de los individuos a los que clasifica. A efectos de esta investigación hay que dejar en claro que tomamos la discapacidad como una categoría *emic*, es decir, que es culturalmente específica, que surge en un contexto determinado y que implica una serie de representaciones y prácticas. Sin la idea de cultura, cualquier definición sobre la discapacidad simplemente no se comprendería. La condición social que hoy llamamos discapacidad no ha dejado de presentarse históricamente como un atributo inherente a la humanidad. Al fin y al cabo una y otra han ido juntas siempre. Si nos permitimos aventurar una primera característica de la categoría discapacidad, sin duda debemos apuntar la centralidad que tiene en ella la idea de alteridad. Cuerpos y mentes alterizadas; órganos, sentidos y conductas que han sido instalados en un lugar otro, muchas veces en base a juicios de valor que se pronuncian sobre la ausencia de competencia o capacidad de determinados individuos para ajustarse a abstracciones como el “promedio” o lo “normal”.

La historia de la categoría discapacidad está profundamente ligada a la historia de la entidad que de manera imprecisa llamamos Occidente. Esto implica algunos hechos, como por ejemplo, que las conceptualizaciones sobre la discapacidad se han elaborado en referencia a los distintos regímenes de verdad que han sido predominantes en un momento dado en unos lugares específicos. Pero también que estas nociones han circulado hacia otros lugares, muchas veces siendo impuestas como dogmas, otras

silenciando y eliminando formas (alter)nativas de interpretar la vulnerabilidad humana. Pese a que la discapacidad hace referencia a condiciones humanas que podemos tomar como universales (la fragilidad del cuerpo, la dependencia de los demás, la diversidad orgánica), esto no implica que en todas partes se comparta un conjunto de representaciones y prácticas, tal como el registro etnográfico demuestra<sup>3</sup>. Por ello cabe considerar que la discapacidad es un fenómeno que ha generado algunos sistemas culturales, al tiempo que ha penetrado en otros tantos (Stiker, 1999).

El interés de las ciencias sociales por la discapacidad tiene una larga tradición, la cual ha dado lugar a una considerable producción académica. En el contexto hispanoparlante hay obras notorias que provienen de disciplinas académicas como la sociología, la historia, la filosofía, la ética y la educación social. La antropología no es una excepción; en ella se puede constatar el interés con propuestas tan tempranas como la de Ruth Benedict, quien en un trabajo de 1934 inauguraba una línea de reflexión en torno a la cuestión de la “anormalidad” y la manera en que esta se construye culturalmente. A este trabajo le siguieron algunas obras referenciales y el interés en la temática también ha estado presente en los contextos hispanoparlantes. En los últimos años el interés de las ciencias sociales por la discapacidad se ha renovado, dando lugar a una serie de interesantes trabajos y propuestas teóricas que abordan el tema desde un enfoque interdisciplinar y están consolidando la subdisciplina que se conoce como *Critical Disability Studies*<sup>4</sup>. Por otra parte los discursos y prácticas en los distintos sectores de la discapacidad están integrando de manera creciente una perspectiva de Derechos Humanos, especialmente tras la redacción en el año 2006 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD)<sup>5</sup>. Varios de estos trabajos refieren a las personas con discapacidad en su

---

<sup>3</sup> Para ampliar respecto al registro etnográfico ver las obras editadas por las antropólogas Benedict Ingstad y Susan R. Whyte (1995) *Disability & Culture*.

<sup>4</sup> Hasta hace poco Disability Studies. En los últimos años este término estaría siendo cooptado por disciplinas de tipo clínico, con la consiguiente pérdida del su potencial de ruptura con este tipo de interpretaciones. De allí la reformulación conceptual. Para ampliar al respecto ver Meekosha y Shuttleworth, 2009.

<sup>5</sup> Este instrumento junto a su Protocolo Facultativo fueron ratificados por el Estado español el 2007.

conjunto como la minoría más numerosa a nivel global, apreciación que a nivel local se confirma en los datos demográficos<sup>6</sup>.

Desde la perspectiva occidental hay algunas maneras de entender la discapacidad<sup>7</sup>. Todas estas maneras coexisten y forman parte de un sistema de representaciones y prácticas, es decir, formas de pensar, sentir y actuar. Estas maneras de entender la discapacidad son a la vez constituidas y constituyentes: unas determinadas representaciones de la discapacidad generan unas prácticas específicas (respuestas sociales); cuando estas últimas son censuradas, las representaciones que las legitiman son puestas en cuestión, dando lugar a la modificación e incluso al surgimiento de nuevas representaciones. Sin embargo, aun cuando el cambio de paradigmas se plantea como una sucesión lineal en la que una vez superadas determinadas etapas, cuanto pervive de ellas pasa a ser considerado como un resto arcaico de un pasado menos ilustrado, hay que tener en cuenta que se trata de un ámbito en el que las teorizaciones y prácticas recientes coexisten con las anteriores, muchas veces en una abierta confrontación, otras en cambio revelando una inquietante continuidad (Aguado Díaz, 1995: 25). Las conceptualizaciones de la discapacidad se suelen presentar como ligadas a tres modelos teóricos o paradigmas interpretativos que determinan tanto las representaciones como las prácticas que se tienen sobre las personas denominadas por la categoría<sup>8</sup>. De manera esquemática, siguiendo a Palacios (2008), estos modelos o paradigmas son:

- 1) El modelo de prescindencia, en el cual son presupuestos esenciales: a) las justificaciones de la discapacidad se realizan desde perspectivas religiosas, las

---

<sup>6</sup> Según el Institut d'Estadística de Catalunya (IDESCAT, 2014) aproximadamente un 7% del total de la población tiene un grado de *discapacidad reconocida*, es decir, que acredita una discapacidad igual o superior al 33% del baremo establecido por normativa. La tipología que se explota estadísticamente engloba varios tipos de discapacidad: física (motora y no motora), visual, auditiva, psíquica, enfermedad mental y otras discapacidades no clasificables entre estos grupos. Estos indicadores no contemplan a las personas que no han recibido dicho certificado acreditativo, que no han sido "detectadas" o que no han sido "diagnosticadas". Los baremos están regulados por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (hasta el 2009 "minusvalía"). Al respecto ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-1546>

<sup>7</sup> No sería prudente considerar las perspectivas generadas en occidente como una entidad homogénea y singular puesto que la variedad de prácticas y representaciones también es apreciable. Sirva esta clarificación para, de alguna manera, reducir el sesgo homogeneizador.

<sup>8</sup> Debido a la inestabilidad de sus categorías, la dependencia del contexto y la heterogeneidad interna, estos modelos o paradigmas deben tomarse siempre como modelos locales (Jenkins, 1998).

cuales la representan como un castigo divino por la quebrantación de tabúes; y b) la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad.

- 2) El modelo médico-rehabilitador, en el cual los supuestos esenciales son: a) las causas de la discapacidad se trasladan al campo médico–científico, concretamente mediante interpretaciones sobre la salud y la enfermedad; y b) la persona con discapacidad puede ser considerada útil para la comunidad siempre y cuando sea curada, rehabilitada o normalizada.
- 3) El modelo social, en el cual los supuestos esenciales son: a) las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales ya que se deben a la interacción entre individuo y entorno; y b) la persona con discapacidad puede aportar a la comunidad si el entorno se modifica.

Este último paradigma –el modelo social– se funda en una distinción fundamental entre los aspectos biológicos y los sociales, tal como lo conceptualizaron los miembros de la Union of the Physically Impaired Against Segregation:

We define impairment as lacking part of or all of a limb, or having a defective limb, organ or mechanism of the body; and disability as the disadvantage or restriction of activity caused by a contemporary social organization which takes no or little account of people who have physical impairments and thus excludes them from participation in the mainstream of social activities. Physical disability is therefore a particular form of social oppression<sup>9</sup> (UPIAS, 1975).

En esta definición hay una clara separación entre los *impedimentos, déficits o deficiencias* que a nivel orgánico o funcional presenta un individuo y la *discapacidad* en tanto que producto de la interacción del individuo con un entorno en el que existen

---

<sup>9</sup> “Definimos la insuficiencia como la carencia parcial o total de un miembro, o la posesión de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo defectuosos; y discapacidad es la desventaja o la limitación de actividad causadas por una organización social contemporánea que tiene en escasa o ninguna consideración a las personas con insuficiencias físicas, y por tanto las excluye de la participación en las actividades sociales generales. La incapacidad física es, por consiguiente, una forma de opresión social” (Oliver, 1998: 41). En el texto de Oliver la voz *impairment* ha sido traducida como “insuficiencia”. En el contexto local parece también acertada la traducción como “deficiencia”. Si bien originalmente esta definición fue elaborada con un énfasis en la dimensión física, pronto fueron incorporadas también las dimensiones sensoriales y cognitivas.

unas barreras físicas e ideológicas, las cuales incluyen estereotipos negativos, prejuicios, discriminación, sistemas de apoyo insuficientes, desigualdades sociales y un conjunto de actitudes de la sociedad en general (Carlson, 2010). Se trata de una distinción epistemológica clave que orientará los estudios sobre la discapacidad de las últimas décadas y que en la actualidad aun es sumamente fructífera.

Los proponentes del modelo social de la discapacidad han señalado la necesidad de reinterpretar las experiencias colectivas en torno a la discapacidad a partir de los conceptos de opresión y discriminación. Al considerar la condición de la persona con discapacidad en la sociedad con una perspectiva de larga duración, es posible constatar una sistemática asignación de un estatus inferior, el cual a su vez deriva en una situación de opresión (Oliver, 1998). En esta misma línea, Abberley (1987: 7) ha señalado que el análisis de la discapacidad en términos de opresión implica argumentar: a) que en dimensiones significativas las personas con discapacidad pueden ser consideradas como un grupo cuyos miembros se encuentran en una posición inferior a la de otros miembros de la sociedad por el hecho de *ser* discapacitados<sup>10</sup>; b) que existe una relación dialéctica entre estas desventajas y una ideología o grupo de ideologías que justifican y perpetúan esta situación; c) que este tipo de desventajas y las ideologías que las justifican no son ni naturales ni inevitables; d) que es posible identificar beneficiarios del mantenimiento de estas situaciones. En palabras suyas:

As with racism and sexism, a theory of disability as oppression must at some point face the question of who benefits from oppression. Whilst certain individuals and groups can be seen to accrue short-term advantage (...) the main and consistent beneficiary must be identified as the present social order, or, more accurately, capitalism in a particular historical and national form<sup>11</sup> (Abberley, 1987: 16).

---

<sup>10</sup> Siendo la discapacidad conceptualizada como una relación social, el verbo debe entenderse en su aserción intransitiva, esto es *estar en situación* de discapacidad (una relación social de opresión por el hecho de *tener* una deficiencia o limitación orgánico-funcional).

<sup>11</sup> “Como ocurre con el racismo y el sexismo, una teoría de la discapacidad como opresión debe en cierto punto encarar la cuestión de quién se beneficia con la opresión. Mientras que puede verse a ciertos individuos y grupos acumular ventajas a corto plazo (...) el beneficiario constante y principal debe ser identificado como el orden social presente actual, o con mayor precisión, el capitalismo en una forma histórica y nacional particular” (esta y el resto de traducciones son propias, salvo que se indique otra fuente).

En este mismo orden de ideas, Barton (1998) ha señalado como fundamental el planteamiento de investigaciones que aborden la discapacidad al tiempo que planteen cuestiones que tengan que ver con el poder, la justicia, la igualdad, la ciudadanía y la participación de las personas con discapacidad en la democracia, asumiendo una perspectiva histórica y dando cuenta de los cambios y las continuidades de la opresión.

En este sentido la propuesta del modelo social se identifica con los postulados sobre la opresión y la dominación elaboradas desde la filosofía política. Al respecto, Young (2000) ha caracterizado la opresión y la dominación como condiciones definitorias de la injusticia. Para esta autora, la opresión consiste en “procesos institucionales sistemáticos que impiden a alguna gente aprender y usar habilidades satisfactorias y expansivas en medios socialmente reconocidos”. Por otra parte, la dominación se caracterizaría por la “presencia de condiciones institucionales que impiden a la gente participar en la determinación de sus acciones o de las condiciones de sus acciones” (Young, 2000: 68-69). La opresión, por tanto, refiere a restricciones al desarrollo, mientras que la dominación refiere a restricciones a la autodeterminación. Aunque ambos conceptos se yuxtaponen, es necesario distinguirlos: en la organización de la vida social están ampliamente extendidas diversas relaciones jerárquicas que, aunque suponen relaciones de dominación, no constituyen formas de opresión. De allí que la distinción entre una y otra puede esclarecer las formas en las que se estas se manifiestan. La opresión se puede entender mejor a través de cinco criterios objetivos que la determinan a nivel individual y colectivo y que además están interrelacionados: explotación, marginación, carencia de poder, violencia e imperialismo cultural. Young señala que el concepto de opresión ha sido utilizado tradicionalmente para denominar la tiranía ejercida por un grupo gobernante. Este uso ha tendido a referirse a regímenes dictatoriales, totalitarios o segregacionistas, de allí que la opresión ha sido tomada como un mal perpetrado por otros. Sin embargo, en el uso de los movimientos sociales de izquierdas la opresión se refiere a las desventajas e injusticias que ocasionan las prácticas de la sociedad liberal a algunas personas o grupos de personas, sin que sean el resultado de las intenciones tiránicas de un grupo gobernante (2000: 73- 74). La dominación, por otra parte, guarda una estrecha relación con los estados de bienestar capitalistas, los cuales crean particulares formas de dominación a través del

control burocrático racionalizado de la vida cotidiana, un sistema que define y organiza los fines sociales como objetos de control técnico, que se extiende al ámbito de la acción e interacción humanas, y que considera sus acciones como exentas de una carga valorativa, es decir, de una determinada ideología (Young, 2000: 132).

Aunque la propuesta teórica del modelo social ha generado un interesante debate en las ciencias sociales, también ha sido criticado por la polarización con que ha sido elaborado respecto el modelo médico-rehabilitador, lo cual le ha valido ser acusado de haber “olvidado el cuerpo” y dejado de lado la diferencia experiencial de la discapacidad.

La adopción del modelo social ha permitido discutir la discapacidad a partir de una perspectiva relacional (Oliver, 1990). Este giro epistemológico ha alcanzado también la esfera jurídica internacional, siendo recogido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera redactada por la Organización de las Naciones Unidas en 2006. Tal como *reconoce* su preámbulo:

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006).

En los últimos años, de manera paralela a la formalización del modelo social de la discapacidad y en base a la interpretación de la discapacidad desde la perspectiva de los Derechos Humanos, han surgido nuevos planteamientos epistemológicos que continúan interpelando el sistema de prácticas y representaciones, complejizando las categorías existentes, proponiendo nuevas definiciones y enfoques teóricos críticos. Muestra de ello es el concepto de “diversidad funcional”, propuesta realizada desde el Foro de Vida Independiente<sup>12</sup>, el cual propone un desarrollo del modelo social, tomando como supuestos esenciales la dignidad intrínseca y extrínseca de la vida y la

---

<sup>12</sup> El Foro de Vida Independiente es una comunidad de activistas que se crea en España en el año 2001 con el fin de impulsar una versión local del *Independent Living*, movimiento fundado a principios de los años 70 por activistas con discapacidades de la Universidad de California en Berkeley, EE.UU.

desvinculación de la valoración de la persona según su aporte a la comunidad (Palacios y Romañach, 2006)<sup>13</sup>.

### **2.1.1. La discapacidad intelectual y la antropología**

Una de las primeras indagaciones propiamente antropológicas sobre el fenómeno hoy conocido como “discapacidad intelectual” fue la realizada por Robert B. Edgerton quien en 1967 publicó *The Cloak of Competence*, obra en la que daba cuenta con una perspectiva *emic* sobre el “retraso mental” y que hasta entonces había sido abordado solamente desde perspectivas clínicas interesadas en los aspectos patológicos, teniendo como resultado la cosificación de los individuos diagnosticados y el cuestionamiento de su estatus como seres humanos (Klotz, 2004; Guerrero Muñoz, 2010). Edgerton recurrió principalmente a las herramientas teóricas del interaccionismo simbólico, en especial a la obra de Goffman para analizar las interacciones sociales en torno a las ideas de lo “normal” y lo “anormal”. Edgerton sin embargo no prestó atención a los aspectos socio-culturales que dan lugar a las representaciones sobre la discapacidad intelectual y la manera en que estas configuran las respuestas que reciben los individuos así clasificados (Klotz, 2003).

La obra de Edgerton tuvo un gran impacto en el diseño e implementación de políticas dirigidas a personas diagnosticadas con discapacidad intelectual, sin embargo, su interpretación sobre el estigma como producto de una incompetencia innata no era del todo satisfactoria, lo cual condujo a otros investigadores a desafiar las conceptualizaciones que existían sobre el “retraso mental”. En 1982 Bogdan y Taylor publicaron la obra *Inside Out: The social experience of mental retardation*, en la que se valieron de una perspectiva construccionista para poner de relieve las representaciones y actitudes sociales hacia las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual (Guerrero Muñoz, 2010). Para ellos, el aura científica que envolvía al “retraso mental” escondía los juicios de valor y los métodos por los cuales los individuos que no eran capaces de cumplir con las demandas de la industrialización moderna eran percibidos, clasificados y administrados (Klotz, 2003).

---

<sup>13</sup> Aunque la denominación “diversidad funcional” ha sido cuestionada, poco a poco se va extendiendo y hoy en día es común encontrar desde asignaturas universitarias, asociaciones e instituciones oficiales que la incorporan.

Las interpretaciones realizadas desde la perspectiva construccionista sin embargo, tendieron a ignorar que la discapacidad intelectual no solamente que es un producto sociocultural sino que además produce una diferencia experiencial en las formas de estar en el mundo de las personas que son denominadas por la categoría. La omisión de este hecho condujo hacia una visión determinista bajo la cual resultaba muy difícil captar la dimensión relacional y el papel activo en la vida social, especialmente entre personas con deficiencias severas (Klotz, 2004).

Durante los años ochenta también surgieron perspectivas que atendieron a las dimensiones relacionales y simbólicas. En este sentido destacan los trabajos de Goode y Gleason, los cuales asumieron como punto de partida la idea de que las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual son productoras de cultura (Klotz, 2003). Valiéndose de las perspectivas fenomenológica e intersubjetiva, estos autores dieron cuenta de los procesos de socialización de los individuos diagnosticados con discapacidad intelectual, desafiando las interpretaciones clínicas y patológicas desde las cuales se consideraba su comportamiento como aberrante, carente de sentido y por tanto percibido como algo que se debía transformar (Klotz, 2004). Durante el mismo período surgieron otras investigaciones que se valieron de la perspectiva etnográfica para dar cuenta de la vida social de los individuos diagnosticados con discapacidad intelectual. Tal es el caso de la obra colectiva editada por Levine y Langness, en la que se llegó a concluir que lo que por entonces se conocía como “retraso mental leve” era tanto o más un fenómeno de orden social y cultural, que uno de tipo médico-genético o cognitivo-psicológico (1986: 191).

Desde finales de los años 90 y hasta la actualidad el enfoque sociocultural se ha profundizado y se han desarrollado líneas que atienden desde una perspectiva crítica a las formas de integración de las personas con discapacidad (Stiker, 1999), la comparación transcultural del fenómeno de la discapacidad (Ingstad y Whyte, 1995; Jenkins, 1998), el análisis en los niveles local y global (Ingstad y Whyte, 2007), las dimensiones encarnadas de la experiencia de la discapacidad (Allué, 2003), los efectos de las clasificación y la categorización sobre (Gallén, 2006), entre varias otras. La perspectiva antropológica ha demostrado tener la capacidad para ir más allá de la polarización teórica que se ha generado entre el modelo médico-rehabilitador y el

modelo social de la discapacidad, dando cuenta de los significados locales, la manera en que estos se negocian y cómo se configura la experiencia de la discapacidad (Klotz, 2003).

### **2.1.2. Deconstruyendo la categoría “discapacidad intelectual”**

Aunque la terminología suele tratarse como objetiva, no carece de connotaciones ideológicas y por lo tanto de efectos en la vida de los individuos a los que denomina. Un amplio repertorio de denominaciones perviven no solamente en los trabajos científicos que han abordado la cuestión, sino que es posible comprobar su extensión tanto en el habla cotidiana, en las producciones culturales, así como en la legislación. El estatus ontológico de los individuos diagnosticados con “discapacidad intelectual” se puede rastrear atendiendo a las categorías utilizadas para la clasificación y el diagnóstico. Los últimos dos siglos han visto una multiplicidad de denominaciones<sup>14</sup>: “imbecilidad”, “idiotia”, “debilidad mental”, “oligofrenia”, “subnormalidad” “minusvalía mental”, “retraso mental”<sup>15</sup>. Todas estas categorías históricamente han estado revestidas de un carácter científico y legal.

El último cambio de terminología sustituye la denominación “retraso mental” por “discapacidad intelectual”. Su proponentes argumentan razones concernientes a la construcción teórica de la discapacidad, la perspectiva funcional y contextual, la necesidad de una base para la provisión de apoyos individualizados, ser menos ofensivo para las personas con discapacidad y ser más consistente con la terminología internacional (Schalock *et al.*, 2007). El cambio de terminología sin embargo no ha resuelto en absoluto el problema de la estigmatización. Según señalan Keith y Keith (2013) antes del último cambio terminológico ya se habría apuntado que los nuevos

---

<sup>14</sup> Gran parte del conocimiento experto sobre la discapacidad intelectual se ha producido en el contexto anglosajón, circulando después en un sentido centro-periferia. Goodey da cuenta de algunas denominaciones: “Backwardness, cognitive impairment, complex needs, cretinism, developmental delay, developmental disability, dullness, educational subnormality, fatuity, feeble-mindedness, idiotism, imbecility, intellectual disability, intellectual handicap, intellectual impairment, learning difficulties, learning disability, mental defectiveness, mental deficiency, mental disability, mental handicap, mental impairment, mental retardation, moronism, neurodisability, neurodiversity, oligophreny, slowness, special needs” (2011: 4).

<sup>15</sup> Keith y Keith (2013) señalan que el término “retrasado” surgió a principios del siglo XX en los trabajos de Leonard Ayres, educador y estadístico estadounidense, quien lo utilizaba para referirse a los niños que simplemente no progresaban en la escuela debido a su “lentitud” intelectual.

términos tarde o temprano adquirirían el estigma cultural asociado a aquellos que pretendía reemplazar.

La variedad terminológica en sí misma revela que estamos ante una categoría sumamente compleja, inestable y heterogénea, la cual ha sido históricamente construida mediante una operación de objetivación científica en la cual invariablemente los individuos clasificados como “discapacitados” han sido alterizados, representados como un “otro” distinto, diferente, ajeno a la “normalidad”, muchas veces peligroso, inquietante, carente de uno o varios de los atributos que en la tradición filosófica occidental definen los contornos de lo humano (Agamben, 2002). Los individuos diagnosticados con “discapacidad intelectual” han sido descritos en el pasado como carentes de humanidad e incluso como pertenecientes a una “raza” distinta. Argumentaciones asociando el retraso mental y la animalidad han sido elaboradas desde la filosofía (Carlson, 2005). A las percepciones como “enfermos”, “subhumanos”, “amenazas morales”, “objetos de lástima”, “cargas para la beneficencia”, “santos inocentes”, “individuos en desarrollo” (Wolfensberger, 1975, citado en Keith y Keith, 2013) les han seguido la configuración de determinados modelos institucionales de cuidado.

La “discapacidad intelectual” es, ante todo, una categoría diagnóstica. Desde las primeras muestras de interés a mediados del siglo XIX hasta la actualidad no ha existido una definición concluyente. Por otra parte ha sido y es objeto de conocimiento y de discursos expertos desde la medicina, la pedagogía, la moral y la psicología (Carlson, 2005). Tal como es definida desde la *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities*<sup>16</sup>:

La Discapacidad Intelectual se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, expresada en las habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. La discapacidad se origina antes de los 18 años (Schalock *et al.*, 2007).

---

<sup>16</sup> Esta institución se creó en 1876 con el nombre de *Association of Medical Officers of American Institutions for Idiotic and Feeble-minded Persons*. Posteriormente pasó a llamarse *American Association on Mental Deficiency*, *American Association on Mental Retardation* y en el 2006 pasa a la actual denominación (Keith y Keith, 2013).

Según señala Jenkins, en el contexto occidental el diagnóstico de “discapacidad intelectual” se fundamenta en tres criterios en torno a los que hay un cierto acuerdo experto: la medición del coeficiente intelectual (CI) por debajo de un determinado puntaje (arbitrario), la identificación de la condición durante la primera infancia y problemas de comportamiento (1992: 9). Este autor ha criticado el hecho de que aunque este tipo de definición podría simplemente enfatizar la incompetencia social o cognitiva de un individuo para hacer determinadas cosas como las hacen la mayoría de individuos en un determinado contexto, a nivel práctico tiene unas implicaciones y significados mayores.

Goodey ha señalado la tendencia a asumir que la “discapacidad intelectual” es una característica histórica permanente que todas las sociedades habrían reconocido por igual, siendo no obstante que la idea de inteligencia es en sí misma moderna (2011: 12). Sin embargo existe muy poco acuerdo respecto a la definición de la inteligencia, la cual, por otra parte, ha sido utilizada históricamente como un dispositivo para asignar o negar un estatus a determinados individuos. Así, opera de la misma manera que han operado otras categorías como el honor, o la gracia divina, las cuales tienen en común el hecho de ser aquello que quien tiene poder dice que son. En otras palabras, son manifestaciones totalmente autorreferenciales que delimitan la pertenencia al grupo y trascienden al individuo. A la vez que envisten a la persona de unos atributos tenidos por sacros y superiores, transmiten pureza al grupo y por tanto confirman su superioridad moral, legitimando un estatus diferencial (2011: 74-76).

Tamburrino ha mostrado que pese al poco acuerdo formal sobre la definición de inteligencia, desde la perspectiva profesional se la suele caracterizar como lo contrario de las descripciones diagnósticas de la “discapacidad intelectual”, es decir:

Por lo abstracto y no lo concreto, por lo adulto y no lo pueril, por lo rápido y no lo lento, por la fortaleza y no la debilidad, por la creación y no la repetición, por la conciencia y no el automatismo, por la autonomía y no la dependencia (Tamburrino, 2009: 191-192).

A través de la crítica epistemológica feminista, Tamburrino ha demostrado que la inteligencia, más que una cualidad o atributo, es una tecnología política que opera a través de distintas prácticas, discursos, procedimientos y saberes, para diferenciar a los

seres humanos y naturalizar las desigualdades sociales (2009: 188). En este sentido el diagnóstico de “discapacidad intelectual” se elabora como una afirmación que pone en duda la condición humana, situando a los individuos diagnosticados en estadios evolutivos anteriores, más cercanos a la emoción que a la razón, incapaces de controlar sus instintos o de elaborar una voluntad propia, valores que a su vez no están exentos de ideología:

La población con «retraso mental» encarna el reverso irreversible de los valores morales de la epistemología capitalista: el signo de lo negativo, lo no valorado, lo desechado, lo que hay que dejar atrás o sepultar para ser adultos, civilizados (...). De manera general, el déficit intelectual es asimilado a una condición infantil (...) y las descripciones apelan a componentes y elementos tanto más precarios, primitivos, básicos, simples cuanto más se desciende por la escala intelectual llegando a una indistinción entre déficit intelectual, primitivismo y animalidad (Tamburrino, 2009: 198-199).

### **2.1.3. La ideología de la normalidad**

En la construcción del diagnóstico de discapacidad intelectual, es central la idea de normalidad. Pese al uso cotidiano que realizamos de expresiones como “normal” o “normalidad” para referirnos al estado natural de las cosas, estas nociones están revestidas de una profunda carga moral, de manera que con ellas hacemos referencia al cómo *deben* ser las cosas, es decir, a la manera en que según unos determinados patrones normativos se deben guiar las respuestas sociales. Lo “normal” o la “normalidad”, sin embargo, no siempre han sido el punto de referencia o destino. De ninguna manera: la idea de normalidad, es menos una condición de la naturaleza humana que una característica de un cierto tipo de la sociedad (Davis, 2006). Por tanto, cabe considerar más atentamente la manera en que se construyeron estas nociones y el papel que juega la ideología.

La categorización de la discapacidad como la desviación patológica no ha sido una excursión desde la idea de normalidad, sino más bien su producto final (Snyder y Mitchell, 2006). Firmemente arraigada en un discurso médico científico, la noción de *anormalidad* ha sido utilizada para referir la diferencia que presentan unos cuerpos y mentes que se alejan de unos supuestos psicológicos e intelectuales promedio, ideas inexistentes antes del siglo XVIII y que fueron desarrolladas en el contexto ideológico del racismo y la eugenesia (Carlson, 2010).

En 1809, el matemático alemán Carl Friedrich Gauss, introdujo el concepto de “distribución normal” el cual enseguida fue adoptado en la estadística<sup>17</sup>. Este concepto refiere a la probabilidad de manifestación de unos determinados valores, los cuales se suelen representar gráficamente en un plano cartesiano, dando lugar a una curva con forma de campana, según la frecuencia con que se manifiestan sea alta (agrupándose al centro) o baja (distribuyéndose en los extremos)<sup>18</sup>. Las posiciones en este plano cartesiano son interpretadas en base a un criterio normal/anormal a partir del cual se naturalizan las cualidades de una u otra posición. En otras palabras, las nociones de normalidad y anormalidad son tomadas como cualidades naturales. Surge así la idea de un cuerpo o mente no-estándar, defectuoso, anormal. Durante las siguientes décadas, la noción de normalidad adquirió un tinte moral. Adolphe Quetelet, un matemático belga, aplicó los principios de la “distribución normal” a la distribución de características humanas como la altura y el peso. En un paso adicional desarrolló la idea de “*l’homme moyen*”, es decir, una figura abstracta que poseía los atributos (físicos y morales) promedio en una determinada sociedad. Las implicaciones de esta idea son que al tratarse de una sociedad hegemónicamente burguesa, el pretendido argumento científico pronto pasa a legitimar unas ideas de clase, es decir, detrás de la idea del “hombre promedio” hay una justificación de “la clase media” (Davis, 2006: 4-5), por tanto se convierte así en una especie de ideal que es argumentado científicamente y pregonado por la ideología burguesa. Décadas después, Francis Galton, influenciado por las teorías de Darwin sobre la importancia de la herencia en el proceso de evolución y las investigaciones de Mendel sobre la transmisión hereditaria de rasgos genéticos (Block, 2007), estableció un nexo clave entre el determinismo biológico y la contribución individual a la sociedad, hecho que repercutió en la creación de políticas eugenésicas dirigidas hacia los “anormales”: todos aquellos cuyas características biológicas (físicas e intelectuales) les situaban en un plano de inferioridad que se correspondía con la estratificación social (Snyder y Mitchell, 2006).

---

<sup>17</sup> En la Era Moderna (siglos XV-XVIII), la estadística era vista como una “aritmética política” utilizada para promover políticas de estado (Porter, en Davis, 2006). Efectivamente, “estadística” proviene del italiano “*statista*”, “hombre de Estado” (RAE, 2014).

<sup>18</sup> En este sentido cabe considerar la medición del coeficiente intelectual (CI). La expectativa de “normalidad” por lo que respecta al CI se sitúa entre los valores de 90 y 110 en el plano cartesiano, mientras que los individuos considerados como “discapacitados intelectuales” son los que obtienen una medición de CI inferior a 70 (Tamburrino, 2009: 190)

Casi todos los estadísticos de la época eran eugenicistas y compartían la creencia de que las poblaciones podían ser normadas, esto es, divididas entre estándar y no-estándar (Davis, 2006).

Como señala Gallén, la noción de “normalidad” no solo que no remite a una cualidad natural ni es consubstancial a la condición humana, sino que resultaría muy difícil encontrarla en la inmensa mayoría de sociedades, incluso en las occidentales antes de la conformación de los estados modernos políticamente centralizados, los cuales marcan la aparición de criterios para establecer la condición *anormal* de los grupos que previamente eran clasificados como *minorías* (culturales, religiosas, sexuales), así como de los individuos que se apartaban de los patrones conductuales y mentales considerados aceptables por el Estado y practicados por la mayoría homogénea que este promovía. De allí que nuestras ideas sobre la normalidad y la anormalidad son la consecuencia de factores políticos y económicos directamente vinculados con las dinámicas de politización, centralización política, homogeneización cultural, subjetivación y secularización (Gallén, 2006: 33-34), dinámicas que a su vez coinciden con la industrialización y con discursos y prácticas ligadas a las nociones de nacionalidad, raza, género, criminalidad, orientación sexual, entre otras (Davis, 2006). Efectivamente, la categoría actualmente denominada “discapacidad intelectual” se sitúa en la intersección de discursos médicos, psiquiátricos y criminales (Carlson, 2005).

Según muestra Davis (2006), el concepto inmediatamente anterior a las nociones de normalidad o normal, era el de “ideal”, es decir, algo de tal perfección que solamente podía existir en el pensamiento. En consecuencia, todos los individuos o una grandísima mayoría estaban por debajo del ideal. Esto cambia a partir de la creación de la noción de “normalidad” y su asociación a la idea de “hombre medio”, puesto que contrariamente al ideal, la noción de norma implica que la mayoría de la población *debe* ser parte de ella. Siendo la mayor frecuencia identificada con la mayoría social, el promedio se convierte en norma y los extremos en excepciones. El concepto estadístico de normalidad hace dos cosas al mismo tiempo: describe como normal lo que es más típico o usual y afirma que esta es la manera como deben ser las cosas. Por tanto, la propagación del promedio y cuanto está por encima de él se convierten en

imperativos morales (Jenkins, 1998). A su vez de aquí también se deriva un determinado *tratamiento* para la “anormalidad”:

A diferència del que succeeix amb les anomalies morals –que han de ser reprimides, condemnades i castigades d’acord amb els nous paràmetres d’avaluació de les experiències socials–, el que cal fer amb les minusvalideses, discapacitats, deficiències i altres formes d’inferiorització és redreçar-les vers la norma en la mesura del possible i, si no ho és, apaivagar-les, alleujar-ne les conseqüències, en un apartat: normalitzar-les. La via per arribar a aquest fi seran l’atenció, la cura, l’assistència, la vigilància<sup>19</sup> (Gallén, 2006: 35).

El efecto del par dicotómico normal/anormal ha sido la generación de un conjunto de representaciones implícita en el sistema taxonómico que cosifica a los individuos en función de su alejamiento de la norma. En el caso de la “discapacidad intelectual”, este par dicotómico ha actuado presentando la categoría como un todo homogéneo, como una condición objetivamente mala e indeseable, legitimando a la vez una serie de prácticas que, aplicadas sobre los individuos que la conforman, buscan su curación o cuando menos su rehabilitación (normalización) para participar en la vida social; cuando esta curación no es posible, se ponen en marcha otros mecanismos de aislamiento, segregación, congregación, tratamiento y administración. El argumento de la “anormalidad”, concretamente el que apunta a la inteligencia deficiente, ha legitimado “la necesidad de supervisión, de encierro, de exclusión o incluso el exterminio de grupos no-hegemónicos de la sociedad capitalista” (Tamburrino, 2009: 203).

Este breve recorrido muestra que la normalidad no es simplemente una categoría, sino que es la categoría, a partir de la cual se produce la discapacidad, operación posible en la medida en que existe un poder que clasifica, ordena, identifica y administra (Rosato, 2010: 233). Por tanto, más que preguntarnos quién tiene ese poder, cabe dilucidar las maneras en que se ejerce.

---

<sup>19</sup> “A diferencia de lo que sucede con las anomalías morales –que tienen que ser reprimidas, condenadas y castigadas de acuerdo con los nuevos parámetros de evaluación de las experiencias sociales–, lo que hay que hacer con las minusvalías, discapacidades, deficiencias y otras formas de inferiorización es redirigirlas hacia la norma dentro de lo posible y, si no lo es, apaciguarlas, aliviar sus consecuencias, en una palabra: normalizarlas. La vía para llegar a este fin serán la atención, el cuidado, la asistencia, la vigilancia”.

## 2.2. La perspectiva jurídica

En palabras de Klotz (2003) para dar cuenta de las razones por la que las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual son tratadas y percibidas en la forma que lo son, es necesario desentrañar los significados culturales subyacentes en las prácticas y políticas que se dirigen hacia ellas. En este sentido cobra relevancia la noción de “personalidad”, la cual en el contexto occidental es a menudo definida en base a los conceptos de independencia, autonomía, éxito personal, autosuficiencia; así como en base a atributos individuales y competencias asociadas a la productividad, la alfabetización y la inteligencia. Es decir, existe un verdadero sustrato ideológico en torno a la noción de personalidad.

Es importante considerar que la noción de personalidad adquiere su configuración actual tras complejos procesos históricos de larga duración, que la han dotado de dimensiones filosóficas, psicológicas y jurídicas. Al respecto es relevante el trabajo de fundacional de Mauss en el que da cuenta de esta configuración histórica. La raíz de la noción de “persona” se encuentra en la noción de personaje. Etimológicamente el vocablo *persona* proviene del latín *persōna* (máscara de actor, personaje teatral, personalidad, persona) el cual a su vez tiene origen en el etrusco *persu*, y este en el griego *πρόσωπον* (*prósōpon*) (RAE, 2014). Según sostiene Mauss, la idea de personaje ha sido considerada por un inmenso grupo de sociedades como el papel que un individuo juega tanto en los dramas sagrados, como en la vida familiar. Es decir, en una relación de dependencia con otros personajes (Mauss, 1971).

La noción de persona como una entidad completa e independiente de cualquier otra (a excepción de la divinidad) fue creada en la Roma latina, en donde “persona” refería fundamentalmente a un hecho de derecho, que fue instituido como sinónimo de la auténtica naturaleza de ciertos individuos<sup>20</sup>. Así fue creada la “personalidad jurídica”, es decir, el sentido jurídico de la persona<sup>21</sup> (Mauss, 1971).

---

<sup>20</sup> No todos los individuos tenían “derecho a la persona”, es decir, a tener un nombre, un apellido, antepasados, propiedad, estatus o poseer su cuerpo.

<sup>21</sup> Mauss nos recuerda que para el derecho, sólo existen “las *personas*, las *res* y las *acciones*, principio que todavía hoy rige la división de nuestros códigos”.

Posteriormente a la noción de persona le fue añadido un sentido moral y se le asociaron unos determinados atributos: consciencia, independencia, autonomía, libertad, responsabilidad; pasando a ser la “consciencia de sí” un patrimonio (propiedad) de la persona moral. Una vez cargada de este sentido, la noción de persona pasó a convertirse en una entidad metafísica a través de la conceptualización de cristianismo, el cual aúna cuerpo y alma, sustancia y forma, consciencia y acto. La teología cristiana da lugar a la noción de “persona humana”, presentándola como una sustancia racional indivisible e individual (Mauss, 1971).

En el Renacimiento la idea cristiana de persona se sofisticó. El pensamiento cartesiano contribuiría en la conceptualización de la persona moral, concretamente del alma y sus funciones, como el pensamiento discursivo, claro y deductivo. La noción de persona adquiere el atributo de racionalidad. Hacia los siglos XVII y XVIII la cuestión del alma se desplaza hacia la de la libertad y consciencia individuales. Se crea entonces la noción del yo y se establece su equivalencia entre esta y la noción de persona, al tiempo que se instituye como condición de la consciencia y de la razón (Mauss, 1971: 309-333).

Si bien la noción de persona en las últimas décadas ha ido adquiriendo mayor complejidad<sup>22</sup>, el complejo recorrido elaborado por Mauss nos permite notar la manera en que la noción de persona se carga de atributos morales e ideológicos. Es importante considerar que estos atributos a su vez se extienden, configurando las instituciones, normativas y prácticas formales e informales. Está claro que en la misma medida en que la noción de “personalidad” paulatinamente se va configurando, varía también la posible adscripción de ciertos individuos en función de si cumplen o no con aquellos atributos que la definen.

Según el Diccionario de la lengua española (RAE, 2016), la personalidad es definida como:

1. f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. f. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas.

---

<sup>22</sup> Los estudios desde el enfoque del parentesco son prometedores al respecto. Si bien en esta investigación he optado por no interrogar esta perspectiva, no puedo dejar de notar que la rama del derecho que trata sobre las cuestiones que aquí abordamos es la conocida como “Derecho de familia”.

3. f. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social.
4. f. Inclinação o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás.
5. f. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas.
6. f. Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.
7. f. Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.
8. f. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.

Atendiendo a estas definiciones es posible notar la manera en que unas cualidades arbitrarias como la inteligencia –en efecto, podría tratarse de cualquier otro rasgo objetivo o atribuido– son constitutivas y constituyentes de unas determinadas aptitudes legales. En el caso de la discapacidad intelectual, es posible anticipar el impacto que una determinada configuración de la noción de personalidad tiene por lo que respecta a las respuestas sociales que reciben los individuos diagnosticados: en la medida en que los criterios de adscripción están basados en atributos como la independencia, autonomía, responsabilidad o racionalidad, la pertenencia a una comunidad moral, jurídica o política es negada, con los consiguientes impactos que esto tiene en la vida, de manera individual y colectiva.

Al analizar aquello que Bourdieu (1988) ha llamado la “codificación”, podemos atender de manera explícita a la ideología que, al ser imperante en cada época, ha servido de justificación y guía para determinadas prácticas, las cuales a su vez reproducen de manera implícita un conjunto de creencias, que superan el ámbito mismo del código. Es por ello necesario recordar que la ideología no solamente está presente en el nivel formal del ámbito jurídico (código y prácticas judiciales) sino que está profundamente inscrita en los esquemas prácticos (*habitus*, costumbres) que son anteriores y exteriores al ámbito formal y que por lo tanto lo informan. Como señala Bourdieu, la codificación es una operación de puesta en orden simbólica, o de mantenimiento del orden simbólica, que incumbe a menudo a las grandes burocracias de Estado (1988: 86-87). El ámbito jurídico por tanto debe considerarse en estrecha relación con la ideología. Asimismo, es importante notar que para atender a los aspectos ideológicos es necesario considerar la dimensión histórica, ya que pese a que los documentos y disposiciones legales cambian, las prácticas y las maneras de pensar que aquellos

legítiman no necesariamente se transforman de manera inmediata, sino que continúan en uso muchas décadas después. Esto exige mantener un enfoque comparativo entre las versiones recientes de los códigos y aquellas que han quedado desactualizadas.

Siguiendo este orden de ideas, propongo atender a la codificación jurídica de la personalidad. Centrando el análisis en el contexto español, la “personalidad civil” está regulada en el Título II del Código civil<sup>23</sup>. Según recoge en el artículo 29, tenemos que “la personalidad civil se adquiere con el nacimiento”. Es decir, el hecho del nacimiento es el que asigna la condición jurídica a la persona y marca el inicio de su existencia como sujeto de derechos.

Como todos los hechos humanos, el nacimiento es un hecho social, por lo que está rodeado de una enorme ritualidad y simbolismo. El ámbito jurídico no es la excepción, por ello, el artículo 30 del Código civil especifica qué se entiende por nacimiento:

Art.	CC 1889	CC 2011 <sup>24</sup>
30	Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere <i>figura humana</i> y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno (énfasis añadido).	La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Esta primera comparación sirve para mostrarnos no solamente el sesgo ideológico que presentaba la codificación de 1889, sino que esta ideología estuvo en vigor durante más de 120 años y aunque sería posible pensar que en época más reciente esta formulación habría perdido validez por no corresponderse con las ideas actuales (en parte esa es la justificación a las modificaciones de los códigos legales), cabe considerar que no se trata de meras fórmulas sino que se trata de las definiciones a partir de las cuales se funda todo un sistema de adjudicación de derechos y responsabilidades.

---

<sup>23</sup> Cabe tener en cuenta que la versión moderna del Código civil español fue redactada en 1889 y que desde entonces ha habido un sinnúmero de modificaciones y actualizaciones. Atendiendo comparativamente a estos cambios podemos detectar con facilidad los cambios y la continuidad en la ideología. Cuando exista alguna variación en las disposiciones de un artículo, las señalaré mediante el año de redacción. Por ejemplo: CC 1889, CC 1983, CC 2007. Esto no indica un cambio íntegro en el Código.

<sup>24</sup> Modificado por Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Los siguientes elementos que cabe situar son la *capacidad jurídica* y la *capacidad de obrar*, distinción que es efectiva en el derecho español<sup>25</sup>. La capacidad jurídica se identifica con la aptitud genérica para ser titular de derechos y deberes, por lo que su carácter es pasivo. La capacidad jurídica es la misma en todos los individuos, es decir, es de carácter universal y depende exclusivamente de la condición de ser persona en sentido jurídico<sup>26</sup> (Picatoste, 2006; Fernández de Buján, 2011; Barranco *et al.*, 2012).

La capacidad de obrar es conceptualizada como un complemento de la capacidad jurídica. La capacidad de obrar remite al ejercicio de derechos, por lo que se considera que tiene un carácter activo. La capacidad de obrar, es la aptitud concreta que tiene la persona para realizar actos con eficacia en la esfera jurídica, es decir, para realizar actos jurídicos válidos y asumir derechos u obligaciones específicas (Picatoste, 2006; Fernández de Buján, 2011; Barranco *et al.*, 2012). La capacidad de obrar es tenida como una capacidad “natural”, es decir, un estado en el que la capacidad de entendimiento y juicio son suficientes para comprender, frente a una situación concreta, el alcance y las consecuencias que tendría adoptar una determinada decisión (Barranco, *et al.*, 2012).

La dificultad que implicaría verificar que los individuos que intervienen en cada acto jurídico tienen capacidad para obrar, da lugar a que esta se presuma en todos los casos. Es decir, se trata de lo que en derecho se conoce como una presunción, un hecho que se tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. Son dos los criterios concretos y comprobables a partir de los cuales se realiza la presunción de la capacidad de obrar: la mayoría de edad y la ausencia de una sentencia judicial de incapacitación.

Detrás del criterio de la mayoría de edad, existe la creencia de que a una determinada edad el individuo ha alcanzado un estado que le permite razonar sobre las consecuencias de sus actos, es decir, una cierta “condición natural de mínima madurez

---

<sup>25</sup> Los conceptos de capacidad jurídica y de capacidad de obrar, tienen sus orígenes en la pandectística alemana, una escuela jurídica del siglo XIX que se dedicaba al análisis del Derecho romano y que buscaba la extracción y exacerbación de principios supremos.

<sup>26</sup> La universalidad de la capacidad jurídica es señalada como un logro en la evolución histórica del Derecho, ya que no siempre ha sido reconocida a todos los individuos en función de distintos marcadores de género, clase, etnia, estatus entre otros.

a la que es inherente la capacidad de *entender y querer*” (Picatoste, 2006, énfasis añadido). Actualmente la mayoría de edad se sitúa en el umbral de los 18 años de edad. Este umbral, sin embargo, ha presentado variabilidades históricas. Por una parte, tenemos la inestabilidad en el tiempo. Atendiendo al Código civil podemos constatar que se ha pasado de los 23 años que se estipulaba en 1889, a los 21 años en el año 1943 y a los 18 años de edad en 1978, umbral que continúa vigente en la actualidad. Al ampliar la perspectiva histórica la variabilidad que encontramos aumenta: unas veces se situaba en torno a los 25 años de edad, otras en la llegada a la pubertad (12-14 años), la edad en la que se contrajera matrimonio o la edad en la que la persona desarrollara la suficiente fuerza física para usar armas en tiempos de reclutamiento de tropas. Por otra parte, el criterio de la mayoría de edad no solamente ha dependido de una pauta cronológica, sino que también ha guardado relación con la posibilidad de realizar determinados actos jurídicos. Así, por ejemplo, la edad para otorgar testamento actualmente se sitúa por encima de los 14 años y la edad para poder adoptar se sitúa por encima de los 25 años. Asimismo existen ciertas circunstancias legales que pueden anticipar la capacidad de obrar de los menores de edad (Picatoste, 2006). Por tanto, más que ante un criterio “natural” nos encontramos ante un criterio dependiente del contexto, inestable y heterogéneo.

### **2.2.1. La incapacidad judicial**

El segundo criterio a partir del cual se presupone la capacidad de obrar es la ausencia de una sentencia judicial de incapacidad, es decir, un pronunciamiento jurídico que dictamina que, debido a unas determinadas situaciones restrictivas, una persona no puede actuar en derecho. Propongo que consideremos cómo se elabora este pronunciamiento.

El artículo 32 del Código civil recoge tanto las causas de la extinción de la personalidad, como aquellas que dan lugar a su restricción:

Art.	CC 1889	CC 1983 <sup>27</sup>
32	<p>La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.</p> <p>La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero</p>	<p>La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.</p>

Como se puede apreciar, durante largo tiempo las restricciones a actuar en derecho consideraban las situaciones de minoría de edad, demencia, imbecilidad, sordomudez, prodigalidad o privación expresa. Pese a que en 1983 se modificó el contenido del artículo, siendo suprimido el párrafo referente a las causas de restricción y conservándose solamente lo correspondiente a la extinción de la personalidad civil, el imaginario sobre las situaciones que implican restricciones a la personalidad no ha resultado significativamente alterado y lo que es más, ha continuado informando las prácticas. El imaginario sobre las restricciones a la personalidad sugiere que de alguna manera la capacidad de la persona no está completa, por lo que cabe recurrir a determinadas medidas legales para complementarla. Esto implica el proceso judicial que se conoce como “incapacitación” y desde 2009 como “modificación de la capacidad de obrar”.

La incapacitación puede ser de tipo parcial o total y en función de esto, la legislación recoge la asignación de distintas “instituciones” para proteger o complementar la capacidad de la persona. En los casos de incapacitación parcial, el supuesto es que la persona conserva cierto grado de autogobierno, lo cual le permite tomar decisiones sencillas sobre su persona y/o sobre sus bienes. En consecuencia la figura de protección que se suele asignar es la curatela, cuyo fin es básicamente la asistencia de una tercera persona para la toma de las decisiones que la incapacitada no pueda tomar por sí misma.

---

<sup>27</sup> Modificación por Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.

Por otra parte, en los casos de incapacitación total, cuando no es posible prorrogar o rehabilitar la patria potestad, la legislación recoge la figura de la tutela. El supuesto detrás de esta figura es que la persona carece totalmente del autogobierno para tomar cualquier tipo de decisiones sobre su persona o bienes, por tanto se le confiere autoridad a una tercera persona, para cuidar de la persona y bienes de la incapacitada, tomar decisiones por ella y representarla en todos los aspectos o en ciertos aspectos específicamente definidos<sup>28</sup>. Por tanto, la tutela también puede ser parcial, si bien la diferencia entre asistencia y representación la hace distinta a la curatela. En la práctica, a una incapacitación parcial le puede corresponder una curatela o una tutela, lo cual conlleva confusiones (Cabezas *et al.*, 2006: 60-76).

El Código civil de 1889 recogía la figura de la tutela en el artículo 199 (título IX – De la Tutela). Con la modificación de 1983 el Título IX pasó a denominarse “De la incapacitación” y el artículo 199 pasó a señalar las limitaciones de la incapacitación. Es decir, formalmente hubo una especie de sustitución de términos y figuras:

<b>Art.</b>	<b>CC 1889 (De la tutela)</b>	<b>CC 1983 (De la incapacitación)<sup>29</sup></b>
199	El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.	Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

La reforma del artículo 199 se extendió también al artículo 200, el cual en la redacción de 1889 se pronunciaba sobre los individuos sujetos a tutela y en la modificación de 1983 pasó a regular las causas de incapacitación:

<b>Art.</b>	<b>CC 1889 (De la tutela)</b>	<b>CC 1983 (De la incapacitación)<sup>30</sup></b>
200	Están sujetos a tutela: 1) Los menores de edad no emancipados legalmente; 2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir;	Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a una persona gobernarse por sí misma.

<sup>28</sup> Existen figuras de protección que no requieren de la incapacitación judicial, como la guarda de hecho o la asistencia (prevista en la legislación catalana). Al no aparecer estas figuras en los casos etnográficos abordados, no les he prestado mayor atención. No obstante, es preciso señalar no solamente su existencia, sino el escaso uso práctico que se hace de ellas, hecho que de alguna manera señala una relación de causalidad entre la discapacidad intelectual y la incapacitación judicial.

<sup>29</sup> Modificación por Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<p>3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos; 4) Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.</p>	
---	--

La modificación de 1983 eliminó la enumeración de los sujetos a tutela en lo que podríamos pensar fue un gesto que persiguió al mismo tiempo cortar con la estigmatización de la locura y legitimar la figura de la incapacitación a través de criterios médico-científicos. Quizás de allí que las causas se ampliaron al diagnóstico de enfermedad o deficiencia que cumpliera con los requisitos de persistencia en el tiempo –es decir, que sean incurables– y que impidieran a la persona gobernarse por sí misma.

Respecto al diagnóstico de enfermedad o deficiencia, hoy puede resultar casi una obviedad señalar que se trata de una interpretación en clave médico-rehabilitadora en toda regla. Cabe no obstante señalar que por entonces –y actualmente en innumerables aspectos– esta era la interpretación hegemónica que configuraba la esfera jurídica de los llamados “minusválidos”. Tal como recogía la Ley 13/1982 del 7 de abril, de integración social de los minusválidos, también conocida como “LISMI”:

Se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales (L13/1982).

Es notable la coincidencia entre la definición de las causas de incapacitación y la definición del “minusválido”, salvo por la cuestión del autogobierno. Esta, por otra parte, es una de las ideas principales que legitiman la decisión de incapacitar a una persona:

Dejada la persona a merced de sus propios impulsos y fuerzas, existe la posibilidad de que lleve a cabo una actividad socialmente valorada como inconveniente o perjudicial para ella misma, por eso el gobierno de sí mismo por sí mismo significa la adopción de decisiones y la realización de actos concernientes a su propia esfera jurídica tanto en el plano estricto de la personalidad como en el plano económico o patrimonial (Díez-Picazo en Fernández de Buján, 2011).

Estas ideas no se limitan al ámbito de las representaciones sino que configuran un conjunto de prácticas y estructuran un conjunto de relaciones en las que a la persona incapacitada se le asigna una posición subordinada. Al respecto es ilustrativo

considerar el texto del artículo que regula las obligaciones de los individuos sujetos a tutela y las modificaciones que han sido introducidas a lo largo del tiempo:

Redacción	Artículo	Enunciado
CC 1889	263	Los menores o incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlos moderadamente.
CC 1983 <sup>31</sup>	268	Los sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Los tutores podrán, en el ejercicio de su cargo, recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente.
CC 2007 <sup>32</sup>	268	Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica. Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

En los tres enunciados la primera frase establece lo que podríamos considerar los deberes u obligaciones de los individuos bajo tutela, mientras que la segunda y tercera frases se pronuncian sobre los mecanismos que envisten de autoridad a quien ejerce la tutela. El primer enunciado es uno de los de más larga duración. Resulta interesante considerar la asociación que existe entre menores de edad e incapacitados, cuestión que tardaría más de un siglo en desaparecer del texto y que solamente en los últimos años ha pasado a considerar la personalidad de los sujetos a tutela.

Por otra parte, resulta interesante el contraste con las obligaciones que a su vez se establecen para el tutor, en el artículo sucesivo de la respectiva redacción. Siguiendo el mismo esquema:

Período	Artículo	Enunciado
CC 1889	264	El tutor está obligado: 1. A alimentar y educar al menor o incapacitado con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres, o a las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia. 2. A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente o sordomudo, que éstos adquieran o recobren su capacidad. 3. A hacer inventario de los bienes a que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia. 4. A administrar el caudal de los menores o incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Modificación según Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

		<p>5. A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.</p> <p>6. A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.</p>
CC 1983 <sup>33</sup>	269	<p>El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:</p> <p>1. A procurarle alimentos.</p> <p>2. A educar al menor y procurarle una formación integral.</p> <p>3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.</p> <p>4. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.</p>

Quizás uno de los elementos que más sorprende en el enunciado del artículo 264 (CC 1889), aparte de las menciones al “loco, demente y sordomudo” es la que se refiere a la conducta del tutor, concretamente cuando establece que este debe actuar “con la diligencia de un buen padre de familia”. Al respecto cabe considerar, parafraseando a Tamburrino, que la incapacitación judicial reproduce los fundamentos epistemológicos androcéntricos de la sociedad capitalista: la carencia de “capacidad natural” debe ser complementada con aquello de que adolece el sujeto incapacitado, esto es, los atributos “naturales” de la figura del *pater familias*<sup>34</sup> y que coinciden ampliamente con los estereotipos morales que proyectan en “el hombre blanco, adulto y capaz la encarnadura de la inteligencia normal (y su razón, abstracción, lógica, madurez, independencia)” (Tamburrino, 2009: 200).

Por lo hasta ahora expuesto, es posible notar que todas las restricciones de la personalidad que dan lugar a la incapacitación judicial, tienen como denominador común el hecho de ocupar una posición de subordinada al ser consideradas como conjuntos de pares dicotómicos, en los cuales la posición dominante no solamente es una situación deseada y socialmente valorada sino que es a la vez una especie de imperativo moral. Así, considerando las situaciones que pueden comportar la restricción de la personalidad jurídica y extendiendo algunas de sus ideas implícitas, podemos sintetizar algunos de estos pares opuestos:

<sup>33</sup> Modificación por Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.

<sup>34</sup> Sohm (1892) informa que en derecho romano, se trata del ciudadano que tenía plena capacidad jurídica y estaba libre de la *patria potestas*. Por tanto, se trataría de un término genérico para designar al *homo sui juris* independientemente de si es hombre o mujer, niño o adulto o está casado o soltero. Al margen de los aspectos formales, cabe no obstante tener en cuenta el alcance de la ideología androcéntrica en la elaboración e interpretación de la ley.

Dominante	Subordinado
Salud	Enfermedad
Capacidad	Discapacidad
Funcionamiento normal	Funcionamiento deficiente
Normal	Anormal
Capaz	Incapaz
Competente	Incompetente
Independencia	Dependencia
Autonomía	Heteronomía
Razón	Emoción
Civilizado	Salvaje
Hombre	Mujer
Cultura	Naturaleza
Ontología positiva	Ontología negativa

Si bien algunos de estos términos no están explicitados, cabe atender al trasfondo ideológico y a las similitudes con otras operaciones de diferenciación en las que operan dispositivos dicotómicos. Un largo etcétera de estas oposiciones se puede obtener al considerar la legislación de los dos últimos siglos y, si bien muchas leyes han cambiado en su *forma*, estos cambios no siempre han comportado que el *fondo* de las cuestiones sobre las que se legisla sea modificado, hecho que podríamos sugerir mantiene un paralelismo con los sucesivos cambios en la terminología empleada para denominar y clasificar a las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual y la continuidad de los estigmas asociados a ellas<sup>35</sup>. No resulta demasiado arriesgado afirmar que, dado que en el contexto actual la autonomía es tenida como una cualidad ideal, una operación de clasificación ontológica (Campbell, 2001; 2005) se despliega para distinguir y ordenar a los individuos en función de su adscripción a los ideales dominantes.

### 2.2.2. La perspectiva de Derechos Humanos

La emergencia de ciertos instrumentos jurídicos de alcance internacional ha marcado un horizonte para el cambio de las legislaciones locales. Tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Como ya se ha señalado, el preámbulo de la CDPD reconoce una interpretación de la

---

<sup>35</sup> El recorrido seguido en la legislación española en los dos últimos siglos respecto a las denominaciones utilizadas sería más o menos: “anormales”, “subnormales”, “deficientes mentales”, “retrasados mentales”, “minusválidos psíquicos”, “discapacitados psíquicos” y más recientemente “discapacitados intelectuales”.

discapacidad desde el modelo social, esto es, como “el resultado de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2006). La incorporación del modelo social a los instrumentos de derechos humanos implica comprender que todas las personas son “sujetos de derechos” y no simples “objetos de políticas asistenciales”, rompiendo así con “la tendencia de percibir a ciertos grupos de personas más como problemas que en términos de sus derechos” (Barranco *et al.*, 2012: 55-56).

La incapacitación judicial suele ser justificada formalmente como una medida que busca “proteger” a determinados individuos que no reúnen las facultades necesarias para autogobernarse, para lo cual es necesario reducir su capacidad de obrar y privarles de los poderes que tuvieran sobre otras personas o bienes, sometiéndoles a un poder protector (Lete del Río en Picatoste, 2006). Sin embargo, cabe recordar que la incapacitación judicial se pronuncia sobre la libertad de la persona, comprometiendo la forma en que esta ejerce sus derechos. Afecta no sólo a la capacidad de obrar sino también a la capacidad para prestar consentimiento, comparecer en un juicio, celebrar contratos de trabajo, asociarse, votar, participar en investigaciones clínicas, entre varias otras acciones (Barranco *et al.*, 2012). Por ello, la incapacitación judicial también ha sido considerada como una medida de protección deficiente, ya que mutila la capacidad de la persona y atenta contra sus derechos fundamentales y su dignidad (Vivas, 2012: 18).

Contrariamente a lo que establece el ordenamiento jurídico español, el artículo 12 de la CDPD se pronuncia sobre el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y precisa que esto se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida:

<b>Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la ley</b>
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a

las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley ha sido considerado como la “puerta de acceso al discurso jurídico” y, por tanto, la condición esencial para poder ser titular y ejercer derechos y obligaciones en todos los ámbitos de la vida (Barranco *et al.*, 2012: 55-56). Es decir, su limitación implica una vulneración de derechos humanos.

Según señalan Barranco *et al.* (2012), existe una tendencia a analizar la capacidad jurídica como una cuestión exclusiva del derecho privado, es decir, como un asunto propio de relaciones entre particulares. La CDPD rompe con esta tendencia. El artículo 12 aboga por un “modelo de apoyo en la toma de decisiones” en contraposición al “modelo sustitutivo de la voluntad” que implica la incapacitación judicial.

En idéntico sentido se pronuncia la *Observación General Nº 1 sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (en adelante OG), documento elaborado en 2014 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CoRDP, 2014). La OG pone de manifiesto las prácticas que se suelen llevar a cabo en distintos ordenamientos jurídicos para incapacitar judicialmente a determinadas personas con discapacidad, concretamente prácticas para delimitar la “capacidad mental” de las personas. Según la OG, la idea de capacidad mental “refiere

a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales” (CoRPD, 2014). Es decir, una capacidad que no es posible determinar de forma fehaciente. Pese a esto, en general se procede a limitar la capacidad jurídica en base a evaluaciones que buscan determinar la capacidad mental. Vale la pena citar la OG en extenso:

<b>Observación General nº 1, artículo 12</b>
En la mayoría de los informes de los Estados partes que el Comité ha examinado hasta la fecha se mezclan los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica, de modo que, cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, se le retira en consecuencia su capacidad jurídica para adoptar una decisión concreta. Esto se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. En todos esos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley. El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio (CoRPD, 2014).

La OG señala que la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y de actuar en derecho. Por tanto, la distinción que establece el derecho español entre capacidad jurídica y capacidad de obrar implica un fraccionamiento de la capacidad jurídica, ficción que ha sido operativa para ejecutar ciertas medidas de protección en un marco de legalidad y que no ha implicado que a efectos prácticos la “protección” haya sido eficaz o las situaciones de abuso tuvieran solución de continuidad en todos los casos. Tal como señala la OG, “los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica” (CoRPD, 2014).

Cabe considerar, que la restricción de la capacidad (incapacitación judicial) es considerada por el ordenamiento español como legítima y necesaria “para la protección de determinadas personas con discapacidad, aunque también y quizá sobre todo, de terceros” (Barranco *et al.*, 2012: 60). En otras palabras, tras el argumento de la proteger a la persona del daño que se pudiera causar ella misma al ser “dejada a merced de sus propios impulsos y fuerzas” (Díez-Picazo en Fernández de Buján, 2011), se invisibilizan unas dinámicas de larga duración que van más allá de la finalidad de la protección.

Como lo ha señalado Vivas (2012) el valor de la CDPD es que al tratarse de un pacto internacional preceptivo y vinculante, su cumplimiento reviste un carácter obligatorio. Estas afirmaciones son compartidas por Barranco *et al.* (2012) quienes señalan que la exigencia de reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones excluye la atribución de incapacidad por estatus, prohibiendo que la discapacidad pueda ser causa directa o indirecta de la denegación, restricción o limitación de la capacidad jurídica.

Sin embargo, sería un error pensar que el simple hecho de cambiar la regulación hace que las prácticas cambien. Aunque los procesos judiciales que se llevan a cabo están recogidos, minuciosamente descritos y regulados en instrumentos formales, no hay que olvidar que estos procesos también se encuentran atravesados por ideologías de larga duración que imbuyen los esquemas de actuación práctica (*habitus*) y es precisamente en estos esquemas, a nivel de las prácticas, en donde los prejuicios, estereotipos y estigmas se reproducen.

### 3. Metodología

Lo hasta ahora descrito no es solamente un problema teórico que se manifiesta en los textos jurídicos, sino que se trata de una cuestión que afecta la vida de ciertas personas. El trabajo de campo etnográfico resulta apropiado para dar cuenta de la naturaleza socialmente construida de estas cuestiones, captar las experiencias vividas, los entramados de relaciones sociales, las diferentes representaciones que entran en juego, los efectos de estas representaciones y la manera en que se negociación los significados.

En los siguientes apartados se expondrá información que ha sido objetivada mediante una metodología cualitativa. Más que realizar una aclaración o una especie de advertencia, mi intención es la de recordar al lector que pese al lugar privilegiado que se le asigna a las metodologías cuantitativas en la empresa de dar cuenta de la realidad de manera rigurosa y objetiva, lo cierto es que más temprano que tarde uno se encuentra con la imposibilidad de las técnicas numéricas para captar ciertos intangibles de las relaciones humanas. Esto es evidente en el ámbito de la antropología y expresarlo de tal manera es, sin duda, una obviedad. Sin embargo, si me permito esta aclaración, es porque preveo que uno de los públicos a los que se dirige esta investigación se encuentra en el sector formal de la discapacidad intelectual. Y no es que allí se desconozca el valor de las metodologías cualitativas. La experiencia, sin embargo, me ha enseñado que en el sector hay una especie de principio no escrito, el cual confiere autoridad a aquello que es mensurable, privilegiando así al número y al percentil como indicadores objetivos de la realidad. Esto guarda una estrecha relación con la racionalización del conocimiento clínico sobre la discapacidad intelectual. Pero como muchas personas saben –y como otras tantas sospechan– por más objetiva que se proclame la abstracción en indicadores numéricos, no es posible obtener de ella indicadores que nos permitan dar cuenta de la complejidad de los aspectos sociales y culturales que rodean a aquello que se pretende explicar. Y lo que es más, no podemos

olvidar que precisamente a estas operaciones de abstracción que se pretenden objetivas y neutrales les han seguido unos efectos incalculados<sup>36</sup>.

Afortunadamente esto parece estar cambiando.

La información etnográfica que más adelante analizaremos, ha sido recogida en el período comprendido entre mayo de 2015 y febrero de 2016. Para abordar la cuestión desde distintos ángulos he recurrido a diversas fuentes, las cuales sumariamente han sido:

- El testimonio de una persona afectada directamente por una sentencia de incapacitación judicial y que ha incurrido en un nuevo proceso judicial para modificar la sentencia de incapacitación.
- Los testimonios de dos personas afectadas indirectamente por un proceso de incapacitación judicial. En uno de los casos ha existido un proceso judicial para modificar la sentencia de incapacitación.
- El testimonio del abogado de uno de los casos en los que se llevó a cabo un proceso para modificar la sentencia de incapacitación.
- Documentación relacionada con los tres procesos de incapacitación judicial. En este sentido he considerado las sentencias de los tres casos y la documentación de uno de los casos en los que se ha llevado a cabo un nuevo proceso judicial para modificar la sentencia de incapacitación. Tal documentación consiste en el peritaje forense y el resto de documentación del proceso judicial.
- Legislación relacionada con la incapacitación judicial, incluyendo la jurisprudencia existente al respecto.
- La observación de la situación social a la que da lugar un juicio de incapacitación.

He sustituido los nombres propios y de instituciones privadas por pseudónimos. He tomado esta precaución para preservar la intimidad y la relación de confianza que he establecido con todas las personas que me han aportado información para esta

---

<sup>36</sup> Pienso por ejemplo en la jerarquización de individuos en base a marcadores arbitrarios percibidos o atribuidos. Siguiendo a Goodey (2011) entre ellos deberíamos incluir también las ideas que tenemos sobre la inteligencia, especialmente aquellas que se objetivan a través de coeficientes.

investigación. En cuanto a los nombres de las instituciones públicas, he elegido mantenerlos, precisamente por ser este su carácter.

Mis informantes principales han sido Diana, Núria y Carolina, quienes han contribuido con sus relatos para la elaboración de casos de estudio (Gluckman, 1973). Siguiendo a Bertaux (1999), el interés de estos relatos radica no tanto en su valor como historias personales, sino en cuanto pretexto para describir la dimensión social de la temática que aquí nos ocupa.

De todas las fuentes utilizadas para recoger información me he apoyado sobre todo en la entrevista en profundidad. Elaboré un guión de entrevista para situar los temas sobre los que quería indagar y conducir la entrevista. Sin embargo, he de reconocer que la relación de confianza establecida con las personas entrevistadas primó sobre el guión, abriendo temáticas no contempladas inicialmente. He respetado al máximo las narrativas de mis informantes. Por una parte, esto quizá se ha traducido en una cierta vaguedad al abordar determinados aspectos en sus casos; por otra parte sin embargo, he tomado esta opción para no forzar excesivamente sus relatos ni introducir temas que no son considerados como significativos por ellas. En todo caso, esta decisión personal debe ser tenida como una precaución ética.

El acceso a cada uno de los casos ha tenido su propia historia. Más que “informantes”, tengo que reconocer que gran parte de los materiales que analizo me han sido proveídos por personas cercanas, con las cuales he llegado a desarrollar relaciones de confianza y hasta de apoyo mutuo. Siguiendo un cierto orden cronológico, la primera de mis “informantes” ha sido Diana. La conocí hace poco más de dos años, siendo ambos alumnos de una “Formación de formadores en derechos de las personas con discapacidad intelectual” organizada por la federación de entidades del sector de la discapacidad intelectual en Cataluña<sup>37</sup>. Esta formación buscaba transmitir conocimientos sobre Derechos Humanos a un grupo de personas –con y sin discapacidad– para que pudieran actuar posteriormente como formadores en la temática e incidir así en la promoción y reivindicación de derechos. El curso se realizó

---

<sup>37</sup> En aquella ocasión tuve la oportunidad de realizar un pequeño trabajo etnográfico con el que abordé el tema de las relaciones de poder implícitas en las acciones que buscan el “empoderamiento” de las personas con discapacidad intelectual (ver Endara, 2014).

entre los meses de octubre de 2013 y marzo de 2014. Desde la realización de este curso la trayectoria de Diana y la mía se han mantenido vinculadas aunque también se han diferenciado. En mí caso establecí un nexo laboral con la federación; Diana en cambio participa habitualmente en las actividades de reivindicación que se organizan desde la federación<sup>38</sup>, principalmente en aquellas relacionadas con el derecho a votar.

Hacia abril del 2015 conocí a Núria en un acto de reivindicación del derecho de voto que se organizó desde la federación. Ella participó en este acto dando su testimonio como madre de una persona a la que se le había privado del derecho a votar en la sentencia de incapacitación judicial. Al finalizar el acto estuvimos charlando un poco sobre el texto de la sentencia de incapacitación de su hija, Maria. Me mostró la sentencia y le pregunté si le importaría enviármela para leerla detenidamente y analizarla. Un par de semanas después nos vimos y comentamos el texto. Fue por entonces que comencé a dar forma al proyecto de investigación de esta tesina. Al cabo de un tiempo concertamos una entrevista para tratar más extensamente algunos aspectos en torno a la incapacitación. Ella aceptó y se ofreció a colaborar con todo lo que hiciera falta. Como yo ya tenía conocimiento del proceso pero desconocía cómo se llegó a la decisión de pedir la incapacitación judicial, le pedí a Núria que me relatara todo desde el inicio.

Por último, unos meses después conocí a Carolina en una reunión con un grupo de reflexión que se creó tras un taller sobre discapacidad intelectual que se realizó en un festival de filosofía. Este grupo había comenzado a quedar para seguir charlando respecto a la temática del taller y se habían constituido en una especie de grupo de discusión. Esa era la tercera vez que se reunían y según me contaron habían intercambiado más de treinta correos electrónicos e incluso algunas lecturas<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Entre otras cosas esto implica que yo percibo una remuneración salarial por mis actividades mientras que las actividades que realiza Diana se consideran como voluntarias. Aunque Diana cuenta con el valor de la experiencia vivida y la legitimación para reivindicar en primera persona, estas cualidades no son incorporadas en la organización del trabajo. Cabría preguntarse cuánto de ello se debe a las representaciones sociales sobre la discapacidad

<sup>39</sup> Este taller se realizó en el marco de un festival de filosofía, en el cual participé como orador. El grupo de reflexión se conformó por iniciativa de las personas que asistieron al taller, las cuales buscaban continuar con la discusión de las temáticas vinculadas a la discapacidad. Mi participación en este grupo hasta ahora se ha limitado a la reunión en la que conocí a Carolina.

Carolina me dijo que tenía mucho interés en el tema de la capacidad jurídica puesto que hacía poco había solicitado la incapacitación de su hija Karla. Le comenté sobre la investigación que comenzaba a realizar y ella se mostró interesada en participar.

A fin de sistematizar la información obtenida, presentaré los tres casos en orden ascendente según la complejidad que percibo en ellos. Estos tres casos, independientemente de si dieron lugar a acciones judiciales posteriores o no, se asemejan en la percepción de la incapacitación como una medida que contiene ciertos aspectos injustos y que implica un procedimiento que no siempre es claro.

Sin embargo, estos tres casos, también se diferencian entre sí. En el primer caso, pese a la inconformidad con la sentencia de incapacitación, no existe por el momento la intención de demandar su modificación (el caso de Karla, relatado por Carolina). En el segundo caso existe una apelación de la sentencia, la cual es llevada a cabo por los familiares (el caso de Maria, relatado por Núria); en el tercer caso es la persona incapacitada es quien demanda la modificación de la sentencia (el caso de Diana). Si bien estos dos últimos casos tienen en común que se resuelven en la Audiencia Provincial, también mantienen diferencias significativas para el análisis. En uno de ellos la parte activa fue precisamente la persona a la que se dirigía la sentencia, es decir, la persona incapacitada judicialmente. A nivel de proceso este hecho es significativo puesto que añadió cierta complejidad al caso, al ser inadmitida la demanda de modificación de la sentencia, hecho que se apeló ante la Audiencia Provincial y la cual resolvió que se juzgara en el juzgado de origen. Este último caso además de diferencia de los anteriores en el hecho de que la sentencia de incapacitación se dictó hace 12 años, mientras que en los otros dos casos se trata de procesos realizados en los últimos meses. En los dos casos en que se plantearon demandas para modificar las sentencias de incapacitación se trató de procesos recientes cuya resolución se produjo durante el transcurso de esta investigación.

Los tres casos están situados en el contexto geográfico de Catalunya, concretamente a las áreas metropolitanas de Barcelona y Badalona. He optado por utilizar el idioma original en los testimonios orales, si bien he realizado una traducción de los mismos al pie de página. Hasta donde entiendo la temática en cuestión puede ser de interés

nacional, por tanto me he permitido esta modalidad para simultáneamente mantener intactas las voces de mis informantes y al mismo tiempo dar acceso a ellas fuera del contexto catalanoparlante. He seguido un procedimiento idéntico con el resto de textos expresados en lenguas distintas al castellano.

El trabajo de campo no ha estado exento de problemas. Uno de los más importantes tiene que ver con el tema del acceso. Como ya se ha comentado, en los tres casos que se abordan en este trabajo ha existido un contacto directo, lo cual ha facilitado a acceso a los testimonios y experiencias personales de las personas entrevistadas. Sin embargo, en el proceso de incapacitación judicial intervienen varios actores más allá de la persona afectada, las personas que promueven el proceso (generalmente los padres o familiares) y las personas que actúan en el ámbito judicial (abogados, procuradores, médicos forenses, jueces). No he podido acceder personalmente a todos esos actores, por lo que las insuficiencias explicativas que esta omisión involuntaria ocasiona son responsabilidad mía.

Debo reconocer que disponer de más tiempo me hubiera permitido recoger mayor información entre el círculo inmediato de personas que rodean a la persona afectada por una incapacitación judicial. Con esto quizás habría podido ampliar mi conocimiento de primera mano sobre algunos detalles sobre el proceso y no me hubiera tenido que basar en el testimonio indirecto que me dieron las personas entrevistadas sobre lo que otras personas implicadas les habían contado en su momento. Tal es el caso, por ejemplo, de los testimonios de los testigos. No estoy seguro, sin embargo, de que conocer tales testimonios me hubiera podido poner en conocimiento de una versión distinta a la que he podido recoger sobre el proceso en cuestión, pero sin duda este conocimiento hubiera podido ser mucho más rico.

Por lo que respecta a las personas que actúan en el ámbito judicial (operadores judiciales), solamente he podido acceder al testimonio del abogado de uno de los casos en los que se presentó una demanda de modificación de la sentencia de incapacitación.

He intentado suplir algunas de estas insuficiencias mediante el análisis de legislación, sentencias y documentación de los casos considerados. Al respecto tengo que decir

que he asignado a esta documentación el valor de fuentes etnográficas puesto que considero que se trata de productos propios de una cultura jurídica, en los cuales es posible descubrir la ideología subyacente a unas determinadas prácticas, las cuales a su vez son el reflejo de unas dinámicas sociales propias de un contexto específico. Al hacer esto he procurado no caer en el error de la juridicidad<sup>40</sup>.

Pese a mi actual vinculación laboral con el sector formal de la discapacidad intelectual, no he solicitado apoyo institucional para realizar esta investigación. Más allá de si esto ha sido un error o no, tomé esta decisión para asegurarme una cierta independencia intelectual. Debo reconocer, sin embargo, que la vinculación laboral me ha permitido acceder a ciertos aspectos en dos de los casos que aquí considero y, en general, me ha puesto en contacto con la problemática que abordo en esta investigación.

Quisiera subrayar (e incluso reivindicar) el hecho de que aquí se han abordado situaciones concretas, casos que ni son paradigmáticos ni pretendo que sean representativos de una totalidad que por otra parte considero inalcanzable. Por el contrario creo honestamente que en estos casos, o mejor dicho, *a través* de estos casos es posible identificar toda una serie de dinámicas sociales que pueden ser comunes a otros casos y, salvando siempre las respectivas distancias, informarnos sobre una realidad más amplia.

Resulta significativo considerar, como afirma Millán (en Fernández de Buján, 2011) que el perfil de la persona incapacitada en España es el de una mujer, de entre treinta y cuarenta y cinco años de edad, con una discapacidad física o psíquica, de mediana o severa intensidad, sin estudios o como mucho con estudios primarios, sin prácticamente experiencia laboral, que habitualmente vive en el hogar de sus padres, y que depende de ellos. Si bien este perfil es una elaboración en base al promedio de casos, no puedo dejar de notar la gran coincidencia con los casos que aquí presento. No obstante, cabe dejar claro que la variable género no ha sido tomada como un eje de análisis en esta investigación. Esta es una carencia que otras investigaciones deberán solucionar.

---

<sup>40</sup> La juridicidad hace referencia a “la tendencia de los etnólogos a describir el mundo social en el lenguaje de la regla y a hacer como si se hubiera informado sobre las prácticas sociales desde que se ha enunciado la regla explícita según la cual se presume que son producidas” (Bourdieu, 1987: 83).

Por último me gustaría reflexionar respecto a mi posición en el campo. García-Santesmases (2014) se pregunta hasta qué punto tenemos que retrotraernos en nuestra biografía personal para discernir la influencia que generamos en el campo. Me parece que aunque no se puede determinar un límite preciso, un ejercicio de reflexividad continuo es obligatorio. Durante el tiempo que he estado vinculado al sector de la discapacidad intelectual he podido conocer de cerca a algunas de las personas etiquetadas como “discapacitadas intelectuales” y algunas de las prácticas y representaciones que se tiene sobre ellas. Aproximadamente la tercera parte de este tiempo ha coincidido con mi formación de grado en antropología social y cultural. Si bien anteriormente había experimentado situaciones que me llevaron a hacerme algunos cuestionamientos sobre este ámbito, a partir de mi acercamiento a la antropología estos cuestionamientos adquirieron un tinte más reflexivo. La posición que ocupo en este campo me permite estar en contacto con diferentes actores, lo cual a su vez implica una variedad de perspectivas, experiencias y conflictos más o menos visibles entre las distintas voces que son privilegiadas o silenciadas según unas relaciones de poder propias de este sector. La posición que ocupo es una posición de poder en tanto que trabajador de una instancia técnica e investigador del ámbito universitario. Esto implica, si bien no de manera automática, que soy yo quien está en control no solamente de determinados conocimientos y recursos técnicos, sino también de aquellos relacionados con esta investigación, incluyendo la perspectiva teórica, la metodología, el análisis y producción de resultados. He asumido una perspectiva militante para mitigar en cierta medida estos efectos.

## 4. Informe etnográfico

Hasta ahora hemos abordado la cuestión de manera teórica y aunque quizás con esto ya nos podemos hacer una idea de la problemática, aún desconocemos la manera en que incide en la vida cotidiana de las personas afectadas por procesos de incapacitación judicial. Más allá de una interpretación puramente teórica o jurídica, resulta interesante considerar la experiencia vivida de las personas afectadas por estos procesos para comprender las implicaciones sobre sus vidas. Pese a que cada caso es único, podemos trazar ciertos patrones que se repiten y que nos hablan sobre una realidad estructural que posiblemente sea común a otros tantos casos. Hay infinitas y muy variadas situaciones personales que hacen que cada caso sea único. Sin embargo, también es cierto que las respuestas que se dan a tan variados casos son más reducidas. Atender a estos casos que nos servirá para ampliar el conocimiento en torno a la variabilidad al tiempo que nos permitirá detectar ciertos patrones estructurales.

### 4.1. El caso de Karla

Karla es una mujer de 25 años de edad. Tiene un diagnóstico de discapacidad intelectual y es usuaria del centro ocupacional<sup>41</sup> de una entidad del distrito de Les Corts en Barcelona. Tiene una hermana mayor y una menor: Amalia, de 27 años, y Tamara, de 23 años. Conocí el caso de Karla de manera indirecta a través de su madre, Carolina, quien tiene alrededor de 55 años de edad. Carlina es médica de profesión, si bien actualmente no ejerce debido a una patología degenerativa le ha reducido considerablemente la visión y que le ha obligado a prejubilarse. Actualmente se dedica, entre otras cosas, a estudiar humanidades en un curso de extensión universitaria. Fue a través de este curso que se enteró de una actividad que se realizaba en un festival de filosofía de la ciudad. Como ya he relatado antes, a esta

---

<sup>41</sup> Según la definición del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, “los centros ocupacionales son equipamientos de acogida diurna que ofrecen atención rehabilitadora y habilitadora a personas con discapacidad intelectual en edad laboral. Tienen por objetivo capacitar a los beneficiarios para que consigan la máxima integración social a través de la ocupación activa”.

actividad le siguió la creación de un grupo de personas interesadas en reflexionar en torno a la temática de la discapacidad intelectual. Fui invitado a una de las reuniones de este grupo y allí conocí a Carolina.

Según me contó Carolina, el tema de la incapacitación de Karla surgió por primera vez cuando ella tenía alrededor de 16 años de edad. Se dio la casualidad de que Carolina y su marido, José Miguel, fueron a visitar a su notario –el señor Pérez-Ribes<sup>42</sup>– para hacer testamento. El notario fue la primera persona que les puso al tanto de la necesidad de incapacitar a Karla antes de que ella cumpliera la mayoría de edad, con el argumento de que más tarde los trámites legales serían más complicados. José Miguel y Carolina, según reconoce ella, confiaban –y continúan confiando– en el buen juicio de su notario, así que tomaron su consejo y siguiendo su recomendación comenzaron a indagar respecto a la incapacitación.

Una de las primeras consultas que realizaron a expertos, fue dirigida a Marta Vaca, profesional del ámbito de la neurología con quien Carolina tenía relación por haber tratado en algún momento a su hija. Marta Vaca tiene una hermana diagnosticada con discapacidad intelectual, así que para ella no resultaba novedosa la consulta, sino que conocía de primera mano la temática. En su opinión las razones que argumentaba el notario no estaban tan claras; ella también le conocía y le parecía que era una persona cuyo juicio era más bien conservador. Les dijo que la incapacitación no era exactamente como el notario les había comentado y que existían otras fórmulas de protección que no pasaban necesariamente por la incapacitación judicial.

Esta primera contradicción llevó a Carolina y José Miguel a preguntar a amigos suyos que eran abogados. La respuesta que obtuvieron fue que se trataba de un procedimiento caro y complicado, razón por la cual la decisión sobre realizar la incapacitación judicial de Karla tenía que estar muy clara.

Esta perspectiva desde el ámbito legal no fue suficiente, así que consultaron también a Gemma Cots, una profesional con amplia experiencia que hace años que dirige una

---

<sup>42</sup> Pérez-Ribes es personaje público conocido por participar en programas de opinión y en charlas sobre la incapacitación judicial y las instituciones jurídicas de protección de la personas con discapacidad. Se trata de un hombre mayor, jubilado tras trabajar más de 40 años en el sector notarial. Como ocurre con el resto de personajes, Pérez-Ribes es un pseudónimo.

asociación que se dedica a la inserción laboral de personas diagnosticadas con discapacidad intelectual. Esta profesional les manifestó su opinión contraria a la incapacitación judicial, especialmente respecto a la manera en que los procesos judiciales se estaban realizando en Cataluña. Ella les relató las experiencias negativas que conocía al respecto y les alertó sobre el hecho de que muchas familias esperaban obtener una incapacitación parcial<sup>43</sup> y obtenían una sentencia que establecía una incapacitación total.

Estas opiniones desanimaron a Carolina y José Miguel respecto al hecho de solicitar la incapacitación judicial de su hija antes de que cumpliera la mayoría de edad. Sin embargo, a través de la madre de una compañera del colegio de Karla supieron sobre la Gestoría Cura, una especie de oficina que se dedicaba exclusivamente al tema de las incapacitaciones judiciales en el sector de la discapacidad intelectual. Según les contaron, en esta gestoría simplificaban mucho el largo trámite, además de abaratar considerablemente los costos que implicaba. Si la realización del trámite de incapacitación judicial podía llegar a costar hasta 3.000 euros cuando se recurría a un despacho de abogados, a través de la Gestoría Cura podía obtenerse por aproximadamente unos 500 euros. Esta posibilidad no era poco atractiva, así que Carolina y José Miguel se acercaron a la gestoría para indagar al respecto.

La posición que les transmitieron en la Gestoría Cura respecto a la incapacitación era sumamente clara. Carolina recuerda que les trataron de una forma muy amable y dejaron patente que la finalidad del trámite era proteger a la persona. Sin embargo, pese a la amabilidad con la que les atendieron, Carolina y José Miguel no acabaron por convencerse de la necesidad de incapacitar judicialmente a Karla, así que decidieron posponer el trámite.

Al cabo de unos años Carolina y José Miguel volvieron a acudir al notario para realizar una modificación en el testamento. El notario se interesó sobre si habían realizado el trámite de incapacitación de Karla, quien por entonces ya había cumplido 20 años de edad. Ante la negativa, el notario les explicó que eso complicaba todos los trámites y acciones legales que tuvieran que ver con la transmisión de bienes y las herencias, por

---

<sup>43</sup> Como ya se ha indicado, la incapacitación judicial puede ser de tipo parcial o total (ver 2.2.1.).

lo que nuevamente les volvió a insistir en la importancia de incapacitar a Karla y a recalcar que se trataba de una acción para protegerla a ella y el patrimonio que sus padres le querían transmitir a través del testamento.

El argumento del notario les acabó por convencer así que Carolina y José Miguel decidieron volver a la Gestoría Cura e iniciar la tramitación de una incapacitación parcial para Karla. Allí les recibió Cris, una trabajadora de la gestoría, quien se hizo cargo de su expediente y les dijo que intentarían obtener la incapacitación parcial que ellos estaban pidiendo por parte del juzgado. Les invitó a que la próxima vez volvieran con Karla para poder explicarle a ella en qué consistía el trámite que se iba a realizar.

Unos días después volvieron a la gestoría con Karla; Carolina y Cris le explicaron en qué consistía la incapacitación:

...entonces Cris habló con ella y Karla lo entendió que era para... por si algún día por ejemplo le llamaban por teléfono –y recuerdo que este era el ejemplo que le pusimos– para proponerle que se cambiara de compañía de móvil y ella sin saber muy muy bien cómo se comprometía a cambiarse y era una compañía que no le interesaba, pues no tendría validez y podríamos revertir, por ejemplo, esta situación.

En esta visita a la Gestoría Cura también tuvieron la oportunidad de tocar otros temas. Carolina le comentó a Cris que tanto ella como su marido no se consideraban adeptos a la política, pero que sin embargo para Karla el hecho de votar era algo muy importante y aunque encontraban que esto era algo quizás anecdótico –opinión con la que coincidía Cris– el caso era que no querían que Karla perdiera el derecho a votar. Cris sin embargo les dejó claro que si lo que pedían era una incapacitación total, Karla perdería el derecho a votar. No pareció darle más importancia e insistió en que el trámite de incapacitación era muy sencillo y que bastaría con que aportaran ciertos papeles. Fue así como Carolina y José Miguel dieron inicio al trámite de incapacitación judicial de su hija Karla<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> El proceso de incapacitación judicial puede ser promovido por la familia o por la fiscalía, actuando ésta de oficio o puesta al tanto de la situación del presunto incapaz por cualquier otra persona. El proceso implica que la persona a la que se pretende incapacitar sea demandada, bien por su familia o bien por el Ministerio Fiscal (parte demandante).

#### 4.1.1. “Todo estaba juzgado de antemano”

Al cabo de unos días una abogada de la Gestoría Cura se puso en contacto con Carolina y José Miguel a través del correo electrónico. Les dijo que ella les avisaría cuando tuvieran que asistir al juzgado y cuando se dictara la sentencia. También les dijo que a partir de ese momento tendrían unos días para recurrir el fallo si así lo llegasen a desear y que de lo contrario este pasaría, según la terminología jurídica, a ser firme<sup>45</sup>.

En vísperas de la vista oral la abogada de la gestoría se volvió a comunicar con ellos, esta vez para organizarse de cara al día del juicio. La abogada les proponía quedar 15 minutos antes de la vista oral para poder conocerse. Esta propuesta les generó un malestar y según relata Carolina, le escribió un correo a la abogada preguntándole cínicamente si aquella antelación sería suficiente. La abogada accedió a anticipar la cita 30 minutos antes de la hora prevista para el juicio.

Yo le dije a mi marido “José Miguel esto ¿de qué va?, [la abogada] no va a conocer a Karla, no nos va a conocer a nosotros, esto ya está hecho, esto es un mangoneo de un negocio, hay una abogada que se dedica a esto, unos procuradores y esto es un mero trámite, es que esto no tiene ningún sentido”.

Antes del juicio tuvieron que acercarse un día al juzgado para realizar el peritaje forense de Karla, el cual fue realizado por el médico forense en presencia del juez. Carolina recuerda que ambos eran muy correctos y del juez recuerda que les hizo un discurso político a propósito de la elección entre catalán o castellano como lengua vehicular, puesto que preguntados por su preferencia, Carolina y José Miguel habían dicho que les daba igual.

Al margen de esto, Carolina recuerda que el médico forense hizo preguntas de orden práctico, como si Karla era capaz de coger el autobús, qué es lo que hacía habitualmente, qué cosas le gustaban, preguntas que en opinión de Carolina eran absolutamente normales. Como en la demanda que había realizado la abogada constaba el interés en que la incapacitación fuera de tipo parcial, el médico forense también preguntó a Karla quién era el rey de España y Karla contestó que era Rajoy:

---

<sup>45</sup> Jurídicamente, “firme” hace referencia a lo establecido con seguridad, fuerza legal y que no es recurrible (IEC, 2013). El fallo de una sentencia se vuelve firme si transcurridos 20 días después de ser dictada ninguna de las partes se pronuncia en contra.

... lo habíamos ensayado los días previos pero [Karla] se me puso nerviosa (...) Gemma Cots nos había advertido de que si queríamos que saliera con una incapacitación parcial y que pudiera votar, pues que lo ensayáramos un poco (...) en el fondo no me creía que le fueran a preguntar nada de todo esto, pero sí que unos cuantos días pues habíamos comentado, “tú te acuerdas, pues el rey de España”. Y claro, a mí aquello me pareció tan absurdo, bueno, yo es que... como aquel día, es que esto fue previo al juicio y cuando le preguntaron esto y salimos de allí con José Miguel, incluso... bueno, comentamos con José Miguel “qué tontería, pues, ya ves, si confunde lo del rey” y yo le dije a mi marido “es que además le podíamos haber dicho, oiga señor, es que nosotros somos republicanos”.

Unos días después de la exploración forense llegó el día del juicio. Como es habitual en estos procesos, se pidió a la familia la comparecencia de dos testigos y se presentaron Amalia (la hermana de Karla) y Mari Carmen (su tía paterna). Al ser Carolina y José Miguel la parte demandante, no pudieron entrar a la sala donde se realizaba el juicio y tuvieron que esperar en el pasillo. Sin embargo, unos momentos antes de que comenzara el juicio pudieron entrevistarse con el juez, a quien le pusieron al tanto de cómo se encontraba Karla en aquella situación:

Recuerdo que o mi marido o yo dijimos “[Karla] está un poco nerviosa” y el juez dijo “¿sí? A mí no me lo parece” y ahí sí que me parece que fui yo que tengo cierta mala leche que le dije “hombre, ¿usted no se pondría nervioso en una situación así?”. Y mi cuñada también se lo volvió a decir en el juicio, le dijo algo así como “pero ¿a una persona, sacada de su ambiente, la van a valorar en unas circunstancias...?” yo no sé lo que dijo mi cuñada, yo vine a decir que eran pues, no empleé el término agresivas eh, es que no sé qué término empleé, era más suave porque... pero es que es una situación como... como... estresadora, sabes, es como... vamos, que cualquier persona yo creo que en esas circunstancias desde luego no va a salir... con todas... o sea, no va a poder desarrollar todas sus potencialidades porque es que está en unas circunstancias muy desfavorables para ella.

Cuando le pregunté al respecto, Carolina me relató que Karla no recibió ningún tipo de apoyo por parte del personal judicial o la abogada que llevaba su caso para comprender el proceso. Salvo por la explicación que conjuntamente con Cris (la trabajadora de la gestoría) le dieron respecto para qué le serviría estar incapacitada judicialmente, Karla permaneció prácticamente al margen de aquello que se juzgaba pese a formalmente ser ella una de las partes en el litigio.

Al haber estado fuera de la sala del juicio, hay ciertos detalles que Carolina conoce solamente de manera indirecta, a través de los relatos que a su vez le hicieran su hija Amalia y su cuñada Mari Carmen. Como relata Carolina:

Nosotros estábamos esperando (...) y entonces mi cuñada salió enfadada (...) llegó a enfadarse con el juez porque dijo que estaba haciendo un tipo de preguntas que eran... como que, como retorcidas, que eran preguntas como para confirmar lo que él ya había decidido, como para poner en evidencia que realmente su prejuicio de que Karla tenía que tener una incapacidad total.

Mi hija Amalia, que es una mujer muy resuelta y muy así y de lágrima controlada, salió llorando. Yo pocas veces he visto a mi hija tan afectada y me dijo “mamá, es que parecía que iba a por mí”, porque le preguntó “¿su hermana sería capaz de poder decidir si aborta o no aborta?” y mi hija Amalia le dijo “mire, ni yo sé si podría decidir y tendría las ideas claras para decidir si aborta o no aborta. ¿Por qué me pregunta eso? Eso no tiene... eso es una pregunta que no tiene lógica... es un supuesto teórico para demostrar ¿qué?”.

Estos relatos tienen en el recuerdo de Carolina un lugar destacado. Sin embargo, en la sentencia del proceso de incapacitación judicial no constan pese a tratarse de cuestiones muy significativas<sup>46</sup>.

El juicio no duró más de 15 minutos. El fallo fue recogido en la sentencia de incapacitación mediante una fórmula estandarizada para este tipo de procedimientos judiciales:

Que estimando como estimo en cuanto a su pedimento principal, la demanda inicial del presente proceso (...) debo declarar y declaro en estado legal de incapacitación plena a Doña Karla (...) declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas (sentencia, fallo).

La sentencia fue emitida en el juzgado 58 de primera instancia de Barcelona, uno de los dos juzgados especializados en temas de capacidad y estado civil de la ciudad<sup>47</sup>.

La motivación principal de Carolina y José Miguel para promover la incapacitación judicial de Karla era el afán de proteger su patrimonio. Su intención era que la disposición legal del juez respetara los derechos políticos de Karla. Sin embargo, esta intención colisionó con una manera conservadora de comprender la protección jurídica. Carolina y José Miguel habían conseguido exactamente lo que el notario

---

<sup>46</sup> Cabe recordar que es base a estas cuestiones que se construye la verdad jurídica, es decir, los hechos sobre los que el juez basará la sentencia que emita.

<sup>47</sup> En Barcelona existen dos juzgados especializados en materia de estado civil y capacidad, el 40 y el 58. Tal parece que el resultado de los procesos de incapacitación judicial guarda una estrecha relación con el juzgado en el que se trata el caso.

López-Ribes les había sugerido y el resultado fue el que algunas personas les habían advertido: Karla obtuvo una incapacitación total y le fue retirado el derecho a votar. La Gestoría Cura cobró por sus servicios alrededor de mil euros.

#### **4.1.2. “Si lo llego a saber no lo hago”**

En el relato de Carolina emerge una percepción de injusticia sobre ciertos aspectos del proceso, el cuestionamiento de la actuación de los operadores judiciales, la manera en que se construyeron las pruebas, la decisión adoptada por el juez e incluso la pertinencia de la incapacitación judicial como medida de protección.

Carolina señala pese a que el proceso judicial se presentó como algo sumamente formalizado, en el fondo se trató de una mera representación, en la que el resultado que se iba a obtener se conocía desde el inicio:

Yo creo que la abogada conocía al juez y al forense, porque creo que se dedicaba a esto y entonces, pues seguramente tenía con ellos un trato y me parece que se reunió con ellos... o se habría reunido o habrían tenido contacto telefónico... yo creo que bueno, que fue un poco para... creo que la tenían prejujada desde el principio ¿sabes? creo que aquello fue una pantomima.

Carolina pone en duda el proceso en sí mismo, es decir, la forma en que se administra la justicia:

No puedes aplicar... pues los términos de juez, fiscal, testigos, juicio... de un caso de una causa penal... y los mismos hacerlos acoplar a una causa que es totalmente diferente y que tú juzgas cosas... bueno, es que no era un juicio aquello ¿a quién juzgaban en la incapacitación de mi hija? Es que date cuenta que estábamos en un juicio y el término “juicio” ya es absurdo ¿no? y ¿qué es lo que estamos juzgando? no había nada punible, no había un culpable... es que llega un momento que dices “pero aquí ¿a qué culpable están buscando?”.

Es precisamente esta sensación, la de que se estaba buscando un culpable, la que le transmitieron a Carolina su hija Amalia y su cuñada, respecto al interrogatorio que les hizo el juez:

[Amalia] se sintió manipulada (...) salió con la idea de que ella con lo que había dicho podía tener la culpa de que a su hermana la incapacitaran y eso es una crueldad... Y el juez le dijo a mi cuñada “usted está confundiendo que su sobrina es capaz de hacer unas rutinas con que ella pueda ser autónoma, ella no puede ser autónoma”.

La manera en que se condujo el proceso y en que se probó aquello que se estaba juzgando, llevó a Carolina a cuestionar la legitimidad del fallo del juez. Este cuestionamiento tiene que ver con el poco conocimiento que el juez (y en realidad los operadores judiciales) tiene sobre la realidad de Karla, la cual juzgó tras un brevísimo tiempo y en base a documentos que no recogían su realidad de manera adecuada. La decisión judicial –la sentencia– es percibida como injusta, puesto que esta cuestiona no solamente la capacidad de la persona que es juzgada sino que además pone en duda el mejor conocimiento que tienen de Karla sus familiares (Carolina, José Miguel, Amalia, Mari Carmen). Este hecho, por tanto, es vivido como un abuso de derecho por parte del juez:

¿Lo terrible del caso sabes qué es? mira, los padres podemos estar obcecados, pero si los padres pedimos una incapacitación parcial, encima van dos personas que son testigos, que son de la familia claro, lógicamente, que conocemos a Karla y que pedimos una incapacitación parcial, ¿con qué derecho un juez, después de hablar con mi hija cinco minutos y de haberle presentado unos papeles que además tampoco decían que... decía la realidad de Karla que... con qué derecho él nos dice que tenemos una total? Es que esto... es que es absurdo todo esto, o sea, es que la sensación es decir “pero oye, yo no te lo pedí”.

En el cuestionamiento de la decisión del juez que realiza Carolina, podemos notar que existe de manera implícita un cuestionamiento sobre la representación de la discapacidad como un estado opuesto al de autonomía, el cual justificaría no solamente el recorte de derechos sino además la eliminación de la posibilidad de decidir:

Es que al juez habría que decirle que [Karla] a lo mejor no puede ser totalmente autónoma, pero eso no quiere decir que él la pueda anular en sus derechos, o sea, a lo mejor (...) a lo mejor a mí me tienen que ayudar a cruzar la calle llegado un cierto momento pero eso no quiere decir pues que yo no pueda decidir si la quiero cruzar o no, igual me tienes que ayudar pero... yo puedo tomar la decisión si quiero o no quiero cruzar.

Estos cuestionamientos llevan a Carolina a elaborar una sensación de haberse precipitado al realizar el trámite de la incapacitación y a poner en duda que la finalidad última que perseguían –la protección de Karla– pudiera conseguirse a través de la incapacitación judicial.

Pero más allá de la sensación de haberse precipitado, Carolina relata ciertos remordimientos los cuales son elaborados al considerar las implicaciones que la incapacitación judicial puede tener en la vida de Karla:

Me empecé a... a reconcomer... porque pensé que yo había hecho esto para protegerla, por si yo me muero y mi marido se muere, pero resulta que si los que la queremos nos morimos, Karla va... podría llegar un momento que estuviera anulada civilmente, o sea, que no tuviera todos sus derechos como persona libre y que... que las decisiones que a ella le atañen las tomara alguien externo, o sea, pues un poder exterior, externo a ella, quiero decir, que sería terrible.

Esta imposición de un “poder exterior” se contrapone a la conceptualización que Carolina elabora sobre la “familia amplia”, idea que ella utiliza para referirse a la familia y el círculo de amistades. Esta idea de familia amplia es percibida bajo la figura de compartir unos intereses que, para el caso, consisten en “querer lo mejor para Karla”. Carolina admite que estos intereses pueden no estar basados siempre en el mejor criterio, sin embargo, al tratarse de relaciones de parentesco, tienen en cuenta la opinión y voluntad de Karla. Llegado el caso, la incapacitación judicial puede permitir que sean personas ajenas a esta familia amplia las que tomen decisiones por Karla, sin considerar su voluntad o preferencias.

Sin embargo, los cuestionamientos no se agotan en la eventual anulación de voluntad de la persona incapacitada o la posibilidad de que personas ajenas al círculo familiar puedan tomar decisiones por ella, sino que además adoptan un tinte más reflexivo y ponen en duda el hecho de querer lo mejor para la persona. En este sentido Carolina se pregunta:

¿Qué pasa si los que vamos mal guiados somos nosotros? ¿Qué pasa si yo, por ejemplo, los bienes que tiene Karla cojo –los bienes que van a ser para Karla– yo qué sé, me meto en un grupo raro y los doy a la comunidad y la dejo a ella económicamente desprotegida? Es que, si la vida... si lo complicamos tanto, o sea yo es que ahora solo hago que darle vueltas a la idea de protegerla, protegerla, protegerla... y ¿quién la protege de nosotros o de los que vayan a tomar las decisiones por ella?

Los remordimientos que expresa Carolina sobre la anulación de la voluntad también guardan relación con la anulación de otros derechos. Al respecto se puede apreciar que existe una cierta jerarquización en torno a los derechos, en la que el derecho a votar es percibido como inferior a otros derechos. No obstante la idea de voluntad

permanece presente, especialmente por cuanto tiene que ver con su anulación legal a través de la incapacitación judicial:

A mí lo que... o sea... lo del voto no me preocupa tanto como que... claro, es darle vueltas pues probablemente en su vida no habrá que no pueda hacer pero, no va a haber nada que no pueda hacer pero, por ejemplo, si Karla se quisiera casar, pues no se podría casar, si quisiera irse a vivir con alguien tampoco, si quisiera eh... es que, yo la veo como que... en una persona que... es tan capaz de entender tu razonamiento y que tú puedas decirle "Karla, pues mira, lo mejor es que hagas esto" no veía la necesidad de que... de que por ley va a ser así ¿entiendes?

Como parte del trámite, se les solicitó a Carolina y José Miguel que aportaran dos copias de la partida de nacimiento de Karla. Al tratarse de requisitos propios de un trámite que desconocían, ellos no le dieron mucha importancia y simplemente cumplieron con las exigencias burocráticas. Sin embargo, una vez resuelto el procedimiento, el fallo –la declaración de Karla como incapaz– fue trasladado a la partida de nacimiento, hecho que Carolina relata como uno de los que más le afectó. En su opinión el registro de la incapacitación en la partida de nacimiento es la creación de una "etiqueta que no tiene mucha lógica". Pero el registro de la incapacitación va más allá que una mera inscripción formal e incluso simbólica:

Karla va madurando en muchos aspectos, entonces, que le hayamos puesto una etiqueta ya para toda la vida me parece terrible, porque es que además ¿sabes qué pasa? que incluso... oye ¿qué pasaría si ahora –no sé, desde el punto de vista neurológico se sabe muy poco, oye de un tiempo a esta parte están saliendo muchas cosas– qué pasaría si Karla mejorara un poquito? ¿Y después cómo le quitamos la etiqueta? ¿Entiendes? ¿Cómo se la quita ella? Porque aun si... probablemente pues si te metes en líos... pero es que... pero ¿qué necesidad había, dios mío, de ponerle esta etiqueta y de tenérsela que quitar?

Todos estos cuestionamientos, en suma, ponen de manifiesto la lejanía que existe entre las personas y el proceso, señalando el ámbito judicial como una instancia frente a la que es difícil actuar y contra del cual prácticamente no cabe oposición pese a que formalmente existen las vías para hacerlo:

Como piensas que le van a dar una parcial, después ya te das cuenta de que eso va a ser complicado y después ya te das cuenta de que tiene una total y la abogada te dice que puedes recurrir ¿no?... y te pone una cara de decir "bueno, puedes recurrir pero..." entonces, la sensación después la mía fue eh... si lo llego a saber no lo hago... porque a lo mejor llueven tiempos más favorables dentro de unos años y esto no es tan kafkiano como yo lo he vivido.

## 4.2. El caso de María

Núria y su compañero Jofre tienen dos hijas: María y Nerea, de 25 y 23 años de edad respectivamente. María tiene un diagnóstico de discapacidad intelectual y desde los 21 años aproximadamente asiste al centro ocupacional de la Fundación Giralda<sup>48</sup>. Núria y Jofre habían solicitado la incapacitación judicial de María por el consejo de varios profesionales del sector y obtuvieron una sentencia con la que no estaban de acuerdo, puesto que habían pedido expresamente que María conservara el derecho a votar y la sentencia se pronunciaba en contra. Pude conocer a Núria en un acto de reivindicación del derecho a votar de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual; allí ella me contó algunos detalles sobre el caso –como la realización de ciertas pruebas para apreciar la “edad mental” de María– así que le pedí que me enviara la sentencia para poderla analizar más detenidamente. Unos días después nos volvimos a ver para comentar el caso en extenso.

Núria me contó que ella y Jofre habían escuchado sobre la incapacitación en algunas charlas a las que habían asistido y que se habían organizado tanto en la escuela<sup>49</sup> a la que asistía María como en la Fundación ONCE<sup>50</sup>. En esta última charla recuerda que el ponente era el notario Pérez-Ribes<sup>51</sup>. A raíz de estas charlas comenzaron a pensar en que tarde o temprano tendrían que hacer alguna cosa respecto a María pues, si bien aun no tenían nada decidido, hacía un par de años que María había alcanzado la mayoría de edad. No obstante, no pasaron más allá del interés en informarse.

El tiempo fue pasando y la siguiente vez que volvieron a considerar el tema de la incapacitación, fue un par de años después. María ya había salido de la escuela y había

---

<sup>48</sup> Se trata de una entidad del sector de la discapacidad intelectual. Estas entidades por lo general ofrecen los servicios de centro de día, centro ocupacional (CO), servicio de orientación e inserción laboral (SOI) y en algunos casos también centro especial de empleo (CET) y servicios residenciales.

<sup>49</sup> María asistió de los 6 a los 12 años de edad aproximadamente a un centro de educación primaria ordinario. Después, de los 12 a los 20 años curso la educación secundaria obligatoria con modificación curricular en un centro concertado.

<sup>50</sup> La ONCE es la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Se encarga de la prestación de servicios sociales a personas ciegas o con deficiencias visuales, por delegación de la administración pública. Para ello cuenta con autorizaciones en materia de juego (lotería) (BOE nº 97, 23 abril 2011). La Fundación ONCE se define a sí misma como “un instrumento de cooperación y solidaridad de los ciegos españoles hacia otros colectivos de personas con discapacidad para la mejora de sus condiciones de vida” ([www.fundaciononce.es](http://www.fundaciononce.es)).

<sup>51</sup> Se trata del mismo notario que aparece en el primer caso.

comenzado a utilizar los servicios de la Fundación Giralda. La trabajadora social de la fundación les citó un día para comentarles sobre algunos trámites que era necesario realizar para Maria. Uno de estos trámites era la incapacitación judicial, la cual, según les dijo, se realizaba principalmente para proteger el patrimonio de la persona. Maria se estaba haciendo mayor y era sabido que trámites como la incapacitación judicial tomaban unos meses en resolverse, razón por la cual la trabajadora social les pidió que tomaran una decisión al respecto.

Según relata Núria, la motivación principal que tuvieron para solicitar la incapacitación judicial de Maria fue la de darle una cierta “protección económica” frente a posibles estafas, como aquellas que por entonces se habían dado a conocer a través de los medios de comunicación. Núria recuerda especialmente el caso de una persona a la cual habían engañado para que vendiera su documento de identidad, cosa que le llevó a ser acusado de unos delitos que no había cometido y ser juzgado y condenado a prisión en Italia<sup>52</sup>.

Frente a la perspectiva que les había comentado la trabajadora social, Núria y Jofre tomaron la decisión de realizar el trámite de incapacitación judicial de Maria. Las situaciones que circulaban por los medios de comunicación acrecentó el temor de Núria y Jofre de que Maria pudiera ser víctima de una estafa, puesto que ella tiene muchas amistades y pasa mucho tiempo con ellas, además tiene unos ahorros que año tras año ha ido acumulando, lo cual configuraba una cierta situación de riesgo. Núria y Jofre tomaron la decisión de incapacitar a Maria, para “blindarla” de alguna manera y así evitar que “l'enredin per anar a viure amb algú o se la puguin emportar fora o la puguin prendre tots els calers o fer signar una cosa”<sup>53</sup>.

Núria no recuerda con exactitud, sin embargo relata que detrás de la decisión de pedir la incapacitación judicial de Maria, había además cierta aprensión al efecto que podría

---

<sup>52</sup> Se trata del “caso Sánchez”. Núria recuerda que una de las particularidades de este caso era que la persona en cuestión tenía un diagnóstico de discapacidad intelectual. Si bien los diarios recogen detalles del caso, yo no he encontrado ninguna referencia al diagnóstico, salvo un comentario en un foro. Para consultar más al respecto ver: <http://www.elperiodico.com/es/sociedad/caso-oscar.shtml>

<sup>53</sup> “La enreden para ir a vivir con alguien o se la puedan llevar fuera o la puedan quitar su dinero o hacer firmar alguna cosa”.

tener sobre ellos el hecho de que alguien le tomara el pelo, sobre las consecuencias que esto podría tener en términos de responsabilidad:

No sé si va ser la treballadora social que ens va dir que si... que si la Maria, que si no estava incapacitada i li feien signar per exemple una hipoteca o alguna cosa, que podíem rebre nosaltres (...) si li passava algo a la Maria i no estava incapacitada, podíem rebre els pares... que el jutge ens podia treure la tutela o fer alguna cosa així<sup>54</sup>.

En la Fundación Giralda les explicaron que había un despacho de abogados especializados en la temática que asesoraban a las familias a través de la federación del sector de la discapacidad intelectual. Así que pidieron una cita para ser asesorados y conocer más acerca de la incapacitación judicial, en qué consistía y las implicaciones que podía tener. Les atendió el abogado Orozco, quien les explicó que la incapacitación judicial básicamente consistía en hacer que para la ley su hija Maria volviese a ser menor de edad y que por lo tanto ellos volverían a tener la tutela sobre Maria y tendrían que hacerse cargo de sus necesidades, como efectivamente ya lo hacían.

Núria y Jofre explicaron al abogado Orozco que querían pedir una incapacitación total pero que querían que Maria conservara el derecho a votar puesto que esto era algo muy importante para ella. El abogado Orozco les informó de que era posible que el juez emitiera un fallo contrario a lo que ellos solicitaban. Les dijo también que no todos los jueces juzgaban de la misma manera los casos de incapacitación y que en el caso de que el fallo fuera negativo se podría recurrir la sentencia.

Unos días después de la cita con el abogado Orozco, éste se puso en contacto con ellos para comunicarles que les había sido asignado el juzgado 58 de primera instancia de Barcelona, el cual está especializado en temas de capacidad y estado civil<sup>55</sup>. Les comunicó también que su caso sería llevado por otro experto del despacho, el abogado Navas. Así comenzaron con el trámite de incapacitación judicial, un proceso que en su experiencia fue largo y burocratizado: “ells fan els seus papers, has de

---

<sup>54</sup> “No sé si fue la trabajadora social la que nos dijo que si... que si Maria, que si no estaba incapacitada y le hacían firmar por ejemplo una hipoteca o algo, que podíamos recibir nosotros (...) si le pasaba algo a Maria y no estaba incapacitada, podíamos recibir los padres... que el juez nos podía quitar la tutela o hacer algo así”.

<sup>55</sup> Este juzgado está ubicado en la llamada “Ciudad de la Justicia”, una de las “grandes obras” de infraestructura que alberga un complejo de 16 edificios que desde 2009 acoge a los juzgados del partido judicial de Barcelona y Hospitalet de Llobregat.

presentar l'informe de la psicòloga, has de presentar... eh bueno papers i paperassa, certificat de naixement, bueno, no sé quants paperots ens van demanar que presentéssim”<sup>56</sup>.

Núria y Jofre explicaron a Maria que iban a pedir la incapacitación judicial porque básicamente no querían que ninguna persona le pudiera quitar su dinero: “li vam dir mira, fem això per protegir-te, que ningú et pugui fer mal, no et pugui enredar ni prendre els diners ni et puguin prendre el pis el dia de demà”<sup>57</sup>.

La primera vez que fueron al juzgado fue para realizar la exploración forense de Maria. Núria recuerda sobre todo la seriedad del médico forense de guardia, así como el hecho de que una de las primeras preguntas que le hiciera a Maria fuera “¿quiénes son estos señores?” refiriéndose a ellos. Núria y Jofre pudieron estar en la exploración forense solamente un momento, luego les pidieron que esperasen fuera. La visita duró aproximadamente 15 minutos más. Núria relata que Maria no le contó mucho al respecto, salvo por el hecho de que le preguntaron quién era el presidente del gobierno “i ella es va pensar que es referia a l'Artur Mas... president del govern per ella és l'Artur Mas... però volien dir el Rajoy”<sup>58</sup>. No les fue comunicado el resultado de la exploración forense.

El abogado Navas se puso en contacto unos días después para decirles que les había sido notificada la fecha para la “vista oral” (el juicio) y que tenían que presentarse con dos testigos. Navas les sugirió que los testigos fuesen un familiar y un amigo de la familia, así que Núria les pidió a su hermana y una amiga que sean las testigos.

El día del juicio tan solo fueron citadas Núria, Jofre y las dos testigos. Ese mismo día, unos minutos antes de entrar al juicio, conocieron personalmente al abogado Navas, con quien hasta entonces solamente se habían comunicado por teléfono. Como parte

---

<sup>56</sup> “Ellos hacen sus papeles, tienes que presentar el informe de la psicóloga, tienes que presentar... eh bueno papeles y papeleo, certificado de nacimiento, bueno, no sé cuántos papelones nos pidieron que presentáramos”.

<sup>57</sup> “Le dijimos mira, hacemos esto para protegerte, que nadie te pueda hacer daño, no te pueda enredar ni quitarte el dinero ni te puedan quitar el piso el día de mañana”.

<sup>58</sup> “Y ella pensó que se refería a Artur Mas... presidente del gobierno para ella es Artur Mas... pero se referían a Rajoy”.

del juicio se tomó declaración a las testigos. Núria relata que ambas tuvieron la sensación de que las preguntas que les habían hecho no eran muy “consistentes”.

Tal fue el caso de la amiga de Núria, a quien le preguntaron sobre la “edad mental” que ella asignaba a Maria. Cuenta Núria que frente a esta pregunta su amiga se quedó desconcertada y al no saber qué contestar, tomó como referencia a su nieta en quien más o menos veía reflejados ciertos aspectos de Maria, por lo que respondió que le asignaba una “edad mental” de 9 años. Núria se lamenta profundamente por este hecho; piensa que si hubiera llevado como testigo a otra persona que conociera más sobre la discapacidad intelectual –por ejemplo la psicóloga de la Fundación Giralda– habría sabido dar otra respuesta que no hubiera tenido las implicaciones que cree que tuvo en la decisión del juez.

Al salir del juicio el abogado Navas les dijo que le parecía que no había ido muy bien y que el juez que había atendido el caso tenía fama de ser muy “cerrado”.

Un tiempo después del juicio el abogado Navas se puso en contacto con ellos. Núria relata haber tenido la sensación de que el abogado se había despistado un poco puesto que había pasado un tiempo que consideraban excesivamente largo para un trámite. El abogado les dijo que efectivamente había ido “mal” y que tenían unos días para recurrir la sentencia en la que el juez había considerado que a Maria se le debía extender una “incapacitación plena” que abarcaba:

... declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas (sentencia de incapacitación, fallo).

#### **4.2.1. Recurrir una sentencia**

En la sentencia de incapacitación quedaron recogidas algunas de las preguntas y las respuestas que dio Maria en la exploración forense, las cuales utilizó el juez para fundamentar su fallo:

Examinemos lo respondido en la exploración y observaremos que la demandada repite y emplea términos que no comprende y no puede definir.

Confundió propiedad con alquiler de una vivienda, conceptos que están a la orden del día; demostró que no capta la idea de peso y ni la distingue de la idea de volumen, que son conceptos sensibles a los que se enfrenta en todo momento en sus relaciones con el mundo exterior; no es capaz de utilizar los transportes públicos por sí, salvo algún trayecto que le ha debido ser explicado previamente; no tiene una idea del valor del dinero, ni capacidad de cálculo suficiente para el control de los pagos, ni puede planificar en materia económica porque carece de inteligencia para ijar [sic] prioridades (sentencia de incapacitación, fundamentos de derecho).

En opinión de Núria, este razonamiento no reflejaba quien realmente era Maria. No sólo que no coincidía con la impresión que tenían sus padres sobre ella, sino que no tenía en cuenta lo que ella hacía en su vida cotidiana. En definitiva –y tal como Núria me dijo cuando nos conocimos– esta sentencia dejaba a su hija “como un animalito”.

Con este resultado en la sentencia de incapacitación, Núria y Jofre decidieron recurrir. Se volvieron a reunir con el abogado Orozco –quien ya les había anticipado que existía tal posibilidad– para que les explicara en qué consistía el trámite que había que realizar para recurrir la sentencia que se había emitido en el juzgado de primera instancia. Siguiendo el orden jurisdiccional, la sentencia tenía que ser apelada en la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>59</sup>.

El segundo proceso fue bastante diferente al primero, comenzando por el contacto personal con el abogado semanas antes del proceso. Núria resalta entre las diferencias la entrevista que tuvo Maria con la médico forense, especialmente la actitud de esta y el hecho de que las preguntas que le hiciera abarcaban cuestiones sobre la vida cotidiana:

Li va preguntar si treballava, si tenia amics, si sortia, què feia en el seu temps lliure, què li agradava fer, si ajudava a casa, si tenia cura de la seva persona, o sigui, en quant a si es dutxava cada dia o si li havíem de dir que es dutxés, si es triava ella la roba, si s’anava a comprar ella la roba, molt del dia a dia, i vam estar nosaltres allà... inclús li vam presentar uns documents d’unes jornades que va participar la Maria a Madrid sobre capacitat jurídica<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> La Audiencia Provincial de Barcelona se encuentra situada prácticamente en el centro de la ciudad. Las dependencias así como el tráfico judicial son considerablemente menores que en los juzgados de primera instancia de la ciudad.

<sup>60</sup> “Le preguntó si trabajaba, si tenía amigos, si salía, qué hacía en su tiempo libre, qué le gustaba hacer, si ayudaba en casa, si tenía cuidado de su persona, o sea, en cuanto a si se duchaba cada día o si le teníamos que decir que se duchara, si se elegía ella la ropa, si se iba a comprar ella la ropa, muy del día a día, y estuvimos nosotros allá... incluso le presentamos unos documentos de unas jornadas en que participó Maria en Madrid sobre capacidad jurídica”.

Núria no recuerda que la médico forense le hiciera a Maria ninguna pregunta fuera de lugar ni preguntas de tipo abstracto o de una manera que llevaran a Maria a equívocos por la ambigüedad en la formulación. Al respecto, el abogado Orozco ya les había anticipado que el trato que dispensaban los operadores judiciales de la Audiencia Provincial era bastante distinto al de los juzgados de primera instancia, especialmente el 58, ya que tenían “més delicadesa amb el tema i han donat moltes sentències de modificació parcial i mantenint el dret de sufragi”<sup>61</sup>.

Las diferencias también fueron notorias en el resto del proceso. El día de la vista oral en la Audiencia Provincial fueron citadas Maria, Núria, Jofre, y las dos testigos. En esta ocasión le habían pedido a la psicóloga de la Fundación Giralda, quien conocía a Maria desde hacía más de tres años y con quien pasaba varias horas al día, que acudiera a testificar. La otra testigo fue Nerea, la hermana menor de Maria.

Ya en la sala de juicios, la primera en ser llamada fue Maria. Luego, cuando ella salió llamaron a sus padres. Estando ellos dentro de la sala en la que se realizaba el juicio llamaron a los testigos y se les preguntó si Maria era capaz de votar, puesto que este era el aspecto que era recurrido respecto a la sentencia de incapacitación. Ambos testimonios coincidieron de manera afirmativa con el nuevo informe médico forense, ofreciendo una lectura muy distinta la de la primera sentencia:

La psicóloga de la Fundación Ginesta profesional que trata a Maria desde hace años, ha declarado en el acto de la vista y tras ratificar en el informe emitido en fecha 11 de febrero de 2015, ampliatorio del precedente de 7 de abril de 2014 y ha reiterado que Maria es una persona autónoma a nivel personal y social si bien precisa de supervisión en el mismo sentido expresado por la médico forense (recurso de apelación, fundamentos de derecho).

Núria recuerda que en este proceso el abogado hizo mucho énfasis en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), hecho que también fue registrado en la segunda sentencia y que en la sentencia de incapacitación estaba totalmente ausente.

Que Maria pudiera seguir votando era la principal preocupación de Núria y Jofre. Según relata Núria, ellos habían pedido expresamente que Maria mantuviera el

---

<sup>61</sup> “Más delicadez con el tema y han dado muchas sentencias de modificación parcial y manteniendo el derecho a votar”.

derecho a votar puesto que esto era algo realmente significativo para ella, algo que ya había hecho en anteriores ocasiones “con ilusión” y con un criterio propio, sin que le tuvieran que decir qué hacer o por quién votar, sino tomando la decisión que a ella le pareciera la adecuada, disfrutando de ello y basándose en sus propias ideas sobre las candidaturas y los partidos políticos. En este sentido Núria y Jofre consideran que Maria está suficientemente capacitada para saber qué le gusta y qué no y que es algo que ella se merece. Por ello, la privación del derecho a votar les parecía totalmente fuera de lugar, una discriminación que lo único que hace es separar a la persona de la sociedad y que expresa un conjunto de prejuicios y señalamientos, un proceso de estigmatización equiparable con otras experiencias históricas de persecución y deshumanización:

Jo estic segura que aquell jutge estava en contra de que aquest col·lectiu pugui votar perquè considera que estan fora de la llei diguéssim, que no son persones... jo crec això, que com que tenen aquesta “discapacitat” pues ja no poden ser unes persones com tu o com jo... o com tothom... O sigui, d’alguna manera tenen una marca aquí [es toca el front] com feien als jueus... que antigament a l’època medieval els hi feien anar amb no sé quina vestimenta, i a l’època –fa desgraciadament 4 dies– els hi feien una marca [es frega l’avantbraç] o els hi feien no sé què... jo crec que és això, són persones estigmatitzades [èmfasi en la pronunciació]. Jo crec que aquest jutge considera que aquestes persones no són persones.

Esto, según relata Núria, fue lo que les llevó a pleitear el caso y “remoure cel i terra”<sup>62</sup> para que Maria pudiera recuperar el derecho a votar y no perder algo que ella ya tenía y que de alguna manera le permitía participar en la sociedad. Por eso, el proceso desde la demanda inicial de incapacitación hasta la sentencia del recurso de apelación es expresado como una lucha cuyos resultados no son útiles solamente para Maria sino para algunas personas en situaciones similares. En opinión de Núria, esta experiencia ha dado lugar no solamente a una reivindicación a partir de interpretar la negación del derecho a votar como una discriminación, sino también a una consideración más reflexiva sobre las finalidades que persigue la incapacitación judicial.

Sin embargo, aunque Núria percibe la negación del derecho a votar como una vulneración, también señala que hay casos de personas que necesitan medidas legales

---

<sup>62</sup> “Remover cielo y tierra”.

de protección y que el error está en poner a todo el mundo en “el mateix sac”<sup>63</sup>, sin distinciones, como si la incapacitación fuera una solución útil para todos.

Por otra parte la reflexión también alcanza a las implicaciones de un proceso judicial que es vivido como confuso, difícil, cargado de parafernalia, sumamente burocratizado, inaccesible para personas con dificultades cognitivas puesto que no reciben ningún tipo de apoyo para comprender el proceso y que además implica un gasto que no todo el mundo puede asumir. Ella piensa que establecer medidas de protección legal no debería ser algo que pase por un juicio pero que a la vez debería haber alguna previsión para que no sea un coladero en el que “paguin justos per pecadors”<sup>64</sup>.

Núria relata que la recuperación del derecho a votar de Maria ha sido solamente una más en la larga lista de “luchas” que han tenido que llevar a cabo para que su hija “tirés el màxim endavant”<sup>65</sup> y que han comprendido, entre muchas otras, sesiones de logopedia, servicios de psicología, informática:

Vam dir “hem de tirar”, vull dir, té aquesta dificultat o el que sigui, però... però no hem de tirar la tovallola, hem de fer que arribi al tope que pugui arribar a desenvolupar-se i fer les coses que li agradin, ja sabem que no podrà estudiar una carrera però bueno, no tot s’acaba aquí, el món no s’acaba estudiant una carrera... no?, simplement que faci lo que li agrada. Li agrada la informàtica? Pues bueno, fem informàtica. Li agrada no sé què? Pues... Li agrada treballar amb ordinadors? Pues vinga. Vull dir, que se li han donat les eines perquè ella pugui ser... bueno, pues estar contenta i feliç.

Todas estas luchas las han enfrentado prácticamente sin ningún apoyo público y han sido posibles por disponer ellos de unos medios materiales y un cierto “capital social” que les ha permitido sacar adelante a Maria pese a las barreras enfrentadas, la sensación de que en la escuela no hacían nada por el futuro de Maria y la ausencia de perspectivas reales de ocupación.

Núria y Jofre tienen claro que en caso de faltar ellos, Maria necesitaría de alguien que le diera los apoyos que ella llegase a necesitar y aunque tiene a su hermana menor, a

---

<sup>63</sup> “El mismo saco”.

<sup>64</sup> “Paguen justos por pecadores”.

<sup>65</sup> “Tire lo máximo para adelante”.

ellos les gustaría estipular en su testamento cuáles serían las personas que se harían cargo de Maria.

### 4.3. El caso de Diana

Diana es una mujer de alrededor de 45 años de edad. Nació en el año 1970 y desde entonces vive en la ciudad de Badalona, en donde también viven la mayoría de sus parientes. Es la menor de 4 hermanos. Sus hermanos, todos varones, tienen 65, 60 y 50 años respectivamente. Sus padres tienen alrededor de 80 años. Tiene 5 sobrinos y 2 sobrinas-nietas. Mantiene contacto casi diario con sus padres y de vez en cuando se reúne con sus hermanos y el resto de la familia. Diana actualmente no tiene pareja y no tiene descendencia directa.

Diana define su infancia como una época feliz. Su principal compañero de juegos era Santi, a quien emulaba y con quien quería ir a todas partes, no siempre estando él de acuerdo, por lo que a veces tenían alguna pequeña pelea y en ocasiones llegaban incluso a las manos. Diana cuenta esto entre risas y me dice que de pequeña le gustaba mucho ir a jugar con los chicos y jugar a lo que ellos jugaban. Cuenta incluso que, como nació con una afección al nervio auditivo, de pequeña llevaba un sistema de audífono y micrófono de grandes proporciones para el que su madre le había cosido un pequeño bolso que dejaba el micrófono a la altura del pecho y se ataba por la espalda; era habitual que la maestra pidiera al resto de niños que ayudaran a Diana a quitarse el bolso con el micrófono antes de salir al recreo.

Diana asistió a la escuela ordinaria donde cursó la EGB<sup>66</sup> hasta los 15 años. Desde pequeña le habían atraído el dibujo y la pintura. De hecho, Diana cuenta que debido a los problemas de audición con los que había nacido, desde muy pequeña el dibujo se convirtió en una de sus principales formas de comunicación con su familia, a quienes cuando les quería expresar alguna cosa lo hacía a través de dibujos. Al acabar la etapa de escolarización obligatoria, Diana pasó a estudiar un módulo en Ilustración durante los siguientes 5 años.

Hacia los 20 años de edad terminó estos estudios y consiguió trabajo en una empresa de Artes Gráficas como ilustradora. Se trataba de un empleo sumamente exigente y

---

<sup>66</sup> Siglas de Educación General Básica, sistema de enseñanza español establecido por la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Esta ley establecía la obligatoriedad de la enseñanza hasta los 14 años de edad (aproximadamente) la cual estaba conformada por 8 cursos. Este sistema fue derogado en 1990.

con mucha presión en el que, según relata, los pedidos se tenían que entregar siempre “para ayer” y el trabajo se realizaba en medio del ruido de las máquinas de serigrafía.

Según cuenta Diana, se trató de una época en la que le costaba relacionarse con la gente. Se recuerda a sí sumamente tímida, pensativa y cerrada. Había comenzado a sentir que algo no iba bien consigo misma. Poco a poco su vida se fue separando de la de su hermano Santi y la diferencia de edad percibida con sus padres dificultaba el diálogo. Por iniciativa propia comenzó a indagar sobre lo que sentía en libros que compraba o consultaba en la biblioteca local. Así fue como le puso nombre a lo que sentía y descubrió que se trataba de los síntomas de lo que más tarde le sería diagnosticado como una depresión.

Diana relata haber vivido un largo período en el que, en sus propias palabras, fue “guardando” estos síntomas, “acumulando” estas sensaciones hasta que llegó un momento en que no pudo más con ellos. A la edad de 27 años realizó un intento de suicidio. Ingerió una cantidad considerable de medicamentos y alcohol, avisó a sus padres y estos le llevaron inmediatamente al hospital en donde le practicaron un lavado de estómago. Después del intento de suicidio fue internada en una unidad psiquiátrica en Santa Coloma. Diana no se extiende mucho en el relato de esta experiencia; solamente cuenta que fue muy desagradable y que no se la desea a nadie.

De la unidad psiquiátrica salió con un diagnóstico de trastorno límite de la personalidad. La depresión no había remitido. Desarrolló fobia al agua y su contacto con otra gente se había reducido prácticamente al ámbito doméstico. Por recomendación del médico psiquiatra que la trataba comenzó a asistir a terapia, al tiempo que intentaba recobrar algo de lo que antes había sido su vida cotidiana. Ella pone énfasis al relatar que desde entonces y hasta la actualidad –casi 20 años después– continúa tomando medicación.

La terapia le ayudó y poco a poco comenzó a mejorar. Por recomendación del médico psiquiatra retomó sus estudios en artes gráficas. Al cabo de poco se reincorporó al trabajo y se apuntó a un curso de italiano, puesto que quería pedir una beca de formación para ir a Italia. Cuando se la concedieron comenzó a tomar algunas clases

de rumano, puesto que tenía un amigo viviendo en Bucarest y decidió irlo a visitar y viajar un poco por Rumanía al terminar la beca.

Después de estar fuera durante unos 6 meses, volvió a Badalona, en donde continuó estudiando idiomas. Se apuntó a un curso de inglés en una academia y al finalizar el curso, desde la academia le convencieron para que renovara su vinculación a través de la contratación de cursos que ella no quería tomar. Ella explica que la “enredaron”. En realidad fue una víctima más de una estafa que afectó a miles de personas<sup>67</sup>.

También fue víctima de robo. Según ella relata, un día fue a sacar dinero del banco y se encontró con que no le quedaba nada. Alguien había retirado todo el dinero que tenía en su cuenta (por entonces el equivalente a unos 400 euros). Se lo explicó a su familia y su hermano Santi se encargó de averiguar lo que había pasado. Descubrió que el robo había sido realizado con una tarjeta que había sido clonada por un amigo de Diana. Las familias de ambos se conocían de la parroquia, por lo que una vez descubierta la autoría, los padres del amigo de Diana se encargaron de devolver el dinero robado.

Tras estos hechos el médico psiquiatra que trataba a Diana en terapia recomendó a su familia que pidieran la incapacitación judicial para proteger su patrimonio. Los padres de Diana solicitaron asistencia jurídica gratuita para llevar a cabo el proceso de incapacitación judicial. Según ella relata, había desacuerdo entre su padre y el abogado que llevaba el caso: recuerda que solían discutir, que era sumamente complicado obtener una cita y que la comunicación prácticamente se realizaba a través de una secretaria con el abogado.

Al relatar el juicio de incapacitación, Diana cuenta que ese día asistió junto con sus padres y sus hermanos. El abogado al que habían visto pocas veces y su secretaria, con quien habitualmente trataban, también asistieron. El médico psiquiatra con quien realizaba terapia también tenía que asistir, sin embargo se excusó por asuntos laborales y no se presentó.

---

<sup>67</sup> Se trata del caso “Opening”, el cual hace referencia al nombre de las academias de idiomas que en el año 2002 entró en suspensión de pagos tras haber realizado estafas colectivas basadas en un sistema de cobro por adelantado, con el que comprometían a los alumnos mediante créditos financieros. Para conocer más al respecto ver: [http://openingafectados.org/?page\\_id=10](http://openingafectados.org/?page_id=10).

Fue ya en el juicio que Diana se dio cuenta de la trascendencia del acto jurídico que se iba a realizar. Cuenta que le explicó al juez que hacía poco tiempo había estado viviendo en Italia con una beca, que había realizado varios estudios, que había tenido varios trabajos. Sin embargo de poco le sirvió intentar esa demostración. El resultado del juicio fue una sentencia que declaraba a Diana “incapaz”, si bien se dio la casualidad de que la sentencia judicial omitió esta palabra, dando lugar a una situación ambigua que tuvo que ser subsanada mediante un nuevo trámite. Tres semanas después de que se emitiera la sentencia, el juzgado redactó un auto<sup>68</sup> en el que daba cuenta del error y de la enmienda. Diana fue declarada “**incapaz** para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio” (auto de subsanación, parte dispositiva, énfasis en el original).

El continuum diagnóstico–incapacitación se desarrolló en un largo proceso que abarcó aproximadamente 15 años, desde las primeras manifestaciones de la depresión hasta que fuera subsanada la sentencia de incapacitación judicial. Diana entonces tenía 35 años de edad.

Hacia los 40 años de edad, Diana dejó de vivir con sus padres y fue a un piso compartido dentro del programa de “suport a l’autonomia a la propia llar”<sup>69</sup>. Esta primera vivienda la compartió con 3 personas más. Al cabo de 7 meses volvió a vivir a casa de sus padres puesto que no se acababa de encontrar a gusto en aquel piso. Pocos meses después se trasladó a la vivienda actual, la cual se encuentra en un bloque de pisos que fue construido en el terreno donde antes estaba la residencia familiar de Diana. Sus padres habían hecho una permuta y a cambio del terreno se quedaron con una de las plantas del bloque de pisos. Destinaron un piso para vivienda de Diana y el resto las tienen alquiladas. Hace 4 años que Diana vive en este piso y lo comparte con Nerea, una mujer de aproximadamente su misma edad que también recibe el apoyo de una persona del mismo programa.

---

<sup>68</sup> Hay tres tipos de resolución judicial: providencia, auto y sentencia. Son dictadas por un juez o un tribunal. Sus usos están regulados por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>69</sup> “Apoyo a la autonomía en el hogar”. Según la definición formal, el objetivo de este programa es contribuir al desarrollo de las personas con discapacidad en las actividades de la vida diaria, tanto en su hogar como en la comunidad y posibilitar su autonomía (Departament de Benestar Social i Família, 2015).

Actualmente Diana elabora una biografía de su madre, trabajo al que se ha dedicado los últimos dos años. Ha recogido la historia de vida de su madre y las memorias que ella le ha transmitido sobre sí misma y sus parientes. Es un trabajo exhaustivo, en el que a cada personaje le corresponde un breve capítulo. Diana ha añadido fotografías de familia, algunas fotografías de la época y otras más recientes para ilustrar las memorias. En otro documento ha comenzado a elaborar un árbol genealógico con fotografías en el que recoge a más de 40 parientes. Sin embargo, su historia de vida no aparece en aquel documento.

#### **4.3.1. ¿Cuánto cuesta recuperar un derecho?**

Según relata Diana, fue a partir de realizar un curso sobre derechos de las personas con discapacidad que ella comenzó a tomar consciencia sobre la vulneración que implicaba su sentencia de incapacitación. A lo largo de este curso los alumnos expusieron sus experiencias personales y a medida que fueron incorporando conocimientos, establecieron relaciones con sus experiencias vividas, pasando a interpretarlas desde una perspectiva de derecho y a reconocer como vulneraciones algunas situaciones que consideraban injustas o a las que hasta entonces no habían asignado un significado concreto.

Entre los años 2014 y 2015 tuvieron lugar varios procesos electorales<sup>70</sup>. Previendo esto, desde la federación se organizaron varias reivindicaciones sobre el derecho a votar, en las cuales participó Diana. Su implicación personal fue cambiando con el tiempo, volviéndose más activa a medida que se realizaban ciertos actos públicos y se hacía difusión de la temática, siendo algunas veces ella requerida por medios de comunicación para hacer declaraciones en nombre de la federación. El caso de Diana fue expuesto en los medios de comunicación y en los actos públicos como un caso paradigmático.

---

<sup>70</sup> Durante el año 2014 se convocaron elecciones al Parlamento Europeo y a nivel de Cataluña una consulta popular sobre el futuro político de la comunidad autónoma (si bien no un proceso electoral formal, tuvo un fuerte componente simbólico). Durante el año 2015, se convocaron elecciones municipales, al Parlamento de Cataluña y a las Cortes generales españolas.

Paralelamente tuvo lugar el proceso judicial seguido por Diana para recuperar el derecho a votar. Un proceso que dio lugar a la elaboración de un considerable número de documentos y que se desarrolló durante aproximadamente 17 meses.

El proceso inició hacia mediados de 2014, cuando Diana contactó con el abogado de la entidad que le da apoyo en el programa de suport a la llar. El abogado revisó su caso y redactó una demanda que fue presentada a finales de julio en el juzgado de primera instancia de Badalona (comunicación 1). A la demanda de modificación de la capacidad le siguieron toda una serie de trámites procesales que dieron lugar a un considerable expediente compuesto por 22 documentos que recogen los detalles de un largo proceso altamente burocratizado<sup>71</sup>.

#	Asunto de la comunicación	Fecha	Emisor
1	Demanda modificación sentencia incapacitación	23/07/14	Procurador (abogado)
2	Diligencia ordenación para aportar sentencia a modificar	08/09/14	Juzgado 1ª instancia
3	Escrito ampliación plazo aportación sentencia a modificar	23/09/14	Procurador
4	Ampliación plazo aportar sentencia a modificar	26/09/14	Juzgado 1ª instancia
5	Escrito presentación sentencia a modificar	10/10/14	Procurador
6	Auto inadmisión demanda por falta de autorización judicial	14/10/14	Juzgado 1ª instancia
7	Escrito recurso apelación contra auto inadmisión demanda	12/11/14	Procurador (abogado)
8	Diligencia ordenación apoderamiento previo admisión recurso	05/12/14	Juzgado 1ª instancia
9	Diligencia ordenación a fiscalía para oposición a recurso	17/12/14	Juzgado 1ª instancia
10	Oposición fiscalía a estimación recurso apelación	03/02/15	Fiscal
11	Diligencia ordenación uniendo escrito oposición a recurso	05/02/15	Juzgado 1ª instancia
12	Escrito comparecencia Audiencia Provincial	11/02/15	Procurador
13	Diligencia constancia presentación recurso apelación	19/03/15	Audiencia Provincial
14	Providencia para deliberación, votación y fallo recurso apelación	23/03/15	Audiencia Provincial
15	Auto estimación recurso	14/05/15	Audiencia Provincial
16	Diligencia constancia y ordenación	29/06/15	Audiencia Provincial
17	Diligencia ordenación admisión demanda reintegro capacidad	23/09/15	Juzgado 1ª instancia
18	Diligencia ordenación comparecencia exploración forense	09/10/15	Juzgado 1ª instancia
19	Escrito presentación certificado literal nacimiento	14/10/15	Procurador
20	Acta reconocimiento judicial	10/11/15	Forense
21	Diligencia ordenación incorporación acta reconocimiento forense	25/11/15	Juzgado 1ª instancia
22	Sentencia reintegro capacidad para ejercer el derecho a votar	22/12/15	Juzgado 1ª instancia

En la demanda de modificación de la sentencia de incapacitación se exponían algunos hechos y fundamentos de derecho. Uno de estos hechos señalaba la ausencia de explicaciones razonadas respecto a las causas que fundamentaban la privación del derecho de sufragio. Esta ausencia, exponía el abogado en su escrito, daba a entender

<sup>71</sup> Resulta interesante considerar que la manera de proceder que comúnmente denominamos como burocracia, consiste en maneras de organización utópicas que, bajo una apariencia de razonabilidad y de orden, surten el efecto de poner en tela de duda la competencia individual de quienes no pueden cumplir con sus exigencias (Graeber, 2015).

que “se había privado del ejercicio del derecho como mera consecuencia de la declaración de incapacidad, como una relación de causa-efecto” (demanda de modificación de la sentencia de incapacitación, hechos).

Tras esta demanda se produjeron 4 comunicaciones entre el juzgado y el procurador que ejercía la representación de Diana: una primera comunicación requería que se aportara la sentencia que se quería modificar y que había sido dictada en aquel mismo juzgado (comunicación 2); una comunicación posterior solicitaba la ampliación del plazo (comunicación 3); otra comunicaba la concesión de la ampliación del plazo (comunicación 4); una comunicación adicional daba cuenta de la presentación de la sentencia a modificar (comunicación 5); y finalmente un auto en la que el juez de primera instancia denegaba la petición de revisión de la sentencia de incapacitación puesto que entendía que al estar Diana incapacitada ella no podía ser quien promoviera la petición sino que debía ser su tutora legal quien pidiera esta revisión, o que en todo caso era necesaria la obtención de una autorización del juzgado para que Diana pudiera pedir esta revisión (comunicación 6). En otras palabras, este intrincado procedimiento venía a decir que Diana no podía actuar jurídicamente por ella misma. Había caído en una especie de trampa circular.

Frente a esta resolución, el abogado que llevaba el caso de Diana redactó un escrito (comunicación 7) que el procurador elevó a la Audiencia Provincial (comunicación 8), solicitando un recurso de apelación contra el auto dictado por el juez de primera instancia. En este escrito se alegaba que el juez había aplicado erróneamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la sentencia de incapacitación judicial de Diana no la privaba expresamente de la capacidad para comparecer en juicio. Al inadmitir esta demanda, señala el escrito, el juez de primera instancia estaba *incapacitando* más a Diana de lo que establecía la sentencia [énfasis añadido]. En este escrito además se señalaba que quizás hubiera sido más fácil, pragmático e incluso efectivo que la madre de Diana –quien, al tener la patria potestad sobre ella, puede ejercer su representación legal– fuera quien instara la demanda de recuperación del derecho a votar, pero que sin embargo, esta posibilidad representaría para Diana “un retroceso en cuanto a sus capacidades (...) sin lugar a dudas” y que renunciar a la posibilidad de

reivindicar el derecho a votar de manera activa “la situaría en un estado de shock emocional” (recurso de apelación, motivos).

A la presentación del recurso de apelación le siguieron dos trámites procesales más, uno requiriendo la comparecencia del procurador como representante de Diana en los tribunales (comunicación 8) y otro en el que se daba cuenta al Ministerio Fiscal<sup>72</sup> de la interposición del recurso y se le preguntaba si tenía algo que oponer a la apelación o al auto que era apelado (comunicación 9). Casi dos meses después, el Ministerio Fiscal respondió al juzgado que se oponía a la estimación del recurso de apelación (comunicación 10), alegando las mismas razones que ya constaban en el auto de inadmisión de la demanda que emitió el juzgado de primera instancia.

La respuesta del Ministerio Fiscal a su vez dio lugar a otros trámites. Una primera diligencia (comunicación 11) para unir, al auto del juez que inadmitía la demanda de Diana, la oposición del Ministerio Fiscal al recurso de apelación y fijar plazos para comparecer ante la Audiencia Provincial, requisito fundamental puesto que, si no compareciese nadie, se declararían desierto el recurso de apelación y la resolución que se apelaba quedaría firme. De allí que tras esta diligencia, pocos días después compareció el procurador de Diana, dejando constancia escrita (comunicación 12), la cual también fue reconocida por la Audiencia Nacional (comunicación 13). Unos días después la Audiencia Nacional emitió una providencia, señalando fecha para la deliberación, votación y fallo de la apelación (comunicación 14).

Seis meses después de la presentación del recurso de apelación, la Audiencia Provincial resolvía revocar el auto de inadmisión de la demanda de modificación de la sentencia de incapacitación, considerando procedentes los argumentos que exponía el abogado de Diana tanto en la demanda inicial como en el recurso de apelación. Además disponía que se devolviera la documentación del caso al juzgado de primera

---

<sup>72</sup> En este punto resulta útil considerar la tarea principal del Ministerio Fiscal, según consta definida en su página web: “... lo que el Fiscal hace en cada caso en que actúa es promover que se cumpla la ley que determina su intervención. La ley es fruto de la voluntad popular expresada a través de sus representantes y, por ello, el Ministerio Fiscal vela especialmente porque se cumpla; con ello hace que se satisfaga el interés social, que es el interés de todos; por eso, cuando el Fiscal actúa ante los Tribunales no está representando el interés de una persona concreta, sino el de toda la sociedad, a quien interesa que la ley se cumpla”. Información recuperada de: [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/home/preguntas\\_frecuentes](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/home/preguntas_frecuentes).

instancia para que el caso se juzgara allí (comunicación 15). Siguiendo las reglas procesales, en esta comunicación también se estipulaban plazos para oponerse a la resolución tomada y al no haber sido presentado ningún escrito, una nueva diligencia fue emitida para dejar constancia de ello hacia finales de junio (comunicación 16).

El juez de la Audiencia Provincial no encontró ningún obstáculo para que Diana pudiera solicitar por sí misma la revisión de su sentencia, por lo que decidieron devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, indicando el error en que incurría el juez e indicando que el caso debía ser juzgado en esa instancia. En opinión del abogado de Diana, la Audiencia Provincial había procedido así buscando no solamente que la petición de Diana fuera admitida a trámite, sino además una retractación simbólica en el juez de primera instancia. La petición fue admitida, sin embargo fue otro juez quien se hizo cargo del caso.

El 23 de septiembre, casi tres meses después de la resolución de la Audiencia Provincial y casi un año después de que fuera presentada la demanda de modificación de la sentencia de incapacitación de Diana, el juzgado de primera instancia la admitió a trámite, dando cuenta de ello en una diligencia de ordenación en la que además de esto se requería que se aportara el certificado literal de nacimiento de Diana (comunicación 17).

La siguiente diligencia tuvo lugar un mes después y en ella se requería a Diana para que compareciera al juzgado para que el médico forense le hiciera una exploración, asignándole día y hora e indicando disposiciones respecto a testigos y peritos (comunicación 18). Mientras llegaba la fecha de la exploración forense, el procurador presentó en el juzgado el certificado de nacimiento de Diana que había sido requerido. De la misma forma que con el resto de trámites, presentó un escrito dejando constancia de este hecho (comunicación 19).

El día 10 de noviembre se realizó la exploración forense. La prueba practicada se recogió en un documento, un acta de reconocimiento judicial (comunicación 20), en la que se describen sumariamente la documentación médica aportada, los antecedentes personales (dos líneas), los antecedentes patológicos, los resultados de la prueba practicada y las conclusiones a las que llegó el médico forense tras la exploración:

La persona examinada, en función de la documentación médica aportada y la exploración actual, no presenta, a día de hoy, y dentro del contexto de su leve deficiencia, ningún déficit/alteración de sus facultades cognitivas, volitivas ni alteraciones psicopatológicas significativas agudas, que le impidan ejercer el derecho a sufragio (acta de reconocimiento judicial, conclusiones).

Un mes después de la exploración forense, el 11 de diciembre de 2015, se realizó el juicio y se dictó sentencia (comunicación 22), en la que el juez consideraba que Diana “es **absolutamente capaz para ejercer el derecho de sufragio activo**, debiendo reintegrarse exclusivamente en este punto su capacidad de obrar” (sentencia reintegro capacidad, fallo, énfasis en el original).

Tras este largo procesos, finalmente el derecho a votar le fue restituido a Diana. La justicia le dio la razón, sin embargo, la burocracia aún le tenía reservada una última muestra de su poder: después del fallo aún tuvieron que pasar 20 días para que la sentencia fuera considerada firme, por lo que Diana no tuvo derecho a participar en las elecciones a Cortes Generales del 20 de diciembre de 2015.

#### 4.4. El juzgado como situación social

Diana me pidió que le acompañara al juzgado el día de la vista oral. Un par de días antes me envió un mensaje recordándomelo. El mismo día de la vista oral hacia las 10:30 me volvió a escribir, recordándome que el juicio era a las 12:00 y preguntándome si iría. Hacia las 11:45 nos encontramos fuera del juzgado. Diana venía con su hermano Josep. El abogado le había dicho que fuera con algún familiar ya que era posible que el juez quisiera entrevistarse con alguno de ellos o con alguno de los testigos.

Nos quedamos los tres fuera esperando a que llegue el abogado y charlando durante unos momentos. Enseguida nos presentamos Josep me dijo “Tu ets l’antropòleg, oi?”<sup>73</sup>. Continuamos charlando un rato, él preguntándome sobre qué hacíamos los antropólogos y yo tratando de definirlo. Diana participaba de la charla asintiendo a algunas de las cosas que decíamos. Aún era pronto para subir al juzgado, así que seguimos charlando sobre política. El día anterior Diana había participado en un acto con representantes de algunos partidos políticos; había introducido alguna cuestión y participado en su debate. Hablar de esto nos llevó a hablar sobre otro acto que se había hecho 3 meses atrás, con algunos representantes de Tribunal Provincial, la Fiscalía y el Colegio de abogados. En aquel acto Diana había sido una de las ponentes. El acto se había centrado precisamente en la negación del derecho a votar que va implícita en las sentencias de incapacitación. Le pregunté a Josep qué le había parecido, si le había gustado. Me dijo que algunas de las intervenciones le parecieron muy buenas: la del Síndic de Greuges<sup>74</sup> y la del presidente del colegio de abogados. No le había parecido muy buena la exposición del fiscal, puesto que su postura fue más de “és el que hi ha”<sup>75</sup> sin mostrarse partidario de buscar una solución.

Diana se fue al lavabo al bar de enfrente. Mientras la esperábamos, continuamos charlando con Josep sobre por qué había algunas personas que podían votar y otras que no, y por qué algunas pudiendo votar no lo hacían. Esto nos llevó a hablar de las dificultades para participar y de allí fuimos a parar a las dificultades para entender la

---

<sup>73</sup> “Tú eres el antropólogo ¿verdad?”

<sup>74</sup> El defensor del pueblo (ombudsman) en Cataluña.

<sup>75</sup> “Es lo que hay”.

ley. Diana volvió y nos sugirió que subiéramos por si el abogado estuviera arriba. Entramos al edificio del juzgado tras atravesar el arco de un control de metales que no funcionaba.

La sala de espera del juzgado es lo más parecido a la sala de espera de un centro sanitario de atención primaria. Incluso los carteles pegados en las puertas de madera guardan un notable parecido. La sala estaba prácticamente vacía. Una pantalla grande en uno de los extremos anunciaba, a la manera de los horarios de las estaciones de autobuses, datos como la hora, juzgado, expediente, tipo, sala de vistas y estado de los procesos previstos para la mañana:

Hora	Tràmit	Sala	Planta	Estat
11:30	Guarda, custodia o aliments	sala de vistes 02	planta 2	FINALITZADA
11:45	Peça de mesures coetànies	sala de vistes 02	planta 2	EN CURS
12:00	Reintegrament capacitat	sala de vistes 02	planta 2	ENDARRERIDA
12:15	Judici especial verbal sobre c...	sala de vistes 02	planta 2	EN HORA
12:30	Divorci contenciós	sala de vistes 02	planta 2	EN HORA

El abogado no estaba así que decidimos esperar. Mientras, un nuevo tema de conversación surgió en torno a la tutela de Diana. Josep me contó que su madre pidió la incapacitación hace diez años sin saber exactamente qué implicaba, especialmente a nivel de herencia y que ahora les era difícil cambiarla por una curatela. Diana preguntó el porqué de esta dificultad; Josep me dijo “la Diana és una noia que es queda donant-li voltes a tot”<sup>76</sup> y buscando la confirmación de Diana le dijo “oi?”<sup>77</sup>. Diana sonrió y Josep le dio la explicación que ella le había pedido, utilizando como metáfora las dificultades que implicaría la reforma de un lavabo en una casa que ya está construida –me miró y me dijo “jo sóc enginyer”<sup>78</sup>– en comparación con la facilidad de construir un lavabo al mismo tiempo que el resto de la casa. Diana bromeó con la licencia pedagógica de su hermano.

Nos quedamos un momento en silencio hasta que Diana me dijo que su abogado no parecía un abogado. Le pedí que me explicara eso y me dijo “és mig hippie, no fa servir corbata i no va afaitat”<sup>79</sup>. Pasaban 15 minutos de las 12 y Josep le preguntó a Diana si

<sup>76</sup> “Diana es una chica que se queda dándole vueltas a todo”.

<sup>77</sup> “¿Sí?”.

<sup>78</sup> “Yo soy ingeniero”.

<sup>79</sup> “Es medio hippie, no utiliza corbata y no va afeitado”.

el abogado tenía su número de teléfono o si ella tenía el suyo. Ella no lo tenía y le sugirió a su hermano que llamase a la entidad pues desde allí seguro le podían poner en contacto o darle el número del abogado. Josep llamó, preguntó por el abogado, habló unos momentos; le oí decir que estábamos en la sala de espera y que en la pantalla ponía que el proceso de la sala 2 estaba atrasado. Una de las ujieres de la recepción también escuchó a Josep y nos dijo que la sala 2 era la de la planta de arriba. Josep dijo al teléfono “ara pujem”<sup>80</sup>.

Salimos de la sala. En el rellano no había nada que indicase que esa era la primera planta. Subimos por las escaleras una planta más a lo que creímos era la segunda planta. Igual que en la planta de abajo, tampoco había ninguna indicación. Se oía más agitación dentro de la sala de espera. Había más de 20 personas pero no parecía que todas estuvieran esperando por sus turnos sino que se distribuían en grupos. Según supimos después, el proceso que estaba en curso era un divorcio en el cual se estaba pactando una separación de bienes y mientras se llevaba a cabo el pacto extrajudicial, el juez no atendía otros casos.

Al otro extremo de la sala, junto a la puerta del juzgado estaba el abogado. Efectivamente no vestía de traje sino que llevaba una chaqueta de cuero gastada, jeans y zapatillas de deporte rojas; llevaba *piercings* en las orejas y el pelo revuelto; tenía alrededor de unos 45 años. El abogado hablaba por el teléfono móvil y con señas nos indicó que nos acercáramos. Diana se encontró con alguien en la sala y se quedó charlando unos momentos, mientras esperábamos a que el abogado terminara. Cuando lo hizo nos saludamos. Josep me presentó y nos estrechamos la mano. El abogado nos dijo con una voz muy baja –en medio del barullo de la sala– que temía que Diana no se presentara. Nos dijo también que creía que el juez se basaría en el informe del médico forense, el cual fue favorable a que Diana pudiera recuperar el derecho a votar. Dijo que era posible que el juez llamase a testigos y que en ese caso se solía llamar a familiares pero que también se podía llamar a otro tipo de testigos y que si el juez así lo consideraba, entonces el abogado pediría que me llamasen a mí como “representante” de la federación.

---

<sup>80</sup> “Ahora subimos”.

El abogado hablaba rápido. Le preguntó a Diana si había traído alguna documentación adicional para el juez; ella le entregó una carpeta llena de folios en los que constaban algunas de las campañas de la federación en las que había participado para reivindicar el derecho a votar: carteles y programas de los actos, recortes de prensa de ocasiones en las que le había entrevistado la prensa o cuando se reunió con el Síndic de Greuges. El abogado miró rápidamente estos documentos y eligió algunos. El criterio parecía ser simplemente que Diana saliera en alguna foto. Yo le señalé algún documento en el que pese a no haber foto, Diana era una de las ponentes, precisamente el acto realizado con los representantes del poder judicial que minutos antes habíamos comentado con Josep. El abogado incluyó este documento en su selección y le pasó la carpeta a su asistente, una mujer de unos 25 años a la cual no nos había presentado.

En medio de esto se acercó el secretario del juzgado y preguntó al abogado si no le importaba que los del caso anterior –del divorcio con separación de bienes que estaban pactando– utilizaran un poco más del tiempo del turno que les tocaba por su caso. El abogado accedió añadiendo “però hem deveu una”<sup>81</sup>.

Diana y yo nos sentamos a esperar. Me explicó que la mujer a la que había saludado antes fue compañera suya en el instituto y que ella le había contado que ahora era procuradora y que pasaba todo el día en el juzgado.

Josep y el abogado continuaron charlando. Josep luego me contó que le estaba consultando sobre la manera en que su madre, la tutora legal de Diana, debía redactar su testamento para que la tutela de Diana, la cual heredarían él y sus hermanos, no precisara que ellos tuvieran que pedir autorización judicial para cada pequeña decisión o trámite que tuviera que hacer Diana. Según le había dicho el abogado, se trataba simplemente de un mero formulismo clave y que tenía que decir más o menos que “existe plena confianza en los herederos”.

Frente a nosotros había unas puertas. Un rótulo colocado en la pared contigua indicaba que allí estaban los lavabos. Diana intentó entrar y se encontró con que la puerta estaba cerrada. Bajo el rótulo de la pared contigua había pegada una pequeña

---

<sup>81</sup> “Pero me debéis una”.

nota de papel en la que estaba escrito en color rojo “1ra planta”; interpretamos que el papel enganchado pretendía avisar que los lavabos disponibles eran los de la primera planta. Diana salió de la sala y fue hacia allí e inmediatamente después un trabajador del juzgado se acercó a la puerta del lavabo, sacó una llave de su bolsillo, abrió la cerradura y entró al lavabo; al salir volvió a cerrar con llave.

Unos minutos después Diana volvió. El secretario del juzgado salió de la sala de vistas y a viva voz avisó a los abogados de las partes del pleito de separación de bienes que tenían que pasar a la sala; rápidamente se movilizaron una quincena de las personas que estaban en la sala de espera y entraron a la sala donde estaba el juez. La sala de espera quedó en calma. El abogado y Josep se nos acercaron y nos pidieron el DNI, el documento de identidad. Se lo di advirtiéndole que yo tenía NIE –el número de identidad de extranjero–; miró unos segundos el documento y me dijo que era válido igualmente.

A un par de metros de distancia, un hombre se puso a hablar con el abogado. Diana me dijo en voz baja que era el procurador de su caso. Diana le preguntó a su hermano si él lo conocía. Josep le dijo que no y entonces Diana le ofreció presentárselo. Yo le pregunté a Diana si ella no saludaba con el procurador y ella me respondió “sembla que no s’hagi adonat que estic aquí”<sup>82</sup>. Josep añadió “a més si ell no ve a saludar, nosaltres tampoc no hem d’anar”<sup>83</sup>. El abogado y el procurador charlaron un rato más y se despidieron. El procurador pasó por delante nuestro sin decirnos nada.

Alguien en la sala de espera comenzó a quejarse a una trabajadora del juzgado. Oímos que decía algo sobre “no querer sino que las cosas se hicieran según la legalidad”.

Diana me preguntó si podía ir fuera al rellano a hablar por teléfono. Le dije que yo le avisaría si la llamaban para entrar a la vista con el juez. Unos instantes después salió el secretario y le preguntó algo al abogado; él y Josep miraron hacia donde estábamos sentados con Diana, así que salí a al rellano a decirle que era su turno. Diana estaba hablando por el móvil y le escuché decir con mucha calma que tenía que colgar. Entré a la sala de espera y el abogado y Josep me preguntaron con cierta premura dónde

---

<sup>82</sup> “Parece que no se hubiera dado cuenta de que estoy aquí”.

<sup>83</sup> “Además si él no viene a saludar, nosotros tampoco tenemos que ir”.

estaba Diana; les contesté que venía enseguida, que estaba hablando por el móvil; se apresuraron a salir a buscarla pero ella entró antes de que lleguen a la puerta. Diana y el abogado fueron directo a la sala de vistas, entraron y el secretario cerró la puerta detrás de ellos. La gente del caso anterior poco a poco se marchó de la sala de espera. Una pantalla para anunciar el estado de los procesos, similar a la de la planta de abajo, se actualizó:

Hora	Tràmit	Sala	Planta	Estat
11:45	Peça de mesures coetànies	sala de vistes 02	planta 2	FINALITZADA
12:00	Reintegrament capacitat	sala de vistes 02	planta 2	EN CURS
12:15	Judici especial verbal sobre c...	sala de vistes 02	planta 2	ENDARRERIDA
12:30	Divorci contenciós	sala de vistes 02	planta 2	ENDARRERIDA
12:45	Guarda, custòdia o aliments	sala de vistes 02	planta 2	EN HORA

Josep se sentó junto a mí y me explicó que estuvo hablando con el abogado sobre cómo su madre debía redactar su testamento para facilitarle a él y sus hermanos la tutela de Diana; Josep me contó también que cuando su madre pidió la incapacitación de Diana ni siquiera había considerado que en algún momento acabaría dejando en herencia a sus hijos la tutela de su hermana y que de haberlo sabido tampoco hubieran pedido esta figura sino que quizás hubiera sido mejor una curatela o alguna medida que se ajustase mejor a Diana, pero que entonces desconocían totalmente las figuras de protección y seguramente estuvieron mal asesorados.

La ayudante del abogado se acercó. Intentó entrar al lavabo y encontró la puerta cerrada. Insistió, miró alrededor y se fijó en el cartel pegado en el rótulo; volvió a mirar la puerta del lavabo buscando más orientaciones; le dije que era el lavabo de la planta de abajo; nos pidió que le guardásemos el abrigo y una bolsa llena de expedientes mientras volvía. Continuamos hablando con Josep sobre lo incómodo que sería para ellos tener que venir al juzgado para todo lo relacionado con Diana y esto nos llevó a hablar del coste en tiempo que tienen todos estos trámites además del coste en dinero.

La ayudante del abogado volvió y apenas se sentó, la puerta de la sala de vistas se abrió y salieron primero Diana y tras suyo el abogado. Diana se acercó a nosotros y no dijo nada; detrás de ella vino el abogado y nos dijo “ja està, ja té el dret de vot”<sup>84</sup>.

<sup>84</sup> “Ya está, ya tiene el derecho de voto”.

Josep le preguntó al abogado si Diana podría votar en la próximas elecciones [10 días después del juicio] y el abogado le explicó que no, que la sentencia necesitaba de 20 días para volverse firme; Josep le preguntó por los trámites que quedaban pendientes y el abogado le dijo que ninguno, que el juzgado comunicaría la rehabilitación del derecho de sufragio al Registro Civil y estos al padrón electoral; Josep le preguntó si tendrían que ir a buscar la sentencia y el abogado le dijo que incluso eso no haría falta puesto que se la enviarían directamente a él.

Yo pregunté cómo había sido todo y Diana nos explicó que hubo un momento tenso: el fiscal le había preguntado “¿cuánto hace que la recusante tiene los derechos inhabilitados?” a lo que Diana replicó “no entiendo su pregunta ¿me la puede repetir?”; entonces el juez le clarificó “¿hace cuánto tiempo que estás incapacitada?” y entonces Diana contestó “hace diez años”. El abogado se mostró crítico con el fiscal por la forma de preguntar y elogió a Diana por haber pedido que le repitieran la pregunta. También resaltó que se trataba de un juez joven que estaba más sensibilizado y recordó que el primer juez, frente al que presentaron la demanda de restitución del derecho a votar, había resuelto que Diana no podía presentar tal demanda porque estaba incapacitada y que en todo caso lo tenía que hacer su madre porque era su tutora legal. El abogado describió a este juez como “carca” y nos contó que muchas veces coincidía con él a la hora de comer y que alguna vez el juez le había preguntado “noi, a quin perruquer vas? No per res, només per no anar-hi jo”<sup>85</sup> siendo que el juez era completamente calvo. Reímos con esta anécdota.

El abogado le dio un abrazo efusivo a Diana y se despidió de ella; le estrechó la mano a Josep, quien le recordó que le llamaría por el asunto que habían comentado. Luego se despidió de mí y yo también le dije que le llamaría porque me interesaba recoger alguna información adicional sobre el caso. El abogado y su ayudante se fueron apresuradamente.

Diana, Josep y yo seguimos en la sala de espera comentando sobre el juicio; Josep le dijo a su hermana que en las próximas elecciones no podría votar pero que en las siguientes –que se realizarían tres meses después si no se llegaba a un pacto de

---

<sup>85</sup> “Chico, ¿a qué peluquero vas? No por nada, solamente para no ir yo”.

investidura– sí que podría hacerlo; yo le dije a Diana que quizás había perdido esa batalla pero que al final había ganado la guerra, que le había ganado al sistema judicial. Nos dimos un abrazo.

Salimos de la sala de espera y mientras bajábamos las escaleras e íbamos a la calle, Josep nos comentó sus impresiones respecto a la anécdota que nos contó el abogado, el conservadurismo del juez mayor y la apertura y sensibilidad del juez menor. Criticando al juez mayor, me dijo que estas personas estaban acostumbradas a hacer las cosas “por cojones”, porque era gente que tenía la mentalidad de la dictadura y que a veces olvidábamos que “en aquest país la Constitució es va escriure amb pistoles a una banda i fusells a l'altra”<sup>86</sup> y que las mentalidades de entonces ya no servían.

Josep le ofreció a su hermana acercarla a su casa. Me preguntó hacia donde iba yo y le contesté que tomaría el tren para volver a Barcelona. Me despedí de ambos y me fui caminando hacia la estación del tren, pensando en la descripción que Josep hizo sobre las mentalidades de los jueces, sobre las críticas del abogado, sobre qué hubiera pasado si Diana no se hubiera encontrado con este juez “joven y sensibilizado” en el juicio que acababa de tener.

---

<sup>86</sup> “En este país la Constitución se escribió con pistolas a un lado y fusiles al otro”.

#### 4.5. La perspectiva “experta”

El tema, como ya se ha comenzado a entrever, es demasiado amplio y complejo. Para obtener un relato que me pudiera acercar a la perspectiva de los operadores judiciales acudí al abogado que asesoró a Diana en el proceso de modificación de la sentencia de incapacitación que le privaba del derecho a votar.

Una de las primeras cosas que me explicó el abogado es que es más fácil obtener un resultado positivo de los procedimientos de incapacitación que de aquellos de recuperación, es decir, que era más fácil obtener una sentencia que respetara lo que pedía la familia (en el caso que fuera esta la que instara la incapacitación judicial) que el hecho de modificar una sentencia de incapacitación judicial<sup>87</sup>.

El abogado me explicó además algunas de las pruebas que se realizan de manera rutinaria en los procesos de modificación de la capacidad. La realización de pruebas suele ser responsabilidad de una persona experta, generalmente un médico forense. Sin embargo, es común que también los jueces participen en la administración de estas pruebas y en su valoración. Médicos forenses y jueces suelen pedir a la persona a la cual se juzga que conteste a ciertas preguntas para comprobar su incapacidad<sup>88</sup>. Las preguntas realizadas pueden ser de tipo muy variado y, según me relataron, se trata de un procedimiento habitual, sobre todo en juzgados especializados en procesos que tienen que ver con la capacidad y el estado civil, como los juzgados 40 y 58 de Barcelona.

El abogado no considera que detrás de estas prácticas existan cuestiones de mala fe. En su opinión esta manera de probar está relacionada con el desconocimiento de los operadores judiciales sobre la discapacidad. El abogado destaca especialmente el desconocimiento sobre la importancia del entorno para determinar las acciones de un individuo y para ilustrar sus ideas me relata el caso de una persona que él conoce y a

---

<sup>87</sup> También me explicaron que esto era algo paradójico puesto que el mismo ordenamiento recoge, por ejemplo, que la misión de las entidades tutelares es recuperar la capacidad de obrar de la persona a la cual se le ha modificado. Se trata de un tema profundamente relacionado con el que aquí tratamos, sin embargo, mis limitaciones personales no permiten desarrollarlo en esta investigación.

<sup>88</sup> Debemos recordar que normativamente la capacidad se supone a todos los individuos mayores de edad. La incapacitación, por tanto, ha de ser probada.

quien describe utilizando a propósito los estereotipos que habitualmente se asocian a las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual:

És un noi que gairebé no pot parlar, ni es pot moure, li cau la baba... però si a aquest noi li preguntes quin dia de la setmana va caure una data –la data que tu li diguis– ell amb un fill de veu et diu “dijous” [pronuncia fingiendo un impedimento para hablar] o el dia que sigui i no falla mai... Aquesta capacitat els jutges no la veuen, només veuen un “enciam”... vaja, al noi que li cau la baba i si es podrà moure amb independència<sup>89</sup>.

El abogado me dijo que del 100% de los casos en los que se solicita la incapacitación, en el 99% de ellos es necesaria alguna medida de protección. En su opinión se trata de una medida bastante eficaz y en principio él no veía ningún problema en su aplicación. Me dijo que su opinión se basaba en el pragmatismo y que si había algo que fallaba, no era la ley ni el procedimiento judicial, sino aquello que solicitaban los abogados, puesto que había maneras específicas de solicitar la incapacitación precisamente para evitar que jueces y forenses tuvieran que realizar las pruebas que realizan. Una de estas figuras es la pérdida de capacidad sobrevenida<sup>90</sup>, pero ninguna familia solicitaba esta figura de protección pese a ser informadas sobre ella. Por eso no consideraba que se tratase solamente de un problema legal, sino que había otros actores que intervenían.

Al preguntarle sobre la exploración judicial me contó que esta consiste en una entrevista en la que intervienen el juez y el forense y que incluso los casos más “evidentes”, es decir, aquellos en los que la persona tiene grandes necesidades de apoyo, son sometidos a esta entrevista. Según me dijo “la llei presumeix que tothom és 100% capaç”<sup>91</sup>, por lo que el fin de someter a esta entrevista a todas las personas afectadas por un proceso de incapacitación judicial era una especie de garantía frente a casos en los que se actúa de mala fe.

---

<sup>89</sup> “Es un chico que casi no puede hablar, ni se puede mover, le cae la baba... pero si a este chico le preguntas qué día de la semana cayó una fecha –la fecha que tu le digas– él con un hilo de voz te dice “jueves” [pronuncia fingiendo un impedimento para hablar] o el día que sea y no falla nunca... Esta capacidad los jueces no la ven, solamente ven una “lechuga”... vaya, al chico que le cae la baba y si se podrá mover con independencia”.

<sup>90</sup> Figura recogida en el libro segundo del Código Civil de Cataluña, art. 222-2 (Ley 25/2010, de 29 de julio).

<sup>91</sup> “La ley presume que todo el mundo es 100% capaz”.

El abogado me contó que en el juzgado 40 todas las incapacitaciones se resolvían como parciales ya que allí se tenía el criterio de que establecer una incapacitación total es un hecho estigmatizante. Señaló además que ese criterio tenía como más importante establecer un sistema de protección que la declaración de incapacidad en sí misma.

También me explicó que en su opinión el problema con las demandas era que las hacían abogados que no sabían sobre estos temas, que no conocían nada sobre discapacidad. Según me dijo, ocurre que los abogados que actúan en temas de capacidad no tienen los conocimientos específicos ni estos les son exigidos, como ocurre contrariamente en el ámbito penal, en el cual la formación específica es un requisito para actuar. Esta especialización además está ausente en el currículum universitario. No se trata de procedimientos en los que se pueda ganar dinero y quizás por ello se los toma como meros trámites.

En opinión del abogado, en algunos juzgados se hace del juicio de incapacitación un verdadero teatro: se dramatiza buscando un determinado efecto. Al respecto relató que hay casos, sobre todo en las instrucciones penales, en que se desarrollan ciertas estrategias de dramatización, por ejemplo, que las personas que son investigadas y tienen algún tipo de discapacidad finjan ser “más discapacitadas” para incidir en el dictamen de los jueces o reducir las penas.

Respecto a las alternativas a la incapacitación y las razones por las que las familias no recurren a esas figuras, me dijo que el problema estaba en que los abogados no informaban a las familias sino que habitualmente procedían de manera estandarizada: frente a una necesidad de protección jurídica se recurría a la incapacitación por defecto.

Esto nos llevó a hablar de los derechos que resultaban vulnerados en los procesos de incapacitación judicial, concretamente del derecho a votar. Al respecto el abogado señaló que el derecho a votar es tenido como un “derecho menor”<sup>92</sup> y que no se solía tener en cuenta al plantear las demandas. La articulación con otras leyes además reforzaba una especie de lógica en la cual la incapacitación es vista como equivalente a

---

<sup>92</sup> “Derecho menor”.

no poder votar<sup>93</sup>. Acotó sin embargo que lo que se percibía como menor era el derecho en sí, pero no así la consecuencia. Le pregunte por qué y me dijo que en la base de todo esto había un miedo a que el voto pudiera ser manipulado.

El abogado se mostró a favor de la incapacitación como sistema de protección y argumentando que es una herramienta para dar cabida a las excepciones e incluso en algunos casos actuaba como una garantía de acceso a los derechos sociales: “de vegades m’arriben casos de famílies que penso, com ho heu fet fins ara, com heu pogut sortir del pas amb aquesta situació tan complicada, amb aquest nano amb tantes necessitats?”<sup>94</sup>.

Al volver sobre el tema de las incapacitaciones, de los demás derechos que vulnera y de ciertas actuaciones como las esterilizaciones, me dijo que muchas familias no querían ni siquiera oír hablar de temas como la sexualidad: “tabú es poc per dir el que és el sexe dels seus fills”<sup>95</sup>. Sin embargo, en su opinión las familias no buscaban incapacitaciones para restringir la práctica del sexo sino que la motivación casi siempre estaba en proteger el patrimonio de la persona, las posesiones materiales que se podían heredar de la familia, los bienes que de alguna manera aseguraban el futuro para la persona. En opinión del abogado era por esta razón –la posesión o no de un patrimonio– que a otras personas que tal vez necesitaban algún tipo de protección personal no se las incapacitaba de oficio, algo que por otra parte es competencia de la fiscalía: “a un indigent o a algú que viu al carrer no veuràs que el fiscal de torn o el jutge l’incapaciti”<sup>96</sup>.

Al preguntarle al abogado sobre el lenguaje técnico que se utiliza en los procesos se mostró taxativo: “les coses es diuen com es diuen, la hipoteca es diu hipoteca i s’ha de dir a les coses pel seu nom”<sup>97</sup>. Le hice notar que esto podría implicar una brecha en el acceso a la justicia para algunas personas y se mostró de acuerdo con el razonamiento,

---

<sup>93</sup> Se refiere al artículo tercero de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

<sup>94</sup> “A veces me llegan casos de familias que pienso ¿cómo habéis hecho hasta ahora, cómo os las habéis arreglado para salir del paso con esta situación tan complicada, con este chico con tantas necesidades?”.

<sup>95</sup> “Tabú es poco para llamar lo que es el sexo de sus hijos”.

<sup>96</sup> “A un indigente o a alguien que vive en la calle no verás que el fiscal de turno o el juez le incapaciten”.

<sup>97</sup> “Las cosas se llaman como se llaman, la hipoteca se llama hipoteca i se ha de llamar a las cosas por su nombre”.

justificándose por “pensar como un jurista”<sup>98</sup>. Terminamos la entrevista con el ofrecimiento de proveerme algunos datos que me pudieran servir para conocer más sobre el tema, los cuales recibí unos días después.

---

<sup>98</sup> “Pensar como un jurista”.

## 5. La construcción judicial de la incapacidad

### 5.1. ¿Qué hay en una sentencia?

Para construir una verdad jurídica, los jueces recurren a unas ideas y creencias propias de una época y lugar concretos, las cuales les sirven para argumentar su razonamiento y comprender aquello sobre lo que se pronuncian. Es necesario preguntarnos entonces ¿cuál es la ideología subyacente desde la que se interpreta la discapacidad? ¿Qué prácticas legitima esta ideología? ¿Cómo se elabora el estatus del individuo incapacitado?

Recapitulemos la información que hasta ahora hemos expuesto. En los tres casos la sentencia emitida fue la de incapacitación total con inhabilitación del derecho de sufragio. En dos casos, el mantenimiento de este derecho se había solicitado de manera explícita. Los dos primeros casos expuestos fueron promovidos durante el año 2014, mientras que el tercer caso fue promovido durante el 2004; es decir, los casos en los que se solicitó el mantenimiento del derecho a votar ocurrieron siete años después de la que el Estado español firmara y ratificara la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

¿Qué hay en común en las sentencias de incapacitación judicial en los tres casos consultados? Al ser un procedimiento altamente formalizado, es de esperar que exista una cierta uniformidad en las resoluciones que adoptan los jueces. Lo que encontramos, sin embargo, es más que una uniformidad: las fórmulas utilizadas a veces coinciden palabra por palabra. Sin embargo, cada caso es diferente, por lo que cabe prestar mayor atención a las sentencias para descubrir en ellas la manera en que la respuesta judicial se acomoda a las particularidades de cada caso.

Siguiendo la estructura que es habitual, las sentencias comienzan dando constancia de la fecha, el magistrado, el juzgado, el tipo y número de procedimiento, las partes que lo instan, quien representa en la causa (procuradora), quien dirige el caso (abogada), qué es lo que se solicita (la incapacitación) y la participación del Ministerio Fiscal (en defensa y representación de la persona para la cual se solicita la incapacitación).

A continuación se presentan los antecedentes de hecho. El primer antecedente suele hacer referencia a las partes y a aquello que se demanda:

Caso	Antecedentes de hecho
Karla	Por la mencionada procuradora, en la antedicha representación, <i>se interpuso demanda de declaración de incapacitación</i> respecto de Doña Karla [el apellido consta mal escrito], en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, terminaba suplicando sentencia por la que estimando la demanda se declarase la <i>incapacitación parcial</i> (énfasis añadido).
Maria	Por el mencionado procurador, en la antedicha representación, <i>se interpuso demanda de declaración de incapacitación</i> respecto de Doña Maria, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, terminaba suplicando sentencia por la que estimando la demanda se declarase la <i>incapacitación parcial</i> de la misma <i>con mantenimiento del derecho de sufragio y rehabilitación de la patria potestad</i> (énfasis añadido).
Diana	La procuradora de los Tribunales Dña. [procuradora] en representación de D. [padre] y Dña. [madre] bajo la dirección de [abogado] presentó demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, <i>promoviendo la declaración de incapacitación</i> de Dña. Diana, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponía los hechos base de su pretensión para a continuación citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso de autos y terminaba suplicando que tras su admisión y trámites legales se declarase la <i>incapacidad legal</i> de Dña. Diana tanto <i>para el gobierno de su persona como para regir y administrar sus bienes</i> (énfasis añadido)

En los tres casos el primer antecedente de hecho vuelve a recoger las partes que intervienen y qué es aquello que se solicita: la incapacitación parcial en los casos de Karla y María; la incapacitación total en el caso de Diana. Cabe recordar que la incapacitación parcial es la figura de protección jurídica que se utiliza cuando se considera que aunque la persona puede tomar determinadas decisiones por sí misma y por tanto realizar ciertos actos del ámbito personal, para los actos del ámbito patrimonial –actos que son tenidos como más complejos y trascendentes– necesita de la representación o de la asistencia de otras personas (Benítez *et al.*, 2014).

Como se aprecia en las sentencias de Karla y Maria, hay una coincidencia prácticamente palabra por palabra, la cual se debe a que ambos casos fueron tratados en el mismo juzgado. Sólo en el caso de Maria la sentencia especifica que se había demandado el mantenimiento del derecho de voto, pese a que en el caso de Karla esto se sobreentiende en la figura de incapacitación parcial, tal como fue comentado con la gestoría que les asesoró en la tramitación.

En los siguientes fundamentos de hecho (hasta cuatro en los casos de Karla y Maria; hasta cinco en el de Diana) se hace referencia al proceso, concretamente a la admisión de la demanda, el emplazamiento, el traslado al Ministerio Fiscal, la realización de pruebas y audiencias, la vista oral, la ratificación de la demanda y la constancia de haber cumplido con el marco normativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de Diana, el antecedente recoge el haber sido ella declarada “en rebeldía procesal al no haber comparecido en tiempo y forma”, es decir, no haberse presentado el día que la citaron para la práctica de la prueba forense.

En este tipo de procedimientos la representación y defensa de las partes demandadas (las personas sobre las que se pide la incapacitación) es llevada a cabo por el Ministerio Fiscal, ya que entre las funciones de este organismo público consta –entre otras– el “tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley”<sup>99</sup>. Función que le permite promover “de oficio” procesos de incapacitación (Cabezas *et al.*, 2006). En los casos de Karla y Maria, la función del Ministerio Fiscal, (así como su “posicionamiento” respecto a la incapacitación) constan en el fundamento de hecho tercero, el cual recoge que este organismo solicitó la “incapacitación total con rehabilitación de la patria potestad”. Esto en otras palabras quiere decir que mientras los padres de Karla o Maria pedían incapacitaciones parciales para sus hijas, el Ministerio Fiscal consideraba –sin conocerlas– que en defensa de ellas (y de la legalidad) correspondía mejor aplicar medidas más restrictivas de la capacidad.

El siguiente apartado de las sentencias recoge los fundamentos de derecho, esto es “los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso” (art. 209, Ley de Enjuiciamiento Civil). En las tres sentencias, los fundamentos de derecho, motivos primero y segundo, están basados en el artículo 200 del Código Civil (1983), en el cual, como se ha señalado antes, son definidas las causas de la incapacitación. En las tres sentencias el contenido de este artículo es desarrollado en extenso, incluyendo

---

<sup>99</sup> Ver: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

explicaciones sobre lo que es la capacidad jurídica, cuándo se adquiere y cuándo se complementa, la presunción a la que da lugar, la forma en que puede deslegitimarse. También constan interpretaciones más o menos desarrolladas sobre dicho artículo. Como ya se ha señalado, en los casos de Karla y María, el texto de las sentencias es idéntico:

Caso	Fundamentos de derecho (motivo primero)
Karla	<p>La plena capacidad de la persona física, se configura en el momento en que la capacidad jurídica, adquirida al transcurrir las primeras veinticuatro horas desde que se produce el nacimiento, queda complementada por la capacidad de obrar, efecto que, por disposición del art. 314 del Código Civil, tiene lugar, normalmente, al cumplirse la edad de dieciocho años. El precepto legal razona desde la consideración, basada en la experiencia, de que a dicha edad se alcanzan el grado de desarrollo físico y psíquico que generan la idoneidad del sujeto para tomar las decisiones tendentes a la salvaguarda y atención de sus necesidades personales y de sus intereses jurídicos, con pleno conocimiento de causas y efectos, es decir, responsablemente. Se trata, en definitiva, de una presunción: a la persona que alcanza la edad a la que la ley concede la emancipación por mayoría, se le presume capacidad de autogobierno. Esta presunción tiene, no obstante, el carácter de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, pudiendo ser desvirtuada y excluidos sus efectos, de concurrir las causas y mediante el procedimiento establecidos por la Ley [sic]. El procedimiento es el definido por los arts. 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con remisión al juicio declarativo verbal bajo las especialidades fijadas. Sustantivamente, son causas para la declaración de incapacidad y, consiguientemente, para la exclusión de la presunción general de capacidad plena, "las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma" [sic]. La fórmula legal transcrita, que constituye el texto del art. 200 del Código Civil, exige para su aplicación la apreciación en el sujeto de que se trate de tres requisitos: 1 º) El padecimiento de una enfermedad o la concurrencia de una deficiencia, entendiendo por la primera un proceso en curso, que altera y deteriora la salud, y por la segunda, una limitación, disfunción o impedimento ya fijado definitivamente, siendo indiferente, en una y otra, tanto el carácter congénito o adquirido, como que sus efectos incidan en la esfera física o en el ámbito psíquico. 2 º) El carácter persistente de la enfermedad o de la deficiencia apreciadas, que concurrirá cuando, atendido el grado actual de desarrollo de las ciencias médicas, no sea posible ni la curación ni una mitigación constante y controlada de los efectos limitativos. Y 3 º) Que estos incidan sobre la aptitud de la persona inhabilitándola de una manera generalizada para el autogobierno, lo que excluye como causas de incapacitación, las situaciones caracterizadas por la pérdida aislada de un órgano o sentido cuyos efectos sean solo limitados.</p>
María	<i>Ídem.</i>
Diana	<p>El art. 200 del Código Civil establece como causas de incapacidad "las enfermedades y las deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, siempre que determinen la imposibilidad de gobernarse por sí misma la persona que sufre, padece" [sic]. En términos generales las deficiencias son aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental o psíquico, permanente y a veces progresivo que merma la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes.</p>

Estas largas citas no son otra cosa que exposiciones de una síntesis del marco jurídico de la incapacitación. Como tales, no presentan ningún resquicio de dudas, sino que presentan de manera muy clara el marco en el que se tienen que entender los “hechos probados” es decir, los diagnósticos clínicos, los resultados de las pruebas forenses y las exploraciones judiciales. En este sentido, al ser la causa de incapacitación “las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma” (art. 200 CC 1983), es menester que el diagnóstico quede de alguna manera plasmado en las sentencias, puesto que se trata de la prueba directa que legitima la incapacitación judicial:

<b>Caso</b>	<b>Fundamentos de derecho (motivo segundo, diagnóstico)</b>
Karla	...padece un retraso mental moderado, de carácter permanente, que la incapacita para el autogobierno en todos los ámbitos.
Maria	...padece un retraso mental ligero, patología y deficiencia de carácter permanente e irreversible, que la incapacita para el autogobierno en todos los ámbitos y aspectos de la vida, sin perjuicio de las actividades y cometidos que, bajo el control permanente de quien deba suplir su falta de capacidad, se le pueda ir permitiendo puntualmente que desempeñe.
Diana	...padece trastorno de la personalidad esquizoide, de la personalidad dependiente de la personalidad por autodesvaloración y de la personalidad Borderline [sic] lo que se traduce en grave dificultad para el contacto con la realidad con un grave deterioro de su capacidad laboral afectiva emocional y social [sic], lo cual no es incompatible con una limitada capacidad de gobierno de su esfera personal, dado que puede realizar por sí misma todos los actos relativos a su aseo personal vestido alimentación [sic], pero siempre que no esté afecta [sic] por una crisis invalidante en cuyo caso parece sumirse en una pasividad y astenia absoluta que la inhabilita para regir su persona y bienes con carácter total y absoluto.

Como se puede apreciar, los diagnósticos no se limitan a la determinación de la naturaleza de la “deficiencia”, sino que se erigen en verdaderos pronósticos que informan sobre sus efectos en el curso del tiempo. Lo que cabe considerar al respecto, es la manera en que estas interpretaciones propias de la esfera médica se trasladan a la esfera jurídica. En las sentencias esto puede observarse en la manera en que a partir del diagnóstico, se exponen unos efectos por lo que respecta a las “capacidades”, para justificar la pertinencia de la incapacitación:

<b>Caso</b>	<b>Fundamentos de derecho (motivo segundo, efectos del diagnóstico en la capacidad)</b>
Karla	La demandada no tiene capacidad para el razonamiento formal, ni capacidad de abstracción y elaboración conceptual sobre bases inmateriales e ideas complejas. Puede desarrollar tareas simples, mecánicas, en las que ejecuta las pautas recibidas sin tener que hacer valoraciones de dicho tipo ni enfrentarse a situaciones no previstas, ante las cuales el grado su inteligencia, muy inferior al normal, le impide operar reflexivamente y por sí.
María	<i>Ídem.</i>
Diana	La demandada no es capaz de regirse por sí misma, de administrar sus bienes, y no posee juicio o criterio suficiente para discernir en cualquier acto o situación cotidiana así como es inhábil para responsabilizarse de su propia vida. Esto le priva de capacidad de autodeterminación e independencia para todo tipo de actividades de naturaleza patrimonial, si bien en el aspecto personal desarrolla con autonomía aunque con necesidad de supervisión por terceras personas simples actividades manuales y domésticas.

En los casos de Karla y María estos efectos son tratados con mayor detalle, si bien de una forma bastante estereotipada, de manera que en ambos, sin importar las diferencias entre ellos, se delimita una apreciación llamativamente similar, por lo que respecta a la comprensión cognitiva y la toma de decisiones:

<b>Fundamentos de derecho (motivo segundo, efectos del diagnóstico en la capacidad)</b>	
<b>Karla</b>	<b>María</b>
Esta insuficiencia intelectual hace que cuando haya de enfrentarse a relaciones causa-efecto que no sean directamente perceptibles por los sentidos (al no ser mecánicas o materiales, sino abstractas y formales) no pueda comprender suficientemente las consecuencias, ni prever representativamente los efectos, ni, por tanto, tomar decisiones adecuadas.	Esta insuficiencia intelectual hace que cuando ha de enfrentarse a relaciones causa-efecto que no sean directamente perceptibles por los sentidos al no ser mecánicas o materiales, sino abstractas y formales, no pueda comprender suficientemente las consecuencias, ni prever representativamente los efectos, ni, por tanto, tomar decisiones adecuadas.

Una vez más, la homogeneidad en el texto, más que otra cosa, es la que hace pensar que lo que configura la realidad de cada caso es la interpretación realizada, es decir, el conjunto de ideas que se tiene en abstracto sobre la discapacidad intelectual y la imposibilidad de conjugarla con las ideas sobre el autogobierno. Notoriamente esta interpretación hace referencia a la ausencia de ciertas “habilidades funcionales”, ligándola a su vez con ideas sobre la inteligencia y presentándolas de una manera individualizada, sin considerar aquello que la persona puede o podría llevar a cabo con apoyos, y sin distinguir entre aquello que requiere saber hacer en su propia vida (porque es significativo o necesario para ella) y aquello que es considerado indispensable por quien juzga, quizás porque esto pertenece a la esfera de lo

“normal”. Atendamos a la manera en que el motivo segundo recoge los “efectos del diagnóstico”:

<b>Fundamentos de derecho (motivo segundo, efectos del diagnóstico en la capacidad)<sup>100</sup></b>	
<b>Karla</b>	<b>Maria</b>
<p>Lo respondido en la exploración es claro para concluir que la demandada repite y emplea términos que no comprende y no puede definir.</p> <p>Puso de manifiesto que carece de capacidad de cálculo, que desconoce la moneda fraccionaria y no sabe ni lo que es un céntimo ni cuantos tiene una unidad monetaria,</p> <p>que no es capaz de utilizar los transportes públicos,</p> <p>ni puede planificar en materia económica porque</p> <p>carece de inteligencia para fijar prioridades o planificar.</p> <p>Todo ello configura una insuficiencia generalizada que no puede entenderse afecte a solo algunos aspectos, y que no permite aislar otros en los que la demandada sea capaz como se pretende por la parte actora.</p>	<p>Examinemos lo respondido en la exploración y observaremos que la demandada repite y emplea términos que no comprende y no puede definir.</p> <p>Confundi6 propiedad con alquiler de una vivienda, conceptos que est6n a la orden del d6a; demostr6 que no capta la idea de peso y ni la distingue de la idea de volumen, que son conceptos sensibles a los que se enfrenta en todo momento en sus relaciones con el mundo exterior;</p> <p>no es capaz de utilizar los transportes p6blicos por si, salvo alg6n trayecto que le ha debido ser explicado previamente;</p> <p>no tiene una idea del valor del dinero, ni capacidad de c6lculo suficiente para el control de los pagos, ni puede planificar en materia econ6mica porque</p> <p>carece de inteligencia para ijar prioridades [sic].</p> <p>Todo ello configura una insuficiencia generalizada que no puede entenderse afecte a solo algunos aspectos aislando otros en los que la demandada sea capaz.</p> <p>Lo que ocurre es que a algunas cuestiones se les atribuye por la demandante una menor importancia, probablemente partiendo del patr6n valorativo predominante en una sociedad de hegemon6a mercantil y dineraria, como es la actual, en la que lo fundamental es el dinero y la econom6a que gira en torno al mismo y se tiende a pensar que a salvo este aspecto lo restante es de menor trascendencia.</p>

<sup>100</sup> Se han separado las ideas recogidas en cada sentencia para apreciar su coincidencia.

En este sentido, lo desprendido de la etapa probatoria no puede dejar lugar a dudas, por lo que el argumento apela a la ausencia de habilidades de abstracción y conecta esta ausencia con la afectación en operaciones necesarias en una “vida cotidiana” considerada en abstracto, para acto seguido, mediante el factor explicativo de la carencia de inteligencia, llegar a la conclusión de la existencia de una incapacidad, y quizás lo que es más importante, cómo debe entenderse esta. Al parecer no sólo se juzga las habilidades funcionales de la persona, sino su pertenencia a un dominio ontológico distinto (Campbell, 2005), hecho que no puede ser puesto en cuestión por la interpretación que excepcionalmente una familia haga sobre las habilidades de su hija, contrariamente a la interpretación que se realiza por parte de los operadores judiciales.

Los dos siguientes motivos en las sentencias recogen, por una parte, la rehabilitación de la patria potestad –medida que quizás constituye propiamente el dispositivo de “protección” de la persona que es incapacitada judicialmente– y por otra parte la privación del derecho a votar –aspecto que en los tres casos que atendemos es considerado como lesivo, tanto si tras la incapacitación se llevaron a cabo reivindicaciones por vías formales o no. Mientras que en la sentencia de Diana simplemente se dispone la privación del derecho de sufragio (derecho a votar) en virtud de la Ley de Régimen Electoral, en las sentencias de Karla y Maria es posible encontrar una interpretación –que no explicación– sobre tal medida:

<b>Fundamentos de derecho (motivo cuarto, privación del derecho a votar)</b>	
<b>Karla</b>	<b>María</b>
El voto como mecanismo individual de participación en las elecciones, aún cuando no esté configurado más que como manifestación de voluntad, sin que exija la expresión de motivación ni justificación alguna, es, por su propia naturaleza derivada de los principios de pluralismo político y libertad, un acto personalísimo, voluntario, libre y selectivo. Estas características hacen que no pueda ejercerse por personas que tienen disminuidas sus facultades cognitivas o volitivas, o limitada la capacidad de comprensión y decisión autónoma, en grado que les inhabilita para optar por sí [sic] entre las distintas opciones electorales, acomodando su decisión a sus propias expectativas sociales. Esto, atendido lo dicho, ocurre en el caso de autos.	

A continuación, para argumentar la privación del derecho a votar, se recurre al argumento del diagnóstico, el cual a su vez se funda en las más que cuestionadas mediciones del coeficiente intelectual para establecer distintos “grados” de “retraso mental” a los cuales les corresponde unos efectos legales. La causalidad o las maneras

de minorar esos efectos no son consideradas. Por el contrario, como se aprecia en el caso de Maria –recordemos que sus padres habían solicitado expresamente que conservara ella el derecho a votar– el énfasis en los efectos es reforzado desde el inicio con la advertencia de no llevarse a engaño (“no incurramos en confusión”) por el significado de los términos. En este mismo orden de ideas, se llega incluso a utilizar como argumento la “edad mental” asignada y hasta la incoherencia que la solicitud de que Maria conservase el derecho a votar guardaría respecto a las disposiciones jurídicas, como último escollo insalvable.

<b>Fundamentos de derecho (motivo cuarto, privación del derecho a votar)</b>	
<b>Karla</b>	<b>Maria</b>
Una persona con un retraso mental moderado, que la se sitúa [sic] dos grados por debajo de lo que en los tests aplicables para la graduación del coeficiente intelectual se califica de inteligencia límite, susceptible ya de dar lugar a la incapacitación, y tres grados por debajo del límite mínimo normal, no puede captar las situaciones que condicionan la eficacia de su voto en orden a la efectividad de sus intereses de acuerdo con su posición en la sociedad, porque no puede comprender cual es tal posición, ni qué opción conviene a la misma. Todo esto supone el manejo de ideas y conceptos que no capta ni puede comprender. Las respuestas dadas al ser tratado el tema en la entrevista no dejan lugar a duda sobre ello.	Una persona con un retraso mental ligero, que, no incurramos en confusión por el término “ligero”, la se sitúa [sic] un grado por debajo de lo que se califica de inteligencia límite, susceptible ya de dar lugar a la incapacitación, y dos grados por debajo del límite intelectual mínimo normal, no puede captar las situaciones que condicionan la eficacia de su voto en orden a la efectividad de sus intereses de acuerdo con su posición en la sociedad, porque no puede comprender cual es tal posición, ni qué opción conviene a la misma. Todo esto supone el manejo de ideas y conceptos que no capta ni puede comprender. Las respuestas dadas al ser tratado el tema en la entrevista no dejan lugar a duda sobre ello, pero es que además estamos ante una persona con una edad mental de siete u ocho años, según estimación de uno de los deponentes en juicio, edad que se corresponde con el coeficiente intelectual, lo que permite plantear, ante la insistente petición de la demandante, la siguiente pregunta: Cómo se explicaría jurídicamente que la aquí demandada pudiera votar, cuando la Ley no lo permite hasta que se ha alcanzado la madurez correspondiente a la edad de dieciocho años.

El último motivo (quinto) de los fundamentos de derecho se pronuncia sobre la imposición de costas, es decir la obligación de una de las partes de asumir los gastos derivados del proceso judicial. En este tipo de procesos, es habitual que no exista

pronunciamiento al respecto, salvo que se llegue a determinar que se ha actuado de mala fe.

El siguiente apartado de las sentencias recoge el fallo:

Caso	Fundamentos de derecho (motivo segundo, efectos del diagnóstico en la capacidad)
Karla	Que estimando como estimo en cuanto a su pedimento principal, la demanda inicial del presente proceso, promovido por el [procurador], en nombre y representación de Don [padre] y Doña [madre], debo declarar y declaro <b>en estado legal de incapacitación plena a Doña Karla (...) declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo</b> y sin pronunciamiento de condena en costas. Para suplir la falta de capacidad declarada <b>se rehabilita la patria potestad</b> que será ejercida conjuntamente por ambos padres, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación (énfasis añadido).
Maria	Que estimando como estimo en cuanto a su pedimento principal, la demanda inicial del presente proceso, promovido por el [procurador], en nombre y representación de Doña [madre] y Don [padre], debo declarar y <b>declaro en estado legal de incapacitación plena a Doña Maria, (...) declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo</b> y sin pronunciamiento de condena en costas. Para suplir la falta de capacidad declarada <b>se rehabilita la patria potestad</b> sobre la misma, que se ejercerá conjuntamente por los demandantes, sus padres, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (énfasis añadido).
Diana	Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales en representación de D. [padre] y Dña. [madre] contra Dña. Diana en situación de rebeldía procesal y contra el Ministerio Fiscal debo declarar y declaro a Dña. Diana [incapaz] <b>para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio. Asimismo la declaro parcialmente incapaz en la esfera de su actuación y gobierno personal en los términos establecidos el fundamento in fine de esta resolución.</b> Asimismo he de declarar <b>rehabilitada la patria potestad</b> en la persona de D. [padre] y Dña. [madre] que la ejercerá sobre su hija Diana en toda la amplitud que permite el pronunciamiento antecedente (énfasis añadido).

De la misma manera que en el resto de apartados, en el caso de las sentencias de Karla y Maria el fallo es homogéneo, siendo distintos en su contenido solamente los nombres propios y otros datos personales de quienes intervienen en el proceso, sugiriendo más la lógica de cumplimentación de un formulario burocrático, antes que la especificidad que se esperaría de un procedimiento en el que se expresa una autoridad judicial sobre la limitación de derechos fundamentales.

En el caso de Diana aunque la forma es distinta, la resolución (fallo) es exactamente la misma, sugiriéndonos no tanto que estas situaciones de la vida real –pese a estar

separadas entre ellas por una década y la emergencia de modificaciones normativas—son homogéneas, sino que pese a sus especificidades la respuesta judicial (formal) es exactamente la misma; es decir, son el proceso, la interpretación de la discapacidad y la respuesta judicial las que homogeneizan la heterogeneidad de los casos y situaciones a través del pronóstico: el fallo de incapacitación plena.

## **5.2. Probar la “incapacidad”**

Una de los aspectos que más llama la atención en los casos de incapacitación judicial es la manera en que se da forma a la prueba judicial, a saber, aquello que da cuenta de la incapacidad de la persona para autogobernarse, como hecho derivado de la enfermedad o deficiencia. En este sentido percibimos como poco a poco se va construyendo un “cuadro” que es legitimado a través de criterios de pretendida base científica. Así, la interpretación médico-rehabilitadora de la discapacidad se extiende a todas las etapas del proceso judicial y les da una cohesión interna, de manera que todas ellas se expresan en idénticos términos. Por ello, la etapa probatoria quizás sea una de las más críticas de todo el proceso, puesto que es a través de ella que se establece una de las fuentes del dictamen judicial, la prueba de la incapacidad, para cuya construcción se acude a una serie de fuentes más o menos objetivas.

Tal como ocurre en los casos considerados, la etapa probatoria consiste básicamente en la realización de algunas preguntas que son realizadas por el perito forense y el juez. En primer lugar, más allá del dictamen pericial, cabe considerar que en los procesos de incapacitación judicial se requiere del testimonio de personas que conozcan a quien se pretende incapacitar. En los casos que hemos considerado aquí son los parientes y amigos cercanos de la familia a quienes se cita como testigos para establecer la capacidad de la persona. Estos testigos son interrogados por el juez, quien les hace preguntas que pueden abarcar temáticas relacionadas con las actividades cotidianas de la persona, así como temáticas de mayor complejidad, con las cuales se intenta determinar la capacidad de razonamiento abstracto o la autonomía para tomar decisiones ante determinadas situaciones de la vida cotidiana, aunque en algún caso también se incluyen preguntas sobre situaciones sumamente excepcionales que perseguirán determinar –si esto es posible– la autonomía moral de la persona para tomar decisiones excepcionales ante situaciones figuradas. Atendiendo a las preguntas realizadas en los casos considerados, se puede esbozar la siguiente clasificación:

Tipo	Preguntas
a) Actividades de la vida cotidiana	¿Cuida de su aseo personal? ¿Sabe utilizar los medios de transporte? ¿Maneja pequeñas sumas de dinero?
b) Capacidad de razonamiento abstracto	¿Conoce la diferencia entre propiedad y alquiler? ¿Distingue entre peso y volumen? ¿Sabe lo que es un céntimo? ¿Sabe cuántos céntimos hay en una unidad monetaria? ¿Tiene idea del valor del dinero? ¿Puede planificar en materia económica? ¿Sabe quiénes son los representantes del gobierno? ¿Sabe cuál es la diferencia entre las ideologías políticas de los principales partidos? ¿Sabe cuántos céntimos hay en 1 euro? ¿Sabe cuál es el 10% de los dedos de la mano? ¿Puede realizar una cuenta regresiva a partir del número 73 realizando sustracciones sucesivas de series de 6 en 6?
c) Autonomía moral	¿Es capaz de decidir si abortar o no?

Se entiende que el primer tipo de preguntas busca respuestas que ayuden a configurar un juicio sobre la autonomía de la persona por lo que se refiere a las actividades de la vida cotidiana y que tienen que ver generalmente con el cuidado de sí misma. Sin embargo, aunque de estas preguntas es posible inferir que su intención es la de conocer a la persona desde una perspectiva práctica, es notorio que los parámetros utilizados pueden desposeer a la persona de sus habilidades, ya que evidentemente no es lo mismo el que una persona sepa utilizar la línea de transporte público que toma con regularidad para realizar un trayecto que le es conocido, a que la misma persona conozca medios de transporte que no utiliza con regularidad y que es posible que no requiera utilizar en su vida cotidiana.

En cuanto al segundo tipo de preguntas, es notorio que estas son una complejización de las primeras y que lo que persiguen es remitir a situaciones en las que se considera necesaria la capacidad de abstracción, la cual a su vez es tenida como indispensable para vivir en sociedad. Este procedimiento en principio no sería objetable, salvo por el hecho de que los parámetros sobre los que se basa no solamente que no son compartidos por todas las personas, sino que además implican marcadores de posición social. El conocimiento que para unos está a la orden del día, para otros es absolutamente dispensable. Consideremos, por ejemplo, la diferencia de conocimiento en torno a herramientas informáticas y el extendido uso que se hace de ellas actualmente. Las consideraciones sobre la pertinencia de poseer unos determinados conocimientos informáticos siempre dependerá del punto de vista de quien los juzga y

si los encuentra útiles o no siempre de acuerdo a su propia experiencia. Por tanto, las opiniones al respecto son siempre subjetivas, cuando no expresiones normativas de quien juzga.

Por lo que respecta al tercer tipo de preguntas, aunque uno podría pensar que la intención es la de determinar el comportamiento o la capacidad de la persona de responsabilizarse ante situaciones que implican el conocimiento de los efectos de una decisión –cuya complejidad no es menor en el caso de no mediar un diagnóstico de discapacidad intelectual– el efecto real que estas preguntas tienen es el de reafirmar la falta de autonomía de la persona juzgada en la toma de decisiones morales. No resulta exagerado sospechar que detrás de este tipo de preguntas existe una convicción sobre la capacidad de la persona y que el hecho de enunciarlas solamente busca la confirmación de la impresión que de antemano los prejuicios, estigmas y estereotipos ya han configurado: que la persona juzgada carece de autonomía moral, que no puede tomar decisiones por sí misma puesto que no comprende el alcance de sus acciones y que por tanto debe ser incapacitada.

En segundo lugar, la incapacidad se intenta probar a través de la asignación de una edad mental. Cabría recordar que desde un enfoque jurídico la mayoría de edad es una presunción, es decir, un hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que haya sido probado. Sin embargo, al considerar la figura de la mayoría de edad con profundidad histórica y transcultural, encontramos que no solamente se trata de una figura cuyo criterio basado en la edad cronológica individual ha sido cambiante en el tiempo y tiene una gran dependencia del contexto, siendo que en la actualidad se sitúa en un rango que va de los 14 a los 21 años en los diversos ordenamientos jurídicos y que existen determinadas circunstancias que pueden modificar el indicador de la edad, haciendo posible que en algunos casos la mayoría de edad se alcance antes de lo estipulado. Es decir, el criterio de la mayoría de edad es un criterio aproximativo. Hoy puede parecer una obviedad que todos los individuos al alcanzar la mayoría de edad asumen una capacidad de obrar, la cual configura la plena capacidad jurídica. Sin embargo, cabría recordar que la titularidad de derechos –ser sujeto de derechos– es una cuestión que históricamente ha estado en disputa. La sola base de la mayoría de edad actúa como un dispositivo clasificatorio que asigna un estatus. Desde una

perspectiva normativa, este dispositivo puede incluso considerarse como una medida de protección de las acciones y omisiones de ciertos individuos que no han ingresado plenamente en la esfera jurídica pero que un día lo harán. Ocurre sin embargo que en ocasiones este dispositivo actúa precisamente para asegurar la continuidad de este estatus. Al considerar la figura de la mayoría de edad desde un enfoque antropológico, nos encontramos con un asunto que tiene que ver con roles sociales y la posición que ocupa un individuo en la organización social. Hay que recordar, por ejemplo, quiénes eran sujetos de derecho en la Roma antigua o que los sistemas jurídicos no occidentales parten de supuestos para los cuales el “desarrollo físico y psíquico” –que se entiende sobreviene con la mayoría de edad, pero que no deja de ser una presunción amparada por el conocimiento biomédico que refiere a un grado de desarrollo “normal”– no son centrales sino que en su lugar la relevancia se pone en la pertenencia a un territorio o el hecho de ocupar un lugar en el entramado de relaciones sociales, es decir, ser miembro de una comunidad, tener descendencia aunque esta no sea biológica, cuidar de otros, realizar tareas que benefician a la comunidad o participar en ciertos ritos<sup>101</sup>. Cuando en los procesos de incapacitación judicial se pregunta por la “edad mental” de la persona a la que se quiere incapacitar, no se está haciendo referencia a su encaje en la sociedad sino solamente al criterio cronológico, como si este por sí mismo tuviera un significado independientemente del contexto. Y aún más, al recibir una respuesta que ubica a las personas en una especie de *infantia ad infinitum*<sup>102</sup> lo que se hace es reproducir una percepción sumamente estereotipada sobre las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual.

En tercer lugar, tenemos el peritaje forense. Ya se ha señalado suficientemente el sesgo ideológico de tipo médico-rehabilitador respecto a la interpretación de la discapacidad y la hegemonía que tiene este enfoque en los procesos de incapacitación judicial, así que no insistiremos al respecto. Cabe, sin embargo, mostrar la lógica bajo la cual opera el peritaje forense en los procesos de incapacitación. Tal como recoge la “*Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*”

---

<sup>101</sup> Al respecto es interesante considerar la manera en que la personalidad se configura en contextos culturales no occidentales. Al respecto ver Nicolaisen (1995) “Persons and Nonpersons: Disability and Personhood among the Punan Bah of Central Borneo”.

<sup>102</sup> La voz *infantia* remite tanto a “infancia” como a “incapacidad de hablar” (Mir, 1962).

publicada por el Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya, entre las fuentes de información que se utilizan en los peritajes judiciales constan las denominadas pruebas psicológicas y pruebas complementarias. Los datos que se extraen de estas pruebas se clasifican según su fiabilidad y se agrupan como subjetivos y objetivos. Estos últimos a su vez se clasifican como objetivos o muy objetivos, siendo la razón para tal distinción que este último tipo de datos estarían avalados psicométricamente, y por tanto tendrían el mismo nivel de objetividad que se asigna a ciertas pruebas médicas (Benítez *et al.*, 2014). Dicho en otras palabras, el nivel de objetividad de estas pruebas es considerado alto por apoyarse en una postura pretendidamente neutral pero que, como hemos intentado mostrar, parte de la base del estado patológico de la condición cuya existencia busca demostrar. Tal como pudimos apreciar en el caso de Diana, los “trastornos de la personalidad” se superponen uno tras otro, configurando un cuadro en el que difícilmente se podría pensar que la dimensión jurídica de la personalidad no resulta igualmente afectada por el conjunto. Así, la sentencia recoge la existencia trastornos “de la personalidad esquizoide, de la personalidad dependiente, de la personalidad por autodesvaloración y de la personalidad Borderline” (sentencia de incapacitación, fundamentos de derecho), con lo que la personalidad jurídica aparece como el siguiente elemento en una cadena semántica de trastornos de la personalidad.

Pero los hechos hasta aquí comentados no son desconocidos para los operadores judiciales, sino que, por el contrario, se reconoce que las principales barreras con las que se encuentran los procesos de incapacitación son la traslación del campo clínico al campo jurídico, la imprevisibilidad de la realidad frente a la teoría y la insuficiencia de medios materiales y personales en los juzgados para abordar con honestidad y rigor los procesos en cuestión (Leña Fernández en Fernández de Buján, 2011).

Me parece que es necesario reflexionar sobre la manera en que se lleva a cabo esta demostración de incapacidad, es decir, sobre la manera en que se construye una relación causa-efecto excesivamente simple en la que discapacidad intelectual es equivalente a incapacitación judicial. Creo que en gran medida esto se debe a la orientación inicial que tiene el proceso y la conceptualización sobre las personas que son sometidas a tales procesos. Cuando una condición es percibida como una

inhabilitación o restricción, podemos pensar que sus efectos se extenderán a cualquier individuo que posea dicha condición. Pese a la generalización que permite esta reflexión abstracta, el caso es que las realidades vividas son de orden concreto, múltiples, cambiantes y dependientes de unos contextos determinados, por lo que no es posible someter a todas las personas que posean dicha condición a una regla general. Estoy seguro que la complejidad de este tema es mucho mayor que la que estoy en condiciones de reflejar. Aunque la prueba de la incapacidad intenta sentar la incuestionabilidad de los hechos que legitiman la “destrucción de la capacidad” (así es como los manuales legales se refieren a la incapacitación), me parece que caen en una simplificación excesiva, al mismo tiempo que convierten dinámicas sociales en verdades naturales. Como apuntan Levine y Langness, para ciertos individuos la discapacidad intelectual se puede entender tanto o más como un fenómeno de orden social y cultural que como uno de tipo médico-genético o cognitivo-psicológico. Desde la perspectiva sociocultural la discapacidad intelectual puede ser interpretada como el subproducto de la negación generalizada de información sobre la vida cotidiana para determinadas personas percibidas como discapacitadas. Es decir, un proceso de desinformación sobre conocimientos prácticos y conceptuales –muchas veces arbitrarios– necesarios para que un individuo sea considerado competente en la vida cotidiana y cuya ausencia tiene unas consecuencias que se extienden de manera intra e interpersonal (Levine y Langness, 1986). En otras palabras, es posible situar la causalidad de la incapacidad en una especie de “proceso de incapacitación” (del cual la expresión judicial forma parte), en tanto que de este se derivará cierto grado de negación de información y experiencias significativas, que, al fin y al cabo, tienen que ver con la oportunidad de cometer errores. La prueba de que una persona se puede equivocar al tomar un transporte, utilizar el dinero, dar su opinión política o realizar operaciones matemáticas, no debería ser utilizada sinecdóticamente para configurar el alcance de su capacidad, es decir, para establecer que el hecho de equivocarse en algo o no saber hacerlo, implica automáticamente equivocarse en todo, no poder aprender y no tener derecho al apoyo de un tercero para realizar ciertas cosas o tomar ciertas decisiones, sin que esto implique un límite para la capacidad.

### 5.3. La inscripción (ideológica) de un estatus

Hemos visto que los procesos de incapacitación judicial se estructuran en torno a la idea recogida en el artículo 200 del Código civil (1983): “Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”. Pese a la precisión aparente de esta fórmula, también hemos podido apreciar que hay situaciones que generan dudas en los jueces que tienen que decidir respecto a la incapacitación de una persona, por lo que en las sentencias es habitual encontrar un desarrollo que busca clarificar la aplicación la incapacitación judicial.

La interpretación que se realiza de las causas de incapacitación coincide plenamente con el modelo médico-rehabilitador de la discapacidad, en el que fundamentalmente esta es debida a causas biológicas e individuales, las cuales son representadas como estados de enfermedad, deficiencia, deterioro e impedimento. A esta objetivación de la discapacidad como un estado indeseable asociado a la enfermedad le acompaña la construcción simultánea de una categoría opuesta que actúa como referencia: al mismo tiempo que a la discapacidad se la considera como una condición indeseable (¿quién quiere estar enfermo, tener una deficiencia, ser dependiente?) a esta se le opone una condición deseable, la cual es presentada como objetivamente buena y conceptualizada como ideal a través de la asociación con estados de salud, suficiencia, autonomía, independencia e individualidad.

Tras esta definición por oposición surge un orden dicotómico apreciable en los distintos pares que se generan mediante la anteposición de prefijos a aquellos atributos que se consideran como ideales. Expresiones como *a-normal*, *dis-capacitado*, *in-válido*, *minus-válido*, *sub-normal*, son algunas de las clasificaciones a las que da lugar tal orden. Más que un simple juego de oposiciones, cabe considerar que estas clasificaciones constituyen verdaderos imperativos morales. Aquello que es deseable e ideal debe buscarse, conseguirse, reproducirse: es en definitiva una ontología positiva. Por el contrario, aquello que es tenido por indeseable debe evitarse, abolirse, corregirse, reducirse, sancionarse: es una ontología negativa (Campbell, 2005).

La valoración moral que se realiza entre los pares de este eje de clasificaciones da lugar a una jerarquía en la que el hecho de ser clasificado a un lado u otro de la matriz se convierte en un marcador de estatus que se extiende a todas las características individuales. Así, necesitar cuidados de otras personas, requerir apoyos para las actividades de la vida diaria, comportarse de una manera no normativa, no cumplir con las expectativas que son tenidas como positivas, pasan a ser vistas como situaciones de inferioridad.

Este estatus inferior que se asigna a través de la clasificación es objetivado a través de operaciones de orden práctico. Como ocurre en el caso de los procesos de incapacitación judicial, es posible constatar que es habitual disponer en las sentencias la rehabilitación de la patria potestad o la privación del derecho de sufragio. Aunque sobre estas medidas se podría objetar que se trata simplemente de ficciones jurídicas<sup>103</sup>, cabe considerar que de ellas se derivan unos efectos que trascienden la esfera jurídica y pasan al plano simbólico, social y material, inscribiendo un estatus en las personas a las que se incapacita.

Al respecto, consideremos la rehabilitación de la patria potestad. Esta medida se toma para garantizar que la persona incapacitada contará con los cuidados y protección que dispone la ley para las hijas e hijos menores de edad o no emancipados, en el caso de que los padres de la persona vivan y puedan asumirla. Más allá de la garantía que persigue esta disposición, cabe recordar que la mayoría de edad es uno de los criterios fundamentales para la asignación de determinados derechos y responsabilidades, puesto que jurídicamente se presupone que a esta le acompaña un determinado nivel de desarrollo el cual permite el autogobierno de la persona. La asignación de una edad, sobre todo cuando esta es la minoría de edad, remite nuevamente al tema de la infantilización, uno de los tratos habituales que reciben los individuos con discapacidad intelectual en sus interacciones cotidianas (Agulló *et al.*, 2011). Las consecuencias de esta operación son considerables:

---

<sup>103</sup> Una ficción jurídica es un procedimiento legal por el cual se toma por verdadero algo para fundamentar un derecho. Según señala Pardo (1994) se trata de un acto del habla (una sentencia) que conlleva en sí una acción a realizar, que tiene una pretensión normativa o de poder y que está orientada esencialmente al mundo de los hechos.

La creencia que equipara el comportamiento de los individuos retrasados con el de los niños es la que nos permite considerar, incluso a los adultos, como irresponsables y tratarlos en consecuencia. Nos permite clasificarlos como incompetentes y por lo tanto obviar todas las competencias que puedan tener o aprender. Nos permite suponer que, inevitablemente, tienen un mal juicio, no saben lo que quieren y que no se puede confiar en ellos. Esto nos permite, por una parte, sobreprotegerlos y por otra ignorarlos (Levine y Langness, 1986).

En el caso de los procesos de incapacitación judicial, esta infantilización se objetiva a través de apreciaciones o indagaciones que realizan los operadores judiciales sobre la *edad mental* o la *madurez* del individuo en cuestión. Así, una práctica habitual es que en la fase probatoria se pregunte a testigos –generalmente familiares o amigos cercanos– por la edad mental o el rango de edades en el que la clasificarían a la persona cuya incapacidad se está juzgando. Tal como es de esperar, las respuestas sitúan a la persona por debajo del lindar de la minoría de edad. Por tanto estamos frente a juicios subjetivos que se utilizan acríticamente para legitimar una decisión construida en base a unos preceptos ideológicos que raramente son revisados.

En el plano material es posible pensar que la inscripción de este estatus guarda relación con la emancipación del domicilio familiar. En el caso de Diana podemos apreciar que pese a su edad y las *demostraciones de competencia* que realiza en su vida diaria, sigue sujeta de alguna manera a *formas de control* que ponen en tela de juicio su adultez.

Por otra parte, la asignación de un estatus también se puede comprobar en la inhabilitación del derecho a votar. El artículo tercero de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General señala que:

Carecen de derecho de sufragio: a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento; b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio; c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Respecto a esta medida cabe prestar atención a la orientación punitiva que sugiere el primer literal. Podríamos extendernos sobre las implicaciones simbólicas de la

privación del derecho de sufragio y los paralelismos con otros grupos a los que históricamente se les ha negado este derecho. Sin embargo, baste señalar que la negación del derecho de sufragio, además de revelar claramente cuál es el estatus político de un individuo o colectivo en una sociedad, es una de las primeras legitimaciones a una serie de vulneraciones de derechos. En este sentido, la privación del derecho a votar es sin duda una forma de opresión (Oliver, 1998).

Un aspecto adicional que cabe atender es el efecto de homogeneización que se deriva de estas clasificaciones. Cabe recordar que desde una perspectiva médico-rehabilitadora el hecho de que un individuo carezca de autonomía es explicado por sus propias deficiencias, por lo que la causalidad se sitúa en los aspectos orgánicos o funcionales que caracterizan a los individuos con discapacidad. Las características de orden biológico son tenidas como innatas y esenciales<sup>104</sup> y pronto pasan a configurar la identidad total de los individuos y del grupo clasificable bajo similares parámetros orgánico-funcionales. Así todos los individuos clasificados dentro de la categoría son tenidos como portadores de las mismas características. Aunque esta operación en apariencia es una mera ordenación taxonómica, tiene efectos concretos que pueden apreciarse, por ejemplo, en las prácticas que se llevan a cabo en los procesos de incapacitación judicial. Tal como podemos apreciar en el caso de Diana, en estos procesos es habitual que se establezca la aplicación de un extenso catálogo de medidas de protección<sup>105</sup>. De manera general estas medidas se aplican a todos los casos, sin distinguir entre ellos en cuáles son necesarias unas determinadas medidas y en cuáles no, reproduciendo así el efecto de homogeneización. En esta misma línea, los procesos judiciales de incapacitación no se preguntan por las causas o por la manera en que la persona puede participar a nivel social (por ejemplo, a través de

---

<sup>104</sup> Así encontramos que es habitual el uso de la denominación “incapacidad natural”.

<sup>105</sup> A nivel personal estas medidas incluyen: la realización de reconocimientos y tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, cuidados especiales, ingreso en centros especializados, traslado provisional a una residencia para la desinfección del domicilio, el cambio de cerraduras del domicilio y entrega de las llaves al profesional que asiste a la persona, el nombramiento provisional de tutor o guardador interino, esterilización, restricción o limitación de las salidas al exterior de la residencia y todas las demás disposiciones que el juez considere oportunas, a fin de apartar a la persona de un peligro o de evitarle perjuicios. A nivel patrimonial se contemplan: la administración o intervención judicial de bienes, depósito de bienes muebles, formación de inventario, anotación preventiva de la demanda de incapacitación, bloqueo de cuentas corrientes, autorización para la venta de algún bien o el establecimiento de prohibiciones de disponer de sus bienes (Cabezas et al., 2006).

apoyos). Por el contrario, al tratarse de situaciones representadas como negativas, puramente biológicas e incurables, su esencia es percibida como inalterable, necesariamente la misma para todas las personas puesto que comparten la misma identidad total.

#### **5.4. Regularidad procesal y homogeneización procesal**

La incapacitación judicial nos permite considerar los aspectos ideológicos implícitos tanto en la legislación como en los esquemas prácticos de actuación formal (el proceso). A través del análisis de los casos que aquí hemos considerado, hemos llegado a detectar algunas cuestiones propias del proceso y objetivarlas. Los relatos de los casos que aquí hemos considerado muestran ciertas regularidades en torno al proceso de incapacitación judicial, por lo que podemos pensar que aunque se trata de casos particulares, enfrentan problemáticas comunes, pero que estas no se derivan necesariamente del diagnóstico de discapacidad intelectual, sino que por el contrario, tienen más que ver con la interpretación que se realiza de la discapacidad y las prácticas que tal interpretación legitima.

Las familias de los casos atendidos deciden iniciar el proceso de incapacitación judicial porque buscan proteger a sus hijas, unas veces de situaciones reales (como en el caso de Diana) y otras veces de unas amenazas figuradas como la estafa de grandes proporciones, la firma de hipotecas o similares que conlleven la pérdida del patrimonio de la persona y familiar, las cuales son amplificadas por el tratamiento sensacionalista y la circulación de rumores. Este afán de protección a su vez es alimentado por las charlas que imparten expertos que reproducen acríticamente un sistema de protección en el que el “interés superior” justifica vulneraciones colaterales y en los cuales se anteponen el derecho codificado, la práctica judicial acostumbrada y hasta la reflexión ética al cuestionamiento político. El toque final para convencer a las familias sobre la pertinencia de la medida, viene de la mano del resto de expertos que se encargan de la gestión del proceso de incapacitación: trabajadores sociales, abogados, procuradores, fiscales, jueces, entre otros. Todos estos perfiles expertos participan en la configuración de un estatus “por el bien” de la persona.

El rasgo compartido en los tres casos aquí abordados –y me arriesgaría a afirmar que es un rasgo común a prácticamente todos los casos de incapacitación judicial– es el profundo desconocimiento sobre lo que es, para qué sirve y cuáles son las implicaciones de la incapacitación judicial. Estas cuestiones surgen durante el proceso

pero es tras una sentencia considerada injusta que se expresan como verdaderos cuestionamientos:

De momento, si la hemos incapacitado, nosotros somos sus tutores, si nos morimos, en principio los tutores, ahora tal y como están los papeles puestos son mi hermano, la hermana de José Miguel y Amalia... pero claro, realmente es que podemos hacer con Karla lo que queramos... o sea lo que queramos... ¿qué pasa si los que vamos mal guiados somos nosotros?... ¿qué pasa si yo, por ejemplo, los bienes que tiene Karla cojo –los bienes que va a ser para Karla– yo qué sé, me meto en un grupo raro y los doy a la comunidad y la dejo a ella económicamente desprotegida? Es que, si la vida... si lo complicamos tanto, o sea yo es que ahora solo hago que darle vueltas a la idea de protegerla, protegerla, protegerla... y ¿quién la protege de nosotros o de los que vayan a tomar las decisiones con ella? (Carolina, comunicación personal).

El imaginario sobre las posibles vulneraciones frente a las cuales se busca proteger a las personas a través de la incapacitación judicial está conformado básicamente en torno a la esfera patrimonial: estafa, timo, enredo, créditos fraudulentos, hipotecas y todo tipo de obligaciones financieras. La incapacitación judicial no consigue que estas formas de vulneración se dejen de producir. Creo que es necesario notar que se trata de vulneraciones que no solamente padecen las personas diagnosticadas con una discapacidad intelectual sino que la exposición a estas vulneraciones es más amplia y no se agota en el conjunto de personas que, de manera muchas veces imprecisa, denominamos como “vulnerables”. Se trata, en todo caso, de vulneraciones que operan de manera estructural, unas veces amparándose en marcos que no son comprensibles para todo el mundo, otras en base a la inseguridad jurídica, cuando no directamente sobre la impunidad.

La incapacitación judicial actúa sobre las consecuencias. Puede dejar sin efecto algunas de las actuaciones que realiza la persona. Sin embargo, por lo que respecta a las causas, podemos apreciar que estas permanecen:

La incapacitació em serveix per... per a què no em prenguin el pel... però me'l prenen igualment! No sé com dir-ho, és que és veritat! La gent del carrer, la gent de... jo què sé, un amic, una amiga, una persona que tu no coneixes... i vas amb bona fe per la vida, l'altra persona pues a vegades reacciona lo contrari, llavors tu penses “joder, la gent de què va”... o sigui no afavoreix a... a tu no t'afavoreix, llavors penses “vale pues”... llavors per què tant papeleo i tantes històries no? Vull dir que... de vegades no ho entenc... no entenc, si tot

continua igual en algunes coses concretes però, encara vas a la botiga i et prenen el pel!<sup>106</sup> (Diana, comunicació personal).

Otra regularidad en los casos considerados es el hecho de que el juicio es vivido como una afrenta, como un cuestionamiento de la capacidad de la persona. Podríamos pensar que precisamente se trata de eso, de *demostrar* que ciertas personas son incapaces. Esta demostración a su vez es necesaria para justificar las medidas de protección. A nivel teórico esto parece ser sumamente claro. No obstante, cuando interrogamos el nivel práctico, las apariencias toman otros matices. Como hemos podido apreciar en los casos etnográficos que aquí hemos considerado, existen resistencias al cuestionamiento de la capacidad implícita en los procesos de incapacitación judicial:

Cuando tú conoces a Karla entiendes que puede no sumar, que se puede equivocar y decir que el rey es el Rajoy o no decir quién es el rey (...) tú la conoces y dices (...) es que es una persona con todas las de la ley, y que tiene, que tiene que conservar todos sus derechos, con todas las protecciones, pero todos sus derechos. Yo ahora entiendo a muchos padres que no han hecho nada todavía (Carolina, comunicació personal).

Recordo que vaig entrar en una sala que era molt fosca i havien molts homes... bueno, com jo dic "entesos en lleis" i sí, no sé, em van preguntar coses i jo pensava en la capacitat no en la incapacitat... jo li deia, jo li feia veure al jutge "és que jo he treballat a l'estranger, 3 mesos a Torí" i li vaig explicar que havia estudiat les arts gràfiques i que havia treballat tres mesos a l'hivern, per justificar lo contrari de lo que anava a fer, m'entens?. Jo pensava "per què m'han d'incapacitar si jo sóc capaç?" m'entens? Jo volia dir lo contrari... lo que era capaç de fer, no de no fer sinó de fer... o de pensar o... o d'expressar o de sentir o tot això<sup>107</sup> (Diana, comunicació personal).

Són persones que tenen altres... bueno, que es manegen amb altres coses, que potser no seran brillants en matemàtiques però tindran una memòria d'elefante (...) són persones que no seran unes grans escriptors, o

---

<sup>106</sup> "La incapacitación me sirve para... para que no me tomen el pelo... ¡pero me lo toman igualmente! No sé cómo decirlo ¡es que es verdad! La gente de la calle, la gente de... yo que sé, un amigo, una amiga, una persona que tú no conoces... y vas con buena fe por la vida, la otra persona pues a veces reacciona lo contrario, entonces tú piensas "joder, la gente de qué va"... o sea no favorece a... a ti no te favorece, entonces piensas "vale pues"... entonces ¿por qué tanto papeleo y tantas historias no? Quiero decir que... a veces no lo entiendo... no entiendo, si todo continúa igual en algunas cosas concretas pero, ¡todavía vas a la tienda y te toman el pelo!".

<sup>107</sup> "Recuerdo que entré en una sala que era muy oscura y habían muchos hombres... bueno, como yo digo 'entendidos en leyes' y sí, no sé, me preguntaron cosas y yo pensaba en la capacidad no en la incapacidad... yo le decía, yo le hacía ver al juez 'es que yo he trabajado en el extranjero, 3 meses en Turín' y le expliqué que había estudiado las artes gráficas y que había trabajado tres meses en invierno, para justificar lo contrario de lo que iba a hacer ¿me entiendes? Yo pensaba '¿por qué me tienen que incapacitar si yo soy capaz?' ¿me entiendes? Yo quería decir lo contrario... lo que era capaz de hacer, no de no hacer sino de hacer... o de pensar o... o de expresar o de sentir o todo eso".

matemàtics, o científics però tenen altres, poden fer altres coses molt bé... millor que potser un gran científic o un tal... poden fer altres coses molt bé, molt ben fetes també dintre les seves possibilitats<sup>108</sup> (Núria, comunicació personal).

Estas resistencias se expresan de maneras muy variadas. Sea a través de la oposición directa a la resolución judicial (la vía de la apelación es solamente una manera formalizada de oposición), la contrademostración de capacidad que se intenta dejar patente en las vistas orales, la crítica del proceso (incluyendo la actuación de los profesionales del derecho) o la duda sobre la pertinencia de la incapacitación judicial. Todas estas resistencias tienen en común una misma idea, la cual no puede estar mejor expresada que en las palabras de Carolina: “¿con qué derecho un juez que no conoce a mi hija puede decidir quién es ella, qué hace y cuál es su futuro tras una entrevista de 5 minutos?”.

---

<sup>108</sup> “Son personas que tienen otras... bueno, que se manejan con otras cosas, que quizás no serán brillantes en matemáticas pero tendrán una memoria de elefante (...) son personas que no serán unas grandes escritoras, o matemáticos, o científicos pero tienen otros, pueden hacer otras cosas muy bien... mejor que quizás un gran científico o uno tal... pueden hacer otras cosas muy bien, muy bien hechas también dentro sus posibilidades”.

## 6. A manera de cierre y posible expansión

El estigma implícito en aquello que conocemos como discapacidad intelectual es quizás uno de los estigmas más profundamente instalados en el imaginario colectivo. Su persistencia se explica precisamente porque el dispositivo que lo mantiene en vigor es una de las formas más poderosas de generar la alteridad: la sanción moral sobre la “humanidad” del otro, sobre su estatus en tanto que persona humana completa. Un cuestionamiento similar, si bien no de manera explícita, se puede apreciar en los procesos de incapacitación judicial en tanto que de estos se desprende una especie de des-personificación, es decir, una limitación de la consideración de un individuo como persona. En este sentido, cabe recordar que los efectos de las categorías van más allá de los individuos que son denominados por ellas, extendiéndose hacia el contexto cultural que les rodea (Keith y Keith, 2013). La caracterización de los individuos diagnosticados con discapacidad intelectual ha configurado de manera directa el amplio repertorio de respuestas sociales que reciben.

La abrumadora cantidad de legislación respecto a la incapacitación judicial pone de manifiesto la gravedad del asunto al que se refiere. Esto nos lleva a preguntarnos ¿por qué se dedica tanta atención por una parte a este tema, mientras que por otra las soluciones que se ofrecen dejan tanto que desear? La protección de los vulnerables es sin duda una empresa muy plausible. Sin embargo ¿acaso hay que conformarse con ella? ¿Hay que dar por sentado que la protección implica un determinado grado de vulneración? ¿Acaso la vulnerabilidad debe tomarse simplemente como una condición “natural” que poco o nada tiene que ver con las ideas culturalmente situadas sobre ella? La incapacitación es solamente un momento en la vida de la persona, un momento que no contempla quién es ella, pero que tiene la potestad de condicionar quién será.

Cabe notar que la incapacitación judicial lleva implícita la asimetría propia de las relaciones de protección. Llegados a este punto es necesario aumentar las precauciones y advertir que mi intención no es la de sugerir que determinadas situaciones particulares que llevan a formular demandas de protección –entendiendo

que estas en un sentido más amplio forman parte del ámbito de las relaciones de cuidado y el cuidado debe ser entendido como un derecho— no sean suficientemente relevantes como para ameritar ciertas medidas o que la satisfacción de las necesidades de protección deba ser un asunto privado a cargo de cada familia, ya que sin duda esto sería entrar en una lógica de abandono, de desresponsabilización pública y de resignación de derechos (¿qué ocurriría ante situaciones como la ausencia de una red familiar o las desigualdades sociales?). Por el contrario mi intención es la de complejizar la manera vertical en que se establecen estas medidas de protección, o más exactamente, las ideas implícitas en las prácticas mediante las que se crea el estatus jurídico que permite la aplicación de tales medidas y como a estas prácticas le acompañan unos efectos colaterales de orden político.

La idea de protección está cargada de unas atribuciones morales que la vuelven incuestionable. Así, ciertas medidas de protección son justificadas en nombre de un interés superior, aún cuando se trata de medidas problemáticas puesto que implican vulneraciones de derechos fundamentales, tal como ha puesto de relieve la interpretación de la discapacidad desde la perspectiva de Derechos Humanos (ONU, 2006; CoRP, 2014). Esto implica un problema con aristas éticas y políticas ya que, si bien hay medidas de protección que pueden ser positivas —al menos de manera temporal o de acuerdo a determinadas circunstancias particulares—, el caso es que también abundan aquellas que en algunos casos son innecesarias, pero que no obstante su aplicación se continúa justificando mediante apelaciones al interés superior o complejos razonamientos éticos, los cuales encierran presupuestos de corte médico-rehabilitador sobre la discapacidad y que implican un abordaje individualizador y excesivamente simplificado. Por tanto, pese a la inapelabilidad de la que se enviste la idea de protección, esta no ha de entenderse como fija sino como un término polisémico, cambiante y en constante negociación.

Estos presupuestos tienen importantes implicaciones en las respuestas que ofrece la incapacitación judicial como sistema de protección. Cuando consideramos, por ejemplo, el tema del autogobierno —es decir, de los individuos que efectivamente ejercen su autogobierno— podemos notar que para la incapacitación judicial se trata de una condición individual de independencia de los demás individuos en tanto no se

requiere de su consejo ni se su cuidado; una condición que implica estar en conocimiento y control de las consecuencias y efectos que se derivan de las propias acciones; un hecho que se toma como indicador del poder para actuar y decidir libre de cualquier tipo de coacción o influencia, para, en definitiva, hacer efectiva la voluntad. En otras palabras, se trata de una conceptualización que remite a un ideal que excluye a una gran parte de individuos así como una considerable variedad de situaciones presentes a lo largo de la vida. Sin embargo, ese ideal es tomado como medida valorativa y punto de corte para decidir quién pertenece al dominio ontológico de la autonomía y quien al de la dependencia, sin poner mínimamente en cuestión la lejanía entre los ideales y las vidas reales.

Más que una cuestión que se deba atribuir a instrumentos legales contradictorios nos encontramos ante la pervivencia de una determinada forma de entender la discapacidad, una ideología que se hace explícita tanto en la codificación de la ley como en el procedimiento judicial, pero que además se reproduce institucionalmente desde el sector de la discapacidad. El papel de la ideología es determinante en los procesos de incapacitación judicial puesto que sus efectos van más allá de la esfera de los actos jurídicos, estableciendo, una y otra vez, qué lugar le corresponde a determinados individuos en la organización social, el alcance que tienen sus acciones y los límites de sus derechos. En otras palabras, reproduciendo una jerarquía en la que las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual ocupan los lugares más bajos de la organización social, operación en la que resulta indispensable poner en constante duda determinados atributos, activar ciertos prejuicios y reificar categorías para conseguir unos fines determinados. Sin embargo, no siempre está tan claro quién se beneficia de esto.

Hemos visto que, paradójicamente, para constituir una figura de protección, primero es necesario despojar a la persona precisamente de todo resto de aquello que se afirma que carece. Esto puede tener muchas interpretaciones, sin embargo, me parece plausible considerar que se procede de esta manera para despejar toda duda sobre la pertinencia de la decisión judicial. Es decir, para ajustar la persona al proceso antes que modificar este último para que dé cabida a la especificidad de la persona. En esta operación es indispensable recurrir al modelo médico-rehabilitador por cuanto este

imbuje la decisión judicial de autoridad científica, a la vez que le dota de una aparente neutralidad. De igual manera, resulta necesario ignorar el contexto histórico y sociocultural en el que ocurre la discapacidad intelectual, para convertirla en una condición excesivamente simplificada, algo que uno tiene o no tiene, y que puede ser referida simplemente a una deficiencia cognitiva o médica subyacente (Levine y Langness, 1986). Al interpretar la discapacidad desde un modelo médico-rehabilitador, tanto las ciencias forenses auxiliares como los operadores judiciales, tienden a reducir complejas tramas sociales e historias de vida a categorías diagnósticas, justificando así un tratamiento estandarizado, produciendo una categoría y reproduciendo –muchas veces sin saberlo– unos esquemas de dominación y opresión. Una de las maneras en que quedan plasmados tales esquemas de dominación y opresión es la privación del derecho a votar asociada a los procesos de incapacitación judicial. La privación del derecho a votar implica la imposibilidad de participar en una comunidad de base democrática, por lo que existe un efecto político en la incapacitación judicial. En los casos considerados hemos podido apreciar que esta privación es recibida de forma negativa y percibida como una medida injusta, si bien no en todos ellos se han llevado a cabo reivindicaciones por vías formales. Esta ausencia de reivindicaciones puede deberse a varios motivos que actúan de manera disuasoria: los costes en tiempo y dinero que implica un nuevo proceso judicial, el temor a una resolución judicial negativa, la posibilidad de que la condena en costas recaiga sobre quien promueve el nuevo proceso y la inaccesibilidad de estos procesos para quienes no son expertos en leyes o requieren de apoyos cognitivos para acceder a la justicia.

Respecto a los casos atendidos, hemos podido apreciar que en dos de ellos hay una notable coincidencia por lo que respecta a la respuesta formal. Podríamos pensar que esta coincidencia se debe a la alta codificación del proceso. Al ser un tema sumamente delicado, se entiende que la codificación ha de ser precisa, puesto que como es remarcado por algunos juristas, se trata de un proceso sumamente delicado en el que se toman decisiones sobre la libertad de la persona. Sin embargo, creo que es necesario distinguir entre la regularidad del proceso judicial en el sentido formal y la regularidad procesal, es decir, la regularidad que podemos encontrar más allá de la instancia judicial. Los tres casos considerados deben necesariamente tener una

regularidad procesal puesto que de ello depende la impartición de la justicia. No obstante, es cuestionable el efecto regularizador que se desprende de aquí hacia el ámbito procesal, en el sentido de que tres realidades muy distintas y distantes en el tiempo son tratadas de manera asincrónica y descontextualizada, operando una homogeneización que, más allá del proceso, nos informa sobre el lugar pre-asignado que las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual tienen en la estructura social.

Los casos atendidos han servido para poner en cuestión varios aspectos. Podemos imaginar que las complicaciones que el notario preveía en el caso de Karla desaparecieron tras su incapacitación y que seguramente esta sentencia simplificó los trámites de transmisión de bienes y herencia que la familia quería llevar a cabo. Esto nos lleva a preguntarnos ¿a quién beneficia la incapacitación? El caso de Maria ha ilustrado la manera en que una familia puede recurrir a la vía formal para reivindicar una sentencia injusta, al tiempo que hace emerger nuevas cuestiones: ¿qué vía le queda a quien no puede “pagar” para recuperar un derecho? ¿Quién, en última instancia, debería hacerse cargo de estos gastos cuando claramente se derivan de una actuación judicial que no está jurídicamente actualizada? El caso de Diana nos ha mostrado que, más allá del diagnóstico, la “vida real” de la persona tiene una complejidad que no es tenida en cuenta en el proceso judicial, seguramente porque este carece de medios técnicos y económicos para asumir tal tarea, teniendo como resultado la consideración de un escaso cuadro de la persona a la que se incapacita, como la suma de un diagnóstico, una demanda y unas cuantas respuestas fallidas a preguntas que muchas personas no podríamos acertar a contestar correctamente.

Los casos atendidos abren nuevos cuestionamientos. Una muestra de ello es la consideración de la trayectoria de Diana respecto a la reivindicación de derechos, la cual sugiere un movimiento ascendente que pasa por etapas de reconocimiento, apropiación y acción, en las que es central la experiencia vivida. A nivel personal esto sugiere un cierto proceso de emancipación respecto a ciertos aspectos relacionados con la discapacidad en tanto que opresión social. Sin embargo, al considerar por ejemplo la trayectoria laboral de Diana, su relato nos muestra un movimiento inverso, que va de una situación laboral activa a la precarización y el paro de larga duración.

Cabría preguntarse, si el hecho de su precario acceso al trabajo es la simple consecuencia de una determinada configuración orgánico-funcional que la vuelve “incapaz” al ser interpretada bajo unos parámetros de normalidad social basados en ideales de individualidad y autonomía, o si por otra parte es esta ideología la que determina el acceso de los individuos que no cumplen con estos ideales ya no solo al mercado de trabajo, sino a los derechos de ciudadanía y los mecanismos sobre los que se basa la participación social.

Es mucho lo que tras estas páginas aún debe ser aclarado. El hecho de que la sensación de injusticia relatada no aborde temas como el control sobre los medios económicos (patrimonio), la cuestión del consentimiento, o la continuidad de la práctica de la esterilización, debe ser sometido también a una profunda reflexión con perspectiva sociocultural. En este sentido, el análisis crítico sobre la interacción entre la ideología sobre la discapacidad y el género es una perspectiva prometedora. Ocurre lo mismo con el análisis sobre los factores que limitan la reivindicación (tanto por vías formales como informales), la sofisticada burocratización que enfrentan tanto las familias como las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual, el cambio y continuidad de los imaginarios sobre la discapacidad al estar en contacto con el paradigma interpretativo de los Derechos Humanos y la privación de otros derechos fundamentales como el de acceso a la justicia en contextos en los que la ley y los procesos judiciales son sumamente inaccesibles.

La antropología puede hacer mucho en estas encrucijadas: puede interrogar las dinámicas históricas, develar ideologías y evidenciar las prácticas de larga duración a las que da lugar, visibilizar las relaciones de poder y la construcción de estatus subordinados, dar cuenta de los procesos de construcción de estos estatus y la profunda imbricación de todo esto con unos aspectos socioculturales contextuales. En otras palabras, puede interrogar en términos socioculturales aquello que aparece como naturalizado. Al atender a aquello que es propio del plano relacional, es posible considerar la incidencia del contexto y la importancia de los factores sociales en la configuración de la experiencia vivida por cada persona. Este conocimiento relacional puede ser utilizado para establecer medidas que vayan más allá de los actuales sistemas de protección paternalista y, en concordancia con la más reciente

interpretación de la discapacidad como materia de Derechos Humanos, aportar en la configuración de verdaderos sistemas de apoyos que contemplen las particularidades de cada caso.

## 7. Bibliografía

### 7.1. Fuentes citadas

ABBERLEY, P. (1987) "The Concept of Oppression and the Development of a Social Theory of Disability". *Disability, Handicap & Society*, vol. 2, nº 1, pág. 5-19. DOI: 10.1080/02674648766780021

AGAMBEN, G. (2002) *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*. Madrid: Editorial Nacional.

AGUADO DÍAZ, A. (1995) *Historia de las deficiencias*. Madrid: Escuela Libre Editorial.

AGULLÓ, C. et al. (2011) *Cojos y precarias haciendo vidas que importan. Cuaderno sobre una alianza imprescindible*. Madrid: Traficantes de sueños.

ALLUÉ, M. (2003) *Discapacitados: la reivindicación de la igualdad en la diferencia*. Barcelona: Bellaterra.

BARRANCO, M; CUENCA, P.; RAMIRO, M. (2012) "Capacidad jurídica y discapacidad. El artículo 12 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad". *Anuario Facultad de Derecho*, vol. 5, pág. 53-80. Universidad de Alcalá. ISSN 1888-3214.

BARTON, L. (1998) "Sociología y discapacidad: algunos temas nuevos". En *Discapacidad y sociedad*. Madrid: Ediciones Morata, pp. 19-33.

BENEDICT, R. (1934) "Anthropology and the abnormal". *Journal of General Psychology*, vol. 10, pág. 59-82. <http://dx.doi.org/10.1080/00221309.1934.9917714>

BENÍTEZ, S.; CALVELO, A.; FARRÉS, S. et al. (2014) *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*. Grupo de trabajo e investigación de la sección de psicología jurídica y forense del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya [en línea]. Disponible en: <http://www.infocop.es/pdf/GuiaForense2014.pdf>

BERTAUX, D. (1999) "El enfoque biográfico: su validez metodológica, sus potencialidades". *Proposiciones*, No. 29, Ediciones Sur, Santiago de Chile [en línea]. Disponible en: [http://www.sitiosur.cl/publicaciones/Revista\\_Proposiciones/PR-0029-3258.pdf](http://www.sitiosur.cl/publicaciones/Revista_Proposiciones/PR-0029-3258.pdf)

BLOCK, P. (2007) "Institutional Utopias, Eugenics, and Intellectual Disability in Brazil". *History and Anthropology*, vol. 18, núm. 2, pág. 177-196, DOI: 10.1080/02757200701702851

BOURDIEU, P. (1996) "La codificación". En *Cosas dichas*. Barcelona: Gedisa, pág. 83-92.

CABEZAS, A.; FÁBREGA, C.; MORENO, I; ORZÁEZ, J. (2006) *Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. La modificación de la capacidad de obrar*. Jaén: Fundación Jiennense de Tutela.

CAMPBELL, F. K. (2001) "Inciting legal fictions. 'Disability's' Date with Ontology and the Ableist Body of the Law". *Griffith Law Review*, vol. 10, nº. 1, pág. 42-62 [en línea]. Disponible en: <http://www98.griffith.edu.au/dspace/handle/10072/3714>

————— (2005) "Legislating Disability. Negative Ontologies and the Government of Legal Identities". En TREMAIN, S. (ed.) (2005) *Foucault and the Government of Disability*, Ann Arbor: University of Michigan Press, pág. 108-130.

CARLSON, L. (2005) "Docile Bodies, Docile Minds. Foucauldian Reflections on Mental Retardation". En TREMAIN, S. (ed.) (2005) *Foucault and the Government of Disability*, Ann Arbor: University of Michigan Press, pág. 133-152.

————— (2010) *The Faces of Intellectual Disability. Philosophical Reflections*. Bloomington, EEUU: Indiana University Press.

CoRPD (2014) "Observación General Nº1 (artículo 12)" [en línea]. Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc)

CRANEFIELD, P.; FEDERN, W. (1970) "Paulus Zacchias on Mental Deficiency and on Deafness". *Bulletin Of The New York Academy Of Medicine*, vol. 46, nº. 1.

DAVIS, L. (2006) "Constructing Normalcy. The Bell Curve, the Novel, and the Invention of the Disabled Body in the Nineteenth Century". En DAVIS, L. (ed.) (2006) *The Disability Studies Reader*. Londres: Routledge, 2ª ed., pág. 3-16.

DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL I FAMÍLIA (2015) *Suport a l'autonomia a la pròpia llar*. Generalitat de Catalunya [en línea]. Disponible en: [http://benestar.gencat.cat/ca/ambits\\_tematicos/persones\\_amb\\_discapacitat/suport\\_a\\_lautonomia\\_a\\_la\\_propia\\_llar/](http://benestar.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/persones_amb_discapacitat/suport_a_lautonomia_a_la_propia_llar/)

ENDARA, J. (2014) *Poder, clasificaciones y opresión. Dilemas en el empoderamiento de personas con discapacidad intelectual* [en línea]. Trabajo final del grado en Antropología Social y Cultural de la Universitat de Barcelona. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/65971>

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, (2011) "Capacidad. Discapacidad. Incapacitación. Modificación judicial de la capacidad". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 23, 2011-I, pp. 53-81.

GALLÉN, C. (2006) *Les fronteres de la normalitat. Una aproximació en clau social a les persones amb intel·ligència límit o borderline*. Barcelona: Edicions de 1984.

GARCÍA-SANTESMASES, A. (2014) "Dilemas feministas y reflexiones encarnadas: El estudio de la identidad de género en personas con diversidad funcional física". *Athenea Digital*, 14(4), 19-47. <http://dx.doi.org/10.5565/rev/athenea.1353>

GLUCKMAN, M. (1973) "Limitations of the Case-Method in the Study of Tribal Law". *Law & Society Review*, Vol. 7, No. 4 (Summer, 1973), pp. 611-642. DOI: 10.2307/3052963.

GOFFMAN, E. (2012) [1963] *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu editors.

GONZÁLEZ LUNA, B. (2013) "Investigando con personas con dificultades de aprendizaje". *Revista Española de Discapacidad*, 1 (2): 77-94.

GOODEY, C.F. (2011) *A history of Intelligence and "Intellectual Disability". The Shaping of Psychology in Early Modern Europe*. Farnham: Ashgate. ISBN 9781409420224

GRAEBER, D. (2015) *La utopía de las normas. De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia*. Barcelona: Ariel.

GUERRERO MUÑOZ, J. (2010) "La discapacidad intelectual en el contexto de la investigación etnográfica: rutas y enclaves". *Gazeta de Antropología*, 26 (2) 37 [en línea]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/6738>

—————(2011) "Humanizando la discapacidad. De la etnografía al compromiso en la investigación sociocultural de la discapacidad intelectual". *Revista de Antropología Experimental* nº 11, pp. 127-138 [en línea]. Disponible en: <http://www.ujaen.es/huesped/rae/articulos2011/09guerrero11.pdf>

IDESCAT, (2014) *Anuari estadístic de Catalunya* [en línea] <[www.idescat.cat](http://www.idescat.cat)> [Consultado: 29 abril 2014].

IEC (2013) *Diccionari jurídic* [en línea]. Disponible en: <http://cit.iec.cat/DJC/>

INGSTAD, B. y WHYTE, S. R. (eds.) (1995) *Disability and Culture*. Los Angeles: University of California Press.

JENKINS, Richard (1998) "Culture, classification and (in)competence". En *Questions of Competence. Culture, Classification and Intellectual Disability*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 1-24.

KEITH, H.; KEITH, K. (2013) *Intellectual Disability. Ethics, Dehumanization and a New Moral Community*. Oxford: Wiley-Blackwell.

KLOTZ, J. (2003) The Culture Concept: Anthropology, Disability Studies and Intellectual Disability. Paper Presented to Disability Studies and Research Institute (DSaRI) Symposium, 12/09/2003.

—————(2004) "Sociocultural study of intellectual disability: moving beyond labeling and social constructionist perspectives". *British Journal of Learning Disabilities*, 32, 93-104. DOI: 10.1111/j.1468-3156.2004.00285.x.

LEVINE, H.G; LANGNESS, L.L. (1986) "Conclusions: Themes in Anthropology of Mild Mental Retardation". En LANGNESS, L.L.; LEVINE, H.G. (eds.) *Culture and Retardation. Life Histories of Mildly Mentally Retarded Persons in American Society*. Dordrecht: D. Reidel Publishing Company.

MARTÍNEZ, M. (2004) "De la «cura furiosi» en las XII Tablas, a la protección del disminuido psíquico en el Derecho actual (A propósito de la STS de 20 de noviembre de

- 2002)". *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, 57, pp. 775-825 [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es>
- MAUSS, M. (1971) [1938] "Sobre una categoría del espíritu humano: la noción de persona y la noción del «yo»". En *Sociología y Antropología*. Madrid: Tecnos, pág. 307-333.
- MEEKOSHA, H.; SHUTTLEWORTH, R. (2009) "What's so 'critical' about critical disability studies". *Australian Journal of Human Rights*, Vol. 15, No. 1, págs. 47-75 [en línea]. Disponible en: <http://www.austlii.edu.au/au/journals/AJHR/2009/9.pdf>
- MIR, J. (dir.) (1962) *Diccionario ilustrado latino-español, español-latino*. Barcelona: Spes.
- NICOLAISEN, I. (1995) "Persons and Nonpersons: Disability and Personhood among the Punan Bah of Central Borneo".
- OLIVER, M. (1990) *The Politics of Disablement*. New York: Palgrave Macmillan.
- (1998) "¿Una sociología de la discapacidad o una sociología discapacitada?". En BARTON, L. (comp.) *Discapacidad y sociedad*, págs. 34-58. Madrid: Ediciones Morata.
- ONU (2006) *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* [en línea]. Disponible en: [www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)
- PALACIOS, A. (2008) *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Cinca.
- PALACIOS, A. y ROMAÑACH, J. (2006) *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Vedra: Diversitas- AIES.
- PARDO, M. (1994) "La ficción desde la lingüística: actos de habla y ficción". *Revista de Llengua i Dret*, N.º 22, diciembre 1994, ISSN 0212-5056 [en línea]. Disponible en: [http://www10.gencat.net/eapc\\_rld/revistes/revista.2008-09-19.0560282185/La\\_ficcio\\_des\\_de\\_la\\_linguistica\\_actes\\_de\\_parla\\_i\\_ficcio/es](http://www10.gencat.net/eapc_rld/revistes/revista.2008-09-19.0560282185/La_ficcio_des_de_la_linguistica_actes_de_parla_i_ficcio/es)
- PICATOSTE, J. (2006) "La incapacitación: el marco jurídico". *Revista gallega de psiquiatría y neurociencias*, ISSN-e 1138-5189, N.º. 8, 2006, págs. 34-79 [en línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5157928.pdf>
- PIÉ BALAGUER, A. (coord.) (2012) *Deconstruyendo la dependencia: propuestas para una vida independiente*. Barcelona: Editorial UOC.
- RAE (2014) *Diccionario de la Lengua española* [en línea]. Disponible en: <http://www.rae.es/>

REID-CUNNINGHAM, A. (2009) "Anthropological Theories of Disability". *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, 19: 99–111, 2009.

ROSATO, A.; ANGELINO, M. (coords.) (2009) *Discapacidad e ideología de la normalidad. Desnaturalizar el déficit*. Buenos Aires: Noveduc.

SCHALOCK, R. *et. al.* (2007) "El nuevo concepto de retraso mental: comprendiendo el cambio al término discapacidad intelectual". *Siglo Cero*, vol. 38 (4), nº 224, págs. 5-20.

SNYDER, S.; MITCHELL, D. (2006) *Cultural Locations of Disability*. Chicago: The University of Chicago Press.

SOHM, R. (1892) *The Institutes of Roman Law*. Traducción de J. Crawford. Oxford: Clarendon Press.

STIKER, H. (1999) *A History of Disability*. Michigan: The University of Michigan Press.

TAMBURRINO, M. (2009) "Contribución a una crítica epistemológica de la discapacidad intelectual". *Feminismo/s*, núm. 13, junio, pág. 187-206.

UPIAS (1976) *Fundamental principles of disability*, London: Union of the Physically Impaired Against Segregation [en línea]. Disponible en: <http://disability-studies.leeds.ac.uk/library/>

VIVAS, I. (2012) *Más allá de la capacidad de entender y querer. Un análisis de la figura italiana de la administración de apoyo y una propuesta de reforma del sistema tuitivo español*. Olivenza: FUTUEX

YOUNG, I. M. (2000) *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra.

## 7.2. Legislación

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (texto consolidado). *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&vd=&p=20151006&acc=Elegir>

Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-9983](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-9983)

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado). *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-1546>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (texto consolidado). *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&b=262&tn=1&p=20120707#a206>

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>

Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-5028>

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (texto consolidado). *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312>

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Boletín Oficial del Estado* [en línea]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12632](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12632)

## 8. Anexos

### 8.1. Entrevistas

#### 8.1.1. Entrevista a Carolina

La entrevista la realizamos en Barcelona, en un bar cerca de la universidad. Comencé explicándole que se trataba de una entrevista exploratoria, que aunque llevaba un guion preparado, no quería que las preguntas condicionaran lo que ella quisiera explicarme, sino que lo tenía un poco más para situar algunos temas. Le pedí permiso para grabar la entrevista y ella accedió. Lo comencé a contar una anécdota sobre una vez que había registrado una entrevista que luego no se entendía nada.

\* \* \* \* \*

[Inicio del registro sonoro – 00:00]

C: Yo la verdad es que creo que si tomas notas y gravas y entre las dos cosas, pues, ya te digo, si queda algún tema pendiente pues volvemos a quedar, no hay problema ninguno...

J: Muy amable... pues bueno, yo... así para arrancar, si me quisieras contar... un poco cómo llegáis al momento de la incapacitación...

C: Mira, nosotros tal y como te dije, teníamos de notario a Pérez-Ribes entonces fuimos a hacer testamento mi marido y yo, en aquel momento Karla [hija] tenía 15-16 años y él nos dijo “es muy importante que incluso antes de que cumpla los 18 años empiecen a mirar lo de la incapacitación porque las cosas se complican mucho”. La verdad es que tanto mi marido como yo admiramos mucho a Pérez-Ribes porque es una persona que tiene un pensamiento que parece bastante lógico y tal, entonces empezamos a indagar. Al empezar a indagar... pues ya hablando con la neuróloga de Karla que es Marta Vaca, es una neuróloga infantil del Valle de Hebrón y te la nombro porque ella tiene una hermana que tiene también una discapacidad intelectual, entonces fue quizás la primera persona con quien lo comenté y a ella no le pareció que las cosas estuvieran tan claras. Me dijo “Pérez-Ribes –que también lo conocía– es una persona mayor, muy clásica, muy de blancos y negros pero esto de la incapacitación no es... no es tan así como él os ha comentado”. Tenemos amigos abogados, entonces también lo comenté con un amigo abogado y él me dijo “oh sí pero para incapacitar a una persona esto tiene que estar muy claro que se la tiene que incapacitar y esto es muy caro y esto muy lioso...” pero él lo vio desde el punto de vista legal, esta persona que se llamaba... es un abogado del gabinete de los G... [incomprensible] que son amigos nuestros... y fue otro abordaje totalmente diferente. Y después Karla está yendo a Aura [entidad] ¿lo conoces?, entonces Gemma Cots [directora de la entidad] pues había tenido bastantes problemas con dos sentencias judiciales hechas en Barcelona por culpa de la incapacitación, entonces Gemma Cots estaba muy en contra de cómo se estaban llevando a cabo las incapacitaciones aquí en Cataluña porque ella ya nos advirtió “entras pidiendo una incapacitación parcial y sales con una total”.

Además Gemma Cots es una persona que está muy a favor de la integración laboral, bastante en contra de los talleres ocupacionales y bueno, tiene una filosofía... te nombre estas personas porque tanto Gemma Cots como Marta Vaca... son personas muy interesantes y además con unas vertientes que depende de por dónde te vaya la vida, ya te digo Mireia como neuróloga y hermana de discapacitada y Glòria porque también es... y así empezamos, entonces nos desanimaron aquello para empezar el trámite antes de los 18, nos dijeron que eso no tenía sentido... y entonces una mamá del colegio de Karla de habló de Tutela [entidad], me dijo que es como una especie de gestoría, simplifican mucho los trámites y un trámite que te puede salir si vas a pelo por 3.000 euros pues si vas a través de Tutela con 500 euros lo liquidas, incluso con menos. Entonces ya fuimos a Tutela y nos informaron muy bien, muy bien. Nos informaron tan bien que salimos de allí y paramos el tema durante dos años más porque... [ríe] porque a pesar de que ellos lo veían muy claro y insistían en que la incapacitación era para proteger a Karla pues José Miguel [su marido] y yo no lo teníamos tan claro. Lo paramos dos años, volvimos a Pérez-Ribes porque mi marido quería hacer una rectificación del testamento y... [ríe] Pérez-Ribes es una persona bastante carismática y entonces Karla ya tenía 20 años, 21 y nos dijo que si Karla estaba incapacitada, le dijimos que no, nos explicó que dificultaba mucho todo lo que era transmisiones porque decía que... volvía a insistir en la vertiente de que era para protegerla a ella y proteger sus bienes y tal... y entonces ya volvimos a ir a tutela y a encaminarnos diciendo que lo que queríamos era una incapacitación parcial y en principio la chica que nos atendió, que se llamaba Cristina –y no me he traído la tarjeta pero tengo el apellido... me quedé con el nombre de pila... era Cristina y algo pues como mi segundo apellido, igual se llamaba Fernández– pues ella nos dijo “lo intentaremos”... incluso fuimos con Karla porque yo a Karla siempre le explico las cosas porque me gusta que las entienda... Y entonces fuimos con Karla un día y porque Cristina era muy agradable y nos dijo “si queréis venís un día con Karla” entonces habló con ella y Karla lo entendió que era para... pues que si algún día por ejemplo la llamaban por teléfono –y recuerdo que este era el ejemplo que le pusimos– para proponerle que se cambiara de compañía de móvil y ella sin saber muy muy bien cómo se comprometía a cambiarse y era una compañía que no le interesaba, pues no tendría validez y podríamos revertir, por ejemplo, esta situación... Y ella lo entendió bastante bien, igual que entendió pues un día hablando de lo de la posibilidad de tener niños y no tener niños, Karla no está para nada esterilizada ni nada de esto pero... porque además ya te digo, salió un día el tema pues por casualidad pero yo también yo le expliqué que dada... dado que ella tenía dificultades y no quería tener hijos, pues a lo mejor el día de mañana hacíamos los que había hecho mamá cuando había tenido a María –que era mi última hija– que es que se había hecho una operación para no tener más bebés... Pero bueno, a nosotros realmente nos llevó... fuimos a Tutela llevados por una madre, nos habló primero del tema Pérez-Ribes y acabamos pues con una incapacitación... no quiero extenderme más por ahí porque es que yo me puedo enrollar... prefiero que me hagas preguntas un poco más para centrar el tema.

J: Según lo que me has contado entiendo que lo que en realidad vais buscando es la protección económica... ¿Sabías que se perdía el derecho de voto...? ¿Os advirtieron alguno de los...?

C: Salió ya en Tutela. Le comentamos que a Karla le... le parecía muy importante eso de votar, que ella lo tenía como una cosa muy importante... sabíamos que era anecdótico y así lo comentamos con Cristina, además mi marido y yo no somos nada políticos, quiero decir no... y ya le dijimos “es anecdótico pero para ella va a tener importancia, no queremos que corra el riesgo de que...” y nos dijo que sí, que claro, “que si se pedía una total se perdía el derecho a voto”. Y Mireia era la que insistía –Marta Vaca– era la que nos insistía que actualmente había muchas fórmulas, sin acudir al trámite judicial, como para proteger a Karla sin que ella pasara una sentencia por el registro civil y... y entonces nos dio el nombre de una abogada y yo me puse en contacto con aquella abogada y ella no se comunicó con nosotros y el caso es que... sabes, ella nos comentó “se están intentando otras vías que no sea la vía judicial” porque la vía judicial –ya decíamos con mi marido es que no tiene mucho sentido esto porque...– y desde luego después ya estás metido en dinámica pero después te enteras de que aquello va a pasar al registro... al Registro Civil y ya es como una especie de... bueno, están en el trámite, de todas formas como piensas que le van a dar una parcial, después ya te das cuenta de que eso va a ser complicado y después ya te das cuenta de que tiene una total y la abogada te dice que puedes recurrir ¿no?... y te pone una cara de decir “bueno, puedes recurrir pero...” entonces, la sensación después la mía fue eh... si lo llego a saber no lo hago... porque a lo mejor llueven tiempos más favorables dentro de unos años y esto no es tan kafkiano como yo lo he vivido que es una especie de... bueno nos hemos metido quizás en una cosa que... claro, yo no tengo... no creo que me vaya a morir [ríe]... y realmente nos sentimos en este lío porque... [ríe] bueno, creo que me moriré, claro, como todo el mundo, pero... bueno, quizás nos precipitamos un poco...

J: De todas maneras... ¿juzáis tal vez haberos precipitado por el tema del voto o por el tema de la protección económica o por el tema...?

C: Yo al tema del voto no le doy mucha importancia. O sea, sé que a Karla le afecta un poco pero yo, realmente... yo soy una persona que... cada vez soy menos de blancos y de negros, o sea que yo entiendo muy bien cuando el juez me explico que Karla...

[Nos toman la comanda del bar; Karla pide agua, yo café]

C: Lo del voto a mí en el fondo no me preocupa mucho, me preocupa por lo que es para ella ¿no?, pero, por ejemplo ella se ha quedado muy contenta porque va a echar mi voto en la urna, o sea que eso, te quiero decir que... bueno que, realmente, si nos ponemos en sentido estricto que si Karla tiene que votar o no pues... pues igual no, a lo mejor me lo argumentan y si es una persona que me lo argumenta bien, yo lo entiendo... Fue más que nada, creo que me afecto más el saber que esa incapacitación iba a quedar registrada y que a partir de ahora... yo creo que, bueno, es que es así de claro, en su partida de nacimiento figura que Karla está incapacitada...

J: ¿En la partida de nacimiento?

C: En la partida de nacimiento. O sea en juzgados porque nos pidieron la copia de dos, o sea nos dijeron “dos copias de la partida de nacimiento”... y entonces claro, yo en el momento que empezamos con todo este baile eh... tampoco pregunté para qué, bueno, pues son trámites judiciales, la partida de nacimiento... pero claro, es que eso

queda registrado, queda registrado allí conforme ella está incapacitada. Y entonces después sí que me empecé a... a recorcomer y a... porque pensé yo lo he hecho esto para protegerla por si yo me muero y mi marido se muere, pero resulta que si los que la queremos nos morimos, Karla va... podría llegar un momento que estuviera anulada civilmente, o sea, que no tuviera todos sus derechos como persona libre y que... que las decisiones que a ella le atañen las tomara alguien externo, o sea, pues un poder exterior, externo a ella, quiero decir, que sería terrible...

J: E incluso a la familia...

C: Claro, en incluso a la familia, es que... yo, que soy machacona, pensaba, es que para protegerla de los próximos –porque piensas que la vida muchas vueltas y que puede...– a lo mejor la he dejado en manos de extraños... porque tiene, es que mi hija está anulada civilmente, o sea es que eso, eso es muy duro si tu lo piensas, porque yo tengo un buen concepto de la familia sabes y incluso de los amigos de... sabes, el concepto este familia amplia que... entonces yo pienso que la familia amplia siempre va a querer lo mejor para Karla, a lo mejor no va a tener un buen criterio, pero es que ya... si ya partimos de la base de que en un momento dado Karla va a estar incapacitada y no es la familia en sentido amplio, es que las decisiones van a ser totalmente no afectadas y yo no sé si eso es bueno, sabes, ese es mi recorcomer. Me daba miedo además que yo insisto en que si las personas normales somos muy variables, las personas discapacitadas son muchísimo más variables, o sea, mi hija Karla es una chica de 23 años que tiene unas... unas diferencias en los campos de la vida muy grandes, o sea, mi hija no sabe sumar llevar llevando, pero tiene una percepción de afectos y tiene una... que ya la quisieran mis otras dos hijas que tienen una capacidad intelectual normal o sea... y sabe lo que quiere, mi hija tiene... sabe lo que quiere y... a lo mejor no es lo mejor para ella pero sabe lo quiere, entonces a mí lo que me daba miedo es que al incapacitarla a ella no hay porqué consultarla, o sea, yo decía, si ella tiene una incapacidad parcial sólo para trámites sanitarios complejos y económico-administrativos, que es lo que yo quería, todo, todas las demás decisiones van a tener que negociarlas con ella, en cambio si hay una incapacitación total, no tienen porqué negociar con ella, no tienen porqué convencerla sino que pueden coger y decirle [nos traen la comanda] pues “vas a vivir aquí porque es lo mejor para ti” y a lo mejor es lo mejor para ella pero, ya te digo, Karla... es que Karla en algunas cosas eh... es muy lista, incluso, te digo lista... incluso llega a manipular [ríe] tú te das cuenta como manipula las circunstancias para hacer lo que a ella más le, o sea, tiene un cierto grado de manipulación que yo es lo que más de forma física se traduce en inteligencia práctica, igual le falta algo de abstracto pero... [ríe] no sé, ya no sé qué me habías preguntado eh... [risas] [...]. Me parece que te lo comenté el otro día, yo soy muy simple, yo no soy una mujer lista eh, o sea que todo lo reduzco a cosas, a ejemplos prácticos, sencillos para yo poderme organizar la mente, entonces, por ejemplo, cuando yo me planteaba... Karla, le gusta mucho, o sea, ella le encanta sentirse conocida en su barrio, en el barrio por el que ella se mueve y tal, entonces, yo un día pensaba, mi hija mayor es así como muy de viajar y, así como... se lleva dos años con Karla, mi hija tiene 25 y Karla tiene 23, y así como estuvimos mucho tiempo... así como al principio la ignoraba, la verdad es que de un tiempo a esta parte la tiene como muy asumida, como que la cuida y creo que ha cogido como un sentido de excesiva responsabilidad con ella, entonces me daba miedo que por el bien de Karla a lo

mejor... yo siempre insisto, Karla igual que nosotros mi marido yo cuando seamos mayores –mi marido no lo tiene claro, yo lo tengo clarísimo– donde estaremos mejor es en una estupenda residencia donde nos cuiden, nos mimen, nos vengáis a ver, pero no nos vamos a ir a vivir con ninguna de vosotras, ni Karla ni José Miguel ni yo, José Miguel tiene otra mentalidad pero bueno... pero Amalia no lo tenía tan claro ¿sabes? Y me daba miedo que por el bien de Karla, su sueño que era de ir a vivir a México, se la llevara a vivir a México a Karla si yo faltara el día de mañana, yo no creo que a Karla le gustara eso, porque Karla... es muy doloroso pero probablemente prefiere estar en su ambiente que no estar con su hermana [ríe]... entonces pensaba tienen que... tienen que negociar con ella, ella tiene que poder escoger...

J: Cuando tu antes me ibas explicando tus impresiones te había entendido como que había una anulación de la voluntad de la persona...

C: Sí, sí claro, claro, es que es anularla, es que es... o sea yo lo vivo... además me sentía un poco mal porque, ¿sabes qué pasa? cuando estás en este trámite y te dicen “de todas formas es para protegerla” y tu imagínate que el día de mañana ella toma una decisión y es errónea, pues... pero es que mi hija hoy por hoy es una persona que yo... mi hija tiene una psicóloga y un día hablando con ella dije “sí, es que Karla es muy sumisa” y me dijo “¿y por qué empleas este término?” y yo le dije “es que Karla es sumisa, es que realmente es sumisa, ella puede intentar manipular, puede pero tú a Karla... o sea Karla va donde tú quieres”, pero es que además...aunque... bueno, es que ya te digo, yo creo que con el carácter de Karla –y no puede cambiar mucho– tú a Karla te la ganas, o sea, cuando yo te decía que a mí me gusta explicarle todo Karla incluso los temas más escabrosos y además, cuando un tema se plantea, a mí me gusta haberlo ya comentado con ella por si un día ella oye algo que no le suenen a cosas extrañas, por eso el momento que se planteó lo de que Karla iba a un grupo de ocio y allí había gente mayor y era un peligro y que era importante que, que no se nos quedar embarazada porque ella es una chica que tiene como la sexualidad muy reprimida, pero claro, Marta Vaca me decía “ella sí pero ¿y su alrededor?”, entonces a la que se empezó a plantear este tema que para mí vino un poco como caído del cielo porque yo veo a Karla y la veo como una niña de 9 años... porque ya te digo, seguramente es que está reprimida, pero de momento, oye, me va genial [ríe]... supongo que no es muy bueno pero no voy a ser yo la que la despierte, por lo menos hasta que no esté yo más preparada para la situación... Y entonces, a la que surgió el tema lo hablé con ella, incluso a mí me pareció un poco fuera de tiempo, me pareció que era una precipitación pero, tal y como... no sé, como pude, de forma blanda pero que... se oía alguna vez el tema porque a lo mejor llegaba y estábamos hablando de esto y ella oía algo, que no le viniera a nuevas o que no supiera ¿sabes?... me gusta que... bueno... y yo creo que tiene capacidad para entender las cosas... es que mi hija es... es que por eso te dije si quieres conocer a la familia [ríe]...

J: Me encantaría...

C: Pues cualquier día te invitamos a merendar [ríe]...

[...]

J: Me vas a disculpar si salto de un lugar a otro... de todas maneras no creo mucho en la historia lineal...

C: No pero después tú ya te ordenarás [risas]...

J: Creo que ni vivimos ni recordamos así...

C: Perdona, una cosa sí que era importante, para mí al menos...

J: Sí...

C: En algún momento yo me he sentido culpable porque... me repugna que... que Karla está incapacitada pero en algún momento he pensado "igual es lo más cómodo" ¿sabes? y este pensamiento hace que me sienta mal porque son muchas cosas contradictorias pero... es... realmente... claro, es que además lo pedimos nosotros, lo pedimos su padre y yo [...] o sea que encima te pueden... ya te digo, yo porque soy una persona muy práctica eh, pero no te digo si encima comienzas a machacar con esa idea y después te sientes culpable y... ¿sabes?...

J: Te quería preguntar una cosa, antes me dijiste "soy dura"...

C: Sí, sí, la verdad, le comenté a mi hija, le dije "oye, me van a hacer una entrevista" y me dijo mi hija "¿tú estás segura? ¿no lo pasarás mal?", y yo le dije "sí, estoy segura y no creo que lo pase mal... incluso a lo mejor iba bien que me la pasara por correo electrónico y que la contestara así chas-chas para no enrollarme tanto" porque mi hija sabe que me enrolló [ríe]...

J: Bueno, yo te la puedo enviar, es más que nada como un guion de memoria...

C: No, es que a mí me sabe mal por lo dispersa que soy ¿sabes?

J: No, no, que ahí está lo mejor...

C: Ah bueno...

[Risas]

J: Yo te quería preguntar ahora y si tú no quisieras contestar o crees que no toca, tú dímelo...

C: Yo te lo diría pero no creo que haya problema...

J: Quisiera preguntarte, cuando ya se hace la valoración de Karla en el proceso judicial, o sea, la valoración del forense y esto... ¿tú recuerdas, por ejemplo, cómo fue esto? ¿Qué se hizo? ¿Se llamó a testigos? ¿Qué decía concretamente la valoración? ¿Qué preguntas se le hacían?...

C: Sí, yo recuerdo, mira, antes del juicio fuimos un día y había un forense que le hacía preguntas a Karla y estaba el juez y ahí sí que nos dejaron estar a su padre y a mí...

J: ¿Porque en otro momento no les habían dejado estar?

C: En el juicio no estuvimos...

J: ¿Sólo estuvo Karla?

C: Sólo estuvo Karla y dos testigos, que eran mi hija Amalia y mi cuñada Mari Carmen, que eran una hermana de mi marido, que es una mujer de 58 años y mi hija Amalia que en aquel momento tenía 24. Nosotros teníamos que estar fuera...

J: ¿Karla y su tía paterna?

C: Sí. Entonces durante... cuando estuvimos en el peritaje, dijéramos con el médico, el médico era una persona correcta... y el juez también era correcto eh. El juez nos hizo una perorata sobre el catalán y el castellano que no venía muy a cuento, hizo como una defensa porque dijo “¿catalán o castellano?” y dijimos que nos daba lo mismo, entonces él hizo como un discurso político del catalán y del castellano... bueno, y el forense, pues le estuvo preguntando cosas de orden práctico muy normal, pues si era capaz de coger el autobús, si era... qué es lo que hacía, qué es lo que le gustaba y, entonces... las preguntas eran normales. Después no recuerdo si fue el juez o el forense, como supongo que alguien le dijo que teníamos interés en que fuera una incapacitación parcial, que ella conservara sus derechos y que pudiera votar, pues fue cuando le preguntó que quién era el rey de España y Karla dijo que Rajoy [ríe]... y eso que lo habíamos ensayado los días previos pero se me puso nerviosa y...

J: ¿Lo habíais ensayado?

C: Un poco sí...

J: ¿Por qué?

C: Porque sabíamos, porque Gemma Cots nos había advertido de que si queríamos que ella saliera con una incapacitación parcial y que pudiera votar, pues que lo ensayáramos un poco. Ella, Karla, en el colegio ya hacía una asignatura que era Actualidad y allí pues hablaban de quién era el presidente, del... incluso del Parlament, del presidente del Congreso de los Diputados, quién era el presidente del gobierno, el jefe de la oposición, quién era el rey de España, todo esto ella había hecho fichas y lo había contestado bien y los días previos, tampoco inmediatamente previos porque yo pensé que tampoco era bueno y tampoco le quería dar mucha importancia y además también me hacía gracia... tampoco... en el fondo no me creía que le fueran a preguntar nada de todo esto, pero sí que unos cuantos días pues habíamos comentado, “tú te acuerdas, pues el rey de España...” y claro, a mí aquello me pareció tan absurdo, bueno, yo es que... como aquel día, es que esto fue previo al juicio y cuando le preguntaron esto y salimos de allí con José Miguel, incluso... bueno, comentamos con José Miguel “qué tontería, pues, ya ves, si confunde lo del rey” y yo le dije a mi marido “es que además le podíamos haber dicho oiga señor es que nosotros somos republicanos” [ríe]... nosotros no hablábamos... en estos momentos te lo tomas... yo la verdad es que... mi marido es un hombre serio y yo soy mas bien sentimentaloides y más bien intento hacer un poco de parodia ¿no? y siempre en los momentos estos pues, bueno... después es cuando vas machacando y... pero, pero en aquellos momentos... bueno salimos pensando “ostras, este hombre no va...”, ¿lo terrible del caso sabes qué es? mira, los padres podemos estar obcecados, pero si los padres pedimos una incapacitación parcial, encima van dos personas que son testigos, que son de la familia claro, lógicamente, que conocemos a Karla y que pedimos una

incapacitación parcial, ¿con qué derecho un juez, después de hablar con mi hija cinco minutos y de haberle presentado unos papeles que además tampoco decían que... decía la realidad de Karla que... con qué derecho él nos dice que tenemos una total? Es que esto... es que es absurdo todo esto, o sea, es que la sensación es decir “pero oye, yo no te lo pedí”, es que el otro día, en vista del caso este que la Fiscalía sin venir a cuento, de motu propio solicitó una incapacitación del chico este que está en San Juan de Dios, dices per esto, esto no puede ser así, por eso yo pienso que claro, que a mí cuantas más tesis, trabajos y más... y bueno, a ver si esta generación se acaba por lisis, o sea... es decir, le quedan pocos años de vida a toda esta gente, creo que [ríe]... Dios mío, ahora me doy cuenta de que... no, pero yo creo que hay, hay una serie de cosas que es si, esperemos que la sociedad evolucione en positivo –yo soy optimista– y yo creo que estas cosas se van a acabar por lisis, porque no puedes... no puedes hacer, aplicar pues en los términos de juez, fiscal, testigos, juicio... en un caso pues de una causa penal y los mismos hacerlos acoplar a una causa que es totalmente diferente y que tu juzgas cosas... bueno, es que no era un juicio aquello ¿a quién juzgaban en la incapacitación de mi hija? Es que date cuenta que estábamos en un juicio y el término “juicio” ya es absurdo ¿no? y ¿qué es lo que estamos juzgando? no había nada punible, no había un culpable... es que llega un momento que dices “pero aquí ¿a qué culpable están buscando?”.

[...]

J: Entonces, me dices, las preguntas eran de orden práctico...

C: Eran sí, de orden práctico y muy normales y ya te digo, y supongo que muy encaminadas a que habíamos dicho esto y la abogada... yo creo que la abogada conocía al juez y al forense, porque creo que se dedicaba a esto y entonces, pues seguramente tenía con ellos un trato y me parece que se reunió con ellos... o se habría reunido o habrían tenido contacto telefónico... yo creo que bueno, que fue un poco para... creo que la tenían prejujada desde el principio ¿sabes? creo que aquello fue una pantomima...

J: Tú antes decías “para mí Karla tiene 9 años”...

C: Intelectualmente sí, quizás sí...

J: ¿Sobre esto se preguntó en la exploración, en la vista esta...?

C: No lo recuerdo pero yo entonces allí no lo diría así porque una cierta picardía sí que tengo y entonces allí yo lo que... a ver, yo esto te lo digo a ti porque intelectualmente, incluso en los aprendizajes tú... yo he tenido 3 hijas y más o menos dices pues... las materias que hacen grado de dificultad pues más o menos resuelve lo que podría resolver una niña... pues yo te diría que de menos de 9 años, pero lo que es para la vida práctica y tal, en muchas cosas es una mujer de 23 y actúa como una mujer de 23 [...] y... y es muy complejo porque... yo te decía, el tener una persona como Karla a veces hace que te sientas culpable porque como... a veces tú le dices pues “tienes que hacer esto”... y tú se lo dices y no te planteas el que escoja en aquel momento y son para cosas de lo más... de lo más tontas eh, por ejemplo, pues no sé, tiene que salir a la calle y entonces... recuerdo que en septiembre vio un vestido que le gustaba pues de cuello alto, granate y se lo compró y en septiembre hizo muy buen tiempo y entonces,

pues un día me vino a buscar y se lo había puesto... yo en aquel momento lo dije que estaba guapísima porque estrenaba el vestido pero si llego a estar en casa y me dice que se quiere poner ese vestido le diría "no hombre no, este vestido no te lo puedes poner, te tienes que poner otra cosa. Y a veces lo dices con más... por ejemplo, yo ahora que no trabajo y estoy retirada tengo quizás más tiempo y todo me lo planteo más pero yo recuerdo cuando había prisa por la mañana y yo a las 8 quería estar en el hospital y era "que no, que cómo te vas a poner esto, te pones esto porque lo digo yo" y eso también te provoca... sentimiento de culpabilidad porque cuando sales por la puerta y dices eh... bueno "no has respetado mucho..." porque es en... es en cosas tontas eh, porque Karla, por ejemplo si tú le dices "tómame... pues ¿te duele la barriga? Pues tómame el paracetamol" es que se lo va a tomar, es que ella en las cosas importantes, tiene tal... tan asumido que hay que ayudarla a ver qué es lo que es conveniente que es que no... que no hay el menor problema, claro, es que es mi hija, yo no soy el caso de otras personas pero es que Karla puede haber... puede ella... pensar que puede decidir, pobre, es que le... lo tiene tan asumido que incluso a veces te sientes un poco culpable porque dices "que sumido tiene que ella en cosas... eh... que considera que son más un poco más importantes ya no decide ella, ya decidimos nosotros" [...] pero ya es el colmo cuando te... cuando ves que lo van a poner por escrito y que... es que eso [...] no sé, ya me he perdido otra vez... me he vuelto a perder [ríe]...

J: El otro día me comentabas que...

C: Perdona un momento... mi marido probablemente se acuerda mucho más de las preguntas que le hizo el forense y que le hizo el juez y seguramente tiene una visión más clara de... de la situación aquella, si es que te interesa... porque incluso a lo mejor tiene una copia de lo... porque creo que... José Miguel me parece que le llegó a decir a la abogada "quiero una copia de la... de la... de cómo fue la conversación"...

J: El informe forense de la vista...

C: Sí... creo que tiene una copia del informe forense... por eso... es que hoy tenía, hoy le gravaban porque tenía que dar una charla y... mi objetivo era que él estuviera porque somos totalmente diferentes [ríe]...

J: Tendremos más oportunidades seguro...

C: Pero es que ahora que lo recuerdo, creo que tiene una copia del informe forense... espera porque le dije "si acabas la grabación vente", porque él está en el Clínico, porqué yo no sabía que tenía esto... mi objetivo era que quedáramos con él porque es... es súper sistemático, no se enrolla, no se dispersa... no tenemos nada que ver... [risas] [mira el móvil] pero no me ha dicho nada... Me pueden decir miles de tonterías pero él que era el interesante no me ha dicho nada... bueno, pues nada...

J: Podemos volver a quedar otro día...

C: Sí, incluso, nosotros somos muy prácticos y... yo creo que él... a mí... como yo... es que... a mí... a mí me inspiras mucha confianza y no creo que tenga José Miguel ningún problema, además le pareció muy interesante... él todo esto de la filosofía y la antropología no va con él [ríe]... pero yo le dije "hoy hay esto" y... lo vi predispuesto, o

sea que si yo le digo que te escanee la... incluso la debe de tener en el ordenador porque me parece que el informe... o lo tendrá en papel, pero si te lo escanea te lo puede mandar por correo electrónico y nosotros no somos desconfiados ni pensamos que esto se puede utilizar, ni... para nada ¿sabes? O sea como ya nos parece útil, pero es por egoísmo propio, nos parece bien que... que meneéis esto [ríe]...

J: Yo te digo que esto que me estás contando y todos los documentos que me enviéis, todo esto, sí que se va a utilizar pero en un sentido y el sentido es este, yo de entrada me reconozco como a mí mismo como militante por la causa...

C: Por eso te digo, yo no tengo ningún problema, así como te diría que tengo buenos amigos periodistas eh, tengo tres muy buenos amigos periodistas, dos mujeres y un hombre y los adoro, los quiero muchísimo... pero nunca entraría a hablar de este tema con ellos eh... porque no, porque creo que son comunicadores, en cambio a ti te tengo como que... reflexionas y si das algo para comunicar, será para comunicar desde... para que alguien piense y reflexione, no para comunicar y divulgar ¿sabes?, entonces pues por mí no hay ningún problema...

J: La idea es siempre esta, es decir [...] no dar por sentado esto que describes tú... por ejemplo, esto... esta "inscripción en el Registro Civil", esta creación de un estatus no la demos por sentada... porque es una cosa y la misma para todo el mundo y no es así...

C: Claro, es que además la vida es muy evolutiva y por mucho que digan que Karla ha llegado a techo yo me doy cuenta de que no, o sea, Karla va madurando en muchos aspectos, entonces que le hayamos puesto una etiqueta ya para toda la vida me parece terrible, porque es que además ¿sabes qué pasa? que incluso... oye ¿qué pasaría si ahora –no sé, desde el punto de vista neurológico se sabe muy poco, oye de un tiempo a esta parte están saliendo muchas cosas– qué pasaría si Karla mejorara un poquito? ¿Y después cómo le quitamos la etiqueta? ¿Entiendes? ¿Cómo se la quita ella? Porque aun si... probablemente pues si te metes en líos... pero es que... pero ¿qué necesidad había, dios mío, de ponerle esta etiqueta y de tenérsela que quitar? Es que, mira esto es tan kafkiano [ríe]...

[...]

J: Yo ahora también perdí un poco el hilo...

C: ¿Te interesa que te mandemos la sentencia?

J: Sí que me interesa...

C: Pues te la mandaremos por correo electrónico... y ya te digo... quería que te conociera José Miguel para que te pusiera cara pero como le comenté y me dijo que bien... pues no hay problema, te lo mandaremos por correo electrónico y así tú tienes un poco de material...

J: Lo mismo si prefieres que nos conozcamos antes de enviarme algún material no habría ningún problema...

C: No, en principio no, a lo mejor pues surge un encuentro más casual pero... [...]

J: Más o menos tratando de retomar... te quería preguntar ¿qué efectos crees tú que tiene la incapacitación en la vida de Karla? Tanto a nivel práctico como a otros niveles... ¿qué es para ella? Según me cuentas lo habéis hablado...

C: Sí, lo hemos hablado... entonces, yo con ella, eh... básicamente lo que se comentó es el tema del voto... y, y entonces ella, supongo que para... y en su... para simplificar y entenderlo dijo “la culpa es de ese juez que es tonto” porque... ella... y entonces ella... ella lo ha centrado mucho en el tema del voto, ya te digo que para mí no tiene mayor importancia. A mí lo que... o sea... lo del voto no me preocupa tanto como que... claro, es darle vueltas pues probablemente en su vida no habrá que no pueda hacer pero, no va a haber nada que no pueda hacer pero, por ejemplo, si Karla se quisiera casar, pues no se podría casar, si quisiera irse a vivir con alguien tampoco, si quisiera eh... es que, yo la veo como que... en una persona que... es tan capaz de entender tu razonamiento y que tú puedas decirle “Karla, pues mira, lo mejor es que hagas esto” no veía la necesidad de que... de que por ley va a ser así ¿entiendes? Es que... claro, la vida puede dar muchas vueltas y puede venir alguien, puede venir una persona y acercarse a Karla y variarle mucho la cabeza pero me parece tan teórico... y dices... y ahora pues, a mí, sobre todo, empecé a darle vueltas a... a que claro, de momento, si la hemos incapacitado, nosotros somos sus tutores, si nos morimos, en principio los tutores, ahora tal y como están los papeles puestos son mi hermano, la hermana de José Miguel y Amalia... pero claro, realmente es que podemos hacer con Karla lo que queramos... o sea lo que queramos... ¿qué pasa si los que vamos mal guiados somos nosotros?... ¿qué pasa si yo, por ejemplo, los bienes que tiene Karla cojo –los bienes que va a ser para Karla– yo qué sé, me meto en un grupo raro y los doy a la comunidad y la dejo a ella económicamente desprotegida? Es que, si la vida... si lo complicamos tanto, o sea yo es que ahora solo hago que darle vueltas a la idea de protegerla, protegerla, protegerla... y ¿quién la protege de nosotros o de los que vayan a tomar las decisiones con ella? Es que insisto, el problema es una etiqueta que a mí me parece que no tiene... no tiene mucha lógica, o sea, podría haber un informe, podría... fíjate, hay, yo conozco una mamá que quiso ir al centro de atención a disminuidos –sabes que todos los que somos discapacitados pues vamos a la asistenta del barrio, se solicita que nos valoren y entonces nos dan un grado de discapacidad y estamos, la Generalitat sabe que somos discapacitados. Hay una madre del colegio que no quería que constara como que su hijo era discapacitado. Y yo nunca he sido muy paranoica, yo no pienso que vaya a venir el partido nazi y que vaya a coger y vaya a matar a los discapacitados, yo creo que... pero, la madre esta te lo aseguro que lo tenía muy claro “¿por qué es necesario que mi hijo conste como que está discapacitado?” bueno, pues esto me parece... bueno, agua bendita comparado con que en el Registro Civil tenga una incapacitación... es que... [ríe] no lo sé expresar pero la idea que tengo es... [...]

J: Tú... recordando un poco el proceso... ¿recuerdas que Karla haya recibido algún trato diferencial, algún apoyo para comprender el proceso, ya no digo por parte vuestra, sino por parte de estos expertos?

C: Ah bueno, claro, esta es otra, o sea que [ríe] yo recuerdo que o mi marido o yo dijimos “está un poco nerviosa” y el juez dijo “¿sí? A mí no me lo parece” y ahí sí que me parece que fui yo que tengo cierta mala leche que le dije “hombre, ¿usted no se pondría nervioso en una situación así?”. Y mi cuñada también se lo volvió a decir en el

juicio, le dijo algo así como “pero ¿a una persona, sacada de su ambiente, la van a valorar en unas circunstancias...?” yo no sé lo que dijo mi cuñada, yo vine a decir que eran pues, no empleé el término agresivas eh, es que no sé qué término empleé, era más suave porque... pero es que es una situación como... como... estresadora, sabes, es como... vamos que, que... cualquier persona yo creo que en esas circunstancias desde luego no va a salir... con todas... o sea, no va a poder desarrollar todas sus potencialidades porque es que está en unas circunstancias muy desfavorables para ella... es que ya es absurdo lo de que te planteen un juicio, o sea, por eso yo te decía que es muy diferente... el estado de personas mayores. O sea, por ejemplo, yo conozco personas mayores que empiezan los hijos a tener miedo de que puedan tomar decisiones económicas perjudiciales para la familia, entonces se plantean el incapacitarlos. Entonces ahí... se supone que el fiscal lo que tiene que hacer es velar para que a esta persona, si no hay que incapacitarla no se la incapacite. Y en ese mismo cajón de sastre meten también a las personas con discapacidad intelectual; es que me parece un sinsentido, o sea, anda que igual que los números son infinitos, anda que no hay formulas para que esta gente este protegida económicamente creo que sin... sin ceñirnos a... es que yo no sé cómo es en otros sitios del mundo... pero es que esto es absurdo, o sea, yo lo vivo como un absurdo... (...) y como un negocio... porque a todo esto a mí me cayó bien la abogada porque era una mujer afable, o sea, yo cuando vi que yo iba a Tutela, que me dijeron “esto es muy sencillo, trae unos papeles”, que la abogada al cabo de unos días se ponía en contacto conmigo y me dijo “yo le avisaré de cuándo será la sentencia y a partir de ese momento tienen unos días legales para recurrir por si... o si no pues ya se procede a la sentencia”. Y entonces me contestó en un correo electrónico “nos veremos media hora antes del juicio para conocernos”... yo le dije a mi marido, le dije “José Miguel esto ¿de qué va?, no va a conocer a Karla, no nos va a conocer a nosotros, esto ya está hecho, esto es un mangoneo de un negocio, hay una abogada que se dedica a esto, unos procuradores y esto es un mero trámite, es que esto no tiene ningún sentido”. Eso sí, pagamos pues no sé si fueron... en Tutela que era más barato igual eran... había subido porque como subieron de golpe y entonces... una chapuza... o sea a nosotros ni nos cobraron quinientos ni nos cobraron los mil y pico sino que igual nos cobraron mil, no sé, nos cobraron algo más barato pero ¿sabes? me pareció todo tan mezquino... y después, yo de hecho fui muy... bueno es que la abogada me parece que la abogado que quedaríamos un cuarto de hora antes y entonces me parece que yo le contesté algo así como “le parece suficiente tiempo” con todo mi cinismo, todo esto por correo electrónico... y entonces dijo “bueno pues podemos quedar media hora antes” o algo así... y yo dije, no sé “o es idiota o...” [ríe] bueno pensé “no, la idiota eres tú” [ríe]. El caso es que cuando la vi y estuvo hablando conmigo, no la vi mala persona, vi que ella se movía en aquella realidad ¿sabes? para ella éramos un expediente y unos pobres padres como tantos habrá que... que no lo tienen muy claro y que total lo más simple y lo más fácil es hacerlo así y tampoco hay complicaciones y no va a haber conflicto y... lo veía un poco como Pérez-Ribes, realmente no...

J: Y aparte digamos de esta relación correcta que ella tenía con tenía con vosotras... ¿es algún momento la abogada tuvo el interés en explicárselo a Karla, por determinar si tu le había explicado?

C: ¡No, qué va, para nada! La única que se portó bien fue Cristina, porque Cristina, cuando yo le dije “¿podemos venir con ella para que tú...?” Yo lo que quería era convencer un poco, creo que quería convencer a Cristina de que entendiera el porqué queríamos una incapacitación parcial, para que conociera a Karla, es que cuando tú conoces a Karla entiendes que puede no sumar, que se puede equivocar y decir que el rey es el Rajoy o no decir quién es el rey, y ya no recuerdo si es que metió la pata o si se quedó en blanco y no supo quién era el rey... pero tú la conoces y dices “jolín, es que es una persona, caray, es que es una persona con todas las de la ley”... y que tiene, que tiene que conservar todos sus derechos, con todas las protecciones, pero todos sus derechos [...]. Yo ahora entiendo a muchos padres que no han hecho nada todavía... que no han hecho nada...

J: Que no han...

C: Que no han... tramitado lo de la incapacitación. O sea, yo creo que... y además... y ate digo, cuando Marta Vaca nos habló de estas otras fórmulas, claro, es que me imagino, otras, que debe de haber fórmulas privadas como para que conste en algún sitio que tú puedes proteger a Karla sin la necesidad de que se haga esta, este trámite y si no existe, oye habrá que crearlo porque... porque ahí hay un vacío... Y Marta Vaca conocía una abogada que también estaba luchando –igual es que también la conoces tú después porque este mundo es muy pequeño y todos nos vamos encontrando en todos los sitios– ella me dijo “es que hay una abogada que está intentando hacer que haya otras fórmulas y que se termine con esto de las incapacitaciones porque... porque esto es un absurdo” [...] me he vuelto a perder... [ríe]...

J: No...

C: Yo no sé si te estoy contestando a la pregunta [ríe]...

J: Yo mi guión ya lo agoté... yo lo que te iba a decir es que esta es una entrevista que le llamamos “exploratoria”, para más o menos ir situando temas...

C: Yo creo que te irá muy bien si –y creo que lo tenemos– la copia del informe forense, que te irá muy bien la sentencia y que incluso cuando José Miguel te lo mande, pues... a lo mejor si él quiere añadir algo o lo que a él le parece o ya te digo...

J: Por mí encantado...

C: Es que además a nosotros... nosotros lo vivimos de forma muy... nosotros estábamos esperando en el pasillo, se celebró el juicio y entonces mi cuñada salió enfadada. Mi cuñada es una mujer soltera, así como... bastante... un poco histriónica, es, ella es... pues jefe del departamento de la facultad, es una jefe de servicio del hospital clínico, es una mujer de 59 años, soltera... es una... ella es... mide metro cincuenta que su hermano mide metro noventa, o sea que son el punto y la i pero es una mujer de mucho carácter... Y por lo que ella decía y además así nos lo explicó la abogada, es que se llegó a enfadar con el juez...

J: ¿Ah sí?

C: Sí, o sea, llegó a enfadarse con el juez porque dijo que estaba haciendo un tipo de preguntas que eran... como que, como retorcidas, que eran preguntas como para confirmar lo que él ya había decidido, como para poner en evidencia que realmente su prejuicio de que Karla tenía que tener una incapacidad total, pues ya era eso. Esto mi cuñada. Mi hija Amalia, que es una mujer muy resuelta y muy así y de lágrima controlada, salió llorando. Yo pocas veces he visto a mi hija tan afectada y me dijo “mamá, es que parecía que iba a por mí”, porque a mi hija Amalia es que yo no sé si estabas cuando comenté que le pregunté “bueno ¿su hermana sería capaz de poder decidir si aborta o no aborta?” y mi hija Amalia le dijo “mire, ni yo sé si podría decidir y tendría las ideas claras para decidir si aborto o no aborto. ¿Por qué me pregunta eso? Eso no tiene... eso es una pregunta que no tiene lógica... es un supuesto teórico para demostrar ¿qué?”. Por eso te decía que me gustaría mucho que hablaras con Amalia, porque Amalia estuvo en el juicio.

J: ¿Le preguntaban si Karla sería capaz de decidir si aborta o no?

C: ¡Claro!

J: Y entonces, tú dices que –y según contaba tu cuñada también– era para poner en evidencia lo que ya tenían prejuzgado, es decir ¿la relación de las preguntas y lo que se quería determinar estuvo muy clara antes de las respuestas?

C: Claro. Es que ahí... ya te digo, yo creo que de verdad... creo que sería muy bueno que conocieras a Amalia... ella ya te conoce porque yo ya le dije esto... os voy a poner en contacto y os comunicáis...

J: Sí claro...

C: Entonces le diré a ella. Creo que sería muy interesante que conozcas a Amalia porque es una persona joven... mucho más concisa, es que es lo mejor de José Miguel y mío, que ya te he dicho que somos como [ríe]... y además estuvo en el juicio, entonces yo creo que si José Miguel te pasa ese material y tú hablas con Amalia, de Amalia sí que podrás sacar yo creo que mucha información útil...

J: ¿Tú crees que Karla quisiera hablar conmigo?

C: Sí, sin ningún problema...

J: Creo que también es interesante su voz...

C: La verdad es que Amalia estuvo haciendo prácticas en una empresa que llevaban una serie de recipientes para cocinar al microondas y a la empresa... la empresa se dio cuenta de uno de sus mercados era la gente discapacitada porque cocinan en el microondas y tal y en concreto pues Karla cocinaba, entonces estaban haciendo como un estudio de mercado y Amalia dijo “mamá ¿te importa que vengan a entrevistar a Karla de cómo lo utilizaría, de cómo lo haría?” y vinieron, o sea que... Karla además que le presten atención le encanta, o sea que por aquello de que nosotros, pues quizás a mí me gustaría que primero conocieras a Amalia y porque... bueno, realmente yo creo que realmente ella es un poco la más... la veo como la más así... la visión de Amalia de todo este tema yo creo que es bastante... siendo parte afectada pero, claro, es más

joven y es que... yo creo... yo ya chocheo un poco [ríe]... Por eso te decía ¿cómo haces? Porque si del un caso concreto de una persona de una persona discapacitada... me gustaría que conozcas a Amalia porque ella te puede resultar más útil que yo... si lo que sacas es un caso y en ese caso pueden haber varias aportaciones, pues entonces... [...]

J: Sí, tengo presente poder hablar con todas las “partes implicadas” que pueda en un caso para saber sus opiniones, como tú me dices “Amalia fue citada como testigo”, entonces lo que ella haya dicho a mí me interesa... me interesa saber cómo se sintieron las personas implicadas, qué piensan, qué dijeron, si lo que dijeron fue utilizado de alguna manera, si sienten que fueron manipuladas...

C: Se sintió manipulada, sí señor, además se sintió –lo has dicho muy bien, ves, me has entendido muy bien, es milagroso con lo mal que yo me explico– salió de allí diciendo, creo que, salió con la idea de que ella con lo que había dicho podía tener la culpa de que a su hermana la incapacitaran y eso es una crueldad... Y el juez le dijo a mi cuñada “usted está confundiendo que su sobrina es capaz de hacer unas rutinas con que ella pueda ser autónoma, ella no puede ser autónoma”... [...] pero es que al juez habría que decirle que a lo mejor no puede ser totalmente autónoma, pero eso no quiere decir que él la pueda anular en sus derechos, o sea, a lo mejor, toma, a lo mejor a mí me tienen que ayudar a cruzar la calle llegado un cierto momento pero eso no quiere decir pues que yo no pueda decidir si la quiero cruzar o no, igual me tienes que ayudar pero la igual la que, yo puedo tomar la decisión si quiero o no quiero cruzar...

J: Tú ya lo dices que aunque Karla es dócil ella también tiene su voluntad y sus preferencias; y yo creo que si tú le dices “haz esto o aquello” ella lo va hacer pero porque tú eres su madre pero si cualquier otra persona se lo dice ¿lo va a hacer?

C: Pues mira, Karla lo que nos ha demostrado es que en general con todas las personas se vincula muy bien, y entonces, si tú te ganas la confianza de ella, la verdad es que... creo que va a hacer lo que tú le aconsejes que haga, pero no creo que sea imbécil en el sentido de que cualquiera se pueda ganar la confianza de ella, porque, cuando yo te decía... [ríe] que tiene como una especie de perspicacia y hay gente que tú dices “¿y por qué esta persona no le ha entrado, con lo amable que es con ella?” Y no le ha entrado y tú tratas más a la persona –te estoy hablando de una señora que subía con nosotros el ascensor y que iba a la casa de unos vecinos de abajo– y yo le decía “pero ¿porqué eres tan antipática con esta persona?” y ella “no soy antipática” y para lo que ella es era seca. Y con el tiempo yo también pensaba “esta persona es jabonosa, es pelota, es sobona, es cosa... aghh” [ríe] y no, pobre, era una buena mujer pero, sabes aquello que tiene como una... no... no creo en magias eh pero [...] pues no sé, yo si quieres... eso, te pasamos esa documentación y... y intento que conozcas al resto de la familia...

J: Sí, me encantaría...

C: Yo creo que es bueno que te conozcan... entonces tú dices... tienes vacaciones ¿no te vas fuera?

J: No, no me quedo por aquí...

C: Muy bien...

J: Sí, además con la intención de dedicarme a esto... bueno, voy a sacar la grabadora ya...

[Fin del registro sonoro – 104:14]

\* \* \* \* \*

Continuamos charlando durante unos minutos, tratando de fijar una fecha para una próxima reunión. Carolina me dijo que podría ir a su casa, que me invitaría a merendar para que conozca a su familia. Fui a pagar las consumiciones del bar. Charlamos un poco más sobre ella y sobre el hecho de que en los últimos años ha perdido mucha visión y ahora ella también está discapacitada. En la salida del edificio nos encontramos con un grupo numeroso de personas que hablaban signando, en silencio absoluto y afanándose en expresarse con las manos y el rostro. En medio de este grupo nos despedimos y tomamos direcciones opuestas en la calle.

### **8.1.2. Entrevista a Núria**

Núria y su compañero Jofre tienen dos hijas: María y Mariona, de 25 y 23 años de edad respectivamente. María tiene un diagnóstico de discapacidad intelectual y desde los 21 años aproximadamente asiste al centro ocupacional de la Fundació Giralda. Fue desde este servicio que se puso al tanto a Núria y Jofre sobre la incapacitación judicial. Iniciaron el trámite y obtuvieron una sentencia con la que no estaban de acuerdo puesto que en ella se estipulaba que María no conservaba el derecho a votar. Núria se puso en contacto con la federación para pedir asesoría legal ya que tenía la intención de recurrir esta sentencia.

Conocí a Núria en un acto de reivindicación del derecho de voto que se organizó desde la federación. Ella participó en este acto dando su testimonio como madre de una persona a la que se le había privado del derecho a votar en la sentencia de incapacitación judicial. Al finalizar el acto estuvimos charlando un poco sobre el texto de la sentencia de incapacitación de María. Me mostró la sentencia y pude comprobar que en el texto constaba la realización de ciertas pruebas así como la apreciación sobre la “edad mental” de María. En opinión de Núria esta sentencia dejaba a María “como un animalito”. Le pregunté si le importaría enviarme la sentencia para leerla detenidamente y así lo hizo. Un par de semanas después nos vimos y comentamos el texto.

Al cabo de un tiempo concertamos una entrevista para tratar más extensamente algunos aspectos en torno a la incapacitación. Ella aceptó y se ofreció a colaborar con todo lo que hiciera falta. Como yo ya tenía conocimiento del proceso pero desconocía cómo se llegó a la decisión de pedir la incapacitación judicial, le pedí a Núria que me relatara todo desde el inicio.

\* \* \* \* \*

[Inicio del registro sonoro 00:00]

J: Com és que arribeu a la incapacitació, per què decidiu fer-la?

M: Tot va començar amb una reunió que vam tenir amb la treballadora social de la Fundació Giralda... que... ens va parlar de la incapacitació per protegir el seu patrimoni... això fa un parell d'anys, va ser al novembre del 2013... l'Eli –que es diu Eli Cadena– ens va comentar, entre altres coses que s'havien de fer, ens va comentar el tema de la incapacitació per protegir el patrimoni –més que res– protegir patrimoni. Llavors ens ho vam estar pensant tal i qual, llavors al maig de l'any passat, o sigui maig del 2014, llavors ella ja ens va dir “aneu a veure a l'Antoni Orozco que és l'advocat de Dincat” i llavors vam anar a veure, vam demanar hora a l'Antoni Orozco, vam anar a parlar amb ell, li vaig dir “mira estem, ens passa la situació aquesta amb la Maria, la nostra filla gran amb discapacitat intel·lectual i per consell de la treballadora social de la Fundació Giralda venim a veure't per començar els tràmits de incapacitació”... Clar, en aquell moment... Bueno, no sabem ben bé què significava això no?... [...] I bueno, el Orozco ens va explicar que era bueno... com si la Maria tornés a ser, de fet... que la persona torna a la tutela dels pares com si no hagués fet els... els 18 anys... i bueno va ser quan vam començar el... el procés aquet... llarg perquè clar, ells fan els seus papers –has de presentar l'informe de la psicòloga, has de presentar... eh bueno papers i paperassa, certificat de naixem– bueno, no sé quants paperots ens van –papers– ens van... ens van demanar que presentéssim... i bueno, llavors ja va dir “sí sí, bueno ja, ja està en marxa” i llavors... vam tenir el primer judici... no, la primer va haver-hi la, la visita al, al forense –a la forense– que va ser molt... molt així perquè, bueno, ens van, ens van cridar a tots, li van preguntar a la Maria uns senyors tot seriós allà més estirats que un pal d'escombra... li van preguntar “quin són aquests senyors?”... com vulguent dir no? “que si són els meus pares [aproximat], com es diuen, tal” i ens van, ens van fer marxar... Llavors ja està.

J: I es va quedar ella sola a dins?

M: Es va quedar ella sola a dins... sí, i clar jo no sé lo que li va... [...] lo que li va preguntar...

J: No ho saps?

M: Li va preguntar qui era el president del govern i ella es va pensar que es referia a l'Artur Mas... president del govern per ella és l'Artur Mas [je je] i volia dir el Rajoy [je je] volia dir el... i a partir d'aquí ja no me recordo què li va... què va dir que li havia, a més la Maria és d'aquelles que li, li costa no? I has d'anar traient les coses “bueno i què t'ha preguntat? I què t'han dit?” i... vam pensar bueno “pobre, ja està prou nerviosa i a sobre comença-li a... a preguntar”. I després al cap d'un temps ens van dir “bueno, ja teniu data pel judici... han de venir 2 testimonis que pot set un familiar... i un amic”. Primer ens havien dit que si 2 familiars, després ens van trucar –que no s'aclarava molt el... l'Oriol Navas... que és de l'equip de l'Orozco, que ja no està al despatx, estava abans... no es va aclarar– i ens va dir que “una, un familiar i un amic de la família”... Bueno, a nosaltres ens va donar [incomprensible]... familiar la meva germana i amic de la família una amiga meva que la conec fa la tira d'anys... [...] va venir el judici... [...] i ja l'Oriol quan va sortir diu “em sembla que no ha anat molt bé, aquest jutge és molt...

molt anti... això, molt tancat, molt no sé què i ja veurem"... Passava el temps i no sabíem res, no sabíem res i al final ens va trucar un dia –per mi que s’havia despistat l’Oriol Navas– i ens va dir “no, no, escolti’m, malament... què voleu fer, no sé què” i nosaltres vam dir “bueno...”, ah sí, vam anar, vam anar al despatx... llavons va ser l’Antoni Orozco que ens va dir “no, podeu recórrer, hi ha uns dies per recórrer”... i llavorens... clar, la sentència va ser aquella que ja has vist, eh, que li denegava tot...

J: Vosaltres havíeu demanat expressament...

M: Nosaltres havíem demanat expressament... el... mantenir el dret de vot, el dret de sufragi...

J: Per què?

M: Perquè consideràvem que la Maria podia exer... perquè bueno, la Maria des de que tenia 18 anys havia estat votant, havia votat a les eleccions que tocava amb tota la il·lusió del món... perquè consideràvem que estava prou capacitada entre cometes [fa el gest de cometes amb els dits] per sapiguer qui havia de votar i qui no havia de votar, que mai s’havia dit “vota això” o “vota lo altre”, és ella qui decideix...

J: Vosaltres sabíeu que si la incapacitaven a la Maria perdia el dret de vot?

M: Sí, crec, crec que l’Orozco ens ho va dir, diu “potser... que amb”... però es què no... ben bé no, no... sí, sí, nosaltres, l’Orozco ens ho havia dit “que potser que el jutge digui o tot o res”, i vam dir “bueno, nosaltres...” però ell va dir “de totes maneres si surt malament es pot recórrer”, o sigui ja sabíem... jo crec que ell ja ens va donar l’opció... de dir si amb aquest jutge va malament hi han altres jutges que estan més... [...] –no em surt– que en tenen més d’això [s’assenyala el cap]...

J: I abans d’això no teníeu idea...

M: No, no, anàvem amb el lliri a la mà de fet eh... llavorens a arrel de... d’aquesta primera sentència que va anar malament, com que ja havia parlat amb la Natalia [de la federació] –quan jo estava de voluntària a Fundació Giralda havíem parlat... per un tema d’una formació que va haver-hi de voluntariat...– bueno, com ja havia parlat alguna vegada amb la Natalia pues la vaig trucar i li vaig dir “mira, em passa això, em podeu orientar o em podeu ajudar” i jo què sé, a arrel d’això ja vaig començar a estar al cas... [...]

J: O sigui que abans que l’advocat us digui tot això...

M: No teníem ni idea, ni idea, no, no, no, en absolut... [...] clar, si a tu et diuen “ves a aquet advocat que és especialista en tot això” pues tu ja... ja tens... però passa igual, com que vas amb el lliri a la mà i... [...] però bueno, vam dir “tirem endavant i ja veurem com surt” i llavons com que jo ja li vaig dir a l’advocat, bueno, que arribarem fins al final perquè la Maria pugui... pugui seguir vo –bueno, de fet era el que ens preocupava més... [...]

J: Em podries explicar més el tema de la protecció econòmica que és per on has dit que tot va començar?

M: Sí, protecció econòmica... perquè, com que han sortit tants casos a la premsa i a la tele i... de persones diguéssim “vulnerables”... que els hi feien signar... crèdits per... molts diners... per exemple, aquell cas tan conegut d’aquell noi que treballava a una gasolinera amb discapacitat intel·lectual que li van prendre... que es va vendre el DNI i el van portar cap a Itàlia pensant-se que era un mafiós... ell noi té una discapacitat intel·lectual bastant... em sembla... o avis que estafen dient “firmi aquí” i “firmi no sé què” i no saben que firmen i llavors es troben, els fills es troben que han firmat una hipoteca per 1 million d’euros... Llavors vam dir la Maria va molt amunt i avall, té molts... es mou molt, té molts amics i moltes amigues i tal qual, i vam dir Bueno, això s’ha de... s’ha de blindar. La Maria té uns estalvis perquè des de que eren petites, des de que tenia un any, pues cada mes se li ha anat posant 30, bueno, el que eren abans 5.000 pesetes, uns 30 euros, cada mes rigorosament se li ha anat posant aquesta quantitat, quan va néixer la Mercè tres quartos de lo mismo. L’avia que a vegades ha donat també –la meva mare– els hi ha donat diners... clar, ja tenen uns ahorillos considerables... I llavors pues això... De totes maneres ja la directora de la sucursal nostra, com que hi ha una certa amistat ja li vam dir “ei, cuidado que la Maria pasa això”... però bueno, ella està al corrent de tot això... però bueno, ella ja té la sentència... [...]

J: Sovint algunes persones m’han comentat que un altre aspecte de la protecció inclou també per exemple no poder-se casar. Vosaltres teníeu això al cap, ho sabíeu?

M: No, no, no... bueno [incomprensible] que no si li acudeix cap dia dir “me’n vull anar a viure amb un amic” jo què sé no?... vull dir, una mica de... per tenir-la una mica eh... protegida en tot el que es pugui perquè no pugui prendre mal en tots els sentits amplis de la paraula, perquè la Maria és un tros de pa beneït que, que no es deixi...

J: Què vols dir amb prendre mal?

M: Que no l’enredin per anar a viure amb algú o se la puguin emportar fora o la puguin jo que sé què... que li puguin prendre tots els calers o fer signar una cosa... i ella per tal de treure’s de sobre la persona, si li fan molt la punyeta, pues acaba firmant jo què sé... i de totes maneres molt lligat també a la conversa que vam tenir amb l’Eli [la treballadora social] que ella ens va explicar algun cas d’alguna persona de la fundació que havia tingut problemes d’aquests... i ella va dir “ostres amb això heu d’anar amb cuidado, que no li puguin prendre els diners o fer signar un crèdit o fer... si un dia va a la caixa i la fan signar jo què sé”...

J: En algun moment us van informar sobre las mesures de protecció?

M: Bueno, jo havia anat a una conferència a l’Escola Montserrat on anava la Maria, on parlaven d’això, parlaven de la tutela, la curatela, totes aquestes coses que hi havia. I havia anat també a una xarxa una altra vegada a la Fundació ONCE allà a la Gran Via, que parlava el notari aquell... ostres com es diu? Un que surt amb el Josep Cuní a vegades, és molt conegut... que parlava també de la tutela, la curatela, de protecció d’aquestes persones vulnerables, parlava d’això no?, la figura del tutor, el curador, o sigui una mica ja... ja teníem una mica “en mente”. I llavors amb el meu mar... amb el Jofre a vegades parlàvem, bueno, hem de fer algo amb la Maria i allò típic que va passant el temps i no fèiem res, i llavors va ser quan l’Eli va dir “bueno escolta heu de

començar a posar-se les piles perquè la Maria ja comença a ser gran... i no pot anar pel món amb el liri a la mà". I a arrel d'això pues vam dir demanem hora i l'Eli va dir sí sí, truqueu l'Orozco i digueu que truqueu de part meva...

J: I com va fer l'elecció entre tutela o curatela?

M: Això no hi tenim clar encara... per això et deia que havíem d'anar a parlar amb l'advocat a veure ara que fem [una vegada recuperar el dret de vot], a partir d'ara quin passos em de fer. La Maria ha de tenir un tutor si faltem nosaltres, si en passa algo... així que hem trucat l'advocat i suposo que d'aquí a uns mesos ja ens posarem les piles...

J: Es pot dir que la figura que us va donar el jutge no la va demanar vosaltres?

M: No. Nosaltres a partir d'aquí pues anirem a parlar amb l'Orozco a veure què podem fer. No sabem encara què ens dirà. Està clar que s'ha de fer un testament, s'haurà de designar uns tutors o la figura que correspongui... És que clar, els tutors... si ens pases algo ella té la germana petita no? Però clar, no li pots carregar tot a ella tampoc... i també clar de cara a la petita, bueno, clar que és major d'edat, té 20 anys però bueno, també diu bueno, si ens pases algo hi ha aquestes persones que podeu... [...] bueno, que aquestes persones són els meus germans i ja està...

J: I en tot aquest procés quin ha estat el paper de la Maria?

M: La Maria? Pues li vam explicar que se li feia, que fèiem aquest pas perquè li vam dir que no volíem que li poguessin prendre els diners bàsicament. La Maria... ella ja sap que hi ha hagut casos d'aquests, el d'aquell noi que sortia a la tele i que va sortir que va estar pres a Itàlia, que el van confondre... I li vam dir "mira, fem això per protegir-te que ningú et pugui fer mal, no et pugui enredar ni prendre el s diners ni et puguin prendre el pis el dia de demà"... i la Maria com que es molt bona, pues no ha posat pegues, no es allò de dir que no... és de fàcil convèncer...

J: Ella s'ha interessat en el que implica la incapacitació?

M: No, no s'ha interessat. No.

J: No obstant en el tema del vot...

M: El tema del vot sí, sí, perquè quan li vam dir, quan ens van dir que la sentència no havia sortit bé, i que li treien li vam dir " mira Maria, t'ha passat això, però no et preocupis perquè farem un altre judici i ens ha dit l'advocat que segur...". Llavors en el procés aquest també hem anat a l'advocat amb ella, i quan hi havia el segon judici vam anar a parlar amb l'advocat també i van estar parlant amb ella, li van estar explicant i bueno, no l'hem deixat de banda... [...]

J: Em podries explicar el que recordes del primer judici?

M: Bueno, vam anar a la Ciutat de la Justícia, va arribar l'advocat que no el coneixíem... que no li havíem vist mai, va ser ell el que ens va buscar, ens va trobar... i van entrar... la Maria no va venir per a res al primer judici... i llavors va entrar l'advocat... i llavors van cridar la meva germana... ara no recordo quines preguntes li van fer però la podria

trucar i preguntar-li si se'n recorda... bueno, i després va entrar la meua amiga que fa molts anys que ens coneixem, és com una germana que coneix la Maria des de que va néixer, sap el que hem lluitat... I clar, no podies fer venir segons qui, havia de ser una persona que conegués a la Maria... amics en tenim més però que no la coneixen tant. Llavors a ella una de les preguntes que li van fer el jutge era entre altres si coneixia bé a la Maria, que si no sé què, que si no sé quantos i quina edat mental li posava a la Maria [emfatitza la pronunciació]... [...] I clar, va contestar coneixent la Maria, i té una neta de 9 anys, pues mira 9 anys. Clar, si hagués sigut per exemple... es que en el primer judici no se'm va ocórrer portar de testimoni a la psicòloga i monitora de la Maria de la fundació... després pensava ostres, si li arriba a preguntar això ella li hagués contestat una altra cosa perquè apart de psicòloga està amb la Maria treballant de 9 del matí a 5 de la tarda, és la seva monitora, tutora, digues-li com vulguis, clar, coneix molt bé a la Maria i coneix molt bé el món aquest de les persones amb discapacitat, el coneix molt bé perquè porta molts anys tractant amb aquest col·lectiu. I d'alguna manera vaig pensar que potser el jutge s'ha agafat amb això que ha dit aquesta amiga de l'edat mental, però després ja vaig veure que no, el jutge aquest segons ens van dir totes les sentències eren en contra del que demanaven les famílies... Va ser a arrel de parlar amb la Dincat que llavors em vaig donar compte que era el jutge aquest que... el del 58 el [l'Enrique?] no sé quantos...

J: Recordes la sensació dels testimonis quan van sortir del judici?

M: No van sortir molt contents perquè els havien fet unes preguntes molt... molt potser fora de lloc o que no les van veure molt consistents...

J: Sabien de la transcendència del judici?

M: Sí perquè l'advocat els havia trucat i els havia explicat, si que ho sabien, si... si que ho sabien... [...] Que demanàvem una modificació de la, bueno, una incapacitació. Nosaltres demanàvem una parcial i sobre tot mantenir el dret de vot, això es va demanar molt clar, però no els van preguntar res... que si li interessava la política crec que no els hi van preguntar... [...]

J: Voldria saber més sobre el procés. Va rebre la Maria algun tipus de suport o atenció diferència en el procés judicial?

M: No. No se li va donar més importància al procés aquest... per no atabalar-la a ella, perquè potser si haguéssim estat molt a sobre d'ella "ai pobre Maria, mira que no sé què", no, normal, com sempre...

J: O sigui que de part dels operadors judicials no va rebre cap tipus de suport?

M: No, res, res, res, en absolut, zero...

J: Li van fer alguna entrevista?

M: Si, el forense... es van estar crec que un quart d'hora com a molt...

J: I al judici la van citar?

M: Al segon, al primer no. Al segon judici primer va entrar la Maria sense l'advocat i es va veure amb els jutges, que hi havia tres, i la fiscal, que li van fer unes preguntes... bueno, primerament havíem anat a la Ciutat de la Justícia a veure a la forense, que vam poder entrar nosaltres, una senyora maquísima, seria però molt maca, ara no em recordo el nom... ella li va preguntar qüestions sobre la vida quotidiana, si treballava, si tenia amics, si sortia, què feia en el seu temps lliure, què li agradava fer, si ajudava a casa... si –això ens ho va preguntar– si tenia cura de la seva persona, o sigui, en quant a si es dutxava cada dia o si li havíem de dir que es dutxés, si es triava ella la roba, si s'anava a comprar ella la roba, molt del dia a dia, i vam estar nosaltres allà... inclús li vam presentar uns documents d'unes jornades que va participar la Maria a Madrid sobre capacitat jurídica... i la forense va dir que ho trobava molt interessant... i nosaltres vam dir "bueno, està interessada" ... [...]

J: Recordes alguna pregunta fóra de lloc?

M: En absolut. Justament el meu company i jo ens vam quedar al·lucinant perquè clar, després de la mala experiència de la primera vegada del judici, ens vam quedar molt contents diguéssim, i li vam comentar inclús a l'advocat, perquè posteriorment vam anar a veure l'advocat... i ell va dir "això és molt positiu, que la forense us hagi fet aquestes preguntes tan... tal del dia a dia", que no s'hagi anat a preguntar la diferència entre "alquiler i compra de una vivenda" com va fer el primer jutge... "entre el peso i el volumen" i jo què sé què que va preguntar... i llavors vam quedar gratament sorpresos i llavors també l'advocat, l'Orozco, en va dir "bueno, aquí en l'Audiència Provincial ja tenen un altre... ja tenen més delicadesa amb el tema aquest i han donat moltes sentències a fer una modificació parcial i mantenint el dret de sufragi, estiguen tranquils"... o sigui la segona vegada ja ens va donar moltes esperances de que havia d'anar bé... [...]. Llavors en el judici això, primer va entrar la Maria... i quan va sortir ens van cridar a nosaltres i vam entrar, llavors van cridar a la Nerea Sunyol [la psicòloga i monitora de la fundació] i li van fer tot de preguntes i ella anava contestant... llavors van cridar també a la forense de testimoni... i clar, la forense, no sé si la forense primer i la Nerea després, ara no me'n recordo d'això... però les dos van contestar el mateix, que els hi... que era una persona perfectament capaç de votar, que... que es preocupava per, ah sí, li van preguntar a la Nerea, i evidentment va contestar que ella parlava allà al taller de política, que comentaven si aquest et fa això, si aquest et fa l'altre, i bueno, van estar d'acord les dos, les dos testimonis diguéssim van estar d'acord... al segon judici... [...].

J: Algú em va dir que va tenir la impressió de que no li feien les preguntes per saber res sinó per confirmar el que ja es pensa sobre la persona...

M: Jo crec que si... jo crec que si perquè anaven fent preguntes i l'advocat anava contestant... si, jo crec que sí. Però llavors l'advocat va fer molta èmfasi, l'Antoni, en el tema de la Convenció... molta... clar, però l'Antoni és una persona que en sap... [...]. Clar, jo penso eh i potser és mal pensar, que potser si l'Antoni hagués vingut al primer judici, la impressió que ens va donar eh, que hagués anat millor, que hagués sabut defensar millor el tema aquest de la Convenció... diria jo eh... diria jo... però bueno, va ser com va ser i ja està, al final la Maria... hem aconseguit el que volíem des del principi i ja està... [...]. L'Antoni s'ho va currar molt... a mi em va agradar molt com anava

responent i anava... bé... [...]. Bueno, perquè clar, vam estar nosaltres a dintre, llavors vam veure, clar...

J: Quina relació creus que hi ha entre les preguntes que es fan als judicis i el que es vol determinar?

M: Jo estic segura que aquell jutge del primer judici estava en contra de que aquest col·lectiu pugui votar i perquè considera que estan fora de la llei diguéssim, que no són persones... jo crec això, que com que tenen aquesta "discapacitat" pues ja no poden ser unes persones com tu o com jo... o com tothom... O sigui, d'alguna manera tenen una marca aquí [s'assenyala el front] com feien als jueus... que antigament a l'època medieval els hi feien anar amb no sé quina vestimenta, i a l'època -fa desgraciadament 4 dies- els hi feien una marca [es frega l'avantbraç] o els hi feien no sé què... jo crec que és això, són persones estigmatitzades [èmfasi en pronunciació]... [...]. Jo crec que aquest jutge considera que aquestes persones no són persones, no existien...

J: Per què?

M: Pel fet de tenir aquesta... "dis-capacitat" [fa el gest de les cometes], per ser persones amb altres capacitats... perquè jo considero que la paraula aquesta "discapacitat" no m'agrada gens. A mi m'agrada "altres capacitats". Són persones que tenen altres... [...], bueno, que es manegen amb altres coses, que potser no seran brillants en matemàtiques però tindran una memòria d'elefante... jo penso que va per aquí no?, que són persones que no seran unes grans escriptores, o matemàtics, o científics però tenen altres, poden fer altres coses molt bé... millor que potser una... un gran... un gran científic o un tal... poden fer altres coses molt bé, molt ben fetes també... Dintre les seves possibilitats pues jo puc arribar fins aquí... I nosaltres amb la Maria hem dit "bueno, arribarem el més lluny possible"... perquè es pugui desenvolupar com a persona, persona de profit... [...].

J: A banda del que hem parlat, què més voldries afegir?

M: Bueno, que és una lluita. A veure... que no pel fet de que li consti més raonar o més... el que sigui, se'ls ha de deixar de banda. Jo penso que s'han de posar els mitjans perquè a aquestes persones que els hi costa més, clar, nosaltres també hem tingut la sort, a l'escola on va anar on feia la primària, pues vam estar, vam estar a sobre i vam [incomprensible], nosaltres la vam portar a la logopeda, a fer psicomotricitat, bueno, que també hem tingut un entorn que també s'ha preocupat per ella, que ens han... que ens han ajudat, vull dir, la Maria... eh... als tres anys casi no parlava, llavors vam dir "bueno, anem a veure la Mònica Batllò de l'Acidh" que és amiga dels meus pares, llavors els meus pares van contactar, "aneu a veure a la Mònica Batllò que és especialista en persones amb discapacitat i tal qual", i vam anar. La Mònica va dir "bueno, aquesta nena necessita una logopeda" i bueno a la logopeda va estar un temps. Després de la logopeda una psicòloga i bueno... perquè vam dir "hem de tirar, vull dir, té aquesta dificultat o el que sigui, però... però no hem de tirar la tovallola, hem de fer que arribi al tope que pugui arribar de desenvolupar-se i fer les coses que li agradin, ja sabem que no podrà estudiar una carrera però bueno, no tot s'acaba aquí, el món no s'acaba estudiant una carrera"... no?, simplement que fagi lo que li agrada. Li agrada la informàtica? Pues bueno, fem informàtica. Li agrada no sé què? Pues... Li

agrada treballar amb ordinadors? Pues vinga. Vull dir , que se li han donat les eines perquè ella pugui ser... bueno, pues estar contenta i feliç. Després també vam lluitar perquè pugues entrar allà al SOI, que en principi ens trobàvem que va acabar l'escola i ens vam quedar... com seria... que es van columpiar allà a l'escola. Però bueno, jo penso que ara està super bé i és més, justament ahir, tornant amb el meu germà de casa dels meus pares em deia "ostres la Maria! La veig molt bé" ... [...]. Eh... és el germà més serio, un altre, un germà que és més coñon i més de la broma i més d'allò i ma germana que és una... que és una cabrita loca... si... no, que me'ls estimo molt però... però el meu germà, el que va radera meu, darrera, és molt [incomprensible] i és preocupat molt, tant per l'una com per l'altra... pues em deia "la veig molt bé, està molt pausada, molt..." ... jo crec que hem aconseguit que estigui contenta... és que al final el que busques és la felicitat... malgrat les seves... bueno, que li costi enraonar i que no et sàpiga resoldre una equació de tercer grau... malgrat que no tothom ha de saber fer jo què sé què, jo tampoc en sé, però dintre de les seves... d'allò, pues el fet que sapigués el màxim, que tirés el màxim endavant...

J: Quan vas rebre la sentència que recuperava el dret de vot, quina va ser la reacció de la Maria?

M: Contentíssima! A més ella no estava a casa, ens va trucar l'advocat per dir-nos-ho, tot content, estava molt content l'Antoni, molt, molt, es veu que poca gent a fet això de recórrer, no sé jo, pel que sembla em sigut uns pioneros, potser tu ho saps millor que jo, no sé, l'Antoni estava molt content... I llavors jo vaig enviar per whatsapp a un grup que tenim de la família amb els meus germans i tal i vaig posar "ei, tal, que la Maria li han donat això" i no vaig trucar a la Maria perquè vaig pensar "ja li diré quan vingui", i llavors el meu germà va trucar a la Maria i li va dir "ei, què tal?" i la Maria no sabia res! I bueno, no es va enfadar, es va posar tot contenta, estava a casa dels avis i "oe oe, que podré votar", bueno, súper feliç i l'endemà allà la feina, bueno, al taller, també explicant-ho i la gent la felicitava "ei, tal, felicitats"... Clar, molt bé, està bé, està xulo no? I una mica també és... no solament per la Maria, que al final lluites per lo que tens, vull dir, per una mica que pugui servir perquè altres, altres persones d'aquest col·lectiu puguin anar a recuperar el dret... de vot sobre tot no?, perquè a veure, si no poden manejar... eh, jo què sé, el patrimoni, bueno, ja tenen prou feines... [...]. Però al menys no perdre el dret que és una, la cosa que fa més il·lusió de poder anar a votar i a participar...

J: Tot això, dins la família, us ha fet tenir una altra perspectiva sobre la discapacitat?

M: A mi si... a mi si... al Jofre no tant em sembla... potser també una mica, però no tant... però a mi si, a mi m'ha fet tenir... i també a l'estar, he estat de voluntària un temps allà a la fundació on està la Maria i també m'ha fet obrir els ulls eh!... que dic "bueno, la Maria no està tan malament", diguéssim entre cometes eh! [fa el gest de cometes amb les mans] perquè hi ha persones molt més afectades i que dius "ostres, ostres, ostres eh!" ... [...]. I també tinc clar que si una persona que, que té... això, que li costa més... tot... que té altres capacitats o té una malaltia o té... jo penso que maxacant molt també, jo penso que també s'ha de fer donar a aquella persona el màxim... no dir "ai pobreta, li costa molt tal, ai no"... no lamentar-se, que suposo que hi ha molts pares que "ai pobreta, mira, pobreta... ai mira li passa això", no, no, pena no!... fotre-li canya! Fotre-li canya perquè no és solució fer pena, o sigui, que "ai

pobret, pues mira si no vol fer això que no ho faci”, no, no... no perquè llavors hagués sigut... jo penso que no haguéssim arribat on estem, si haguéssim... com antigament, les persones jo què sé, les persones amb síndrome de Down “ai pobrets”, no els treien de casa, no els integraven, no anaven a l’escola, els tenien... els tenien amagats... no sortien de casa... Jo penso que, que al contrari no? Que s’han d’integrar, que han d’anar, això que està tan de moda de l’escola... d’anar a una escola inclusiva, que s’està treballant molt, jo penso que... que haurien d’anar a una escola... no haurien d’anar a una escola especial... que l’escola ordinària hauria d’estar preparada per atendre a aquestes persones que els hi costa més... Fa poc hi ha hagut un cas d’un noi amb... amb autisme, que la Generalitat el volia enviar a una escola especial, els pares van recórrer i la justícia, el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya ha donat raó al la família i aquest nano anirà a un institut. Ara jo em pregunto, vale, molt bé... però l’institut... l’institut malauradament no té tants mitjans com una escola, o sigui, no tenen mitjans per atendre... [...].

J: Creus que el fet que una persona no estigui incapacitada legalment és com si se la abandonés?

M: No... evidentment, et preocupes igual... bueno, al menys a casa, vull dir... clar, és que hi ha milers de casos d’aquest col·lectiu i milers de famílies amb persones amb discapacitat i que cada família és un món també, clar, no tothom potser tindrà els mitjans o tindrà la cultura, o els pares tindran la cultura o... o també l’entorn familiar... [...] a veure... [...]. Ara que ho recordo, no sé si va ser la treballadora social que ens va dir que si... que si la Maria, que si no estava incapacitada i li feien signar per exemple una hipoteca o alguna cosa, que podíem rebre nosaltres, que, no sé si potser ens ho va dir l’advocat, si passava, si li passava algo a la Maria i no estava incapacitada, podíem rebre els pares... que el jutge ens podia treure la tutela o fer alguna cosa així...

J: Si ella no estava incapacitada?

M: Incapacitada i firmava una hipoteca, algú li feia firmar una hipoteca o una compra o jo què sé què...

J: O sigui que la responsabilitat seria vostra?

M: Si, la responsabilitat seria nostra, no sé si civil o lo que fos, seria dels pares, i no sé si va dir que podien arribar a treure’ns la tutela o una cosa així, o... o sigui, que podíem rebre... si a la Maria li passava... [...]. Clar, és que ara me’n vaig enrecordant de coses, també estic fent memòria, si si. Llavors ens va asustar una mica, deiem “pues escolta, vinga”... clar, per això en el moment que l’advocat ens va dir “bueno, ja està en procés” ja vam respirar tranquils, deiem “bueno, si pasés algo estem pendants de judici” no?, ja teníem el paper conforme tal dia hi hauria el judici o ja estava... en tràmits els... [...] els papers i tot això. És complicat. I saps que també una mica... que la Mariona [l’altra filla] és al revés que la Maria, sempre ha destacat, però per la parte alta... i... i clar... pues ostres... ostia a vegades... quina llàstima, llavors encara veus més les dificultats de la Maria... [...] perquè si la Mariona no hagués sigut tan brillant i hagués sigut més del montoncito, pues no... ja sé que no està bé fer comparacions, ja sé que lo que vulguis, però a vegades dius osti... [...].

J: Entenc que el que estàs comparant és la intel·ligència...

M: La intel·ligència, si, si i que... bueno... que ja sé que és una tonteria però bueno, a vegades dius ostia, jo!...

J: Si treiesim del mig la idea de la intel·ligència trobaries també aquesta sensació?

M: No, no, llavors no, és que és una sensació, no sé com explicar... que no li donas més importància però... ostres... no sé... I després penses també "mira, al cap i a la fi la Maria..." [...] a veure... que hi ha coses molt pitjors... casos de persones que estan molt pitjor que ella, que té aquesta petita dificultat i tot això...

J: Amb tot aquest periple que heu viscut amb el tema del dret de vot, dins la família o l'àmbit més pròxim creus que ha canviat el status de la Maria?

M: No, no perquè mai s'ha considerat que tingués un status diferent... dintre de la família mai se l'ha tractat diferent perquè fos la Maria. Potser l'hem sobreprotegit una mica, però bueno, s'havia de procurar que no... jo què sé, per exemple, anava a un esplai i ja plegaven tard, pues mira, l'anàvem a buscar per exemple... perquè clar, la gent amb que anava també eren, estaven pitjor, estaven més, més perjudicats que ella, en canvi ara com que va amb gent molt apanyada, molt espabilada i tot, pues va amunt i avall i no pateixes per res, i torna a la nit i se'n van al karaoke i tornen a les tantes i entre elles s'acompanyen... potser, fa uns anys quan era més petita i anava a un altre esplai, potser si que "ai que plega tard, anem-la a buscar" perquè també la gent amb la que anava, la colla, pues també eren menys echaos pa'lante... però ara no, ara va amunt i avall... no, no se li fa un tracte... igual a l'antre, vull dir... perquè penso que no és bo tampoc "ai pobreta, ai mira", no, no, vull dir, no... si fa una cosa malament se li diu "ei, escolta..." ...

J: Tu diries que amb tota la història de la reivindicació del dret de vot a quedat una mica fora de focus això que has dit abans, la idea d'intel·ligència i tal, potser s'ha substituït per una de drets?

M: Bueno, és que això d'intel·ligència ha sigut com un [incomprensible] que se m'ha passat pel cap però no... perquè penso que cadascú és com és i cadascú té unes capacitats... punto, i no s'ha de... clar, la Mariona pues té unes altres capacitats... la Maria pues té molta memòria, se'n recorda de tot, pues fa, jo què sé, fa molt bé unes coses i la Mariona pues bueno... el que passa que clar, el problema és que... que sa germana sempre ha destacat en tot... clar, i en el fons sempre et sap greu... a vegades penses "ojala la Mariona no hagués destacat tant"... Està bé perquè també ens hem estalviat molts mals de cap, el fet d'anar sempre... [...] hem pogut estar més per la Maria encara que ella moltes vegades ens ha tirat en cara "que esteu...", ara ja ho va entenent eh, ara ja ho va... algun dia també va anar a treballar a la fundació a l'estiu a fer com de monitora, a ajudar, i també va veure... però més joventà... li costava acceptar una mica que... que la Maria fos... bueno, que li costés més segons quines coses i tot això, però ara no, ara bé... ara ja ho va... bueno, suposo que és normal, també hem d'acceptar... a vegades la federació fa tallers per germans de persones amb discapacitat i fan trobades i parlen... hi han articles... i els germans de persones amb discapacitat què? Clar, i ja et dic, la discapacitat de la Maria és molt light... llavors sempre penso en el nano d'una amiga meua que té paràlisi cerebral, l'Alex... aquest nen ni parla, bueno, és que... no s'aguanta dret, així... [...]. Penso en la seva germana, la



bueno, la Mariona té molt mal geni, te molt mala... és genio i figura... tela eh la nena! Si, si, si... tiene caracter, si si, té molt caràcter, molt... [...]. I bueno, no sé, que s'ha de seguir lluitant... s'ha de seguir lluitant pels drets... perquè no siguin, perquè no siguin vistos com bitxos raros... són persones, és que són persones com tu i com jo... perquè vagin en cadira de rodes pues no te'ls has de mirar diferent... ni has de dir "quina pena", no!... [...]. Ara que ho recordo, tinc la foto del calendari, del nen aquest que et deia, el fill de la meva amiga... mira, aquest és l'Alex i aquest és un jugador de l'Espanyol [m'ensenya les fotos amb el mòbil] veus? Aquest és l'Alex. L'Alex va a la escola Giralda, que són nanos tots com ell o pitjor. I jo penso que el fet de conèixer a l'Alex i conèixer tot i bueno, sapiguer coses que t'explica sa mare, també dius "ostres, s'ha de lluitar per aquesta gent, s'ha de..."...,

J: L'Alex té una discapacitat...

M: Molt greu si. Ni parla... no pot... és de naixement eh!

J: Ell podria votar?

M: L'Alex?... [...]. Jo penso que no. Jo penso... és que... és que és molt... si no sap ni llegir ni escriure ni... ni parla... és que és molt bes, és molt fort... és molt fort... [...]. L'Alex és dependent al 200%...

J: Tu diries que quan van jutjar a la Maria la primera vegada els jutges estaven pensant més en algú com l'Alex?

M: No, no. Jo penso que el jutge aquell va dir, aquell jutge estava estigmatitzant aquestes persones. Perquè l'Alex és molt clar, vull dir, a veure... no hi ha... que ho hauran de fer també els seus pares per protegir que algú no pugui fer coses en nom d'ell, ho hauran de fer també... [...]. Vale? Però el que et comentava, que el fet d'haver... pues m'ha fet encara més sensible... diguéssim... que és molt diferent l'Alex que la Maria, és que no tenen res a veure... [...] però... m'ha fet pensar també i ostres... jo... [...].

J: Una vegada vaig parlar amb un pare que conec el seu fill també. Em deia "tu el coneixes, saps que no pot cuidar de si mateix, no em diguis que ell també pot votar". Jo li vaig dir que jo no deia res sinó que només li preguntava què pensava ell... I em va dir "pues no, tal com està organitzat el sistema actualment pues no, és un sistema que el deixa fora... i el meu fill no està incapacitat i a casa rebem la butlleta electoral i cada vegada que la rep, que de vegades la rep per estar a la taula electoral, m'he d'acostar i fer tràmits..."

M: Bueno, pues clar, clar... una altra és aquesta, clar... la Maria potser si que podria estar a una taula, però clar, fer de presidenta no... però per apuntar els noms, bueno, i tant mara meva!...

J: Aquell pare em deia "jo tinc clar que ell no pot participar, no pot votar, no pot estar a una taula, no pot triar un candidat i tal... però no que sigui no més per fer la punyeta que tingui el dret... qui ha de dir que ell no té dret?"...

M: Clar, és que nosaltres vam dir, després de la charla que vam tenir amb l'Eli... clar, es va tractar de vàries coses eh, també va parlar de la possibilitat de més endavant a anar a un pis d'aquest compartits que hi ha ajudes... una noia molt vàlida, molt... i una de les coses que va insistir va ser en la protecció del patrim, sobre tot això... se vol protegir perquè són persones vulnerables... i hi ha... per mala sort estem en un entorn... hostil... no solament... vull dir igualment una persona gran, jo els hi dic als meus pares sempre "ni obriu, sempre tancats amb clau, sempre... sobre tot"... no sé, potser si visqués... a un poble per exemple, pues allà és diferent perquè tothom es coneix i... i no hi ha tanta gent... dolenta no... si visqués... però clar, al viure aquí a una ciutat tan gran... hi ha gent dolenta... hi ha gent dolenta... hi ha gent dolenta que es pot aprofitar d'una persona... vulnerable i se'n aprofita...

J: Està clar que una cosa és la protecció econòmica i una altra tota la resta. Però si pensem en l'Alex o el cas que jo t'he explicat. Si els votessin i votessin sense assabentar-se del que trien, quin mal li podrien fer al sistema electoral?

M: No li farien cap, no... no faria cap mal que poguessin votar, cap ni un...

J: Potser la família els triaria la...

M: La papereta. No faria ni bé ni mal, igual que el meu pare que la meva mare li va ficar la papereta i ell anava preguntant "que vaig a fer, què anem a fer"... [riures] i els vam portar a votar...

J: Llavors perquè creus que hi ha tanta regulació al respecte, perquè creus que es diu això de que per votar la persona ha de tenir voluntat i autogobierno?

M: Jo penso que si pots anar per tu mateix, pots votar... si mínimament t'enteras pues jo penso que pots votar perfectament... ara, que després facis un anàlisi i pensis a veure a qui votaré i comparis els programes dels partits polítics, això ja no eh! Això és filar prim. Però mira, perquè diguis "ai mira, aquest és guapo, ara votarem a aquest"... pues jo penso que tothom és molt lliure de poder votar qui vulgui...

J: I en la teva opinió què passa si no pots votar, si no tens el dret?

M: Què passa si no pots votar?... Bueno, jo penso que t'estan discriminant, si no tens el dret és com dir "tu no formes part de la societat" d'alguna manera... penso que és com una discriminació dir "ei tu, marcat, no pot votar" [fa una x]... no... no... després de veure totes les convencions dels drets humans comences a pensar i dius "ostres, perquè m'estan traient"...

J: Tu potser coneixes la teva filla com ningú, creus que ella ho ha viscut així?

M: Bueno aviam, com que no li vam donar més importància i com que en cap moment a deixat de poder votar, perquè el fet de recórrer ja vol dir que queda validada, i ha sigut molt ràpid tot... pues... és que a més no hi hem donat més importància... ha sigut com un tràmit, com aquell que es va a fer el carnet d'identitat, el judici i tot això... No se li ha donat més importància de la que... de cara a ella... una altra cosa és nosaltres, amb tota la història i vinga advocats amunt i advocats avall i això és altra cosa... nervis i... tot això... per a ella no és necessari, ja et dic, com aquell que va a fer... normal...

J: Tot el que m'expliques és molt interessant...

M: És la meva experiència, vull dir, des del punt de vista de mare de la Maria... en Jofre t'explicaria una altra cosa evidentment... cada persona ho viu d'una manera... ho interioritza també... [...]. Però ja et dic, a mi, el fet d'haver treballat aquest temps a... de voluntària allà... pues també m'ha fet... que no tot són flors i violes eh, vull dir, que la vida és dura i bueno... jo penso que tothom hauria d'anar a passar una temporada amb aquest col·lectiu... tothom hi hauria de passar... perquè et fa tocar de peus a terra...

J: Si et demanés una opinió general sobre el sistema de justícia...

M: Bufff... [...] que s'ha de canviar... que hi ha molt a fer, molt a canviar... [...] que s'ha de fer... s'ha de fer molta pedagogia amb els jutges, han de canviar el xip...

J: Tu saps que el procés d'incapacitació és cruel doncs comença amb una demanda que fas tu contra la teva filla, llavors judicialment ella és una part litigant. Ella va ser tractada com a tal?

M: No, no, no...

J: Si no hagués estat per vosaltres, la Maria ho hagués rebut cap garantia d'un procés just?

M: Clar... i justament es fa la demanda per fer la protecció... clar, és que hauria de ser més fàcil, sense tanta parafernàlia... [...] hauria de ser més fàcil... tan fàcil com... és que no sé, no tanta burocràcia ni tanta història... però clar, també, després també hi ha persones, per exemple abuelos, iaies amb molts calers que també els hi volen incapacitar per fotre-lis els calers... clar, és que clar, no és lo mateix... no és lo mateix els pares que volen fer una modificació de la capacitat, bueno, incapacitar el fill per tal, que no pas els fills, també s'hauria de mirar una mica... que no pas els fills que volen incapacitar el pare perquè no es poleixen l'herència... clar, per mi el problema es que fiquen en el mateix sac... les persones amb demència, les persones grans que ja no hi toca i les persones joves amb una discapacitat intel·lectual o el que sigui, fiquen en el mateix sac i llavors jo trobo que s'hauria de fer una mica de distinció, dir "ei, passa això, mira, aquesta persona té una discapacitat intel·lectual, hi ha una convenció que diu, bla, bla bla" i llavors directament... directament els jutges haurien de fer cas d'aquesta directriu, punto...

J: Conec un cas d'una dona que va passar per aquest procés i diu que es va sentir anul·lada. Això em fa pensar, si la Maria va rebre algun tipus de suport per part del sistema judicial?

M: No, no, cap ni un...

J: Llavors, això em fa pensar que abans d'arribar al judici ja s'anul·la a la persona, ja no se la té en compte...

M: No hi ha suport de res. Per això dic que hauria de ser un tràmit més fàcil, no s'hauria de fer tanta parafernàlia, ni judicis ni... hauria de ser més... però clar, com que també és un coladero... [...]. Jo imagino que paguen justos per pecadors... [...].

J: Quan els operadors judicials fa un procés d'aquest, tens la sensació que entre ells està tot súper clar? O sigui, que van per feina?

M: Jo diria que si... o sigui, no es posen a la pell de la persona... i de fet també... o potser si, no sé... però depèn molt també de l'advocat com presenti el cas... jo crec que, jo crec que val molt per aquí també... que si l'advocat presenta el cas... i també els testimonis que portis... jo crec que és molt també la tasca prèvia aquesta... que si l'advocat defensa bé... [...] no nego que el primer advocat... però penso que l'Orozco en sap molt més... porta molt més anys treballant amb això, té més experiència... [...]. Penso que els testimonis i l'advocat són claus de cara a presentar als jutges i al fiscal el cas... [...]

[Fin del registro sonoro 121:04]

\* \* \* \* \*

Habían transcurrido más de dos horas desde que comenzó la entrevista. Aproveché un largo silencio para detener la grabación. Le dije a Núria que con lo que me había explicado ya tenía para rato. Nos reímos. Cambiamos de tema y hablamos un poco sobre los planes de cada uno para las fiestas. Después de unos minutos pagamos la cuenta de dos cafés y nos acercamos a la puerta. Nos despedimos deseándonos “bon any per si no ens veiem”. Se había hecho tarde.

### **8.1.3. Entrevista a Diana**

Hacia unos días Diana me había pedido ayuda para organizar unos documentos. Según me dijo, estaba recopilando las memorias de su madre y había llegado a un punto en que no sabía muy bien por donde seguir. Le dije que estaría encantado de ayudarla y que podríamos aprovechar un día para que yo le pudiera ayudar con las memorias y de paso hacerle una entrevista para la tesina. Ella estuvo de acuerdo. Quedamos hacia las 17:30 pero yo iba tarde. Ella me escribió diciéndome que no me apresurara pues ella iba a salir a hacer la compra. Llegué hacia las 18:00. Ella había estado trabajando con el ordenador y escuchando música; distinguí lo que me pareció un coro, algún tipo de música sacra.

Me ofreció café y me preguntó si era mejor que trabajáramos en el salón. Le dije que sí y mientras el café subía, ella se puso a llevar el ordenador y los documentos con los que estaba trabajando. Su ordenador, aunque portátil, no tiene batería, con lo que al moverlo de un lugar a otro tiene que conectarlo y desconectarlo cada vez. Yo estaba en la cocina mirando un panel de corcho en donde había clavados con chinchetas algunos papeles:

- Un menú de las comidas de lunes a viernes en donde constaban primer y segundo plato.
- En otro papel, idéntico salvo por el color, constaba el menú de cena;

- Un folio plastificado en el que se podían adherir y cambiar fichas con el nombre (Diana o su compañera de piso) y la tarea que tenía que realizar (limpiar el lavabo o la cocina, barrer las habitaciones, preparar la comida o la cena);
- Otro papel tenía dibujados a mano los íconos del horno y junto a ellos indicaba el significado de cada uno (gratinar mucho, gratinar poco, cocinar, cocinar rápido).
- Un listado con una docena de números de teléfono.
- Algunos tickets de compra del supermercado.
- Una tarjeta de descuento del supermercado.

Estaba mirando estos papeles cuando y de pronto comencé a escuchar un tono de marcación del teléfono. Le pregunté a Diana qué era eso y me dijo que era el aparato de la tele-asistencia que se había desconectado. Le pregunté “¿tele asistencia?” y ella me contestó “sí, com els iaio... és per la Núria”.

El aparato de tele asistencia continuó sonando hasta que una telefonista se puso al otro lado de la línea y saludó diciendo “Hola Núria, ¿en qué te puedo ayudar?”. Diana le aclaró que se trataba de su compañera de piso; la telefonista le pidió disculpas; Diana le explicó lo que había pasado y la telefonista le dio algunas instrucciones. Colgó la llamada, apretó alguno de los botones y el aparato de la tele asistencia dejó de sonar.

Diana me dijo que me sirviera café y fuimos al salón. Estuvimos trabajando durante una hora con las memorias de su madre. Diana llevaba trabajando en esto durante un par de años. Había elaborado un documento de unas 35 páginas en las que iba recogiendo las historias que le contaba su madre, tanto sobre ella como sobre sus parientes. Había separado los capítulos por personajes y había añadido algunas fotografías de familia, algunas fotografías de la época y algunas más recientes para reforzar alguna de las explicaciones. En otro documento había comenzado a elaborar un árbol genealógico con las fotografía de cada una de los parientes.

Realmente se trataba de un trabajo bastante completo así que simplemente le recomendé que recogiera alguna información adicional, como los lugares y fechas de nacimiento y defunción de cada persona, los parientes políticos y que trabajara más con las fotografías de su familia, explicando un poco cada escena. Al revisar más detalladamente el documento, noté que en algunos casos esto que le había recomendado ya lo empezaba a hacer.

Después pasamos a revisar el árbol genealógico que estaba elaborando. Éste estaba bastante limitado por el formato del programa que utilizaba así que le instalé en el ordenador un programa específico para elaborar árboles genealógicos. Le expliqué cómo los dibujábamos en las clases de parentesco y mientras yo lo iba dibujando, ella me iba diciendo los nombres de los parientes que ya tenía en su documento. Llegamos a contar más de 45 y, según me dijo, se había restringido a la familia directa. En el ordenador le indiqué cómo crear árboles genealógicos (yo hice uno y luego ella hizo otro). Volvimos a revisar la documentación y las recomendaciones que le había dado. Quedamos en que dentro de unas semanas, cuando ella hubiera avanzado un poco más el trabajo, nos volveríamos a ver para seguir trabajando en los documentos. Le propuse que pasásemos a la entrevista y ella comenzó a recoger los documentos. Le

pedí que no los guardara porque tal vez los necesitaríamos. Hicimos algunas bromas respecto a las preguntas. Le pregunté si podría gravar la conversación.

\* \* \* \* \*

[Inicio del registro sonoro 00:00]

J: Hi ha algunes coses que jo ja sé de tu... tu... ara vius aquí amb la Núria oi? Fa quant de temps que vius aquí?

D: Amb la Núria vols dir?

J: Si...

D: 4 o 5 [anys] ben bé...

J: I abans vivies amb?...

D: Abans vivia a un altre pis aquí al mateix barri, al carrer John Lennon... vaig estar 7 mesos, vaig entrar al gener i vaig sortir al juliol... i vaig estar amb dos nois i una noia...

J: I també era un pis tutelat?

D: Si. Aquell va ser el meu primer pis quan em vaig independitzar als 40 anys...

J: I abans de això on vivies? Amb qui vivies?

D: Amb els meus pares... o sigui aquí [riu]

J: Aquí?

D: No, no , perdó, allà... a l'avinguda Bufalà

[riures]

J: Mira... potser... comencem des del principi, des de que vas néixer...

[riures]

J: Quina és la teva història Diana?

D: [ríe] Jo vaig néixer amb 6 mesos... amb 6 mesos i em faltaven 3, vaig estar 3 a l'incubadora... saps què em diuen? Que semblava un conill! Quan ho sento m'esgarrifo, de veritat eh!... La meva mare m'explica que jo estava [riu] al costat d'un nen que també era prematur, bueno, i es van fer amics d'una altra parella, que ells tenien aquest nen. I jo era al costa que només em bellugava i em treia el bolquer i tot i em quedava nua allà [riu]. Ma mare li preguntava al pare del nen "Vols dir que es farà aquest noi? Vols dir que creixerà?" no sé què [riu]... I es van fer amics. Inclús quan ens vam posar millor, ens vam fer amics i venien a dinar a casa, imagina't [...]

J: Llavors vas néixer bastant petita... ets la més petita dels teus germans?

D: Sí...

J: M'has dit que es diuen?

D: Josep, Joan i Santi...

J: Bé... I com segueix la teva vida?

D: Eh... bueno, no sé si dir-ho o no... no m'esperaven de fet [riu]...

J: Et portes molta diferència amb els teus germans?

D: Sí, amb el gran 19, ja és jubilat, en té 65...

J: I el Santi?

D: En té 50...

J: I el Joan?

D: El Joan... bueno, es porten 5 anys amb el més gran... 60... 5 amb el més gran, 10 amb el següent perquè la meva mare va tenir un avort i 15 amb mi...

J: I no t'esperaven dius...

D: No [...] però quan els meus pares es van enterar que era nena pues super feliç, clar, tots tres nois... no sé, va ser sorpresa se fet [riu] i... jo em dic Diana per la meva avia... la meva avia paterna –que era la iaia Dianeta– [riu]... i bueno, per això em dic amb aquest nom [...] De fet ja vaig néixer amb problemes perquè tenia... no se m'havia acabat de fer el nervi auditiu i llavors clar... quan era petita, em comenta la meva mare que per comunicar-me dibuixava, no parlava, no podia, com que no sentia no podia expressar, no podia parlar, i llavors per comunicar-me amb la família dibuixava... lo que jo havia de dir pues feia un dibuix “mira, té” [fa el gest d'entregar un paper]... i als 4 anys o així vaig començar a dur audifon... i hem van portar... em van col·locar a una escola... moderna... que en deien pedagogia activa... i allà a l'escola pues anava aprenent...

J: Sense audifon escoltes poc o res?

D: Poc... sento algo però molt poc

J: De les dues oïdes?

D: Sí...

J: Llavors utilitzes audifon des de petita?

D: Sí, sí, clar, clar... llavors duia com una petaca [s'assenyala el mig del pit], un aparell així [15 x 20 centímetres aproximadament] quadrat i havia com [riu] uns cables així [com si es possés auriculars]... llavors anaven amb un moll... [...] llavors quan anàvem a jugar al pati, els nenes m'ajudaven a treure'm l'aparell. Ma mare va fer com una bossa amb unes cintes aquí [assenyala els costats] i cada vegada que volia sortir al pati pues... la mestra deia “aneu a ajudar la Diana a treure l'aparell” [riu]... llavors venien tots i em descordaven al darrera [riures]...

J: L'escola que dius de pedagogia activa era...

D: D'aquí a Badalona...

J: Era una escola especial?

D: No, era una escola normal diguem-ne... era privada, ara és pública... [...] I bueno, sempre he viscut a una casa gran amb pati, arbres, pins, moreres... em recordo molt a la infància, quan jugàvem amb el meu germà petit [Santi]... no sé, jo jugava amb jocs de nois, no era jo de jugar amb nines ni coses d'aquestes, perquè clar, havent-hi tres germans... jo com els nois, igual. I al pati de l'escola també, futbol o coses d'aquestes [riu]... I recordo al menjador de casa hi havia una taula i a sobre un marbre i en aquella època feien servir uns ninots de plàstic, uns soldats i jugàvem amb el meu germà i llavors el meu germà tirava com un plom o algo així i feia veure que era una bomba [riures]... Jo em recordo que de petita em barallava molt amb el meu germà petit... perquè era més gran que jo i bueno, ens fotíem a cops de puny i coses així, i quan anàvem a jugar fora al carrer, volia anar amb els seus amics i ell no em deixava [riures]... "És que sempre m'està perseguint" deia el meu germà... [...]. Recordo molt el meu cusi, jugàvem tots tres junts sempre, sempre. Estàvem molt units perquè aquí a prop viuen els meus tiets –el germà del meu pare– els seus fills i nosaltres pues jugàvem molt sovint, anàvem molt junts i així, i baixàvem avall a l'escola a peu i pujàvem [...]. Jo he tingut una infantessa feliç... sí, puc dir que sí... tinc la sort i sóc afortunada d'això, de tenir una infància alegre, feliç... però al cap dels anys, potser començant a... cap a als 18 o així, ja no em sentia apreciada per mi mateixa, i no sé, ja vaig començar a tenir problemes, tipus mentals...

J: Estaves al institut... vas fer el institut?

D: No, jo quan vaig acabar l'escola, als 15, bueno, vaig fer l'EGB –l'educació general bàsica– i quan vaig acabar, com que sempre m'ha agradat dibuixar i era lo meu i tal, vaig anar a parar a una escola d'arts i oficis aquí a Badalona, que està aquí a prop, que es diu... vaja, es deia Escola d'Arts i Oficis Pau Gargallo... i aleshores pues allà vaig cursar cinc anys d'il·lustració, dels 15 als 20 anys... o sigui de l'any 1985 fins el 1990... I quan vaig acabar d'estudiar, vaig anar a treballar a una empresa d'arts gràfiques aquí a Badalona... que es deia Novotecno... bueno, han canviat el nom i ara es diu Girò i estava diguem-ne a l'estudi i era una fàbrica de malles per fruita i fèiem les etiquetes de les malles... llavors aquell temps feien servir ple de màquines i no sé, és com una... no sé, se sentia molt de soroll perquè cada màquina tenia un model o un dibuix i imprimia les etiquetes una per una... I em recordo que jo feia els... com es diu allò?... els fotolits de totes les etiquetes no? Jo agafava un clixé i anava muntant. Després feia la planxa, que era flexografia.

J: I ho feies a mà?

D: No. Bueno, el clixé sí. Enganxava el celo i tal. Després ho passava a una màquina que era una planxa gran, ficava aquest clixé, un fotolit gran i passava per una màquina per fer la... o sigui el relleu del... del fotolit. I després ho anava tallant...

J: I aquesta feina la vas començar als 20 anys?

D: Sí.

J: Abans m'has dit "jo als 18 ja..."

D: Sí, començava a tenir problemes, pues no sé, lo típic de l'adolescència que... que... jo recordo molt aquella època molt ...com molt pensativa... donant-li la volta a les coses, sobre l'existència, la vida, no sé què, i perquè això i perquè allò... I jo entenia que no estava bé amb mi mateixa i que estava agafant com una depressió i llavors clar, com que la família no se'n donava compte i els meus pares sempre han sigut grans, pues jo tenia aquest problema [riu]... no? I clar... què feia? Pues m'anava a la biblioteca o m'anava a comprar llibres sobre el tema. I em tancava al cuarto i anava llegint...

J: En aquesta època algun dels teus germans encara vivia a casa?

D: Sí el Santi però no estava... com t'ho diré? No em relacionava molt amb ell... Era al contrari, em tancava, jo mateixa em tancava... em costava molt relacionar-me amb la gent i era molt tímida...

J: Això dins la família també?

D: A dins de la família també...

J: I abans d'això?

D: Bueno, quan era nena no però ja anat canviant pues això, fins que va arribar un punt... que bueno... clar, això es va guardant a dintre no? Arriba un moment pues que petes... el cor no aguanta més... I va ser als 27... 27 anys... bueno... vaig fer un intent de suïcidi... [...] vaig agafar medicaments i una ampolla de xibeca, era una ampolla gran de cervesa... llavors vaig començar a tragar... i mira... [...] I els vaig comentar als meus pares i em van renyar i no sé què i em van dur a l'Hospital de Badalona i em van fer un rentat d'estomac...

J: Vas prendre aquests medicaments...

D: Perquè no volia viure més...

J: I els pares et van renyar i et van portar a l'hospital...

D: Em van portar a l'hospital de seguida [...] Ho vaig passar molt malament perquè em feien tragar una cosa negra, era horrorós... i bueno, ho vaig treure al final. I del hospital vaig anar a para a Torribera, a la clínica mental... psiquiàtrica aquí a Santa Coloma, Torribera... I allà vaig estar 10 dies o així... que no li desitjo a ningú eh! [riu]. Però bueno, i a partir de...i és... a partir de llavors els 27 que encara m'estic medicant i en tinc 45... em van diagnosticar amb els anys un trastorn de personalitat límit... [...] I gràcies a viure a un pis he anat millorant... he anat millorant... perquè jo vivia amb els meus pares, no em dutxava, no... tenia molta fòbia a l'aigua...

J: Això abans del intent de suïcidi?

D: No, després...

J: Però abans d'això...

D: Res, bé. És que l'origen d'aquesta malaltia em va començar a venir diguem-ne als 18... estava canviant i tot saps? Però clar, com he dit jo, que com més em tancava pues pitjor no? Arriba un moment que tu no aguantes més el teu interior i arriba un any, jo calculo que als 27, a l'any 97, vaig començar a tenir símptomes saps? Llavors aquí vaig petar... I anava a un psiquiatra, llavors aquí és quan em van incapacitar perquè jo tenia problemes personals...

J: Als 27 anys...

D: Sí als 27... bueno no, als 30, més tard...

J: Vas sortir de Torribera...

D: Sí, llavors clar, vaig anar a tractament amb un psiquiatra que feia teràpia de grup i no sé què, vaig estar... vaig tirar-me 5 anys...

J: Fent teràpia...

D: Sí 5 anys. I... cap als 30, 30 i algo, el metge i els meus pares van decidir fer-me una incapacitació...

J: D'això recordes alguna cosa? Vull dir, si t'ho van explicar o t'ho van consultar?

D: No, no, no. Que m'ho consultessin no recordo. Que potser no... no m'ho devien haver consultat però jo recordo el judici... allò que de vegades explico...

J: Me'l podries tornar a explicar?

D: Sí, recordo que quan anava al jutjat estàvem amb la meva família... els tres germans... havia de venir el metge... i no va venir, no va aparèixer...

J: El metge de Torribera?

D: No, no, el metge al que jo anava a fer les teràpies de grup... no va venir, no sé, li va sortir una urgència i... i sortia algú en representació d'ell...

J: Però aquest era el teu metge, no era el forense...

D: No, no, era el meu metge, el psiquiatra. Llavors... recordo molt que abans feien esperar... com ara [riu]... igual, igual, sí, sí, ho recordo...

J: Recordes alguna cosa de l'advocat d'aleshores?

D: Sí, recordo que era un advocat d'ofici... recordo que anava amb el meu pare i que es barallaven molt [riures]...

J: Es barallaven?

D: Sí, no sé... hi havia com molt desacord i no sé què, unes històries, sí, sí, i clar, aquest... era molt difícil d'aconseguir i parlar amb aquest advocat i clar llavors fèiem servir una... com una secretaria o una representant d'ell, una noia i aquesta noia va assistir al judici i bueno, va anar explicant tot, el papeleo i tot perquè l'advocat aquest tenia molta feina... o sigui que vam veure-li poc...

J: O sigui que quan vau arribar al judici el coneixíeu ja a l'advocat?

D: Sí però li havíem vist poques vegades vull dir...

J: I l'advocat et va explicar alguna cosa a tu sobre la incapacitació?

D: Potser sí però no ho recordo molt bé...

J: No ho recordes especialment...

D: Ja fa 10 anys i pico...

J: I recordes si als teus pares els hi van explicar alguna cosa?

D: No, no sé... però, bueno... jo com que no sabia ho anava preguntant amb ells que m'ho expliquessin i m'ho han anat explicant després...

J: Què t'han anat explicant?

D: Això, que... com que hi havia persones que s'aprofitaven de mi econòmicament, pues em van fer això [incapacitació] per protegir no, d'alguna forma... a nivell... econòmic o així... i els documents perquè, jo què sé... en aquella època anava a una acadèmica d'anglès que es deia... i jo acabava el curs i jo mateixa firmava el contracte per continuar un altre curs i no havia de continuar...

J: Llavors d'alguna manera era a l'acadèmia que t'estaven prenent el pel?

D: Sí, sí [riu]... vam tenir molts problemes amb l'acadèmia, va sortir fins i tot a les notícies... es deia... opening... ja no hi és... Bueno i anava amb un amic també que tampoc estava molt fi i... [riures] anàvem al bar i jo deixava el bolso, i clar, jo confiava però un bon dia el tiu va i agafa la meva targeta de crèdit i em va començar a treure diners del banc... uns 200... bueno... una quantitat molt gran de diners, una dia vaig al banc i veig que ni ha res. Dic "ala, aquí ha passat algo". Llavors vam començar a investigar i es veu que era aquest amic meu que...

J: Vas començar a investigar?

D: Sí, sí, el meu germà petit... del que havia passat i llavors aquest amic es veu que tenia un entorn... tenia uns amics que bueno, que la majoria eran romanesos i aquest romanesos pues saben... sabien... no sé, manejar això de les targetes de crèdit, no sé què i ell ho havia après i va fer amb la meva targeta...

J: Tot un amic...

[riures]

D: Entre l'acadèmia i aquest pues mira, era per això que es va tindre que fer...

J: Recordes com es van prendre tot allò els teus pares? Et van renyar?

D: No, no sé... segurament em van renyar... però jo recordo que havíem quedat amb aquesta família, la família d'aquest company i van arribar a anar a casa a tornar els diners...

J: Us coneixíeu amb la família del teu amic?

D: Sí molt perquè venien a la parròquia del barri i coneixia jo a tota la família... i inclús el pare, pobre, va venir a casa i va tornar uns diners, jo ho recordo... tot i així déu n'hi do... [...]

J: Algun record més, no sé, del judici per exemple?

D: Recordo que vaig entrar en una sala que era molt fosca i havien molts homes... bueno, com jo dic "entesos en lleis" [riures]... i sí, no sé, em van preguntar coses i jo perquè... jo pensava en la capacitat no en la incapacitat... jo li deia, jo li feia veure al jutge "és que jo he treballat a l'estranger, 3 mesos a Torí" i li vaig explicar que havia estudiat les art gràfiques i que havia treballat fa tres mesos a l'hivern... per justificar lo contrari de lo que anava a fer, m'entens?

J: Perquè?

D: Per demostrar la meva capacitat o la meva incapacitat... d'alguna forma...

J: Vol dir que t'oposaves a la incapacitació?

D: Jo sí...

J: Llavors sabies de què es tractava?

D: Sí, llavors quan vaig anar allà, llavors sí, m'ho van explicar i tal... jo pensava "per què m'han d'incapacitar si jo sóc capaç?" m'entens? Jo volia dir lo contrari... lo que era capaç de fer, no de no fer sinó de fer... o de pensar o el que sigui... o d'expressar o de sentir o de... tot això...

J: Si jo et preguntés ara què no ets capaç de fer, què diries?

D: Moltes coses no sóc capaç de fer [riu]... evidentment, no sóc una persona perfecta al 100%...

J: I llavors para què diries que et serveix la incapacitació? Para què et va bé o para què et va malament?

D: La incapacitació... em serveix per... perquè no em prenguin el pel, però me'l prenen igualment! No sé com dir-ho [riures]... és que és veritat!, bueno, no sé si m'explico no? però, és que la gent del carrer, la gent de... jo què sé, un amic, una amiga, una persona que tu no coneixes... i vas amb bona fe per la vida, l'altra persona pues a vegades reacciona lo contrari, llavors tu penses "joder, la gent de què va"... o sigui no afavoreix a... a tu no t'afavoreix, llavors penses "vale pues"... llavors perquè tant papeleo i tantes històries no? Vull dir que... de vegades no ho entenc... no entenc, si tot continua igual en algunes coses concretes però, encara vas a la botiga i et prenen el pel!

J: Què vol dir que et prenen el pel a la botiga?

D: No sé, vas a... no sé, jo si vaig sola segur que em prenen el pel i clar, llavors... si jo li explico al meu germà, el meu germà m'ajuda a resoldre, ell va a la botiga i pa-pa-pa-pam pa-pa-pam... així de clar...

J: Per exemple?

D: Jo no soc, o sigui, vaig a la botiga, no sóc capaç de... de defensar-me no? No sóc capaç de dir "vale, això no és així però hauria de ser tal, tal, tal"... Però no, jo m'ho crec tot a la botiga, no? "vale, pues si és així és així i prou" i te'n vas... i en veritat no és això, ho sé perquè clar, ho he viscut i... bueno, és que jo tinc un germà que sap que m'ha passat això i ho vol anar a solucionar. Per què? Perquè no sóc... diem... capaç, prou capaç com per defensar-me segons que... [...] i no sóc l'única, hi ha molta gent...

[Truquen al telèfon]

J: Et volia preguntar sobre aquell primer pis al que vas anar a viure...

D: Sí, el primer pis... em vaig independitzar als 40 i des d'aleshores comparteixo pis... Bueno, va aver-hi un tram que vaig tornar a viure amb el meus pares fins que em van facilitar aquest pis d'aquí... poc temps...

J: I aquí vius amb la Núria. Com ho portes?

D: Bueno... amb els anys la he anat coneixent i he anat veient com tractar-la perquè és una persona que no té facilitat d'expressió i no sé... quan et trobes una persona així, per la convivència en principi és difícil... vaig pensar si li deu passar algo o si té un problema... però com que no ho saps ni t'ho explica pues...

J: Fas temps que viviu juntes?

D: 4 o 5, des de que estic aquí...

J: Aquest pis el veu comprar?

D: Aquí antigament havia la casa dels meus pares...

J: O sigui que d'alguna manera sempre has viscut aquí...

D: Exactament, no m'he mogut [riu]. I... el que passa és que amb els anys, clar, els meus pares s'anaven fent grans... i no es poden fer càrrec del jardí i... jo què sé, dels arbres i tot això... això sempre porta molta feina durant l'any... i bueno, van pensar fer una permuta... van destruir diguem-ne la casa i van fer a canvi d'això una permuta i van edificar un bloc de pisos, llavors nosaltres ens vam quedar el segon replà... tota la segona planta... llavors hem anat llogant els altres pisos i un d'aquests ha sigut cedit a l'entitat Aspanin, llavors és com... és per això que visc aquí...

J: L'han cedit amb la condició que tu rebis suport?

D: Sí, sí...

J: I aquest suport en què consisteix?

D: Bueno... tenir algú aquí unes hores [s'activa la ràdio de la cuina] ai, és que aquest aparell sona de tant en tant... no sé... un moment... [va a la cuina i tanca la ràdio] és que de cop i volta sona... va sola... i això... bueno, el suport consisteix... és diu suport autonomia a la llar i algo així... i és perquè el monitor o monitora et fa una petita ajuda

per acompanyar-te a comprar, anar al metge... jo què sé... arreglar el pis, amb alguna cosa que tu no...

J: Això ho demanes tu?

D: No, no, l'entitat, és funcionament... obligatòriament has de tenir el suport d'un monitor... "X" hores, tant per la Núria com per mi...

J: Llavors aquestes hores heu d'estar aquí?

D: Exacte...

J: Ara has vingut de fer la compra però has anat sola?

D: Sí clar, jo ara tinc que guardar el tiquet i quan arribi la monitora li dic "mira el que he gastat" i ella em torna els diners... o sigui, tens el tiquet, li presentes i ella et torna el que tu t'has gastat...

J: Només de la compra?

D: Només del menjar i res més...

J: I si vols anar a fer un cafè?

D: Me'l pago jo.

J: I aquests diners d'on els treus?

D: De la meva llibreta o de ma mare, depèn...

J: Tu cobres alguna pensió?

D: La meva mare fill a càrrec, orfanesa... i ja està...

J: En quines altres activitats reps suport? En què més et donen suport els monitors?

D: Bueno, t'acompanyen al metge... jo què sé, si necessites buscar algo per l'ordinador i no ho trobes també t'ajuden... tot això, coses que tu no arribes a aconseguir, pues el monitor t'ajuda a que arribis a aconseguir...

J: I tu què opines d'aquest suport?

D: Jo opino [riu]... bueno, el suport a mi, els monitors aquests... no... no sóc del parer dels monitors...

J: Per què?

D: No perquè depèn de la persona, de l'autonomia de la persona [...] potser les persones que tenen més dificultats que jo pues sí que necessiten un suport d'aquest tipus... la Núria per exemple...

J: Tu has intentat alguna vegada...

D: Negociar? No, que va!

J: Però ho faries?

D: Sí, clar que ho faria...

J: I si ho arribessis a fer, què demanaries?

D: Jo lo que voldria ara per ara és... no sé, buscar un pis, poder viure jo mateixa per poder millorar... a més, pensant en positiu... per millorar i no sé, si necessito ajuda, pues els primers dies, pues si que necessitaria un suport...

J: Tu en el dia a dia necessites d'aquest suport?

D: No. Bueno, unes hores, no sé, però no cada día, cada día, cada día, no... Però a vegades ens barallem amb el monitor perquè, jo què sé, em surt una activitat x i "ai... tenies que haver avisat" o "em tenies que..." o "és que això no és així, que hem de coincidir en el mateix horari"... i bueno, tinc problemes amb els monitors i desde que vaig entrar al pis no ens posem mai d'acord...

J: I quins problemes tens?

D: Bueno, problemes d'horari, que a lo millor em surt una activitat a última hora i no compto amb el monitor... jo què sé, coses així, moltes vegades fins ara [riu]...

J: I el monitor ha anat canviant durant aquests anys?

D: La primera vegada era un home i després, des de que visc aquí, hem demanat dona, noia...

J: Però sempre la mateixa persona?

D: No, no, va variant... i si no ens agrada demanem una altra...

J: I de quina edat són aquestes persones?

D: De totes les edats, no sé, de 50, de 20, de 30...

J: Hi ha hagut alguna persona amb la que et trobessis més còmoda?

D: Bueno, m'hi vaig trobar còmoda 2 anys... era una monitora del Brasil, vivia a Barcelona, després va venir a viure a Badalona i vam estar 2 anys molt bé... però va arribar un moment en que ella, pues la seva família la necessitava perquè tenia una germana malalta i se'n havia de fer càrrec, llavors va deixar de treballar a l'entitat i va marxar al seu país, al Brasil...

J: I aquesta dona es deia?

D: Clarissa...

J: Amb la Clarissa teníeu una relació...

D: Molt bona... I després, clar, quan et posen algú nou, no saps com és, qui és, no mola gaire... llavors va venir aquí una monitora i bueno, en el transcurs del temps veig que

no... vaig veure que no funcionava molt bé i vaig demanar una noia semblant a la del Brasil [riu] i ho hem aconseguit...

J: Abans m'has dit que t'ha trucat la dona de fer feines?

D: Sí, és una persona que ve cada més a netejar, o sigui, una neteja a fons... però a diari ho fem nosaltres, bueno, un cop a la setmana, no ho sé... escombrar el pis, netejar els lavabos, fer la cuina, tot això...

J: I això t'ho demanen o...?

D: No, s'ha de fer... demana el monitor si veu que està brut o s'ha de repasar...

J: O sigui que quan la monitora ve es fixa en això...

D: Clar... i a vegades ve la "jefa" que diem [riu] la Irene que és la responsable de pisos que a lo millor ve aquí de tant en quan i llavors el dia abans corrents corrents fem neteja [riures]...

J: Com si vingués la mare...

D: Sí, tal qual [riures]...

J: I tu què opines de tot això?

D: Pues la veritat és que el pis m'ha servit per millorar perquè si encara estigués a casa dels pares... potser no estaria fotent res. Estaria allà amb la fòbia de l'aigua, la dutxa, la [incomprensible], estaria dormint al llit, no sé què, no sé cuantos... i araestic més activa que mai... [...]. M'ho va recomanar el psicòleg i ho vam anar treballant amb el temps...

J: Tornem a la família per un moment. Tu a la teva mare li dius pel nom o...?

D: No, "mare"...

J: I ella a tu?

D: Diana...

J: I amb el teu pare?

D: Igual, "pare"... sempre "pare"... a ma mare "mama" ara que és més gran, li dic "mama"... i ells a mi sempre Diana... l'únic germà que no em diu Diana és el Santi, em diu "Dana"... però ha sigut a partir de néixer el meu nebot, el fill d'ell... perquè el nebot em deia "tita Dani" i clar, Dani, Dana, semblant...

J: Quants anys tenen els teus nebots petits?

D: Els nebots o les renebodes?

J: Què dius?

D: Clar home, renebodes [riu]... el meu germà gran em porta 19, ell ja és avi [riures]... amb la neboda gran ens portem 7 anys... té 38 anys... l'altre nebot gran té 32... el seu

germà 30... no, espera, t'has equivocat [em corregeix mentre dibuixo el genograma]... el següent... 20 i algo, 26 o algo així... i l'Andreu 13...

J: Ell que et diu tia Dana?

D: Sí... i les renebodes, dugues nenes... la gran té 6 i la petita 3... [...]

J: Dins la teva família amb qui tens millor relació és amb el Santi... hi ha alguna persona de la família amb qui no tinguis bona relació?

D: Les cunyades... no és una relació dolenta... però el caràcter d'elles no m'agrada... [...] però si elles són així, pues són així... ho he d'acceptar, ja està... [...]

J: Em voldries explicar una mica la teva trajectòria laboral, les altres feines que has tingut? Després de l'acadèmia d'arts...

D: Pau Gargallo... vaig treballar a una empresa d'arts gràfiques i partir de llavors varies empreses d'art gràfiques... [...] treballava amb ordinador, bueno, així com auxiliar no?, com ajudant, no sé... eren contractes temporals llavors, obra i servei, i et parlo dels anys 90 i algo... i jo recordo que no, que no anava tranquil·la perquè quan estàs davant d'un ordinador, i més siguent disseny gràfic o maquetació o lo que sigui, les coses les volen per ahir no per avui... llavors sempre he tingut un neguit ahí "rrr" [s'assenyala el cap i fa un moviment insistent, com un trepant] saps? I no... llavors va ser una temporada molt... molt moguda... [...] Sí, o sigui, aquell metge que jo tenia, que feia teràpia de grup em deis "tens que treballar" ... llavors bueno, a buscar treball i pim-pam [...]

J: Aleshores treballaves fent disseny gràfic...

D: Sí... quan vaig acabar al Pau Gargallò primer vaig passar per un psicòleg i recordo que em va dir si volia estudiar algo més d'arts gràfiques, llavors vaig dir que sí i vaig fer un mòdul, un grau superior d'arts gràfiques 1 any, de la Generalitat, i quan vaig acabar em van concedir la beca a Itàlia, 3 mesos... i sempre eh volg... he intentat treballar del... en aquest ram... sempre m'ha agradat, l'únic inconvenient és l'estrès, la rapidesa... tot això és lo que... no m'agrada tant... inclús ara també faria una feina semblant però bueno, no sé fins a quin punt no?, potser en un altre departament o en una altra història, no sé, més de cara a enquadernació o coses així... [...]

J: Has estudiat bastant...

D: Sí, i a més a més, bueno vaig fer molts molts cursos a l'Inem relacionat amb aquest camp [...]

J: Quan va ser l'última feina que vas tenir?

D: Fa 3 anys...

J: I des d'aleshores?

D: No treballo...

J: Sempre arts gràfiques?

D: No, bueno, he anat fent altres feines, també treballant en negre bastant temps, cuidant una senyora gran o coses així [riu]...

J: Cuidant una senyora gran?

D: Sí sí, 2 anys ben bé...

J: I quan va ser això?

D: Pues mira, el temps de la incapacitació...

J: I en què consistia aquesta feina?

D: Fer-li la feina de casa, rentar-li els plats, arreglar la sala, cuidar del jardí, fer acompanyament a la senyora... fins que es va morir...

J: I estava malament la senyora?

D: No estava molt malament però després es va anar empitjorant però no com per dir "ui està fatal" no...

J: I has fet altres feines també?

D: Sí, vaig estar a una cuina amb una entitat... Arapdis... em van fer un contracte d'un any però de fet em van fer la... el que diuen la prova dels 2 mesos, com que era una...una feina diem... "grossa" no?, com d'obra de serveis, pues no sé, em van contractar al juny i em van dir "sí sí, fins un any" però clar, jo vaig entrar a l'estiu, juny, i ja al setembre ja em van fer fora... així mateix... com la majoria d'empreses que t'agafen i diuen "ah sí sí" i no sé què i després el carrer...

J: Quin any va ser això?

D: Al 2012 [prenc nota, m'equivoco i em corregeix]... 2012! [riures]...i recordo que, bueno, em truca la secretaria de l'empresa per telèfon i em diu "avui no... divendres ja no cal que vinguis a treballar" i dic "com que no?" "perquè ja no... ja s'ha acabat... vull dir, s'ha acabat no, vull dir el... la feina s'ha acabat, no sé què"... em vaig quedar així [posa el cos rígid] dic, no és possible que la secretaria per telèfon em digui això [pica la taula amb la mà], com en presència no em pot dir un encarregat? No sé, vaig al·lucinar aquell dia... [...].

J: I això li vas explicar a algú?

D: A la meva mare... [...]

J: I què va...?

D: No, llavors va dir "ah, és que tu t'has de defensar" no sé què, inclús vaig parlar amb un amic que està estudiant dret... que està estudiant per jutge i em va dir "ah si vols t'acompanyo a l'empresa" no sé què... i al final vaig decidir a la mare però clar, va estar a la mare... i recordo que no, que no em vaig saber defensar...[...] i mira, així va ser... que no... com si jo li donés la raó al, al jefe... [riu] llavors em va renyar "no sé què... es que no t'has sabut defensar" no sé què, i jo no sé... no sé...

J: Qui et va renyar?

D: La meva mare... "és que no sé què, no sabia què dir, no sé cuantos" bueno... total... llavors clar, a partir de fer un curs sobre drets de persones amb discapacitat vaig començar a reconèixer-me els drets, els drets de les persones i dic "ostres... si jo tinc que ensenyar, però tinc que explicar... els drets de la persona per a que es pugui defensar, pues també em puc defensar jo" i a partir d'aquí puc... puc anar fent... aquest... trajecte no?, aquest d'això, aquest... la cosa que jo no he sabut fer pues fer-la... [...]

J: Llavors en fer aquest curs et vas adonar de que hi havia coses que no només et passaven a tu?

D: Clar, sí clar...

J: I abans del curs tu això ho havies pensat o t'havies trobat amb situacions...

D: Sí, sempre, sempre... sempre he cregut a la meva vida... que hi ha injustícia... sempre, però sempre... llavors a la pintura m'he volgut expressar sobre la injustícia... i va haver un any que vaig participar en un concurs de calendaris... el tema era el medi ambient però volia enfocar dintre del medi ambient el tema de la injustícia social, llavors vaig treballar un arbre i recordo que fins i tot vaig fer fotos en els entorns d'aquí, vaig fer fotos als plataners, hi havia alguns que estaven marcats no?, la gent els havia gravat i no sé què, i sí sí, vaig pintar l'arbre, vaig fer un esbós i després ho vaig passar a escala i després... recordo que la meva mare diu "tancat aquí i no surtis fins que l'acabis" la pintura [riures]... la meva mare m'aconsella molt bé, ella sap que soc... inconstant... però procuro ser més constant [riu] i sí sí, em vaig tancar allà i vinga, i vinga, i vinga, i sí sí, vaig fer un arbre i li vaig posar com a títol "arbre ferit"...

J: Jo només et vull fer unes últimes preguntes i aquí ja ho deixem... Sempre has hagut de fer molts papers i anar d'aquí cap allà, que si judici i advocats, que si metges i certificats...

D: Sempre, sempre he estat amb psicòlegs i psiquiatres, ara cap aquí, ara cap allà, ara un paper per això, un paper per allò... sí, sí...

J: I això com ho has viscut?

D: Això forma part de mi, ho trobo normal... [...]

J: Pues l'última pregunta, per què fas les memòries de la teva mare?

D: [riu] Per què? Bona pregunta... sí, perquè...[...] temps enrere, podem dir 5 o 8 anys, sempre m'explicava lo de la guerra... "vaig passar això, vaig passar allò" no sé què... i he pensat "tant que m'explica ho podria escriure" i així ha sigut... "mama expliquem-ho que jo ho escriuré i faré unes memòries"... i així, casi sempre em repetia el mateix, era per algo no? Algo important per la meva mare, per l'època dels meus pares, per... també és que he sentit moltes opinions d'altra gent gran, històries semblants... i sempre m'ha cridat l'atenció, sí, a mi la història m'agrada... lo que ha passat, les coses reals... de l'actualitat, de la història sempre m'ha agradat, sempre he tingut molt interès...

J: Tu algun dia et faràs més gran...

D: Ja m'estic fent gran [riures]...

J: I la teva història?

D: La meva història? Ja estic fent un diari... [...]

[Fin del registro sonoro 88:44]

\* \* \* \* \*

Terminamos la entrevista. Le recordé que más adelante nos podíamos volver a ver para revisar el documento de las memorias de su madre. Pasaban de las 20:45 así que recogí mis cosas para irme. Nos preguntamos por los planes para el fin de año y Diana me contó que pasaría con unas amigas, una de las cuales yo había conocido. Yo le expliqué también mis planes. Nos deseamos feliz año y nos despedimos.

Al día siguiente me llamó por teléfono y me dijo que había estado pensando en la pregunta sobre las memorias de su madre. Me dijo que este trabajo era importante porque esas memorias *“formen part de la meva vida... vull que els més petits ho valorin... això ja ho pots escriure”*.

## **8.2. Documentación judicial**

### **8.2.1. Caso de Karla**

Ldo.: DOÑA [REDACTED]  
Su Ref.: Mi ref. [REDACTED]  
Autos: INCAPACIDAD nº [REDACTED]  
Cliente: [REDACTED]  
Contrario: [REDACTED]  
Notificado: 22/01/15  
Señalamiento: FINE APELAR SENTENCIA

Plazo: 20Dia(s) Fine el: 19/02/2015

## SENTENCIA

En Barcelona a doce de enero de dos mil quince.

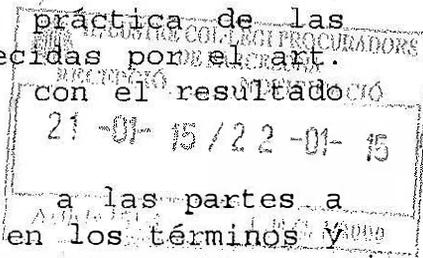
Vistos por mi [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 58 de Barcelona, los autos de Procedimiento Especial de Incapacitación [REDACTED], seguidos a instancia de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], cuya comparecencia se produjo bajo la representación causídica de Doña [REDACTED] y la dirección letrada de Doña [REDACTED], en los que se insta la incapacitación de Doña [REDACTED], procedimiento en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en su defensa y representación, resultando los siguientes

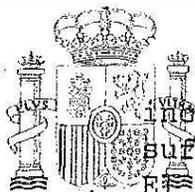
### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la mencionada procuradora, en la antedicha representación, se interpuso demanda de declaración de incapacitación respecto de Doña [REDACTED], en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, terminaba suplicando sentencia por la que estimando la demanda se declarase la incapacitación parcial.

**SEGUNDO.**-Turnada a este Juzgado dicha demanda, fue admitida a trámite, se acordó y procedió al emplazamiento en forma de la demandada, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que la contestase en el término de veinte días, lo que verificó, procediéndose a la práctica de las pruebas y audiencias preceptivas establecidas por el art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el resultado que obra documentado en autos.

**TERCERO.**-Seguidamente se convocó a las partes a vista, que se celebró en debida forma, en los términos con el resultado que consta debidamente documentado. En trámite de conclusión la parte demandante solicitó la



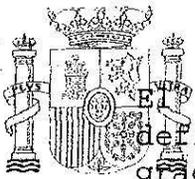


incapacitación parcial con mantenimiento del derecho de sufragio activo y la rehabilitación de la patria potestad. El Ministerio Fiscal, actuando en la representación y protección de la demandada, solicitó la incapacitación total con rehabilitación de la patria potestad.

**CUARTO.**-En la sustanciación del presente proceso, se han cumplido las disposiciones legales aplicables.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La plena capacidad de la persona física, se configura en el momento en que la capacidad jurídica, adquirida al transcurrir las primeras veinticuatro horas desde que se produce el nacimiento, queda complementada por la capacidad de obrar, efecto que, por disposición del art. 314 del Código Civil, tiene lugar, normalmente, al cumplirse la edad de dieciocho años. El precepto legal razona desde la consideración, basada en la experiencia, de que a dicha edad se alcanzan el grado de desarrollo físico y psíquico que generan la idoneidad del sujeto para tomar las decisiones tendentes a la salvaguarda y atención de sus necesidades personales y de sus intereses jurídicos, con pleno conocimiento de causas y efectos, es decir, responsablemente. Se trata, en definitiva, de una presunción: a la persona que alcanza la edad a la que la ley concede la emancipación por mayoría, se le presume capacidad de autogobierno. Esta presunción tiene, no obstante, el carácter de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, pudiendo ser desvirtuada y excluidos sus efectos, de concurrir las causas y mediante el procedimiento establecidos por la Ley. El procedimiento es el definido por los arts. 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con remisión al juicio declarativo verbal bajo las especialidades fijadas. Sustantivamente, son causas para la declaración de incapacidad y, consiguientemente, para la exclusión de la presunción general de capacidad plena, "las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma". La fórmula legal transcrita, que constituye el texto del art. 200 del Código Civil, exige para su aplicación la apreciación en el sujeto de que se trate de tres requisitos: 1º) El padecimiento de una enfermedad o la concurrencia de una deficiencia, entendiéndose por la primera un proceso en curso, que altera y deteriora la salud, y por la segunda, una limitación, disfunción o impedimento ya fijado definitivamente, siendo indiferente, en una y otra, tanto el carácter congénito o adquirido, como que sus efectos incidan en la esfera física o en el ámbito psíquico. 2º)



El carácter persistente de la enfermedad o de la deficiencia apreciadas, que concurrirá cuando, atendido el grado actual de desarrollo de las ciencias médicas, no sea posible ni la curación ni una mitigación constante y controlada de los efectos limitativos. Y 3º) Que estos incidan sobre la aptitud de la persona inhabilitándola de una manera generalizada para el autogobierno, lo que excluye como causas de incapacitación, las situaciones caracterizadas por la pérdida aislada de un órgano o sentido cuyos efectos sean solo limitados.

**SEGUNDO.**-En el supuesto de autos, el resultado de las audiencias y pruebas practicadas, tanto por imperativo del art. 759 de la Ley Procesal como de oficio o a instancia de parte, llevan a la conclusión de que en la persona de Doña [REDACTED], concurren la totalidad de los requisitos referidos en el anterior, para declarar su incapacitación total para la protección de la persona y para la administración y disposición sobre su patrimonio, puesto que padece un retraso mental moderado, de carácter permanente, que la incapacita para el autogobierno en todos los ámbitos. Como resulta de la documentación aportada (Documentos 6, 7, y 8 de la demanda) que completa el contenido del informe forense en el que constan claras limitaciones, en base a las cuales concluye que la incapacitación debe afectar a ambas esferas, coincidiendo con lo apreciado directamente por mí en la exploración practicada y de acuerdo con la posición del Ministerio Fiscal mostrada al concluir en el juicio, la demandada no tiene capacidad para el razonamiento formal, ni capacidad de abstracción y elaboración conceptual sobre bases inmateriales e ideas complejas. Puede desarrollar tareas simples, mecánicas, en las que ejecuta las pautas recibidas sin tener que hacer valoraciones de dicho tipo ni enfrentarse a situaciones no previstas, ante las cuales el grado su inteligencia, muy inferior al normal, le impide operar reflexivamente y por sí. Por eso los cometidos que pueda desarrollar lo deberán ser bajo el control de las persona que la representen, pero eso no supone que estemos ante una incapacidad parcial, porque esta insuficiencia intelectual hace que cuando haya de enfrentarse a relaciones causa-efecto que no sean directamente perceptibles por los sentidos (al no ser mecánicas o materiales, sino abstractas y formales) no pueda comprender suficientemente las consecuencias, ni prever representativamente los efectos, ni, por tanto, tomar decisiones adecuadas. Lo respondido en la exploración es claro para concluir que la demandada repite y emplea términos que no comprende y no puede definir. Puso de manifiesto que carece de capacidad de cálculo, que desconoce la moneda fraccionaria y no sabe ni lo que es un



centimo ni cuantos tiene una unidad monetaria, que no es capaz de utilizar los transportes públicos, ni puede planificar en materia económica porque carece de inteligencia para fijar prioridades o planificar. Todo ello configura una insuficiencia generalizada que no puede entenderse afecte a solo algunos aspectos, y que no permite aislar otros en los que la demandada sea capaz como se pretende por la parte actora.

**TERCERO.**-Para suplir la falta de capacidad de obrar que se deriva de la declaración de incapacidad a efectuar, procede la rehabilitación de la patria potestad, al concurrir los requisitos que exige para ello el art. 236-34 del CCC que se ejercerá por las personas a que el precepto se refiere, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CUARTO.**-En cumplimiento de lo que establece el art. 3-2º de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, debe recaer pronunciamiento sobre la privación o el mantenimiento del derecho de sufragio activo. El voto como mecanismo individual de participación en las elecciones, aún cuando no esté configurado más que como manifestación de voluntad, sin que exija la expresión de motivación ni justificación alguna, es, por su propia naturaleza derivada de los principios de pluralismo político y libertad, un acto personalísimo, voluntario, libre y selectivo. Estas características hacen que no pueda ejercerse por personas que tienen disminuidas sus facultades cognitivas o volitivas, o limitada la capacidad de comprensión y decisión autónoma, en grado que les inhabilita para optar por sí entre las distintas opciones electorales, acomodando su decisión a sus propias expectativas sociales. Esto, atendido lo dicho, ocurre en el caso de autos. Una persona con un retraso mental moderado, que la se sitúa dos grados por debajo de lo que en los tests aplicables para la graduación del coeficiente intelectual se califica de inteligencia límite, susceptible ya de dar lugar a la incapacitación, y tres grados por debajo del límite mínimo normal, no puede captar las situaciones que condicionan la eficacia de su voto en orden a la efectividad de sus intereses de acuerdo con su posición en la sociedad, porque no puede comprender cual es tal posición, ni qué opción conviene a la misma. Todo esto supone el manejo de ideas y conceptos que no capta ni puede comprender. Las respuestas dadas al ser tratado el tema en la entrevista no dejan lugar a duda sobre ello.

**QUINTO.**-No procede hacer imposición de las costas, atendida la finalidad y naturaleza del proceso.

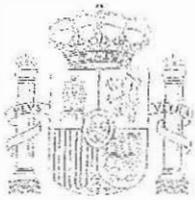


Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida por la Constitución Española, y regulada por las Leyes

### FALLO

Que estimando como estimo en cuanto a su pedimento principal, la demanda inicial del presente proceso, promovido por el Procurador Sra. [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], debo declarar y declaro en estado legal de incapacitación plena a Doña [REDACTED] natural de esta ciudad, cuyo nacimiento se produjo el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, constando inscrito en el Registro Civil de dicha ciudad al tomo [REDACTED], página [REDACTED], sección [REDACTED], declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas. Para suplir la falta de capacidad declarada se rehabilita la patria potestad que será ejercida conjuntamente por ambos padres, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo y forma regulado por los artículos 458 y siguientes de la LEC, se notificará en forma, se conservará en el libro correspondiente, se incorporará por testimonio a los autos, y, una vez firme, se anotará en el Registro Civil correspondiente y se ejecutará, librándose para todo ello los despachos y testimonios procedentes, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, habiéndose celebrado en audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

### 8.2.2. Caso de Maria

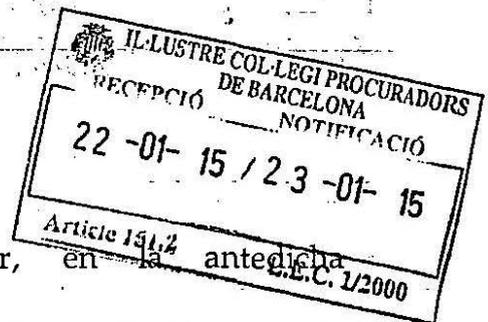
**SENTENCIA**

En Barcelona a doce de enero de dos mil quince.

Vistos por mi [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona, los autos de Procedimiento Especial de Incapacitación [REDACTED], seguidos a instancia de Don [REDACTED] cuya comparecencia se produjo bajo la representación causídica de Don [REDACTED] y la dirección letrada de Don [REDACTED] los que se insta la incapacitación de Doña [REDACTED] procedimiento en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en su defensa y representación, resultando los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el mencionado procurador, en la representación, se interpuso demanda de declaración de incapacitación respecto de Doña [REDACTED], en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, terminaba suplicando sentencia por la que estimando la demanda se declarase la incapacitación parcial de la misma





con mantenimiento del derecho de sufragio y rehabilitación de la patria potestad.

**SEGUNDO.-** Turnada a este Juzgado dicha demanda, fue admitida a trámite, se acordó y procedió al emplazamiento en forma del demandado, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que la contestase en el término de veinte días, lo que verificó, procediéndose a la práctica de las pruebas y audiencias preceptivas establecidas por el art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el resultado que obra documentado en autos.

**TERCERO.-** Seguidamente se convocó a las partes a vista, que se celebró en debida forma, en los términos y con el resultado que consta debidamente documentado. En trámite de conclusión la parte actora ratificó los pedimentos de su demanda. El Ministerio Fiscal, en cambio, interesó la incapacitación total a todos los efectos, con rehabilitación de la patria potestad.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente proceso, se han cumplido las disposiciones legales aplicables.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La plena capacidad de la persona física, se configura en el momento en que la capacidad jurídica, adquirida al transcurrir las primeras veinticuatro horas desde que se produce el nacimiento, queda complementada por la capacidad de obrar, efecto que, por disposición del art. 314 del Código Civil, tiene lugar, normalmente, al cumplirse la edad de dieciocho años. El precepto legal razona desde la consideración, basada en la experiencia, de que a



dicha edad se alcanzan el grado de desarrollo físico y psíquico que generan la idoneidad del sujeto para tomar las decisiones tendentes a la salvaguarda y atención de sus necesidades personales y de sus intereses jurídicos, con pleno conocimiento de causas y efectos, es decir, responsablemente. Se trata, en definitiva, de una presunción: a la persona que alcanza la edad a la que la ley concede la emancipación por mayoría, se le presume capacidad de autogobierno. Esta presunción tiene, no obstante, el carácter de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, pudiendo ser desvirtuada y excluidos sus efectos, de concurrir las causas y mediante el procedimiento establecidos por la Ley. El procedimiento es el definido por los arts. 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con remisión al juicio declarativo verbal bajo las especialidades fijadas. Sustantivamente, son causas para la declaración de incapacidad y, consiguientemente, para la exclusión de la presunción general de capacidad plena, "las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por si misma". La fórmula legal transcrita, que constituye el texto del art. 200 del Código Civil, exige para su aplicación la apreciación en el sujeto de que se trate de tres requisitos: 1º) El padecimiento de una enfermedad o la concurrencia de una deficiencia, entendiendo por la primera un proceso en curso, que altera y deteriora la salud, y por la segunda, una limitación, disfunción o impedimento ya fijado definitivamente, siendo indiferente, en una y otra, tanto el carácter congénito o adquirido, como que sus efectos incidan en la esfera física o en el ámbito psíquico. 2º) El carácter persistente de la



enfermedad o de la deficiencia apreciadas, que concurrirá cuando, atendido el grado actual de desarrollo de las ciencias médicas, no sea posible ni la curación ni una mitigación constante y controlada de los efectos limitativos. Y 3º) Que estos incidan sobre la aptitud de la persona inhabilitándola de una manera generalizada para el autogobierno, lo que excluye como causas de incapacitación, las situaciones caracterizadas por la pérdida aislada de un órgano o sentido cuyos efectos sean solo limitados.

**SEGUNDO.-** En el supuesto de autos, el resultado de las audiencias y pruebas practicadas, tanto por imperativo del art. 759 de la Ley Procesal como de oficio o a instancia de parte, llevan a la conclusión de que en la persona de Doña [REDACTED], concurren la totalidad de los requisitos referidos en el anterior, para declarar su incapacitación total, con plenos efectos legales que abarcarán tanto la esfera de protección de la persona como la de administración y disposición sobre su patrimonio, puesto que se ha probado que padece un retraso mental ligero, patología y deficiencia de carácter permanente e irreversible, que la incapacita para el autogobierno en todos los ámbitos y aspectos de la vida, sin perjuicio de las actividades y cometidos que, bajo el control permanente de quien deba suplir su falta de capacidad, se le pueda ir permitiendo puntualmente que desempeñe. Como resulta de las limitaciones concretas que describe el informe forense en base a las cuales concluye que la incapacitación debe afectar a ambas esferas, personal y patrimonial, coincidiendo con lo apreciado en la exploración practicada directamente por mi y de acuerdo con la posición del Ministerio Fiscal, la



demandada no tiene capacidad para el razonamiento formal, ni capacidad de abstracción y elaboración conceptual sobre bases inmateriales e ideas complejas.

Puede solo, y lo hace, desarrollar tareas simples, mecánicas, en las que ejecuta las pautas recibidas sin tener que hacer valoraciones de dicho tipo ni enfrentarse a situaciones no previstas, ante las cuales su grado de inteligencia muy inferior al normal le impide operar reflexivamente y por sí. Esta insuficiencia intelectual hace que cuando ha de enfrentarse a relaciones causa-efecto que no sean directamente perceptibles por los sentidos al no ser mecánicas o materiales, sino abstractas y formales, no pueda comprender suficientemente las consecuencias, ni prever representativamente los efectos, ni, por tanto, tomar decisiones adecuadas. Examinemos lo respondido en la exploración y observaremos que la demandada repite y emplea términos que no comprende y no puede definir. Confundió propiedad con alquiler de una vivienda, conceptos que están a la orden del día; demostró que no capta la idea de peso y ni la distingue de la idea de volumen, que son conceptos sensibles a los que se enfrenta en todo momento en sus relaciones con el mundo exterior; no es capaz de utilizar los transportes públicos por sí, salvo algún trayecto que le ha debido ser explicado previamente; no tiene una idea del valor del dinero, ni capacidad de cálculo suficiente para el control de los pagos, ni puede planificar en materia económica porque carece de inteligencia para ijar prioridades. Todo ello configura una insuficiencia generalizada que no puede entenderse afecte a solo algunos aspectos aislando otros en los que la demandada sea capaz. Lo que ocurre es que a algunas cuestiones se les atribuye



por la demandante una menor importancia, probablemente partiendo del patrón valorativo predominante en una sociedad de hegemonía mercantil y dineraria, como es la actual, en la que lo fundamental es el dinero y la economía que gira en torno al mismo y se tiende a pensar que a salvo este aspecto lo restante es de menor trascendencia.

**TERCERO.-** Para suplir la falta de capacidad de obrar que se deriva de la declaración de incapacidad a efectuar, procede la **rehabilitación** de la patria potestad, al concurrir los requisitos que exige para ello el art. 236-34 del CCC que se ejercerá por las personas a que el precepto se refiere, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo que establece el art. 3-2º de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, debe recaer pronunciamiento sobre la privación o el mantenimiento del derecho de sufragio activo. - El voto como mecanismo individual de participación en las elecciones, aún cuando no esté configurado más que como manifestación de voluntad, sin que exija la expresión de motivación ni justificación alguna, es, por su propia naturaleza derivada de los principios de pluralismo político y libertad, un acto personalísimo, voluntario, libre y selectivo. Estas características hacen que no pueda ejercerse por personas que tienen disminuidas sus facultades cognitivas o volitivas, o limitada la capacidad de comprensión y decisión autónoma, en grado que les inhabilita para optar por si entre las distintas opciones electorales, acomodando su decisión a sus propias expectativas sociales. Esto, atendido lo dicho, ocurre en el caso de autos. Una persona con



un retraso mental ligero, que, no incurramos en confusión por el término "ligero", la se sitúa un grado por debajo de lo que se califica de inteligencia límite, susceptible ya de dar lugar a la incapacitación, y dos grados por debajo del límite intelectual mínimo normal, no puede captar las situaciones que condicionan la eficacia de su voto en orden a la efectividad de sus intereses de acuerdo con su posición en la sociedad, porque no puede comprender cual es tal posición, ni qué opción conviene a la misma. Todo esto supone el manejo de ideas y conceptos que no capta ni puede comprender. Las respuestas dadas al ser tratado el tema en la entrevista no dejan lugar a duda sobre ello, pero es que además estamos ante una persona con una edad mental de siete u ocho años, según estimación de uno de los deponentes en juicio, edad que se corresponde con el coeficiente intelectual, lo que permite plantear, ante la insistente petición de la demandante, la siguiente pregunta: Cómo se explicaría jurídicamente que la aquí demandada pudiera votar, cuando la Ley no lo permite hasta que se ha alcanzado la madurez correspondiente a la edad de dieciocho años.

**QUINTO.-** No procede hacer imposición de las costas, atendida la finalidad y naturaleza del proceso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida por la Constitución Española, y regulada por las Leyes



## FALLO

Que estimando como estimo en cuanto a su pedimento principal, la demanda inicial del presente proceso, promovido por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], debo declarar y declaro en estado legal de incapacitación plena a Doña [REDACTED], natural de [REDACTED] cuyo nacimiento se produjo el día [REDACTED], constando inscrito en dicho Registro civil al tomo [REDACTED] declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas. Para suplir la falta de capacidad declarada se rehabilita la patria potestad sobre la misma, que se ejercerá conjuntamente por los demandantes, sus padres, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo y forma regulado por los artículos 458 y siguientes de la LEC, se notificará en forma, se conservará en el libro correspondiente, se incorporará por testimonio a los autos, y, una vez firme, se anotará en el Registro Civil correspondiente y se ejecutará, librándose para todo ello los despachos y testimonios procedentes, lo pronuncio, mando y firmo.



actos y negocios jurídicos relativos la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas. Para suplir la falta de capacidad declarada se rehabilita la patria potestad sobre la misma, que se ejercerá conjuntamente por los demandantes, sus padres, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora, mediante escrito motivado, dándose traslado al Ministerio Fiscal, presentándose escrito de oposición y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Tras practicarse la exploración preceptiva y recabado el informe médico forense se celebró la vista el día 27/10/2015, con el resultado que obra en autos..

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- La sentencia dictada en procedimiento de incapacitación declara en estado legal de incapacitación plena a D<sup>a</sup> [REDACTED] declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones , tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos a la administración y disposición de sus bienes , derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo y sin pronunciamiento de condena en costas..

Este pronunciamiento es objeto de recurso de apelación por la parte demandante. La parte apelante denuncia error en la valoración de la prueba con infracción del artículo 24 de la CE en relación con el 217 LEC , infracción del artículo 3 de la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad en cuanto a la privación del derecho de sufragio y solicita que, con estimación del recurso, se declare la modificación parcial de la capacidad de D<sup>a</sup> [REDACTED] en materia de: decisiones sobre la administración del patrimonio ordinario y extraordinario , supervisión de las

pautas de higiene , vestido y alimentación , supervisión de los desplazamientos , decisiones medicas o quirúrgicas mas allá de las enfermedades corrientes , rehabilitándose la potestad parental de sus progenitores. El Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso y la integra confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La sentencia apelada, tras valorar la prueba practicada en la instancia, estima acreditado que D<sup>a</sup> [REDACTED] padece un retraso mental leve, patología y deficiencia de carácter permanente e irreversible que la incapacita para el autogobierno en todos los ámbitos y aspectos de su vida. Concreta además que, como resulta de las limitaciones concretas descritas en el informe medico forense y de la exploración practicada, se ha constatado que la demandada no tiene capacidad para el razonamiento formal, ni capacidad de abstracción y elaboración conceptual sobre la base de inmateriales ideas complejas. Todo ello configura una insuficiencia generalizada que no puede entenderse afecte a solo algunos aspectos aislando a otros en los que la demandada sea capaz. Para suplir la falta de capacidad de obrar que se deriva de la declaración de incapacidad se acuerda la rehabilitación de la patria potestad conforme al artículo 236-64 CCC.

Estima la parte recurrente que la prueba practicada en la instancia pone de manifiesto que la Sra. [REDACTED] tiene capacidad para tener autonomía en distintos ámbitos de su vida, sin necesidad de que exista siempre y en todo momento una intervención o supervisión de tercera persona. Su situación requiere de supervisión y ayuda de sus padres, por lo que sería preciso que la modificación de la capacidad se realice de una forma parcial y encaminada a prestar los apoyos necesarios en los ámbitos y en la intensidad requerida por las limitaciones apreciadas.

La cuestión controvertida en este caso se centra en determinar la extensión de la limitación de la capacidad y concretar qué régimen de protección resulta adecuado a las limitaciones detectadas. Si una representación o una asistencia.

TERCERO.- Sobre esta materia y como señala la STS de 27-11-2014 "el art. 200 CC , que regula las causas de incapacitación (" las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma "), y el art. 760.1 LEC , que regula la incapacitación judicial, deben ser interpretados bajo la consideración de que la persona con discapacidad "sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección", en la medida en que lo precise, lo que vendrá determinado por

la incidencia efectiva que la limitación de sus facultades intelectivas y volitivas tenga en su autogobierno, y, por ello, en tanto no le permitan ejercer sus derechos como persona, tal y como ha hecho la sentencia recurrida, mediante la curatela, reinterpretada a la luz de Convención desde un modelo de apoyo y de asistencia y el principio del superior interés de la persona con discapacidad, que, manteniendo la personalidad, requiere un complemento de su capacidad, precisamente para proteger su personalidad, en palabras de la propia Convención. La curatela de los discapacitados - STS 1 de julio 2014 - se concibe en términos más flexibles, desde el momento en que el art. 289 CC declara que " tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido". Está pensando en personas parcialmente discapacitados, en las que la sentencia gradúa el alcance de la incapacidad, como sucede en este caso. En el código civil no se circunscribe expresamente la curatela a la asistencia en la esfera patrimonial, por lo que al amparo de lo previsto en el art. 289 CC, podría atribuirse al curador funciones asistenciales en la esfera personal, como pudiera ser la supervisión del sometimiento del discapaz a un tratamiento médico, muy adecuado cuando carece de conciencia de enfermedad. Y a esta idea responde la jurisprudencia según la cual "el curador no suplente la voluntad del afectado, sino que la refuerza, controla y encauza, complementando su deficiente capacidad, por lo que su función no viene a ser de representación, sino más bien de asistencia y protección en el concurso que presta su apoyo e intervención para aquellos actos que haya de realizar el incapaz y estén especificados en la sentencia, los que no tienen que ser específicamente de naturaleza patrimonial" ( Sentencia 995/1991, de 31 diciembre )".

Respecto al marco legal de referencia aplicable, en cuanto a la rehabilitación de la patria potestad el artículo 236-34 CCCat dispone que la declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados comporta la rehabilitación de la potestad parental en los términos que establezca la propia declaración. El CCCat regula la curatela en los artículos 223-1 y siguientes y el art. 223-4 dispone que el curador no tiene la representación de la persona que está bajo curatela y que se limita a complementar la capacidad. El artículo 223-6 dispone que la sentencia de incapacitación puede conferir al curador funciones de administración ordinaria de determinados aspectos del patrimonio de la persona asistida, sin perjuicio de las facultades de esta para hacer los demás actos de esta naturaleza por ella misma.

El citado marco normativo y jurisprudencial es aplicable al caso de autos.

Aplicando las consideraciones normativas y jurisprudenciales al caso sometido a nuestra consideración se constata que, de la prueba practicada en la primera instancia y en concreto del informe médico forense emitido en la instancia resulta acreditado que D<sup>a</sup> ██████████ padece como recoge la sentencia apelada un retraso mental calificado de ligero por el que no consta que precise medicación y que según el informe médico forense de fecha 7 de abril de 2014 le incapacita para el gobierno de su persona y de sus bienes, sin mayor precisión.

En el acto de la exploración judicial practicada en la instancia, se extrae que confunde propiedad con alquiler, no capta la idea de peso y volumen, no es capaz de utilizar por si transporte público salvo algún trayecto previamente explicado y conocido ( folio 34).

En la exploración judicial practicada en esta alzada la Sra. ██████████ explicó las actividades que realiza en su día a día . Manifestó que viven con sus padres y que sigue trabajando en la Fundación ██████████ en horario de 9 a 17 h de lunes a jueves y los viernes hasta las 15 h y muestra satisfacción en ello. Añade que ingresa unos 30 euros al mes por las actividades que realiza y explica en qué consisten. Manifestó también que se siente capacitada para realizar las actividades de su vida diaria y sus rutinas pero reconoce que para situaciones complejas, de todo tipo y específicamente económicas, o desconocidas para ella, necesita ayuda y es por esta razón que desea tener la protección de sus padres.

El informe forense emitido en segunda instancia señala que ██████████ presenta una clínica compatible con un retraso mental leve, si bien es autónoma para las actividades más básicas de la vida así como para gestionar cantidades cotidianas de dinero. El citado informe añade no obstante que no es competente para gestionar por si misma cantidades moderadas de dinero ( pensión , seguimiento de cuentas bancarias, gastos semanales o mensuales) y tampoco para la gestión de cantidades elevadas ( compraventas, cheques, transferencias , poderes notariales a terceros , disposiciones testamentarias , prestamos , donaciones , contratos precisa de medidas de protección para aquellos actos económicos o patrimoniales moderados excepcionales (compraventa de un piso, prestamos, donaciones etc..).

En el acto de la vista la médico forense aclaró que la Sra. ██████████ requiere supervisión en su vida diaria y únicamente protección para actos patrimoniales moderados y complejos. En fase de conclusiones su asistencia letrada alegó que la Sra. ██████████ precisa de asistencia o supervisión pero no es necesario que se supla o sustituya su voluntad.

La psicóloga de la Fundación ██████████ profesional que trata a ██████████ desde hacer años, ha declarado en el acto de la vista y tras ratificar en el informe emitido en

fecha 11 de febrero de 2015, ampliatorio del precedente de 7 de abril de 2014 y ha reiterado que ■■■■■ es una persona autónoma a nivel personal y social si bien precisa de supervisión en el mismo sentido expresado por la medico forense.

En definitiva, y por lo expuesto estamos ante una situación de modificación parcial de la capacidad de la ■■■■■■ afectante a los actos de disposición expuestos, actos burocráticos complejos y para la supervisión de su persona. La Sra. ■■■■■■ necesita pues de supervisión en el ámbito patrimonial y personal, en tanto tiene limitaciones importantes y si bien carece de conciencia plena de sus propias limitaciones es consciente y asume que no puede organizar por si sola su vida en todos sus aspectos y específicamente que precisa de protección para determinados ámbitos.

Respecto al derecho de sufragio la sentencia apelada estima debidamente acreditado en autos la incapacidad de ejercer este derecho fundamental y personalísimo con efectos jurídicos. La parte recurrente considera en cambio que no hay prueba de que ■■■■■ en el momento de votar se encuentre privada de toda razón y todo sentido sino que contrariamente a ello ha resultado acreditado que tiene interés en la política y tiene los conocimientos suficientes para poder emitir su voto, como viene haciendo libremente desde que alcanzó la mayoría de edad. La privación del derecho de sufragio es una medida restrictiva de derechos que solo puede ser adoptada cuando conste acreditada debidamente la incapacidad de ejercitar este derecho fundamental y personalísimo.

Atendido el resultado de la exploración realizada en la alzada, de las conclusiones del informe médico forense y del tenor del informe emitido por la psicóloga de la Fundación ■■■■■ en el que específicamente se valora este aspecto de forma extensa y detallada, debe concluirse en el sentido que indica la parte recurrente dado que no hay prueba suficiente en autos para estimar la concurrencia en este caso de una privación de sentido y de capacidad de entidad que justifique una privación de este derecho.

Consecuentemente, procede la estimación del recurso ,declarar la incapacitación parcial de D<sup>a</sup> ■■■■■■ en cuanto al autogobierno de su persona y bienes que supongan cierto grado de complejidad: cuestiones relacionadas con su salud y asistencia sanitaria en todos sus ámbitos, fijación de su residencia o domicilio y en lo económico para todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos a la administración y disposición de sus bienes , derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase. Asimismo se acuerda que la rehabilitación de la patria potestad tenga el alcance y contenido de la curatela de los artículos 223 y

siguientes del Libro II del CCCat por cuanto el régimen de curatela no supe su capacidad sino que la complementa y éste es el modelo de protección que entendemos precisa la apelante tras el examen de la prueba practicada.

CUARTO.- No se hace pronunciamiento sobre las costas atendida la especial naturaleza de este procedimiento.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia 58 de Barcelona en el procedimiento de incapacitación n. [REDACTED]/2014 , de los que el presente rollo dimana, se revoca la expresada resolución, en el sentido único sentido de 1º.-Declarar la incapacitación parcial de D<sup>a</sup> [REDACTED] en cuanto al autogobierno de su persona y bienes que supongan cierto grado de complejidad: cuestiones relacionadas con su salud y asistencia sanitaria en todos sus ámbitos, fijación de su residencia o domicilio y en lo económico para todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos a la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con la excepción de la gestión de pequeñas cantidades de dinero.

2º.- Acordar que la rehabilitación de la patria potestad tenga el alcance y contenido de la curatela.

3º.- Mantenimiento expreso del derecho de sufragio activo de D<sup>a</sup> [REDACTED].

4º.- Deberá librarse testimonio de la presente resolución , una vez firme, al Registro Civil para practicar la anotación correspondiente.

Los restantes pronunciamientos que no resulten incompatibles con los expresados permanecen invariables.

No se efectúa expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del nº 3º del artículo 477,2 LEC . También cabe recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente ( DF. 16ª, 1 3ª LEC ). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantiva y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuestos ante esta sección

en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** En Barcelona, una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes. DOY FE.

### **8.2.3. Caso de Diana**



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**Nº SEIS DE LOS DE BADALONA**

**PROCEDIMIENTO: INCAPACITACIÓN Declarativo Ordinario MENOR CUANTÍA**

**AUTOS Nº : 42/2000**

D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra Dña. [REDACTED] y  
Ministerio Fiscal

**SENTENCIA Nº**

En Badalona, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

El Dmo. Sr. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Badalona y su partido, a visto y examinado los presente autos de procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía sobre incapacitación, registrado con el número [REDACTED]/2000, seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] bajo la dirección del [REDACTED] contra Dña. [REDACTED] en situación de rebeldía procesal y contra el Ministerio Fiscal y en base a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] bajo la dirección del [REDACTED] presentó demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, promoviendo la declaración de incapacitación de Dña. [REDACTED], que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponía los hechos base de su pretensión para a continuación citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso de autos y terminaba suplicando que tras su admisión y trámites legales se declarase la incapacidad legal de Dña. [REDACTED] tanto para el gobierno de su persona como para regir y administrar sus bienes.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se sustanció conforme a lo previsto en el art. 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordándose dar traslado de la demanda y documentos al demandado para que dentro del plazo de veinte días compareciesen y la contestaran en legal forma, siendo declarada en situación de rebeldía procesal al no haber comparecido en tiempo y forma siendo asumida su representación y defensa por el Ministerio público.

**Tercero.-** Señalada la preceptiva comparecencia prevista en la Ley, se llevó a efecto con la comparecencia de ambas partes, ratificándose las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, concediéndose a las partes el término legal de ocho días comunes para proponer aquellas que estimasen oportunas a su derecho.

**Cuarto.-** Después de proponerse las pruebas, formándose piezas separadas con las propuestas y declaradas pertinentes, pasándose a su práctica por veinte días, con el resultado que consta en autos, se acordó poner de manifiesto las pruebas practicadas en Secretaría para instrucción de las partes, y dentro del término de los diez días que les fueron concedidas ambas partes, presentaron escritos de resumen de prueba, quedando por ello los autos para dictar Sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las normas legales a excepción de los plazos procesales por existir asuntos de preferente tramitación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] se solicita la declaración de incapacidad de su hija Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 200 del Código Civil por concurrir en su persona una deficiencia persistente de carácter psíquica que le impiden gobernarse por sí mismo.

A dicha pretensión se opone el Ministerio Público en todo aquello que no resulte cumplidamente acreditado en autos.

Administración de Justicia a Distancia - Administración de Justicia a Distancia



**Segundo.**- El art. 200 del Código Civil establece como causas de incapacidad "las enfermedades y las deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, siempre que determinen la imposibilidad de gobernarse por sí misma la persona que sufre, padece". En términos generales las deficiencias son aquellos defectos en los que se da un impedimento físico, mental o psíquico, permanente y a veces progresivo que menoscaba la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes TS 1ª, S 31-12-1991. Asimismo tal y como tiene declarado nuestro más Alto Tribunal, la capacidad mental se presume siempre, mientras no se destruya por una prueba concluyente en contrario (Sentencias de 6 y 14 de abril de 1886, 1 de febrero de 1956 y 26 de mayo de 1979, entre otras); requiriéndose en consecuencia, una cumplida demostración mediante una adecuada prueba directa, como ocurre en el caso de autos, no sólo por el examen personal del incapaz practicado por el juzgador, sino por la audiencia a los parientes próximos e informe del médico forense y facultativo de parte de lo que se desprende que [REDACTED] padece trastorno de la personalidad esquizoide, de la personalidad dependiente de la personalidad por autodesvaloración y de la personalidad Borderline lo que se traduce en grave dificultad para el contacto con la realidad con un grave deterioro de su capacidad laboral afectiva emocional y social, lo cual no es incompatible con una limitada capacidad de gobierno de su esfera personal, dado que puede realizar por sí misma todos los actos relativos a su aseo personal vestido alimentación, pero siempre que no esté afectada por una crisis invalidante en cuyo caso parece sumirse en una pasividad y astenia absoluta que la inhabilita para regir su persona y bienes con carácter total y absoluto.

En definitiva, la demandada no es capaz de regirse por sí misma, de administrar sus bienes, y no posee juicio o criterio suficiente para discernir en cualquier acto o situación cotidiana así como es inhábil para responsabilizarse de su propia vida. Esto le priva de capacidad de autodeterminación e independencia para todo tipo de actividades de naturaleza patrimonial, si bien en el aspecto personal desarrolla con autonomía aunque con necesidad de supervisión por terceras personas simples actividades manuales y domésticas.

En consecuencia procede declarar a Dña Dolores Torrents Mestre total y absolutamente incapaz para administrar y disponer de sus bienes y patrimonio. Desde el punto de vista personal, se la declara incapacitada parcialmente no pudiendo realizar actos o negocios jurídicos de cierta trascendencia personal como contraer matrimonio, solicitar la separación, divorcio, o nulidad, asumir la guardia y custodia de hijos menores, reconocer hijos extramatrimoniales, precisando tan sólo consentimiento o asentimiento y en todo caso supervisión de sus padres para efectuar meros actos de naturaleza física como la elegir el lugar de residencia habitual, ausentarse del mismo, trabajar y organizar el ritmo ordinario de vida (horarios de alimentación, trabajo, ocio, descanso) y relaciones sociales en el más amplio sentido del término.

**Tercero.**- Por idéntico motivo y a tenor de lo preceptuado en el artículo 3. 1 b) y apdo 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General ("Carecen de derecho de sufragio: B") Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. 2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En este caso procede declarar a la demandada incapaz para ejercer su derecho de sufragio.

**Cuarto.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del Código de Familia de Catalunya, y art. 171 del Código Civil, procede rehabilitar la patria potestad de sus padres, como progenitores con los que Dolores convive, al concurrir los requisitos exigidos por aquel precepto cuales son ausencia de personas con prioridad para ser llamados como tutores, y ser el incapaz soltero que vive en compañía de sus padres.

**Quinto.**- Conforme señala el art. 214 del Código Civil y demás normas concordantes habrá de anotarse o inscribirse esta resolución en el Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil.

**Sexto.**- No cabe hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

En nombre de S. M. el Rey y por el poder conferido por el pueblo español.

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra Dña. [REDACTED] en situación de rebeldía procesa y contra el Ministerio Fiscal debo declarar y declaro a Dña. Dolors Torrents Mestre para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio. Asimismo la declaro parcialmente incapaz en la esfera de su actuación y gobierno personal en los términos establecidos en el fundamento segundo in fine de esta resolución. NO

Asimismo he de declarar rehabilitada la patria potestad en la persona de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], que la ejercerá sobre su hija [REDACTED] en toda la amplitud que permite el pronunciamiento antecedente.

Debe cumplimiento a lo ordenado en el artículo 214 del Código Civil y art. 3.2 de la Ley Orgánica Electoral General para lo cual librense los despachos oportunos una vez firme la presente resolución.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias Civil es de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha y estando celebrado Audiencia Pública, doy



D<sup>a</sup>. [REDACTED] Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Badalona y su partido judicial,

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo se siguen autos de procedimiento de INCAPACITACIÓN seguidos ante este Juzgado bajo el número 42/2000 en los cuales se ha dictado SENTENCIA de fecha 25 DE MARZO DE 2.004 y AUTO DE ACLARACIÓN de fecha 15/04/2004 que siendo firmes, es del tenor literal siguiente:

[REDACTED]



Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito, y para que surta los legales efectos oportunos, expido y firmo el presente. En Badalona a 10 de diciembre de dos mil diez.

LA SECRETARIA JUDICIAL



REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO 3 DE BADALONA

Hecha referencia de este documento en el tomo [redacted]  
 libro [redacted] de Badalona 3 folio [redacted] finca número [redacted]  
 Inscripción [redacted]

Badalona, 16 de junio de 2011

El Registrador,



Rd. [redacted]

Juzgado Primera Instancia 6 Badalona (ant.CI-10)  
Santa Bàrbara, 64 3a. planta  
Badalona Barcelona

Procedimiento Declarativo menor cuantía [REDACTED]

Parte demandante [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Parte demandada [REDACTED]

## AUTO

MAGISTRADO JUEZ D/Dª [REDACTED]

En Badaloná, a quince de abril de dos mil cuatro

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente juicio se ha dictado en fecha veinticinco de marzo del año en curso sentencia que ha sido notificada a las partes el día dos de abril.

**SEGUNDO.-** Dentro del plazo establecido en el artículo 215.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), se ha presentado por el Procurador Sr/a. [REDACTED] escrito indicando que la resolución había incurrido en la omisión en el texto del fallo, en su línea cuarta del párrafo primero, del termino "incapaz" solicitando su subsanación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar en el artículo 214 el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite en el apartado 1 del artículo siguiente 215, la posibilidad de subsanar omisiones o defectos en que hubieran podido incurrir los autos y las sentencias, siempre que ello fuera necesario para poder llevar plenamente a efecto dichas resoluciones.

La subsanación puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, siempre dentro del plazo establecido en el artículo 215.1 de la LECn.

## PARTE DISPOSITIVA

SE SUBSANA la omisión involuntaria advertida en la cuarta línea del primer párrafo del texto del fallo, consistente en no haber incluido en el mismo, el término "incapaz".

En consecuencia se suple la omisión advertida declarando que donde dice "debo declarar y declaro a D<sup>a</sup> [REDACTED] para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio...." debe en su lugar decir "debo declarar y declaro a D<sup>a</sup> [REDACTED] **incapaz** para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio...".

Este auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio del precedente contra la resolución original que ya fue indicado al notificarse aquélla. Pero, el plazo para interponerlo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto (artículo 215.4 LECn).

Lo acuerda y firma el Magistrado Juez [REDACTED] del Juzgado Primera Instancia 6 Badalona (ant.CI-10), doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL

## AL JUTJAT

██████████, Procurador dels Tribunals i de la Sra. ██████████  
██████████, segons la designa apud acta que es realitzarà a Secretaria en el moment processal oportú, davant del Jutjat comparec i **DIC**,

Que mitjançant el present escrit sol·licito, de conformitat amb l'article 761.1 de la LEC, **la modificació de la sentència d'incapacitació**, de data 25 de març de 2004, la qual fou subsanada per interlocutòria de 15 d'abril de 2004. Fundo la demanda en base als següents,

## F E T S

### **PRIMER.- LEGITIMACIÓ.**

L'apartat 2 de l'article 761 de la LEC dóna al propi incapaç la legitimació activa per modificar l'abast de la sentència d'incapacitació, com és el cas.

### **SEGON.- SENTÈNCIA.**

La sentència de 25 de març de 2004, corregida per interlocutòria de 15 d'abril de 2004, va constituir la incapacitació de la Sra. ██████████ (...) *para regir sus bienes y patrimonio y para el ejercicio del derecho de sufragio (...)*

S'acompanya, **de document 1**, sentència i interlocutòria.

En el fonament Tercer de la sentència es fa una referència explícita a la privació del dret de sufragi. Si bé és cert que els jutges que coneguin dels processos de modificació

de la capacitat d'obrar s'han de pronunciar expressament sobre la incapacitat pel dret de sufragi, en el cas de la [REDACTED] es limita a declarar la incapacitat per l'exercici d'aquest dret però sense donar una explicació raonada de les raons i causes que el fonamenten. En conseqüència, de la lectura de la sentència es pot interpretar que es va privar l'exercici del dret com a mera conseqüència de la declaració d'incapacitat, com una relació causa-efecte.

### **TERCER.- EL DRET A VOT ÉS FONAMENTAL.**

Entenent la incapacitació com un sistema de protecció personal, la privació dels drets fonamentals representa, per una banda, una discriminació a les persones amb discapacitat i, per l'altra, una contradicció amb l'ordenament jurídic de l'Estat. Efectivament, el dret a vot està recollit a,

- La Declaració Universal dels Drets Humans (Art. 21).
- La Constitució Espanyola (Arts. 23 i 49).
- La Convenció de la Organització de Nacions Unides sobre els drets de les persones amb discapacitat, signada a Nova York el 13 de desembre de 2006 i ratificada per l'estat espanyol el 21 d'abril de 2008 (Art. 29).
- Reial Decret Legislatiu 1/2013, de 29 de novembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei general de drets de les persones amb discapacitat i la seva inclusió social (Art. 6 i 53).

### **QUART.- LA SOL-LICITANT VOL RECUPERAR EL DRET A VOT.**

La situació personal de la Sra. [REDACTED] ha canviat moltíssim d'ençà el seu procés de modificació de la capacitat, l'any 2004. Aquelles circumstàncies personals reflectides en la sentència no són, afortunadament, les actuals. A tall d'exemple, l'any 2013 la Sra. [REDACTED] va realitzar un curs al [REDACTED] [REDACTED] per esdevenir formadora de drets sobre persones amb discapacitat, prenent consciència clara i sòlida de que havia de recuperar el seu dret a vot, amb independència de la voluntat o no d'exercitar-lo.

És també una evidència que la Sra. ■■■■ té capacitat plena per exercitar el dret a vot. Segueix amb interès la política i vol participar activament en totes les convocatòries a les urnes.

La Sra. ■■■■ ha reivindicat el seu dret a vot a través dels mitjans de comunicació. Per exemple, ■■■■ En aquest sentit, doncs, és una activista dels drets de les persones amb discapacitat i, en particular, de la defensa del dret a vot.

## FONAMENTS DE DRET

A més dels invocats al llarg d'aquest escrit, interessa aportar la jurisprudència del Tribunal Suprem sobre aquest tema.

**STS de 29 de Setembre de 2009**, que diu. (...) La incapacitació, al mateix temps que la minoria d'edat, no canvia per res la titularitat dels drets fonamentals, encara que sí determina la forma del seu exercici. D'aquí que s'hagi d'evitar una regulació abstracta i rígida de la situació jurídica del discapacitat (...) Una mesura de protecció com la incapacitació, independentment del nom amb el que finalment el legislador acordi identificar-la, només té justificació en relació amb la protecció de la persona (...).

**STS de 24 de Juny de 2013** (...) No es discuteix que la incapacitació d'una persona, total o parcial, s'hagi de fer seguint sempre un criteri restrictiu per les limitacions dels drets fonamentals que comporta (...) S'ha de tenir en compte, com a principi fonamental, la importància que per a les PDID té la seva autonomia i independència individual, les seves habilitats en l'àmbit personal i familiar, que li permetin fer una vida independent, per a cuidar de la seva salut, de la seva economia, i sigui conscient dels valors jurídics i administratius, reconeixent i potenciant la capacitat acreditada en cada cas, evitant el que seria una veritable mort social i legal de la seva expressió més clara en l'anul·lació dels drets polítics o socials reconeguts en la Convenció (...)

I per tot això,

**AL JUTJAT SOL·LICITO**, admeti el present escrit i, en els seus mèrits, previ trasllat al Ministeri Fiscal i previs els tràmits legals, dicti sentència per la qual es modifiqui la sentència d'incapacitació de data 25 de març de 2004, corregida per interlocutòria d'aclariment, de 15 d'abril de 2004, en el sentit de restablir a favor de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] el dret al sufragi.

Badalona, a [REDACTED].

[REDACTED] advocat.

Col·legiat ICAB [REDACTED]

**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**  
**Procedimiento Reintegración capacidad o mod. alcance**

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.**-En Badalona, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

La extiendo yo, el Secretario judicial, para hacer constar que el día [REDACTED] se ha registrado, demanda telemática en el Decanato, por el/la Procurador-a [REDACTED], en nombre y representación de D./DÑA. [REDACTED] sobre reintegración de la capacidad de obrar. Doy fe.

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.**-

**Secretaria en sustitución QUE LA DICTA: D/Dª** [REDACTED]

En Badalona a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Por turnada y registrada la anterior demanda telemática. Previa admisión a trámite, no acreditando el Procurador actuante D/DÑA. [REDACTED] la representación procesal, requiérase a la parte actora para que en el plazo de **10 DÍAS** aporte testimonio de la sentencia de incapacidad que pretende modificar

Con el apercibimiento en caso contrario de dar cuenta al/a Juez para que por el/la mismo/a se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Hágase saber a las partes que se procederá a la notificación de las resoluciones judiciales que no lleven aparejado traslado de documentos (art. 162 LEC).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante Secretaria en sustitución sin que la interposición del mismo tenga efectos suspensivos. El recurso debe presentarse en el plazo de **CINCO** días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del impugnante, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (art 451 y 452 LEC).

Lo dispongo y firmo.

LA SECRETARIA EN SUSTITUCIÓN



**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**  
**Francesc Layret, 101**  
**Badalona Barcelona**

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]

N.I.G.: 08015 - 42 - 1 - 2014 - 8187678

**Procedimiento Reintegración capacidad o mod.alcance(art.761) [REDACTED]**  
**Sección 4ª**

Parte demandante [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Parte demandada

## **DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**SECRETARIA EN SUSTITUCIÓN que la dicta:** [REDACTED]

**Lugar:** Badalona.

**Fecha:** veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

El/los anterior/es escrito/s presentado/s por el/la procurador/aD./Dña. [REDACTED], únase a los autos de su razón y a la vista de lo solicitado se acuerda otorgar nuevo plazo de **10 días** a la parte actora para aportar la documentación requerida, bajo apercibimiento de dar cuenta a SSª para resolver sobre su admisión.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Secretaria en sustitución, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Firma la Secretaria en sustitución

**Juzgado 1ª Instancia 7 de Badalona**

**Incapacitación [REDACTED]**

**AL JUZGADO**

[REDACTED], Procurador de los Tribunales y de Doña [REDACTED], en los autos al margen referenciados, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que evacuando el requerimiento efectuado a esta parte, adjunto acompaño testimonio de la Sentencia de incapacitación.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por presentado este escrito y por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde de conformidad.

**Badalona a 10 de octubre de 2014**

Fdo. [REDACTED]



**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**  
**Francesc Layret, 101**  
**Badalona Barcelona**

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]

N.I.G.: 08015 - 42 - 1 - 2014 - 8187678

**Procedimiento Reintegración capacidad o mod.alcance (art.761) 1359/2014**  
**Sección 4ª**

Parte demandante [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

## **AUTO** [REDACTED]

**Magistrado Juez en sustitución que lo dicta:** [REDACTED]

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** [REDACTED] octubre de 2014

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El/La Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], ha presentado demanda para modificar el alcance de la sentencia de incapacidad dictada en su día, con el objeto de recuperar su derecho a sufragio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** Establece el artículo 761 sobre Reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación.

1. La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por si mismo.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Inadmito a trámite la demanda presentada por el/la Procurador/a [REDACTED]  
[REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] para

modificar la sentencia de incapacidad dictada, al no haber obtenido previamente, como establece el artículo 761.2 LEC, la autorización judicial para actos o negocios jurídicos de cierta trascendencia personal, como lo es el objeto que se pretende en la demanda presentada.

Acuerdo el archivo de las actuaciones, una vez hechas las oportunas anotaciones en los libros correspondientes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se prepara mediante un escrito que se debe presentar en este Juzgado dentro del plazo de **20** días según arts. 457 y siguientes de la LEC. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Firma del Magistrado Juez en sustitución

Firma del Secretario Judicial

Juzgado de Primera Instancia número 7  
Badalona  
Reintegración de la capacidad [REDACTED]  
Sra. [REDACTED]

## AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7

[REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la Sra. [REDACTED]  
[REDACTED], ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda, **DIGO**,

Que mediante el presente escrito interpongo, dentro de término, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto 14 de octubre de 2014, número [REDACTED], en base a los siguientes,

### MOTIVOS

**PRIMERO.-** Resolución recurrida.

Se recurre en apelación el auto de fecha 14 de octubre de 2014 cuya parte dispositiva inadmite la demanda presentada al no haber obtenido la demandante la autorización judicial para actos de cierta trascendencia personal, como lo es el objeto que se pretende en la demanda.

**SEGUNDO.-** Objeto de la demanda.

La demanda tenía por objeto que la Sra. [REDACTED] recuperase el derecho fundamental al voto cuyo ejercicio le fue privado por la sentencia constitutiva de su incapacidad.

### **TERCERO.- ERROR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 761 DE LA LEC.**

Se considera que el Juzgador a quo ha aplicado incorrectamente el artículo 761 de la LEC. En particular, el párrafo segundo del apartado 2, que dice textualmente,

*Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.*

El error en la aplicación del derecho al caso concreto proviene de la sentencia constitutiva de la incapacidad de la Sra. [REDACTED]. Si bien la sentencia es constitutiva de la incapacidad, **en absoluto la parte dispositiva priva a la Sra. [REDACTED] de la capacidad para comparecer en juicio.**

Efectivamente, la sentencia de fecha 25 de marzo de 2004, rectificada por auto de 15 de abril de 2004, declara a la Sra. [REDACTED] incapaz para regir sus bienes y patrimonio, y para el ejercicio del derecho de sufragio. Pero no la incapacita para comparecer en juicio, y mucho menos para comparecer en juicio interesando, como es el caso, la recuperación de su capacidad de obrar por lo que se refiere al derecho al voto.

### **CUARTO.- MÁS ERROR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 761 DE LA LEC.**

En el supuesto de que la sentencia constitutiva de la incapacidad se hubiese privado expresamente a la persona de su capacidad para comparecer en juicio, el artículo 761 de la Lec establece la necesidad de la autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.

El artículo en cuestión no impide que el propio juzgador que ha conocido de la demanda de recuperación de la capacidad sea el mismo que valore si el propio incapacitado tiene o no capacidad para actuar en el proceso por sí mismo. Habida cuenta que el artículo 761 LEC se refiere a la expresa autorización judicial, **de forma genérica**, nada impedía que el propio Juzgador de primera instancia

actuara en este sentido, valorando la capacidad de la Sra. Torrents como parte demandante.

Hipótesis a parte, lo cierto es que la Sra. [REDACTED] no estaba privada de la capacidad para comparecer en juicio y, sí, en cambio, lo está para ejercer el derecho al sufragio. En aplicación del artículo 761 de la LEC, como se invocó en el escrito de demanda, estaba y está legitimada activamente para instar la recuperación de su capacidad, sin que en este aspecto se ponga en tela de juicio una capacidad no abolida por la sentencia de incapacitación.

**QUINTO.- ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO. EL ÁMBITO DE LA INCAPACITACIÓN VIENE DETERMINADO POR SENTENCIA.**

El ámbito y alcance de la incapacitación viene absolutamente determinado por la sentencia constitutiva. Se considera que el Juzgador a quo, con su auto de inadmisión, está incapacitando más a la Sra. [REDACTED] de lo que lo está por sentencia. Toda vez que la resolución no limita la capacidad para comparecer en juicio, no se le puede negar esta legitimación por el mero hecho de estar incapacitada.

Sería necesario y procesalmente forzoso solicitar una autorización judicial previa si la sentencia hubiese privado a la Sra. [REDACTED] de la capacidad para comparecer en juicio. No habiéndosele privado de tal derecho, negárselo representa recortar injustamente su capacidad de obrar y procesal, que tiene reconocida por el mismo artículo 761 LEC cuando dispone que el propio incapacitado puede instar un proceso de recuperación de la capacidad.

**SEXTO.- RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO COMO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Posiblemente sería más fácil asumir la resolución ahora apelada y recomendar que el progenitor que tiene la patria potestad rehabilitada instara la demanda de recuperación del derecho a voto en nombre y representación de la Sra. [REDACTED]

■■■■■. Esta posibilidad procesal sería pragmática y nos llevaría al resultado deseado de forma rápida. Sin embargo, para la Sra. ■■■■■ representaría un retroceso en cuanto a sus capacidades, la natural, la de obrar y la procesal, sin lugar a dudas. Asimismo, representaría la negación de un derecho del que es titular, esto es, el de comparecer en juicio.

Consciente como es que su falta de capacidad no afecta el ejercicio del derecho fundamental al voto, renunciar también a la legitimación activa y directa para reivindicarlo y recuperarlo la situaría en un estado de shock emocional. Guiados por un espíritu de lucha por los derechos de las personas con discapacidad, se mantiene con firmeza la necesidad de que sea corregida la resolución objeto del presente recurso y la Sra. ■■■■■, tal y como establece la LEC, inste por sí misma el proceso encaminado a recuperar el ejercicio del derecho al sufragio.

Partiendo de la premisa de que la sentencia constitutiva de su incapacitación no la privó de la capacidad para comparecer en juicio, es justo y obligatorio reconocerle este derecho y merecer el mismo trato procesal que se dispensa a cualquier ciudadano.

#### **SÉPTIMO.- ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

No merece más explicación que la del error en la apreciación y valoración de la sentencia de incapacitación, prueba documental acompañada junto al escrito de demanda. El fundamento de la inadmisión es la incapacidad privada para comparecer en juicio. No obstante, la prueba documental definitiva, la sentencia de incapacitación, no se pronuncia sobre esa capacidad y, en consecuencia, darla por privada se explica por un error de apreciación.

En su virtud,

**AL JUZGADO SUPLICO**, admita el presente escrito y, en sus méritos, tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de octubre de 2014.

**OTROSÍ DIGO**, para el momento en que la Audiencia Provincial conozca del presente recurso,

**A LA SALA SUPLICO**, que con estimación del recurso de apelación, revoque y deje sin efecto el auto del Juzgado de primera instancia número 7 de Badalona y ordene la admisión de la demanda de reintegración de la capacidad –en particular, del derecho al voto- a instancia de la Sra. [REDACTED].

En Badalona, a 12 de noviembre de 2014.

[REDACTED]

Abogado. Colegiado ICAB [REDACTED]

**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**

**Procedimiento Reintegración capacidad o mod.alcance(art.761) [REDACTED] Sección 4ª**

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.-**

**Secretario Judicial QUE LA DICTA: D/Dª [REDACTED]**

En Badalona a tres de diciembre de dos mil catorce.

Previa admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D/DÑA. [REDACTED] en representación de [REDACTED], habiéndose advertido que en las actuaciones no consta poder notarial ni apud acta que acredite su representación, requiérase a la parte actora para que el día 15/12/2014 a las 9.30 horas comparezca ante este juzgado para que subsane dicho defecto mediante otorgamiento por comparecencia Apud-acta en la Secretaria de este Juzgado o mediante aportación de poder notarial, bajo apercibimiento que de lo contrario no se tendrá por interpuesto el recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante Secretario Judicial sin que la interposición del mismo tenga efectos suspensivos. El recurso debe presentarse en el plazo de CINCO dias hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del impugnante, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (art 451 y 452 LEC).

Lo dispongo y firmo.

EL SECRETARIO JUDICIAL

**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**  
**Francesc Layret, 101**  
**Badalona Barcelona**

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

NÚM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]

**Procedimiento** Reintegración capacidad o mod.alcance(art.761) [REDACTED]

**Sección 4ª**

**Parte demandante:** [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

**Parte demandada:**

## **DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

Secretario Judicial que la dicta: [REDACTED]

**Lugar**Badalona

**Fecha:** 15 de diciembre de 2014

Habiéndose subsanado la falta de representación de la parte actora tengo por presentado recurso de apelación por la misma contra el auto de [REDACTED].

Dese traslado del escrito de interposición del recurso y de la resolución recaída al ministerio fiscal para que en el plazo de **DIEZ** días presenten ante este tribunal el escrito de oposición al recurso o, si procede, de impugnación de la resolución apelada en lo que le sea desfavorable (artículo 461.1 LEC).

Dicho escritos deben de formularse conforme a lo que está establecido para el escrito de interposición (artículo 461.2 LEC).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición ante el Secretario Judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe de expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

el Secretario Judicial

**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**

**Procedimiento Reintegración capacidad o mod.alcance(art.761) [REDACTED] Sección 4ª**

Parte demandante [REDACTED]  
Parte demandada

**OTORGAMIENTO DE PODER "APUD ACTA"**

En Badalona , a quince de diciembre de dos mil catorce.

Ante mi , el/la Secretario/a Judicial del Juzgado Primera Instancia 7 Badalona,

COMPARECE:

[REDACTED] ,  
[REDACTED]  
[REDACTED] Badalona (Barcelona)  
[REDACTED]

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 y 25.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil,

OTORGA poder general para pleitos, y especial para renunciar, transigir, desistir, allanarse y someterse a arbitraje, y en general con las facultades expresadas en el mencionado precepto, y practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento, con la mayor amplitud que en derecho proceda, incluso en ejecución de sentencia hasta su total terminación, a fin de que le represente en el juicio identificado con las referencias arriba expresadas al/a la siguiente Procurador/a:

[REDACTED] del Iltre. Colegio de Procuradores de Barcelona

Con lo cual se da por finalizado el acto, extendiendose la presente, que leída y hallada conforme, es firmada por el compareciente, conmigo el/la Secretario/a Judicial. Doy fe.



Juzgado de primera instancia número 7 de Badalona  
Procedimiento reintegración de la capacidad [REDACTED]

Al Juzgado

El MINISTERIO FISCAL en virtud del despacho conferido el procedimiento arriba referenciado, se opone a la estimación del recurso de apelación, según dispone el art. 461 y ss. de la LEC contra el auto nº [REDACTED] dictado con fecha 14 de octubre de 2014, por parte de la representación procesal de [REDACTED] en base a las siguientes:

**Alegaciones;**

Primera y única. La petición formulada por la representación procesal de la incapaz, corresponde a las personas o entidades reseñadas en virtud de lo dispuesto en el art. 757.1 en relación con el art. 761 de la LEC, sin que se haya obtenido por esta la legitimación que otorga el art. 761.2 del mismo texto legal autorizando el acto que se reclama.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 761 de la LEC. SE INTERESA se deduzca testimonio de la sentencia de incapacidad de 21/03/2004 así como del auto recurrido:

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se tenga por evacuado el correspondiente trámite, y se remitan las actuaciones al órgano competente para conocer del presente recurso.

En Badalona a 3 de febrero de 2015

El Fiscal  
[REDACTED]

Administración de Justicia e Cultura - Administración de Justicia en Cataluña  
05 FEB 2015



**Juzgado Primera Instancia 7 Badalona**  
**Fràncesc Layret, 101**  
**Badalona Barcelona**

TEL.: 935542513 FAX: 935542517  
 NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]  
 N.I.G.: 08015 - 42 - 1 - 2014 - 8187678

**Procedimiento Reintegración capacidad o mod.alcance(art.761) [REDACTED]**

**Sección 4ª**

**Parte demandante [REDACTED]**

**Procurador [REDACTED]**

**Parte demandada**

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**Secretario Judicial que la dicta:** [REDACTED]

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** 5 de febrero de 2015

El anterior escrito presentado por el ministerio fiscal, oponiéndose al recurso de apelación presentado por la parte actora, únase a los autos.

Estando presentado el escrito dentro del plazo señalado, tengo por formalizado el trámite de oposición al recurso.

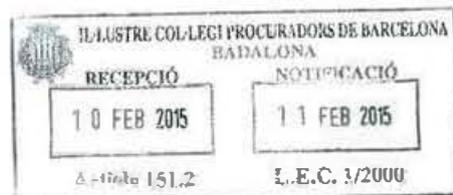
Conforme a lo ordenado en el artículo 463.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), remítanse los autos a la Audiencia Provincial de Barcelona para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de **DIEZ** días. En la cédula de emplazamiento a la parte apelante se le advertirá que, de no comparecer en el plazo indicado, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

Las partes deben comparecer por medio de procurador y abogado habilitados para actuar ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de **REPOSICIÓN** ante el Secretario Judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Firma el Secretario Judicial



**Audiencia Provincial**

**Juzgado 1ª Instancia 7 de Badalona**

**Reintegración Capacidad [REDACTED]**

**A L A S A L A**

[REDACTED], Procurador de los Tribunales y de Doña [REDACTED], conforme tengo acreditado mediante designa apud-acta efectuada en la Secretaría del Juzgado, ante esa Sala comparezco y como proceda, DIGO:

Que por el presente escrito comparezco ante esa Superioridad en virtud del emplazamiento efectuado en los autos de Reintegración Capacidad [REDACTED] seguidos ente el Juzgado 1ª Instancia 7 de Badalona.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por presentado este escrito y por hechas las anteriores manifestaciones, se sirva tener al suscrito Procurador por comparecido y parte, entendiéndose las sucesivas actuaciones y notificaciones que se practiquen.

Barcelona a 11 de febrero de 2015

Fdo. [REDACTED]

Fdo. [REDACTED]

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**  
**Sección Decimoctava**

**Recurso de apelación**

**Rollo nº** [REDACTED]

DOLORS TORRENTS MESTRES /

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-** En Barcelona a diecinueve de marzo de dos mil quince. Hago constar por la presente que por turno de reparto se han recibido en esta Sección el precedente oficio junto con los autos a que el mismo se refiere, compuestos de 1 pieza/s con 40 folios, los cuales han sido elevados a esta Audiencia en méritos del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Auto de fecha 14/10/2014 dictado/a por el **JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 7 BADALONA, en los autos de Incidentes nº** [REDACTED], y de dichas actuaciones aparece que las partes fueron debidamente emplazadas, habiendo presentado escrito. Doy fe.

**DILIGENCIA DE ORDENACION**

**SECRETARIA D<sup>a</sup>** [REDACTED]

En Barcelona, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

Se ha recibido por turno de reparto el anterior oficio, autos y escrito; **Fórmese rollo, regístrese y acúcese recibo.** Ha sido designado Ponente la Ilma. Magistrada **DOÑA** [REDACTED]

El escrito recibido de reparto presentado por el Procurador D. [REDACTED], únase al rollo de su razón junto con testimonio de la designa apud-acta obrante en los autos de instancia. Se le tiene por comparecido/a en nombre y representación del **APELANTE D/D<sup>a</sup>** [REDACTED] y con el que se entenderán la presente y las sucesivas actuaciones en la forma prevista en la Ley.

No habiendo efectuado las partes **petición alguna sobre práctica de prueba ni celebración de vista**, se da cuenta al Ponente y quede pendiente de acordar lo que proceda.

En el presente recurso interviene el Ministerio Fiscal por lo que las partes litigantes deberán aportar a todo escrito que presenten en esta alzada la correspondiente copia para el mismo.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Secretaría, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO DIAS**, contados desde el siguiente al de la notificación.

Así lo acuerdo y pongo en conocimiento de S.Sías, doy fe.

LA SECRETARIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**  
**Sección Decimoctava**

**Recurso de apelación**

**Rollo nº [REDACTED]**

[REDACTED]

**PROVIDENCIA**

Ilmo. Sr. Magistrado Presidente [REDACTED]

En Barcelona, a veintitres de marzo de dos mil quince.

Se señala el **DIA 12/05/2015** para la **deliberación, votación y fallo** del presente rollo de apelación.

Modo de impugnación: **recurso de Reposición** ante este tribunal, en el plazo de cinco días ( artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente. Doy fe.

## **AUTO N. [REDACTED]**

Barcelona, 14 de mayo de 2015  
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados

D. [REDACTED]  
D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
D<sup>a</sup>. [REDACTED] (Ponente)

**Rollo n. [REDACTED]**

Modificación de capacidadn. [REDACTED]  
Procedencia: Juzgado de Primera Instancia n. 7 Badalona

Apelante: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]

Ministerio Fiscal

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 14-10-2014 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia n. 7 de Badalona cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Inadmito a trámite la demanda presentada por el procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] para modificar la sentencia de incapacidad dictada al no haber obtenido previamente como establece el art. 761,2 de la LEC la autorización judicial para actos o negocios jurídicos de cierta trascendencia personal, como lo es el objeto que se pretende en la demanda presentada"

SEGUNDO.- Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la parte, se elevaron a esta Audiencia los Autos y tras los trámites procesales, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 12-5-2015.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El Auto recurrido inadmite la demanda por entender que la demandante necesita autorización judicial previa para actuar en el proceso por si misma y ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 761,2 de la LEC que regula los procedimientos de reintegración de la capacidad. Dicho precepto exige autorización judicial previa para actuar en el proceso por sí mismo cuando la persona cuya capacidad se ha limitado tenga privada la capacidad para comparecer en juicio. Como se alega en el recurso la sentencia que limita la capacidad de la Sra. [REDACTED] no la priva de capacidad para comparecer en juicio. En el ámbito personal tiene limitada su capacidad para realizar actos o

negocios jurídicos de cierta trascendencia personal como contraer matrimonio, solicitar la separación, divorcio o nulidad, asumir la guarda y custodia de los hijos y reconocer hijos extramatrimoniales. La interpretación de la limitación de capacidad ha de ser restrictiva por su carácter o naturaleza excepcional y en consecuencia se circunscribe a los actos o negocios que relaciona que afectan de forma importante a su persona pero siempre en relación con terceros. La limitación de la capacidad que acuerda la sentencia no se extiende la capacidad para comparecer en cualquier otra clase de juicios por lo que no precisa de autorización previa para presentar la demanda de reintegración parcial de su capacidad.

Aun cuando se pudiera entender lo contrario, nada obsta a que la autorización pueda concederse en el mismo procedimiento, por lo que en cualquier caso no procedía la inadmisión de la demanda por dicho motivo. Hay que destacar en este punto los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, concretamente el art. 13 que obliga a los Estados parte a asegurar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones “incluso mediante ajustes de procedimiento”.

Se estima en consecuencia el recurso.

SEGUNDO.- Sin costas.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA** que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Dolors Torrents Mestres, contra el auto dictado en fecha 14-10-2015, por el Juzgado de Primera Instancia n. 7 de Badalona en autos de Modificación de capacidad n. ██████████ de los que el presente rollo dimana debemos **REVOCAR** la referida resolución que se deja sin efecto acordando que se proceda a la admisión de la demanda siguiendo el procedimiento por los trámites correspondientes, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**  
**Sección Decimoctava**

**Recurso de apelación**  
**Rollo nº [REDACTED] - MC**

[REDACTED] /

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA Y ORDENACION**  
**SECRETARIA Dª [REDACTED]**

En Barcelona, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Hago constar que no se ha presentado escrito alguno por las partes litigantes en las presentes actuaciones interponiendo recurso contra la resolución definitiva en el presente rollo, dictada en fecha 14/05/2015, remítase certificación de la misma al Juzgado de donde proceden las actuaciones, con devolución de éstas, en su caso y a los efectos oportunos, acompañadas de atento oficio y procédase al archivo del presente rollo .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el término de CINCO DIAS, ante esta Secretaría.

Así lo acuerdo y pongo en conocimiento de SSª. Doy fe.



## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101 - Badalona - C.P.: 08910

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

EMAIL:

### Reintegro Capacidad

Materia: Declarativo sobre capacidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a:

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretaria Judicial que lo dicta:

Lugar: Badalona

Fecha: veintitres de septiembre de dos mil quince

Habiéndose recibido de la audiencia provincial de Barcelona la resolución del recurso de apelación interpuesto en el presente procedimiento, estimando el mismo y acordando que se proceda a la admisión de la demanda interpuesta, procédase a ello seguidamente.

## DECRETO

Secretaria Judicial que lo dicta:

Lugar: Badalona

Fecha: veintitres de septiembre de dos mil quince

## ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El/la Procurador/a ha presentado una demanda sobre reintegración de la capacidad de

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





**Primero.** Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31 y 750.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Asimismo, tiene legitimación para promover la presente pretensión de reintegración de la capacidad por estar comprendida entre las personas enumeradas en el art. 757, al que remite el 761, ambos de la LEC.

**Segundo.** Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Órgano judicial tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocerlas, según los artículos 36 y 45 de la misma ley procesal.

Asimismo, es competente territorialmente para conocer de la demanda por aplicación del art. 756 LEC.

Por último, por lo que respecta a la clase de juicio, conforme a lo indicado en el art. 761 en relación con el art. 753 LEC, la demanda debe tramitarse por los trámites del juicio verbal pero con las especialidades previstas en dichos artículos.

**Tercero.** En consecuencia, procede la admisión a trámite de la demanda, y dar traslado de la misma al ministerio fiscal, emplazándole para contestar la demanda.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Admito a trámite la demanda presentada por el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], sobre reintegración de capacidad y que se sustanciará por las reglas del juicio verbal con el trámite de contestación previsto en el art. 753.1 LEC. Tengo al/a la referido/a Procurador/a como comparecido/a y parte en la representación que ostenta.

Acuerdo dar traslado de la demanda al ministerio fiscal, con entrega de su copia y de los documentos acompañados, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de **VEINTE** días hábiles, computado desde el siguiente al emplazamiento.

**Se requiere a la parte actora para que en plazo de 10 días aporte su certificado literal de nacimiento, toda vez que no consta aportado en la demanda.**

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus





datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

De esta resolución doy cuenta al Magistrado.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Secretaria judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

La Secretaria judicial





## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101 - Badalona - C.P.: 08910

TEL: 935542513

FAX: 935542517

EMAIL:

### Reintegro Capacidad

Materia: Declarativo sobre capacidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a:

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**Letrada de la Administración de Justicia que la dicta:**

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** 9 de octubre de 2015

El anterior escrito de contestación a la demanda presentado por el Ministerio Fiscal, acuerdo unirlo a las actuaciones, con entrega de las copias a las demás partes.

Tengo por contestada la demanda por el Ministerio Fiscal y por comparecido y parte en las presentes actuaciones.

Acuerdo citar a la parte actora para que comparezca el día **10/11/2015 a las 10,00 horas en esta oficina judicial** para ser explorado por el **médico forense**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440, al que remiten los artículos 748, 753 y 770, todos ellos de la LEC, señalo el día **11/12/2015 a las 12:00 horas** para la celebración de la **vista** del art. 440.1 LEC, que tendrá lugar en la Sala de vistas 02 - Planta 2 de este Órgano judicial, sita en Calle Francesc Layret, 101 - Badalona. Cítese a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, con la antelación y prevenciones previstas en la LEC, para lo que se expedirán las cédulas de citación y despachos que fueren necesarios.





Cítese a las partes con las prevenciones siguientes:

- deben comparecer a la vista con las pruebas de las que intenten valerse (art. 440.1 LEC)
- en el plazo de los **TRES** días siguientes a la citación deben indicar a este Órgano judicial las personas que, por no poder presentarlas, han de ser citadas judicialmente para que asistan a la vista, bien como testigos o como peritos, o como conocedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar. Deben facilitar los datos y circunstancias de las personas que hay que citar, para llevar a efecto la citación (art. 440.1 párrafo 3º LEC). En el mismo plazo de **TRES** días, pueden pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el art. 381 LEC.

Advierto a las partes que si no están representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que hayan designado como domicilios surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por la persona destinataria; salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

Y que deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso. Así como los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (155.5 LEC).

A los fines del art. 182.5 LEC, paso a dar cuenta de este señalamiento al Magistrado para que, con posterioridad a ello y en su caso, sea comunicado a las partes e interesados afectados.

Así como para que dicte la resolución que corresponda en relación a los medios probatorios.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia



Juzgado 1ª Instancia 7 de Badalona

Incapacitación [REDACTED]

CÒPIA [REDACTED]

**AL JUZGADO**

[REDACTED] Procurador de los Tribunales y de Doña [REDACTED], en los autos al margen referenciados, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Juzgado de Primera Instancia  
de Badalona  
20 OCT. 2015  
Registre d'entrada:

Que adjunto acompaño certificado literal de nacimiento.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito y por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde de conformidad.

Badalona a 14 de octubre de 2015

Fdo. [REDACTED]

## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101 - Badalona - C.P.: 08910

TEL.: 935542513 FAX: 935542517

Juicio verbal especial sobre capacidad

Materia: Declarativo sobre reintegración de la capacidad

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

### ACTA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

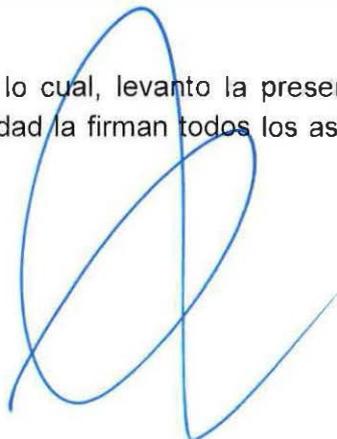
En Badalona, a 10 de noviembre de 2015.

A las 10,00 horas, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona contando con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, se constituyen al objeto de practicar el reconocimiento judicial acordado para el día de hoy respecto de la incapaz XXXXXXXXXX con DNI

Quiere que se modifique la sentencia para poder votar. Tiene inquietudes políticas. Existen varios partidos políticos, el PP que sería de derecha y el PSOE de izquierdas. En Catalunya hay CIU, ERC, CUP. El presidente actual de Catalunya es Artur Mas. Las elecciones son cada 4 años.

Trasliteración: "Quiere que se modifique la sentencia para poder votar. Tiene inquietudes políticas. Existen varios partidos políticos, el PP que sería de derecha y el PSOE de izquierdas. En Catalunya hay CIU, ERC, CUP. El presidente actual de Catalunya es Artur Mas. Las elecciones son cada 4 años".

De todo lo cual, levanto la presente acta conforme al art. 358 LEC que la leo y de conformidad la firman todos los asistentes al acto después del Magistrado y conmigo. Doy fe.





Jutjat Primera Instancia núm. 7 de Badalona

Procediment: Reintegración Capacidad número [REDACTED]

Codi: 4<sup>a</sup>

## **INFORME MEDICOFORENSE**



Badalona, a 10 de Noviembre de 2015

Davant el/la magistrat/ada jutge/essa i el/la secretari/ària, compareix el/la metge/essa forense d'aquest Institut, Dr/a. [REDACTED], que, en virtut del jurament que ha fet d'exercir bé i fidelment el seu càrrec, informa que:

He reconocido a [REDACTED], de 45 años , con el siguiente resultado:

### **DOCUMENTACION MEDICA APORTADA**

10.09.10-Informe emitido por INARDI, realizado por el Dr. [REDACTED]

23.04.10-Informe de CAEMIL

Sentencia que determinó su incapacidad en 2004

### **ANTECEDENTES PERSONALES**

En la actualidad reside con una compañera en un piso tutelado.

Realiza actividades en organizaciones de ayuda a personas con discapacidad.

### **ANTECEDENTES PATOLOGICOS**

Según la documentación médica aportada:

Deficiencia mental leve

Trastorno límite de la personalidad

### **EXPLORACION ACTUAL**

Aspecto e higiene:Correctos

Deambulació:Autónoma

Nivel de conciencia:Vigil y alerta

Orientación: Si en persona, espacio y tiempo

Memoria: Sin deficiencias en ningún subtipo

Inteligencia: Clínicamente y según la documentación aportada se aprecia inteligencia límite

Atención y concentración: Sin deficiencias

Lenguaje: Fluido, razonado y coherente con lo planteado. Espontáneo y con estructura sintáctica dentro de la normalidad.

Lectura y escritura: Si

Calculo: Si

Juicio y abstracción: Capacidad de acorde con su nivel de inteligencia

Curso y contenido del pensamiento: No se objetivan alteraciones ni en el curso ni en el contenido.

Afectividad: Se refiere y se aprecia eutímica.

Senso-percepción: Sin alteraciones

Valor y uso moneda: Sin dificultad en las transacciones habituales

Conocimiento actualidad: Si

Situaciones vitales: Capacidad adecuada de resolución

Otros: Se aprecia que presenta planes de futuro, intereses/actividades y adecuada organización de su estructura vital.

Presenta un conocimiento amplio y adecuado de la actualidad, incluyendo el ámbito de la política.

#### CONCLUSIONES MEDICO-FORENSES

1-La persona examinada, en función de la documentación médica aportada y la exploración actual, no presenta, a día de hoy, y dentro del contexto de su leve deficiencia, ningún déficit/alteración de sus facultades cognitivas, volitivas ni alteraciones psicopatológicas significativas agudas, que le impidan ejercer el derecho a sufragio.

Un cop llegit, el ratifica i signa amb el/la magistrat/ada jutge/essa. En dono fe.



## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101 - Badalona - C.P.: 08910

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

EMAIL:

### Reintegro Capacidad

Materia: Declarativo sobre capacidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: N° Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: Concepto: N° Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: Concepto: N° Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**Letrada de la Administración de Justicia que la dicta:**

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** 25 de noviembre de 2015

El anterior acta de reconocimiento del/de la presunto/a incapaz, así como el informe Médico Forense relativo al mencionado presunto incapaz, unanse a los autos de su razón y dése traslado a la partes y al Ministerio Fiscal para su conocimiento e insten lo que a su derecho convenga.

Se pone en conocimiento de SS<sup>a</sup> del contenido de la presente resolución.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia





## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101 - Badalona - C.P.: 08910

TEL.: 935542513

FAX: 935542517

EMAIL:

### Reintegro Capacidad

Materia: Declarativo sobre capacidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº

**Magistrado:**

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** 22 de diciembre de 2015

El Ilmo. Sr. D. , Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL núm.** seguidos a instancia de D<sup>ña</sup>. , en los que se insta la reintegración de la capacidad para el ejercicio del derecho de sufragio activo de la misma, procedimiento en el que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, en su defensa y representación, resultando los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 1 de agosto de 2014, la representación procesal de la parte actora presentó demanda de Juicio Verbal que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado dictara Sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la reintegración de la capacidad de la actora dejando sin efecto la privación del derecho de sufragio activo, y librándose oficio a la Oficina del Censo Electoral a fin de que se proceda a realizar las inscripciones y anotaciones legales pertinentes.





**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 23 de septiembre de 2015 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal, emplazándole para que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara a la misma. Dentro del término del emplazamiento compareció el Ministerio Público, presentando escrito cuyo contenido se da por reproducido.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación se acordó convocar a las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2015, procediéndose con carácter previo a la vista al reconocimiento de la incapaz por el Médico Forense y a su examen por el Juez.

**CUARTO.-** En el día señalado para la celebración de la vista comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus escritos, practicándose la prueba propuesta con el resultado que obra en el soporte audiovisual. En trámite de conclusiones la parte demandante ratificó la totalidad de los pedimentos de su demanda, adhiriéndose a ello el Ministerio Público. Tras lo cual, se dio por terminada la vista quedando los autos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La plena capacidad de la persona física se configura en el momento en que la capacidad jurídica, adquirida al transcurrir las primeras veinticuatro horas desde que se produce el nacimiento, queda complementada por la capacidad de obrar, efecto que, por disposición del art. 314 del Código Civil, tiene lugar, normalmente, al cumplirse los dieciocho años. En efecto, presume la ley que a dicha edad la persona alcanza el desarrollo físico y psíquico necesarios para atender y salvaguardar sus necesidades personales e intereses jurídicos, con pleno conocimiento de causas y efectos, y actúa, por tanto, responsablemente. Es ésta una presunción legal de que la persona mayor de edad tiene capacidad de autogobierno. Sin embargo, dado el carácter “*iuris tantum*” de dicha presunción, se admite prueba en contrario que desvirtúe sus efectos, siempre que se den las causas y se siga el procedimiento de incapacitación previstos legalmente. Y este procedimiento es el que recogen los arts. 765 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), con remisión al juicio declarativo verbal bajo las especialidades fijadas.

En relación con la naturaleza de la incapacitación, dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 20 de enero de 2012, que “*la incapacitación es en esencia una medida de protección de la persona que no se halla en condiciones de protegerse a sí misma, que permite poner en funcionamiento las instituciones de guarda previstas en la ley con esta finalidad. No hay que olvidar que el fundamento de la limitación a la capacidad de obrar radica en el deber que se impone a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública y se corresponde con el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud ( art. 43. 1 y 2 CE ). También obedece a la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo las actuaciones necesarias de*





*previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos en orden a su protección y a garantizar el ejercicio, por estos, de los derechos fundamentales ( art. 49 CE )”.*

En particular, el Código Civil se ocupa de esta materia en los arts. 199 y siguientes, disponiendo el art. 199 que “*nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley*”, y el art. 200 que “*son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*”. De este modo, la imposibilidad de gobierno exigida para la incapacitación de una persona, debe traer causa en enfermedades o deficiencias persistentes del propio sujeto, ya sea de carácter físico o psíquico.

En este punto, es esclarecedora la citada Sentencia de 20 de enero de 2012, al afirmar que “*en términos generales hay que referir las deficiencias a aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental y psíquico, permanente y a veces progresivo que merma la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en la conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes. Lo esencial no es padecer una determinada forma de enfermedad mental, sino sufrir una perturbación que sea origen de un estado mental propio con repercusiones jurídicas. Dicho estado mental se caracteriza por los siguientes elementos: a) existencia de un trastorno mental cuya naturaleza y profundidad sean suficientes para justificar dichas repercusiones (criterio psicológico); b) permanencia o habitualidad del mismo (criterio cronológico), y c) que como consecuencia de dicho trastorno resulte el enfermo incapaz de proveer a sus propios intereses, o, en palabras del CC, de gobernarse a sí mismo (criterio jurídico), debiendo interpretarse tal expresión no en sentido absoluto de imposibilidad total, plena y completa de guiarse o dirigirse a sí mismo o a sus intereses, sino que basta que la enfermedad o deficiencia mental de que se trate implique una restricción sustancial o grave del autogobierno, pues como señala la sentencia del TS de 31 de octubre de 1994 no puede exigirse un estado deficitario del afectado mucho más profundo o grave del que exige la propia literalidad del precepto mencionado, permitiendo el art. 210 CC - hoy 760 LECiv - que se pondere y module el grado de incapacidad y las correlativas medidas de protección en atención al grado de discernimiento del presunto incapaz”.*

Finalmente, en lo que se refiere en sentido estricto a la reintegración de la capacidad, dispone el art. 761 de la LECiv. que “*1. La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida. 2. Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado. Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo. 3. En los procesos a que se refiere este artículo se practicarán*





*de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda. La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta”.*

**SEGUNDO.-** En cuanto al ejercicio del derecho de sufragio, debe recordarse que el voto, como mecanismo individual de participación en las elecciones, aún cuando no esté configurado más que como manifestación de voluntad, sin que exija la expresión de motivación ni justificación alguna, es, por su propia naturaleza derivada de los principios de pluralismo político y libertad, un acto personalísimo, voluntario y libre. Estas características hacen que no pueda ejercerse por personas cuya incapacidad les inhabilite para optar por sí entre las distintas opciones electorales, acomodando su decisión a sus propias expectativas sociales.

En el caso que nos ocupa, el resultado de las audiencias y pruebas practicadas, tanto por imperativo del art. 759 de la LEC como de oficio o a instancia de parte, llevan a la conclusión de que en la persona de DÑA. [REDACTED] no concurren ya los requisitos referidos en el apartado anterior que dieron lugar a su privación del derecho de sufragio activo. Y así se desprende del informe elaborado por el Médico Forense del Juzgado (en el que se indica que la incapaz no presenta a día de hoy, dentro del contexto de su leve deficiencia, ningún déficit/alteración de sus facultades cognitivas, volitivas ni alteraciones psicopatológicas significativas agudas, que le impidan ejercer el derecho de sufragio), puesto en relación con el resto de documental aportada.

De igual forma, resultó del resto de prueba practicada (interrogatorio de la demandante y exploración judicial de la misma) que la incapaz no presenta ya ningún déficit significativo de sus facultades cognitivas ni volitivas que le impida el ejercicio del derecho de sufragio que reclama.

En base a lo expuesto, y en aplicación de la normativa citada, es procedente reintegrar en parte la capacidad de DÑA. [REDACTED], exclusivamente en lo que se refiere al ejercicio del derecho de sufragio activo.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 755 de la LEC y los artículos 1.5, 46, 88 y concordantes de la Ley de Registro Civil, líbrese oficio a la oficina correspondiente del Censo Electoral, a los efectos señalados en esta resolución.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa imposición de costas, atendida la finalidad y naturaleza de este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

Que estimando íntegramente como estimo la demanda formulada por DÑA. [REDACTED], siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro que la mencionada DÑA. [REDACTED] es **absolutamente capaz para ejercer el derecho de sufragio activo**, debiendo reintegrarse exclusivamente en este punto su capacidad de obrar.

Firme que sea esta Sentencia, **librese la oportuna comunicación a la oficina correspondiente del Censo Electoral** a los efectos señalados en esta resolución.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de su fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original; de lo que doy fe

